LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE RECLUTAMIENTO MILITAR (1870-1886)

Leandro Martínez Peñas (Ed.)

LA LEGILSACIÓN ESPAÑOLA DE RECLUTAMIENTO MILITAR

1870-1886

Leandro Martínez Peñas
(Editor)

Universidad Rey Juan Carlos

La legislación española de reclutamiento militar, 1870-1886

Editor: Leandro Martínez Peñas.
Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.
Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio.

ISBN: 978-84-697-7387-1.
PVP: 21 euros.
Edita: Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E (Valladolid).
Noviembre, 2017.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es "Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público", financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia

Su realización ha sido posible gracias a los medios técnicos y humanos aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097 y el Proyecto "Causas y consecuencias de conflictos violentos en sistemas internacionales y nacionales" de la Oficina de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos

ÍNDICE

Ley fijando la fuerza del ejército permanente para el año económico de 1870 a 1871……..…….p. 9

Proyecto de Ley presentado por el sr ministro de la guerra sobre organización y reemplazo del ejército……..….p. 11

Cortes constituyentes. Organización y reemplazo del ejército. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 9 y 10 de marzo de 1870……..p. 25

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 16 de marzo de 1870…….……..p. 47

Extracto oficial de la sesión celebrada el 16 de marzo de 1870……...……p. 67

Ley relativa al reemplazo y organización del ejército.....p. 85

Ley llamando al servicio de las armas 40000 hombres…p. 103

Real decreto dictando disposiciones para llevar a cabo el reemplazo del ejército con arreglo a la Ley de quintas. Repartimiento de 40000 hombres con que deben contribuir las provincias del reino del reemplazo del ejército en el presente año……..…….p. 105

Ley dictando disposiciones acerca de la organización del servicio militar y reemplazo del ejército……..….p. 113

Real Decreto aprobando el reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo a la ley de 1877…….p. 119

Reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo a la ley de 10 de enero de 1877……...…..p. 123

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército. Reglamento……..……p. 159

Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física……p. 237

Real Decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente a las cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente para el servicio de la nación durante el año económico 1881/1882…….…….p. 271

Proyecto de Ley a que se refiere el anterior Real Decreto……...….p. 275

Real Decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente a las cortes un proyecto de Ley de reforma de la actual organización del ejército……..p. 277

Proyecto de Ley a que se refiere el anterior real decreto…….….p. 281

Real Decreto autorizando al ministerio de la gobernación para que presente a las cortes un proyecto de reforma de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de agosto de 1878……...……..p. 301

Proyecto de Ley a que se refiere el anterior Real Decreto…….p. 307

Ley fijando la fuerza del ejército permanente en la península en 90000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 a 1882……..…….p. 319

Real Decreto resolviendo que el ministerio de la gobernación disponga se publique una nueva edición oficial de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército……..……p. 321

Ley reformada de reclutamiento y reemplazo del ejército…….p. 323

Ley de reclutamiento de 1882…….….p. 343

Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física….p. 427

Ley fijando la fuerza del ejército de la península para el año económico de 1883 a 1884……...……p. 443

Real Decreto autorizando la presentación a las cortes de un proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente durante el año económico de 1884/1885…….p. 445

Real Decreto autorizando la presentación a las cortes de un proyecto de Ley sobre el modo de verificar el repartimiento y entrega en caja del contingente anual para el reemplazo del ejército…….p. 447

Real Decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente un proyecto de Ley fijando la fuerza del ejército permanente…….…….p. 451

Manual de la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 11 de julio de 1885. Anotado con numerosas citas de reales órdenes y formularios……..p. 457

Real Decreto……...…….p. 461

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército……p. 465

Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el ejército y en la marina por causa de inutilidad física….p. 549

Real Decreto autorizando al ministro de la guerra para que presente a las cortes un proyecto de ley fijando la fuerza del ejército permanente durante el próximo año económico…….…..p. 565

LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1870 A 1871

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo Único: La fuerza del Ejército permanente para el servicio de la nación en el año económico de 1870 a 1871 se fija en 80.000 hombres.

De acuerdo con las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes 17 de diciembre de 1869.- Nicolás María Rivero, Presidente; Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario; El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario; Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid, 30 de diciembre de 1869.- Francisco Serrano.- Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.- Juan Prim.

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL SR MINISTRO DE LA GUERRA SOBRE ORGANIZACIÓN Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[1]

A LAS CORTES

La Ley de Quintas de de 26 de Enero de 1856, decretada por las Cortes Constituyentes de 1854 realizó sin duda alguna un progreso importante en la manera y forma de cubrir las bajas del Ejército.

Reconociendo aquellas Cortes la imposibilidad de abolir por completo la quinta, resolvieron conservarla en dicha Ley solo como medio subsidiario de cubrir las bajas del Ejército, consignando en la misma el principio de que el Reemplazo se verificase con los jóvenes que sentasen plaza voluntariamente y con los que se enganchasen y reenganchasen.

[1] *Gaceta de Madrid*, nº 43, de 12/02/1870, pp. 1 a 2.

Y no sólo estableció la indicada Ley el principio de que las bajas se reemplazasen con voluntarios, sino que, convencidos aquellos legisladores que para tenerlos era preciso retribuirlos pecuniariamente, concedieron 6000 reales a los que sentasen plaza por ocho años y 2000 a los que, obligados a venir al Ejército por su suerte, sirviesen el mismo tiempo, haciendo extensiva esta recompensa a los inutilizados y a los herederos de los fallecidos en función de guerra o de sus resultas.

Aún hizo más aquella Cámara en su deseo de no apelar a la quinta; pues no solo estableció en la Ley la sustitución personal y la redención a metálico, sino que autorizó al Gobierno para admitir la sustitución general de todos los quintos de una provincia, concediendo, por tanto, tales ventajas pecuniarias a los que servían en el Ejército, y tantas facilidades para no tener que acudir al sorteo, que sorprende como después de 14 años de una legislación tan beneficiosa en constante ejercicio no ha sido posible aproximarse siquiera a la abolición de las quintas.

Las actuales Cortes, inspiradas en los mismos principios que guiaron a los ilustres legisladores de las de 1954, y deseosos de evitar a los pueblos en el pasado año los perjuicios que ocasiona la quinta, decretaron la Ley de 26 de marzo último, por la cual, no sólo se autorizaba a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para cubrir sus cupos respectivos con voluntarios en virtud de Convenios con las Provincias y Municipios, sino que se les facultó para hacer operaciones de crédito y repartos entre los vecinos a fin de levantar fondos para redimir de la suerte el número de hombres que a cada provincia o Municipio correspondiese.

Parecía natural que con tales medios hubiese podido evitarse la quinta en el último año, y sin embargo fue necesario llevarla a cabo, con algunas excepciones, en la mayor parte de los pueblos de España, y el contingente de 25.000 hombres decretado se ha cubierto en cu casi totalidad con quintos, después de conceder el Gobierno a las Diputaciones y Municipios una y otra prórroga inútilmente para algunos

pueblos, que no han dado todavía el cupo que les correspondió ni pagado la redención a que en otro caso estaban obligados.

Ante una experiencia de 14 años, y después de lo ocurrido en el último, surgen naturalmente las siguientes cuestiones ¿Puede continuar el sistema vigente? ¿Cabe esperar que conservada la quinta como medio subsidiario llegue el día en que pueda desaparecer? ¿Debe ser voluntario y retribuido por el Estado el servicio militar?.

Preciso es examinar estas importantísimas cuestiones con la copia de datos necesarios, para que en vista de ellos y de los diferentes medios conocidos de reemplazos los ejércitos permanentes, puedan las Cortes adoptar, con su ilustración y su patriotismo lo que consideren más conveniente en armonía con las nuevas Instituciones y las necesidades del País.

Ante todo conviene notar que el premio de 2000 reales que la Ley de 1856 concedía a los que cumpliesen en el servicio 8 años imponía un sacrificio anual de 40 a 50 millones de reales, supuesto que por término medio se licencian anualmente de 20 a 25.000 hombres, sacrificio que alivió al presupuesto de la Guerra la Ley de 1º de Marzo de 1862, que suprimió el expresado premio o gratificación.

No se crea que por esto la Ley de 1856 ha dejado de dar los resultados que se propusieron las Cortes de 1854, pues cuando el Gobierno, echó de ver las cuantiosas sumas que debían gastarse cada año por el concepto indicado, y tuvo que arbitrar medios para librarse de satisfacerlos, dejó en libertad a los que tuviesen derecho al premio de continuar en el servicio hasta cumplir los 8 años o de pasar a la reserva, disposición que dio por resultado el que la mayoría optase por pasar a la reserva renunciando voluntariamente al derecho al premio; con lo cual se redujo en definitiva el sacrificio total para el Tesoro a más de 40 millones de reales, que es lo que resulta pagado por esta causa hasta fin de 1869.

El Ministro que suscribe se ha detenido en este punto, no tanto para demostrar el sacrificio que se imponía al Tesoro por la Ley de 1856, cuanto para que los Sres. Diputados se persuadan de que la retribución a metálico, por sí sola, no es bastante para retener en el Ejército a los soldados.

La cifra de los enganchados y reenganchados desde 1856 hasta el presente, y el número de hombres que por término medio se han pedido anualmente para el Reemplazo del Ejército, datos son que pueden servir a las Cortes para deducir los resultados del sistema vigente y resolver sobre el que sea más conveniente adoptar.

De los datos oficiales que existen en el Ministerio de la Guerra resulta que durante el periodo transcurrido desde el mes de enero de 1856 hasta el fin del año último de 1860 se han enganchado y reenganchado para servir en el Ejército activo 74.000 hombres, desde uno a ocho años, que representan 58.000 enganches y reenganches de 8 años, o sea 4112 por año.

¿Saben las Cortes lo que se ha gastado para obtener los reenganchados que se dejan expresados? Pues entre lo pagado por la Administración Militar desde 1856 a 1860, y desde el último año hasta fin de 1869 por el Consejo de redención y enganches resulta la enorme cifra de 250 millones de reales, sin contar los 40 millones que han importado las gratificaciones de 2000 reales concedidas por la Ley de 1856, ni las obligaciones pendientes de dicho Consejo, que no terminarán hasta dentro de 8 años; todo lo que representa en junto una suma de cerca de 400 millones de reales.

Pues bien; a pesar de tan cuantiosas sumas gastada para tener voluntarios en el Ejército, se han pedido para reemplazarlos durante los 14 años que median desde la publicación de la actual Ley de quintas hasta la fecha 476.000 hombres, lo que da un término medio anual de 34.000; sin embargo de no haber excedido por término medio el ejército

permanente de 100.000 hombres en cada año, contando con la Guardia Civil.

En el mismo periodo de 14 años el número de redimidos se ha elevado a 75.403, y el importe de las redenciones a 6000 y 8000 reales ha ascendido a la cuantiosa suma de 543 millones de reales, que representan una contribución indirecta anual de más de 38 millones. Los estados que se acompañan, y que demuestran las cifras que se dejan apuntadas, servirán para hacer conocer otros detalles importantes.

Si los sacrificios que al País ha costado el servicio voluntario retribuido hubiesen dado por resultado la disminución progresiva de la quinta, nada tendría que observar el Ministro que suscribe, y de buen grado hubiese propuesto a las Cortes medios para una disminución rápida en el contingente con que se reemplaza anualmente el Ejército, confiando en que los Sres Diputados habrían concedido los recursos necesarios para llegar a la tan deseada abolición de la quinta. Pero para desgracia ha sucedido todo lo contrario; el número de hombres pedido anualmente ha ido en aumento desde 1856; y aún cuando aquél año se pidieron 16.000 hombres, y en los de 1858 y 1859 se quintaron en cada uno 25.000, en los siguientes de 1857 a 1860 fue necesario pedir 50.000, y en los de 67 y 68 40.000 en cada uno; siendo de notar que si en el año pasado solo se pidieron 25.000, en este hacen falta muchos más a causa de haberse agotado la primera reserva por consecuencia del corto contingente del año último y de las necesidades que han impuesto el envío constante de soldados a la Isla de Cuba.

En vista de estos datos el Ministro que suscribe ha creído que el sistema vigentes, sólo por lo que deja manifestado y aparte de otras consideraciones que irá exponiendo, no puede continuar; pues sobre no eximir a los pueblos de la quinta, les impone indirectamente una contribución pecuniaria, que es causa en no pocas ocasiones de la ruina de las familias, sin contar con la desigualdad que envuelve la redención a metálico, contraria al espíritu de la época y a la justicia del repartimiento del contingente entre los pueblos; pues si no cubren las

vacantes de los redimidos con voluntarios, es preciso aumentar el contingente repartible a los pueblos en el siguiente año.

Y como en las naciones que tienen ejércitos permanentes no hay otros sistemas de reemplazo conocidos que el de las quintas, el de voluntarios, el mixto de voluntarios y quintas y el del servicio obligatorio, el Ministro que suscribe se ha decidido por este último, creyéndolo más justo, más equitativo y el que impone menos sacrificios a los pueblos.

No por eso rechaza el sistema de voluntarios retribuidos por el Estado, sino que habiendo demostrado la experiencia que no bastan, ni con mucho, para nutrir al Ejército, no es posible adoptar en concepto de único el expresado sistema.

Los voluntarios constituyen un elemento conveniente en los Ejércitos, pero es preciso no perder de vista que el trabajo asegura, en razón de la prosperidad pública una remuneración más elevada que la que el Estado pueda darles, a menos de no recargar de una manera insostenible el presupuesto.

El Proyecto de Ley adjunto está, por lo tanto, basado en el servicio militar obligatorio, no solo por lo que respecta a la organización general del Ejército como en lo que se refiere al reemplazo. El sistema no es nuevo, pues en otras potencias militares de Europa y naciones modelos de pueblos libres y de instituciones democráticas han impuesto la obligación del servicio militar a todos los ciudadanos, sin que puedan librarse de él por dinero, así como la necesidad de mantener y elevar el espíritu militar suprimiendo los premios y remuneraciones pecuniarias.

Esto mismo se establece en el proyecto; y si bien todos los ciudadanos estarán obligados a servir en el Ejército, se reduce el tiempo a seis años en el Ejército permanente en vez de los ocho que hoy determinan las leyes, repartido dicho tiempo entre el Ejército activo y la primera reserva, sirviendo un año solamente los que sean destinados a la segunda reserva.

El tiempo de seis años que se fija para el Ejército permanente es menor que el que sirven los ciudadanos de todos los pueblos de Europa.

No se consentirá en lo sucesivo la redención a metálico, ni se retribuirá pecuniariamente el servicio en el Ejército como hasta aquí. Conservase, sin embargo, la sustitución como en otras naciones, toda vez que esta no será solo en beneficio exclusivo de determinadas clases, como acontece en el día con la redención por dinero. La sustitución personal está más al alcance de todos, y no es en daño de los demás ciudadanos llamados al servicio militar ni del Estado, puesto que con dicho sistema se cubre el servicio de un hombre por otro sin dejar vacantes en el Ejército como sucede con la redención. El principio absoluto de la igualdad en esta materia produciría en su aplicación graves dificultades, sin redundar en beneficio de las clases más desgraciadas, a las cuales en compensación se les conceden las excepciones de que tratan los artículos 76 y 77 de la vigente Ley de Quintas, que se conservan subsistentes, respetando la asistencia debida por los hijos a los ancianos e impedidos pobres y la de los huérfanos desvalidos prestada por sus hijos, nietos o hermanos, así como lo establecido a favor de los hijos de padres pobres que tienen algún hermano en el Ejército, y la que les exime del pago de derechos por las diligencias y reconocimientos que fuesen necesarios.

El Gobierno comprende, sin embargo, los abusos a que puede dar origen la sustitución en el servicio, y los reglamentos que se dicten para la ejecución de esta Ley los evitarán, estableciendo garantías para el Estado y para el ciudadano que se sustituya.

El servicio militar voluntario se conserva en la Ley al par que se establecen premios por años de servicio, no como retribución, sino para que el soldado pueda vivir con más desahogo y cubrir las necesidades que son consecuencia de la mayor edad. Estos premios recargarán muy poco las obligaciones del Estado, y son la justa recompensa del que no saliendo de la esfera de soldado consagra los mejores años de su vida al servicio de la Patria. Esto no obstante una Ley de retiros asegurará la

subsistencia a los veteranos del Ejército y a los que se inutilicen en el servicio de las armas.

Expuestas las reformas que se introducen en la Ley de Reemplazo del Ejército, poco se detendrá el Ministro que suscribe acerca de las alteraciones que propone a las Cortes en el sistema de organización general.

Esta es una consecuencia de lo anterior, y se halla en armonía con la actual y con la que tienen la mayor parte de los Ejércitos de Europa.

En las Disposiciones Transitorias se establece lo conveniente para la aplicación de la Ley en cuanto a los soldados que actualmente sirven, a los cuales se les aplicará desde luego la reducción a sus años del tiempo de servicio a que están obligados.

Expuestas las bases principales del proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes y las consideraciones que ha aducido en su apoyo réstale solo hacer mención de las disposiciones adicionales del Proyecto.

En general, la creencia de que el Ejército puede nutrirse con voluntarios; y aún cuando los datos expuestos convencen de lo contrario; deseoso el ministro que suscribe de ensayar un medio no practicado hasta ahora, y que está en consonancia con un proyecto de Ley presentado por algunos Diputados de las Cortes Constituyentes de 1854, que pedían la abolición de las quintas, propone a las Cortes la formación de batallones de voluntarios retribuidos por el Estado con las ventajas que se consignan. Cada batallón organizado en la forma y con los sueldos que se señalan en la parte dispositiva costará al Estado 587.500 reales más que otro de igual fuerza y organización con los haberes que hoy disfrutan; y los 80.000 hombres del Ejército, si fuera posible llegar a organizarlo todo en la misma forma, costarían, teniendo en cuenta los mayores haberes de la artillería, la infantería y caballería, 65 millones de reales más que lo que cuestan. Si el pensamiento diese resultados prácticos en

el ensayo, el Ministro que suscribe acudiría a las Cortes solicitando la ampliación de lo que hoy propone, y le sería altamente satisfactorio que las Cortes le concedieron los recursos indispensables para llegar a formar un Ejército de voluntarios, que es lo que el país y sus representantes desean para no tener que apelar al servicio forzoso.

En virtud, pues, de lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra se someter a la deliberación de las Cortes, competentemente autorizado por SA el Regente del Reino el adjunto Proyecto de Ley.

Madrid 8 de Febrero de 1870 .- Juan Prim

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El Ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 2º.- El Ejército permanente se dividirá en activo y en primera reserva o reserva activa.

Art. 3º.- El número de hombres que deba estar sobre las armas se fijará anualmente por las Cortes.

Art. 4º.- Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido 4 años de servicio en el Ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 5º.- La segunda reserva se constituirá con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual que señalen las Cortes para cubrir las bajas del Ejército permanente, y permanecerán en sus casas según se expresa para la primera reserva.

Art. 6º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 7º.- De los jóvenes que deben anualmente ingresar en el Ejército en virtud de la obligación que impone el artículo anterior se destinarán por la suerte al Ejército permanente el número de hombres que fijen las Cortes.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el Ejército permanente y que no estén comprendidos en las excepciones que establece esta Ley serán destinados a la segunda reserva.

Para los efectos de la distribución por la suerte que se expresa, se entenderá que los números más bajos desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes son los que deben ingresar en el Ejército permanente. Los números más altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados a la segunda reserva.

Art. 8º.- La duración del servicio militar para los jóvenes que ingresen en el Ejército permanente será de 4 años sobre las armas y 2 en la primera reserva.

Los que pasen a formar la segunda reserva permanecerán en ella el plazo de un año.

Art. 9º.- El tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior empezará a contarse desde el día 1º de Julio del año en que se verifique el llamamiento.

Art. 10º.- Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73,74,75,76,77 y 78 de la Ley de Quintas de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1º de Marzo de 1862.

Art. 11º.- La sustitución en el servicio militar antes de ingresar en el Ejército y el cambio de situación o número queda autorizado con sujeción a lo que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 12º.- Queda abolida la redención a metálico.

Art.13º.- Quedan suprimidos para lo sucesivo los premios de enganches, pluses, sobresueldos y demás remuneraciones pecuniarias que conceden a los que sirven voluntariamente en el Ejército las Leyes de 24 de Junio de 1867 y 1º de marzo de 1868.

Art. 14º. Queda abolida la indemnización de que trata el artículo 122 de la Ley de Quintas de 1856.

Art. 15º.- El derecho a servir voluntariamente en el Ejército se conserva a todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las Leyes, Órdenes y Reglamentos.

Art. 16º.- La duración del compromiso voluntario será por lo menos de 4 años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar a las reservas sin su consentimiento.

Art. 17º.- Los soldados que sirvan en el Ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo desean, comprometiéndose por 2 años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo a que se obliguen en cada compromiso.

Art. 18.º- Después de cumplidos cuatro años en servicio activo, con exclusión del tiempo servido en las reservas, los soldados adquieren derecho a los premios de constancia que se establecen, que serán los siguientes:

PREMIO MENSUAL	**REALES**
Desde 4 a 8 años de servicio……	10
Desde 8 a 12 años de servicio……..	15
Desde 12 a 16 años de servicio……	20

Desde 16 a 20 años de servicio……25
Desde 20 en adelante……30

Estos premios los recibirá el soldado en mano, sin que pueda disponerse de ellos para atender a su vestuario, rancho ni pago de otra obligación, a menos que no conviniese en hacerlo el interesado.

Art. 19º.- Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorización; cambiar de domicilio o de residencia y viajar por España y por el extranjero dando conocimiento previamente al jefe de la reserva a que pertenezcan.

Art. 20º.- La segunda reserva no podrá en todo ni en parte ponerse sobre las armas sino en virtud de una Ley y se fijará en la misma el tiempo de servicio en caso de guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21º.- Una Ley de Retiros determinará las pensiones que deberán disfrutar al retirarse del servicio las clases de tropa que continúen voluntariamente en compensación de las ventajas pecuniarias hasta aquí establecidas por las Leyes.

Art. 22º.- Un Reglamento determinará las causas de exención para el servicio, así en el Ejército activo como en la reserva.

Art. 23º.- Los que sirven actualmente en el Ejército permanente y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar a la segunda reserva a extinguir los cuatro años que les faltan de servicio, según la Ley vigente, pasarán a la primera reserva que se establece en el artículo 4º, en la cual deberán cumplir dos años para el total de los seis a que por esta Ley están obligados todos los soldados.

Los individuos de la segunda reserva que hubiesen cumplido seis años de servicio, entre activo y segunda reserva, recibirán desde luego sus licencias absolutas.

Art. 24º.- La Ley de Quintas de Enero de 1856 y la de Noviembre de 1859 reformadas por otra de 16 de Enero de 1864 y 24 de…….1867 quedan modificadas o derogadas en todo lo que se lo que se opongan a lo que determina la presente Ley.

Art. 25º.- Por los Ministerios de Guerra y Gobernación se dictarán las Órdenes y Reglamentos oportunos para la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Con el fin de ensayar un nuevo medio de cubrir las bajas del Ejército activo, y sin embargo de lo que se determina en esta Ley se autoriza al Ministro de la Guerra para organizar dos batallones compuestos exclusivamente por voluntarios bajo las bases siguientes:

1ª.- Los voluntarios se obligarán a servir en el Ejército activo por un plazo de ocho años.

2ª.- El coste íntegro para el estado de las clases de tropa de estos batallones será el siguiente:

3ª.- El haber líquido que disfrutarán dichas clases descontando lo que corresponda por vestuario, utensilio, hospitalidad, pan , etc, será el que a continuación se expresa.

4ª.- Cada batallón constará de ocho compañías a 100 hombres cada una.

5ª.- El cuadro de Jefes y oficiales se nombrará por el Ministerio de la Guerra, sacándolo del de los terceros batallones de los Regimientos de Infantería con el fin de no aumentar los gastos consignados en el presupuesto.

6ª.- La clase de Sargento primero a Cabo primero se sacarán de los regimientos de Infantería que para este empleo se requieren.

7ª.- La fuerza de los dos batallones que se organicen se deducirá del total asignado al arma de Infantería para que no exceda de los 80.000 hombres votados por las Cortes, el total de la fuerza del Ejército.

8ª.- El gasto que ocasionan los dos batallones que se organicen por consecuencia de los mayores haberes que se asignan a la clase de tropa se cargará al Capítulo 7º del presupuesto de la guerra debiendo concederse al Ministro del ramo oportunamente el suplemento de crédito necesario para cubrir el déficit que resulte.

9ª.- El Ministro de la Guerra dará en su día cuenta a las Cortes del resultado que haya obtenido a consecuencia de la autorización que se le concede.

Madrid 8 de febrero de 1870.- El Ministro de la Guerra, Juan Prim

CORTES CONSTITUYENTES

ORGANIZACIÓN Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO
EXTRACTO OFICIAL DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 9 Y 10 DE MARZO DE 1870[2]

Se leyó el dictamen de la Comisión; y abierto el debate sobre la totalidad, dijo en contra:

El Sr. Soler (D. Juan Pablo): Un año hace aproximadamente señores, que discutimos otro proyecto semejante; y como recordaréis, a pesar de haber sido objeto de grande oposición en la Cámara y de no poca agitación en el país, fue votado aquí y realizado fuera en virtud de las promesas que se nos hicieron de que aquella quinta sería la última. ¡Cual será el desencanto de los pueblos al ver que olvidándonos de las promesas y renegando de los compromisos se pretende conservar la esclavitud de los blancos, que no otra cosa es la quinta; la esclavitud de las naciones civilizadas, todavía más ignominiosa que la de los negros en América.

[2] *Gaceta de Madrid*, nº 70, de 11/03/1870, p. 3 a 4.

En efecto, la quinta es la enemiga de toda libertad pues el soldado desde que entra en el servicio pierde todos los derechos de ciudadano, estando además a cada instante expuesto a perder también la vida. Y no obstante el grito contra la quinta que se levanta por todas partes, y después de la gran agitación que, como he indicado, hubo por este motivo el año último, hoy se viene a pedir otra quizás con peores condiciones, pues si antes los jóvenes a quienes tocaba la suerte quedaban ya libres, hoy se quiere que todos sigan sujetos al Gobierno y a la quinta, y que ésta además alcance a todos los que tengan 20 años. ¿Y no teméis que esos jóvenes a quienes no se han cumplido los ofrecimientos hechos piensen como Espartaco y digan: "Pues hemos de ser esclavos en el ejército y hemos de estar expuestos a morir, hagámonos matar todos contra los que pretenden hacernos esclavos suyos". ¿Y en qué se funda la necesidad de esta ejército? No parece sino que están los Galos o por lo menos los Partos a nuestras puertas?

Yo no voy a combatir la quinta con argumentos de los republicanos, yo voy a oponer al Sr. Ministro de la Gobernación argumentos del Director de La Discusión, y contra la Comisión y la mayoría argumentos de los Sres Eraso y Balaguer; pues todos los partidos, incluso los carlistas, y excepción hecha de la unión Liberal, han combatido la quinta.

En nombre de la facción absolutista impugnó el año pasado el proyecto que se discutía el Sr. Ochoa de Olza, más para que no se diga que los tradicionalistas son enemigos del gobierno y de la situación, y que por tanto mi argumento carece de fuerza, voy a leer lo que dijeron entonces dos individuos de la mayoría, dos ministeriales como los Sres Balaguer y el General Milán del Bosch; éste último, distinguido militar y uno de los que más han trabajado por la revolución (Leyó).

Como en el proyecto que hoy se presenta hay alguna variación en la forma, aunque no en la esencia, voy a decir algo sobre eses reformas. Por la primera se niega al quinto el derecho de redimirse por una cantidad dada; pero en cambio se quita el monopolio que tenía el Gobierno para

dárselo a los traficantes de carne humana mediante la sustitución de hombre por hombre. Así es que esta reforma ya anticipada y duramente combatida el año pasado por una autoridad que no será sospechosa para vosotros: el Sr Rojo Árias. Otra modificación es la de que en lugar de seis años dure cuatro el servicio, lo cual es en efecto una pequeña ventaja, pero compensada con sujetar a la quinta y al Gobierno a todos los jóvenes de 20 años. De aquí resulta que así como hasta ahora las quejas de los pueblos eran antes del sorteo, pues luego los que salían libres se tranquilizaban, en adelante las quejas continuarán aún después de ese acto, pues los jóvenes siguen estando sujetos a la quinta.

Impugnaron también la quinta última los Sres. Pérez Zamora y Romero Girón, y el mismo Sr. Becerra ha sostenido aquí un proyecto para la abolición de la contribución de sangre.

Y llegamos al Sr. Eraso, quien expresándose en igual sentido dijo lo siguiente: (leyó). Como la Cámara ha oído, el Sr. Eraso extrañaba que los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, a quienes de dejó en libertad para librar a los jóvenes que cayeran soldados, no llegaran a verificarlo; pero la extrañeza de SS desaparecerá cuando considere que esos Ayuntamientos y Diputaciones carecían de fondos para hacer la redención, pues el gobierno les había arrebatado los recursos que hubieran podido destinar a este objeto, y las anteriores administraciones habían dejado completamente exhaustas a las Corporaciones populares.

Por lo demás, la oposición a la quinta es general y no es que los pueblos no quieran defender la patria: que venga un día de peligro y veréis si hay soldados para combatir por la independencia nacional; pero lo que no quieren son los ejércitos permanentes.

Después de estas declaraciones viene la más importante, la del hombre que tantos sacrificios ha hecho por la revolución que hoy representa. Decía el Sr. General Prim: (SS leyó una parte del discurso del Sr. presidente del Consejo, pronunciado en esta cuestión en el año anterior).

De suerte, señores, que el gobierno aceptaba la abolición de las quintas, y que sin embargo la quinta subsiste todavía.

Y añadía en términos aún más explícitos el mismo Sr Ministro de la Guerra. (Leyó).

Es decir, que el General Prim se había convencido de que las quintas podían suprimirse, y que esta opinión no la había formado SS a la ligera, sino después de haber estudiado el asunto.

Y por si algo faltara, resuelto como estoy a tratar esta cuestión valiéndome de argumento ajenos a la minoría republicana, recordaré a la Asamblea el manifiesto publicado por el Conde de Reus al acercarse a la frontera antes de la insurrección de agosto, manifiesto en que se contiene la bandera de la revolución, que después de triunfar en los campos de batalla, sancionada por el voto de los pueblos en las urnas ha venido a este sitio. Pues en ese documento se consigna claramente que una de las aspiraciones de la revolución era la abolición de las quintas.

Por último, y aunque nadie más que yo siente combatir a los hombres que han trabajado por la causas de la libertad, no puedo menos de traer a la memoria el conocido programa de La Discusión, que ha sido durante muchos años la bandera política de si director el Sr Dº Nicolás María Rivero, y una de cuyas bases era también la abolición de las quintas. ¿ Cómo SS después de esto y de las esperanzas que ha hecho concebir al país podrá sostener desde el banco azul lo que toda su vida ha anatematizado, y cómo podrá castigar a los que resistan, como se dispone a hacerlo en actitud pasiva, las órdenes del Gobierno en este punto? (Aplausos en una Tribuna).

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Perales): Los celadores harán guardar silencio en las tribunas.

El Sr. Soler (Dº Juan Pablo): Por otra parte, cuando en todos los países se ocupan de rebajar la cifra de sus ejércitos ¿ cómo no ha de parecer extraño que nosotros, no sólo sigamos con el mismo contingente militar, sino que ahora vengamos a pedir que todos los jóvenes de 20 años, y no como antes una parte de ellos, queden sujetos a la quinta?.

Señores, si así renegamos de la obras revolucionaria y defraudamos las esperanzas del país, difícil nos será hacer concebir otras nuevas; por lo tanto, por nuestro propio bien, por el prestigio de esta Asamblea tenemos que excogitar un medio para acabar con la quinta, con ese sistema de reclutamiento que yo acabo de combatir, no con razones propias ni de la minoría republicana, sino tomadas de los discursos de los individuos de la mayoría, que yo no he hecho más que entretejer para formar el mío.

Considerad que el carácter español ha sido siempre duro e independiente, que la historia dice que en los mercados de Roma nadie quería comprar esclavos españoles por temor a que asesinaran a sus dueños; y tened por último, en cuenta que esos jóvenes que hoy llamáis al ejército para que os defiendan, tal vez pudieran volver sus armas contra los que intenten convertirse en sus tiranos.

El Sr. Milans del Bosch: Me obliga a tomar parte en el debate la alusión que se me ha hecho. Estoy comprometido a conseguir la abolición de las quintas; pero esa gran reforma no puede hacerse sin la seguridad de no comprometer la paz del país. Hombre práctico, firme en no querer las quintas, deseo antes que esto afianzar la paz.

Antes de acometer las grandes reformas, diré lo que San Vicente Ferrer: “Tengamos Patria, y después tendremos Rey”.

El Sr. Ochoa: De dos clases han sido las alusiones que se me han dirigido por el Sr. Soler: una general, como diputado tradicionalista; otra como Diputado de Navarra. Los Diputados tradicionalistas demostrarán con su conducta su opinión en este asunto, y se afirman y

ratifican en la declaración hecha por el Sr. Ochoa de Alza en la creencia de que se han introducido las quintas ilegal y despóticamente en la provincia de Navarra.

El Sr. Eraso: No creía la Comisión tener que contestar el largo y elocuente discurso del Sr. Soler, pues discutiéndose la totalidad del proyecto no he visto que se haya combatido su espíritu y tendencia, porque lo que SS ha combatido ha sido las quintas.

La cuestión es de precepto constitucional; y presentando como quintas lo que no son quintas se quiere conmover al país.

Digo que la cuestión es de precepto constitucional, porque por el artículo 28 de la Constitución se dispone que todo español está obligado a defender la patria con las armas en la mano cuando sea llamado por la Ley.

Paro aquí se dice: no queremos quintas; son inocuas, son injustas. Si a mí me pregunta particularmente, diré que no quiero quintas ni otra contribución alguna; pero si hay que levantar las cargas públicas, es preciso que esto se haga con la justicia posible.

De tal manera se viene hablando de las quintas, que no me explico que se quiere hacer con esto. La Comisión ha tenido que ocuparse de este asunto mucho antes de que viniese el proyecto. La montaña roja tiene aquí demostrado que quiere las quintas y voy a demostrarlo; así como el que los señores cuyas citas se han hecho han guardado la más completa consecuencia. Es menester que pongamos las cosas bajo su verdadero punto de vista.

Voy a hacer historia. En los albores de la revolución apenas reunida esta Cámara, vino una proposición de la montaña roja aboliendo las quintas y matrículas de mar. Me parece que la firmaba el Sr. Orense.

Tomada en consideración, se nombró una comisión, de que formé parte, y en ella manifesté que mi mayor deseo era que desapareciese la palabra quintas, no en el sentido que se viene generalmente empleando, sino hasta el servicio militar.

La Igualdad, tuvo el buen gusto de reproducir los manifiestos electorales en que se había ofrecido la abolición de las quintas, y entre ellos colocaba el mío, diciendo que yo había hecho esa oferta. Esto no es exacto; lo que yo decía era que anhelaba ver borrada la palabra "quintas" y que a este fin votaría la reducción del ejército.

El día que podamos reducir el ejército a 40 o 50.000 hombres será más fácil adquirir este contingente por el sistema de voluntarios.

Hecha esta digresión continúo la historia.

Nombrada la Comisión a que me iba refiriendo, se encontró con la grave dificultad de que tenía que limitarse a una pregunta ¿queréis quintas y matrículas de mar? Nosotros no las queríamos; pero era preciso establecer la manera de reemplazarlos, y formulé un proyecto para el reemplazo del ejército bajo la base del enganche voluntario; se discutió mucho, pero no se hizo nada.

En este estado de cosas, después de haber oído al ilustre republicano Sr. garrido, y cuando creíamos reducidos los límites de la Comisión a contestar con un sí o un no, se leyó una tarde otra proposición del Sr. Marqués de Sardoal estableciendo nuevas bases para el servicio militar, y a esto me refería cuando he dicho que vosotros habíais aceptado las quintas.

Era Presidente del Consejo el que hoy ocupa dignamente la regencia, y dijo que la aceptaba; la Cámara la tomó en consideración; y después de un debate entre los Sres Garrido y Moya, se acordó nombrar la que en este instante está llamando la atención de los señores Diputados.

Nadie protestó contra esto, y hubo manifestaciones en los bancos de la minoría de que se veía esta proposición con grande agrado.

Tal fue la acogida que tuvo la proposición del Sr. Marqués de Sardoal; y repito que se recibió por la montaña roja con demostraciones de agrado. Pues en esa proposición de Ley se estableció lo que llamáis quintas y no son quintas.

El Sr. Soler no se ha ocupado del proyecto, y sólo ha tocado las dos novedades que parece se introducen. Se quita la redención a metálico; pero establece, ha dicho, la sustitución, o sea el comercio de carne humana.

No tengo grandes esfuerzos que hacer para demostrar las mejoras de este proyecto sobre la Ley de 1856, cuya base fue la abolición de las quintas, estableciéndose que el servicio militar se haría bajo el sistema retribuido.

Aún comparando el método de la Comisión con aquella Ley, que era muy beneficiosa, le lleva tales y tan grandes ventajas como ha de demostrar en el curso de este debate.

¿Qué se entiende por quintas? ¿el servicio militar? ¿Se entiende por abolición de quintas que no ha de haber ejército permanente? Pues eso no puede ser. Eso no son las quintas. Si por la abolición de éstas se entiende que no hemos de defender nunca a la patria con las armas en la mano, entonces si que seremos los esclavos de que nos hablaba el Sr. Soler.

Dice SS que hemos engañado a los pueblos y que no debemos extrañar que se promuevan conflictos. Esto se pudiera contestar con el silencio, porque es anticonstitucional hacer aquí manifestaciones que conduzcan a las masas a levantarse contra un artículo de la Constitución y venir intimidando. No: cualesquiera que sean las opiniones de los

individuos de la Cámara, votada una Ley, todos tenemos el deber de evitar esos tumultos.

Se ha engañado, se dice, al pueblo porque el General Prim y los Sres. Rivero, Balaguer y otros han ofrecido que no habría quintas, y lo he ofrecido yo también. yo dije entonces lo que repito ahora: que deseo que lleguemos a la abolición de las quintas.

Pero ¿es de hombres de gobierno, después que la Cámara ha aceptado la fuerza del Ejército, decir lo que dice el Sr. Soler, que no necesitamos el Ejército porque no hay Partos ni Galos a nuestras puertas?. Pero hay carlistas y hubo federales. Estos hechos recientes acreditan la necesidad de mantener un Ejército permanente; y habiéndole es menester reemplazarle.

Y ¿cómo se hace esto? ¿queréis que volvamos a las levas? Pues si no, quedan sólo tres sistemas: el voluntario, el forzoso y el mixto. El voluntario solo se conoce en Inglaterra para el Ejército activo. En las demás naciones se adopta el sistema mixto o el obligatorio. ¿qué sistema tenía España con la Ley de 1856? Su base era la del ejército voluntario; pero a pesar de todos los esfuerzos no se han conseguido más de 4112 hombres al año por término medio. Número que escasamente sirve para cubrir las bajas naturales del Ejército.

Nosotros hemos adoptado un principio más conforme con la Constitución, abriendo las puertas a todos los que quieran servir a la patria y estableciendo en vez del sorteo que sean soldados todos los de 20 años; pero reduciendo el tiempo de servicio a 4 en vez de a 8 años que antes se servía. Al ejército activo irán los que se necesiten para cubrir las fuerzas que acuerden las Cortes, y los demás permanecerán en la reserva.

De buen grado continuaría trazando a grandes rasgos la tendencia de este proyecto de ley; pero como el Sr. Soler no le ha combatido, me limito a rogar a la Cámara que después de discutido se sirva darle su aprobación.

El Sr. Soler (Don Juan Pablo): Voy a ser muy breve en mi rectificación.

Decía el Sr Eraso que no se establece como hasta ahora el sorteo; y no sé como SS ha sostenido esto, cuando en el mismo proyecto de la Comisión se dispone que subsiste el sorteo según lo define el Diccionario de la Academia.

También ha dicho SS que el proyecto viene a cumplir fielmente el precepto constitucional de que todos los españoles están obligados a defender la patria con las armas en la mano. Pues si todos los españoles tienen esa obligación, no hay para que establecer la quinta. Pero añadía SS que los ejércitos permanentes son necesarios para defender el orden y la libertas; yo creo que la cuestión es tener libertad y orden sin quintas.

Mucho elogió SS la Ley de Reemplazos vigente; pero en ese elogio veo yo una censura del dictamen que discutimos, porque si es tan buena, no comprendo por qué se viene a modificarla con un nuevo proyecto.

Por último, dijo SS que con nuestros discursos sublevamos el espíritu público y las masas. SS se equivoca, nosotros no hacemos más que anunciar lo que va a suceder con las leyes malas e impopulares como la que nos ocupa: que no las haga la mayoría y aproveche nuestros discursos; pues si no, si el conflicto llega, la responsabilidad no será de nosotros, que hemos procurado evitarlo.

El Sr. Eraso: Como el Sr. Soler no ha rectificado concepto alguno equivocado que yo le haya atribuido, me reservo contestar extensamente en el curso del debate a la réplica, aunque breve, que ha dado a mi discurso de ayer tarde. Por lo demás, SS al impugnar el proyecto está obligado, como todo hombre de gobierno a presentar otro enfrente del de la Comisión; y en cuanto a llenar el ejército con voluntarios, yo puedo decir a SS que hasta ahora no los ha habido en suficiente número ni aún para cubrir las bajas en el Cuerpo de la Guardia

Civil, cuyos individuos gozan de mejores condiciones que los del Ejército permanente.

El Sr. Soler: Yo no estoy obligado a traer otro proyecto cuando impugno el que se presenta; pues el proponer las leyes corresponde al Gobierno y la mayoría.

El Sr. Eraso: Pues yo insisto en que cuando las oposiciones combaten una Ley deben manifestar cual sería el pensamiento que realizarían en el poder. Y por lo que hace al reemplazo del Ejército, asunto es susceptible de amplio examen: sí es que yo he tenido mucho gusto en recibir un proyecto de D. Gil Nadales y Sánchez, que considero muy bueno, y en el que su autor me parece que ha encontrado la piedra filosofal de la cuestión, por más que no pueda ser aplicable conforme a la urgencia del momento.

El Sr. Gil Berges: El Sr. Eraso tuvo la bondad de aludirme ayer varias veces al contestar al Sr. Soler con ocasión del dictamen que se discute. Dijo, y dijo con razón, que en el año anterior, tratándose de un proyecto semejante a éste, yo no me había declarado enemigo del ejército permanente.

Es verdad: no soy enemigo del ejército permanente; lo considero un mal, pero se que unas veces por unos, otras por otros, unas veces por los de dentro y otras por los de fuera, es un mal necesario, y deseo que ese mal necesario se atenúe todo lo posible. Pero al ser yo partidario, o mejor dicho, al no ser enemigo del ejército permanente, no soy ni puedo ser de ninguna suerte partidario de las quintas: no soy partidario de que todos los años se saquen de las filas de la juventud española 20 0 30.000 jóvenes para obligarles a tomar un oficio contra su voluntad, no soy partidario de que todos los años se lleven esos 20 o 30.000 jóvenes a ver la cara del cabo en lugar de ver la cara risueña de la madre; no soy partidario de que todos los años se lleven esos 20 o 30.000 hombres a estar muy bien, según decía el Sr. Eraso, porque prefieren estar medianamente o mal en casa.

Por estas razones no soy partidario de las quintas. Pero se me argüía y se me argüirá: si queréis ejército permanente y no queréis quintas ¿de qué manera se sustituirán éstas? De una manera muy sencilla. Las cosas, cuesten lo que cuesten cuando son justas deben hacerse. ¿ Faltan oficiales en el ejército? No; y son todos, o cuando menos las nueve décimas partes voluntarios. ¿ Falta Guardia Civil? El Sr. Eraso nos decía hace poco que sí; pero falta por pequeñeces, por tener un milímetro menos de talla; que si no fuera por esto, habría de sobra Guardia Civil voluntaria. Pues si no faltan voluntarios para la Guardia civil y con los Oficiales, y de fijo tendremos soldados; pero si en último resultados no hay tanto ejército como ahora, tampoco hay necesidad de él, porque yo creo que con 35 o 40.000 hombres de la Guardia civil se haría el mismo servicio que si hubiese un inmenso ejército de línea, y conseguiríamos la ventaja de que, en vez de tener un gran ejército aglomerado y acuartelado para que vayan los generales a conspirar con él, tendríamos un ejército que estuviera vigilando por parejas constantemente por el orden y por la seguridad de los españoles.

El Sr. Rodríguez Seone: Señores, acostumbro muy poco molestar a la Cámara, y no lo haría en este momento si no fuera porque soy uno de esos Diputados a quienes se ha aludido al decir que habían ofrecido sus electores la abolición de las quintas; y cuando la situación es ambigua, hay que explicar todo lo que pueda aparecer contradictorio. Por eso debo manifestar que si yo voté el año pasado los 25.000 hombres que se pedían para el reemplazo del ejército, fue bajo el influjo de las circunstancias especiales en que entonces nos hallábamos; pero hoy, ante el proyecto de la Comisión que considero como un retroceso e inferior al presentado por el Sr. ministro de la Guerra, me creo en el caso de impugnarlo.

No he de venir yo aquí a hablar mal del ejército ni de la nobilísima profesión militar; pues considerando el ejército como una institución del Estado para defensa del territorio y salvaguarda del país, juzgo que como institución tiene que llenar sus fines y hay que atenderla,

y que lo que importa es armonizarla con los intereses de los asociados y de los pueblos.

El dictamen de la Comisión combina el sistema de reclutamiento forzoso y voluntario, y aquí está la diferencia entre su proyecto y el leído por el Sr. Ministro de la Guerra. Este, pagando tributo a la idea del servicio voluntario, fijaba por vía de ensayo la existencia de dos batallones de voluntarios, reforma con la que podíamos estar conformes con el proyecto todos los que tenemos el pensamiento de la abolición de las quintas, porque entonces se veía claramente que ésta se verificaba solo para cubrir las bajas del ejército mientras no llegaban esos batallones voluntarios a llenar el contingente.

La Comisión ha prescindido de esa innovación; para ello habrá tenido razones; pero yo no comprendo como suprime los voluntarios retribuidos y admite sin embargo voluntarios en el ejército ¿ es que la Comisión considera perjudicial para este el elemento de los voluntarios?

Algunas indicaciones hace sobre esto en el preámbulo, pero los ejemplos que se aducen no tienen bastante fuerza para convencernos. Si en crimen el ejército inglés, compuesto de voluntarios, ni dio grandes resultados, en cambio la Marina de Inglaterra, reclutada del mismo modo, tiene una superioridad reconocida; por el contrario, si el ejército terrestre de Prusia es excelente, no se halla a la misma altura el marítimo. Y es que en el genio de cada nación hay su especialidad, no sólo para el ejército de una u otra clase, sino para las diferentes armas. Ejércitos voluntarios tienen otros países; lo tiene Suiza y voluntarios eran los de los Estados Unidos en la última guerra civil, en la que demostraron que sabían batirse tan bien como los permanentes de otras naciones.

Además, por lo que toca a nuestro país, en nuestro ejército hay cuerpos especiales, como los Carabineros y la Guardia Civil, que llenan perfectamente su cometido, y sin embargo se sienten y viven como voluntarios, y siendo esto así, ¿ por qué la comisión suprime lo que era precisamente la esperanza de los que queremos la abolición de las quintas

por los abusos e inmoralidades a que da lugar este sistema de conscripción? Y por cierto que en este punto creía yo que la Comisión debía haber propuesto alguna reforma respecto a la Ley y al actual cuadro de exenciones, que es escandaloso, pues hay en él anomalías tales como la de considerarse como exención la falta considerable de cabello, y al mismo tiempo va a servir el que carece de visión en un ojo.

Decía el Sr.Eraso que hoy el soldado se encuentra bien. Es verdad que el soldado de hoy disfruta de grandes comodidades relativamente al de otro tiempo, pero aún falta que hacer en esto, pues todavía al soldado español se le lleva forzosamente a Ultramar sin sujetarle a una climatización paulatina en puntos determinados. Otra de las modificaciones hechas por la Comisión es haber suprimido la reducción por metálico, dejando subsistente solo la sustitución y el cambio de número; y a mi juicio la reducción por metálico es indispensable admitirla, dado que se recurre al sistema de quinta, como que va unida al sistema de sustitución de hombre por hombre. Pero además se ha hecho obligatorio el servicio para todos los mozos de 20 años, y esto es una desventaja del nuevo proyecto comparado con el que hoy rige.

También debo hacer indicaciones sobre la manera como la Comisión propone que se firme la segunda reserva. La Comisión propone que el ingreso en ella de los jóvenes a quienes no toque en el sorteo ir a servir en el ejército activo. Yo no creo que este sea el mejor sistema de tener esa reserva. Las reservas pueden considerarse como una especie de créditos de soldados. Al sistema que se indica sería preferible en lugar de llenarla con ese sobrante del ejército activo, que se redujeran a tres los cuatro años de servicio en éste, y que se diera al soldado el derecho de pasar luego a la reserva, estimulándole con algún premio pecuniario. Así la segunda reserva se compondría de veteranos, de gente educada ya en la milicia y dispuesta a combatir en todas ocasiones.

Y, señores, después de todos estos inconvenientes, y cuando hoy no existe motivo especial que haga necesario de todo punto esas grandes organizaciones militares ¿ puede la Comisión ponernos en el caso de no

votar su el proyecto a los que solo por cuestión de método y procedimiento, aunque no por desafección al ejército no lo creemos aceptable? Con premios que no pasen de los 400 escudos a los reenganchados, y conservando la reducción a metálico, creo yo que podría formarse en ocho años un ejército respetable de 100.000 hombres en buenas condiciones militares, evitándose el agotar por completo los contingentes de la quinta que tanto cuesta a los pueblos y con tal repugnancia la miran.

Y la verdad es que hoy estamos en el momento más a propósito para las grandes organizaciones militares. Nosotros no podemos seguir la política del engrandecimiento de los estados por medio de la guerra, ni tampoco la que tiende a adquirir influencia por medio de intervenciones; nosotros debemos seguir la influencia moderna, buscando la prosperidad del país por medio del trabajo y el fomento de la riqueza, y mucho más cuando vemos que las naciones que han seguido esas políticas de intervención están arrepentidas de su conducta, que ningún resultado les ha dado.

¿ Qué adelantó Francia en su política mixta y de intervenciones en todo lo que va de siglo? Ella fue, en virtud del Tratado de 1778, a los Estados Unidos a defender su independencia. Vino en 1823 a España. Hizo la expedición a la Morea, que un año después terminó con el coronamiento de Othon, hijo del Rey de Baviera. Fue a Bélgica; estuvo en el sitio de Amberes e impidió que la Holanda dominase en Bélgica. Sostuvo en Egipto la soberanía del Pacha a riesgo de sostener una guerra con Austria, Prusia, Rusia y Turquía. Fue a Italia en 1840. Sostuvo la unión de los Principados moldo-volacos en contra de Turquía apoyada por Austria; del imperio turco, por el cual había hecho sacrificios, pediendo su vida más de 150.000 franceses. Y todo ¿ para qué? Para conservar Argelia, que le cuesta 44 millones al año.

La tendencia de las sociedades es la paz; y siendo así, cuando algún día nuestros descendientes vean las grandes organizaciones militares no podrán menos de extrañarlo y conocer que para nada sirven presupuestos de guerra si no ha de haber guerra. He concluido.

El Sr Marqués de Sardoal: la Comisión está de enhorabuena, pues cuando se creía que este proyecto iba a ser objeto de gran oposición desde algunos bancos de la Cámara, nos hemos encontrado con que se discute como cualquiera otro, levantándose el Sr. Soler, más que a impugnarlo, a consumir un turno en contra, así como el Sr. Rodríguez Soane, de la mayoría, a descargar su conciencia del compromiso contraído ante sus electores de combatir la quinta.

Yo, pues, que no hice a los míos esa promesa ni ninguna otra que no pudiera cumplir, voy a decir muy pocas palabras, limitándome a defender el dictamen de la Comisión.

Ha dividido el Sr. Rodríguez Soane su discurso en dos partes, consagrando la primera a la organización del ejército y la segunda a consideraciones generales sobre la paz y la guerra, y concluyendo sin combatir el dictamen de la Comisión. Yo voy a invertir el orden.

La abolición de las quintas fue una de las primeras cuestiones que en el año pasado ocuparon a la Cámara. Se presentó con este objeto una proposición que fue aceptada, demostrando así la Cámara que se hallaba dispuesta a estudiar este asunto. En aquella ocasión y con motivo de la Ley en que se fijaba la fuerza permanente del ejército se pronunciaron muy elocuentes discursos, pero no oímos nada nuevo. Indudablemente la guerra es un mal que aflige a la humanidad; e suna imperfección de la naturaleza humana, pero de todos los males de ésta es el más sublime. No se puede acabar con la guerra por un decreto. No hace mucho que los radicales de varios países se han reunido en Ginebra para decretar la abolición de la guerra, y todo lo que ha adelantado ha sido convenir en abolirla luego que hayan alcanzado sus deseos; de modo que han venido

a hacer lo que el imperio romano, que también aspiraba a la paz universal luego que hubiera terminado sus conquistas.

A la paz universal todos aspiran, pero hasta llegar a ella admiten la guerra. Esta por otra parte, como he dicho, es el mal más sublime, y ejerce una acción esencialmente civilizadora. En la parte más técnica de su discurso ha incurrido el Sr. Rodriguez Seoane en el error de suponer que el ejército de Suiza se compone de voluntarios. En Suiza es soldado todo ciudadano, pero como no necesita un ejército numeroso, sólo está sobre las armas la parte que considera necesaria.

También ha dicho SS que en Norteamérica se compone el ejército de voluntarios. Es verdad, pro en el momento en que se prolongó la guerra, se demostró el peligro que ofrece; escaparon los voluntarios y hubo que acudir a la Ley.

Fácilmente se puede demostrar que, dada la existencia de un ejército permanente y cuando dándose 8000 reales solo ha habido por término medio 4142 voluntarios al año, el ejército de voluntarios, sobre ser duro, es irrealizable.

En la Ley fijando la fuerza para el ejército en el año anterior, queriendo rendir un tributo de homenaje a la abolición de las quintas, se dio facultad a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que presentaran a sus respectivos cupos en hombres o en dinero, y en estas fechas la mayor parte de los que optaron por el segundo extremo no han entregado ni hombres ni dinero, lo cual prueba por lo menos que nuestro pueblo no tiene condiciones para formar un ejército de voluntarios, puesto que se le han dado todos los medios de hacerlo y no lo ha hecho.

Dada la imposibilidad de formar ejército de voluntarios, no hay más que apelar al sistema forzoso, y para esto existen dos procedimientos: el de que sean todos soldados, o solo una parte. El proyecto declara a todos los soldados; pero como no es posible que todos se pongan sobre las armas, es preciso ver cuantos y cuales se han de

poner. ¿ qué procedimiento se ha de adoptar para esto? La Comisión cree que propone el más equitativo, y al mismo tiempo el menos gravoso, atendido el menor número de años que se establece; porque en Francia son 7 años, en Bélgica 8, en Austria 10 y en Prusia 5 en el ejército, 7 en la primera reserva y otros 7 en la segunda.

La designación de los que han de ir al ejército activo y los que han de quedar en el pasivo se hace en Francia, Italia y Bélgica por sorteo, y en Prusia por elección, procedimiento sin duda alguna más odioso. Es verdad que en Inglaterra el ejército es de voluntarios, pero la experiencia ha demostrado que el ejército inglés sirve para todo menos para una guerra dilatada. Además existe allí otra institución, la milicia, que tiene obligación de estar tres meses todos los años instruyéndose en las capitales. ¿ quiere el Sr. Rodríguez Seoane que todos los españoles tengan esta misma obligación?

Es cierto que por el proyecto del Gobierno se establecían dos batallones de voluntarios en condiciones que los presentaban como cuerpos privilegiados. No se fijaban los requisitos necesarios para ser admitidos; quedaba esto al arbitrio del Ministro de la Guerra, y todos los mozos que se vieran próximos a cumplir los 20 años naturalmente querrían servir como voluntarios. Calcúlese lo que sucedería con 135.000 hombres deseando entrar a servir en dos batallones de a 800 plazas cada uno. ¿ Quién había de hacer la elección? No sería esta, por otra parte, una creación muy conforme con nuestras instituciones democráticas.

Por lo que hace a la abolición de la redención del servicio militar por dinero, hemos creído que el país vería con más gusto que todos estaban obligados a ese servicio y que no había privilegio para ninguno.

El Sr. Rodríguez Seone: Cree el Sr. Marqués de Sardoal hallarse en una posición más franca por no haber ofrecido nada a sus comitentes. Tampoco yo he hecho ninguna promesa previa, sino una exposición voluntaria de mis opiniones, hecha ya desde este sitio.

Dice SS que no he presentado ninguna solución. He defendido el sistema voluntario en oposición a la Comisión que se manifiesta partidaria del reclutamiento forzoso. Se dice que no habrá tantos voluntarios como se necesitan, pero por lo mismo no debíamos ser muy exigentes con las condiciones. Yo recuerdo que en muy pocos días se establecieron en España 13.000 guardias rurales y quedaron doble número de pretendientes. Además ¿ no hay voluntarios para los Carabineros y la Guardia Civil?.

Dice el Sr. Sardoal que en Suiza están todos obligados a servir a la Patria con las armas en la mano, pero esa obligación existe en todas partes. Bies se que hay poco estímulo para el servicio militar; pero este puede aumentarse desde el momento que se destierren ciertas preocupaciones y puedan todos llegar a las clases más elevadas de la milicia.

Ha hablado también el Sr. Marqués de Sardoal de la poca conformidad que guarda con las ideas democráticas la creación de esos cuerpos de voluntarios; pero la verdad es que el Gobierno de los Estados Unidos, a pesar de ser democrático conserva esos batallones.

El Sr. Marqués de Sardoal: Al manifestar yo que me hallaba en una situación desembarazada, no ha sido mi ánimo dirigir al Sr. Rodríguez Seoane ningún cargo.

Es verdad que en los Estados Unidos existe el ejército de voluntarios; pero allí el ejército es muy reducido y la riqueza del país inmensa; y ya he dicho que cuando los males de la guerra demostraron sus peligros, fue preciso acudir a la Ley para suplir la falta de patriotismo.

No creo que pueda decirse que no hay estímulo en España para la carrera militar, cuando las cuatro quintas partes de los oficiales del Ejército que cuenta hoy la Guardia Civil proceden de la clase de soldados y son dignísimos oficiales.

Insisto en que no puede haber voluntarios porque no ha querido el país que les haya toda vez que han estado autorizados por los Ayuntamientos y Diputaciones para cubrir el cupo por ese medio y no se ha podido conseguir.

El Sr. Cervera: La importancia del debate es grande; tengo que señalar grandes cánceres en la organización del ejército; vengo a defender los fueros sagrados de la humanidad, respetando al mismo tiempo la honrada clase militar. Hízose la revolución de septiembre. España se levantó gritando " abajo los Borbones en todas sus líneas; abajo los consumos; abajo las quintas, economías". Yo ya se que las masas suelen dar gritos cuyo completo alcance no penetran. Pero la inmensa mayoría del país y la Cámara misma estaban en contra de las quintas ¿ Y que afirmaciones se han hecho después de la revolución? Ninguna, yo no he visto en el poder más que hombres que no tienen revolución, que tienen miedo para resolver las grandes cuestiones que atañen al país. Yo no niego ni la aptitud ni la voluntad, pero ¡ cuantas vacilaciones no teníamos que echar en cara al Gobierno y al Parlamento si escudriñáramos el Diario de las Sesiones.

Se han hecho ofertas y promesas que no se han podido cumplir, y s enos presenta hoy una Ley que la Comisión ha empeorado respecto del sistema que presentaba el Gobierno. En el dictamen de la Comisión se empieza por decir que uno de los problemas más difíciles en un pueblo que aspira a ser libre. Y es verdad, señores; nosotros no lo somos, no tenemos más que aspiraciones a la libertad. Enseguida consigna el dictamen que las Cortes de 1854, que no pudieron acabar con las quintas, las adoptaron como un medio subsidiario, protegiendo del modo más amplio posible el enganche voluntario. La experiencia ha hecho ver que esto era imposible, y a mi modo de ver no porque el país no diera los voluntarios; sino porque los militares no los quieren: No conozco ninguna obra militar, sobre todo moderna, que no escriba en contra de los reclutamientos voluntarios; todos quieren quintas, porque así tienen soldados dóciles y pueden llevarlos bien a los campos de batalla.

Después, bajo el punto de vista económico ¿ qué se deduce de la Ley que nos ocupa? Nos hablan de los grandes sacrificios del Tesoro y se nos dice que los premios importan 400 millones anuales, pero no dicen que el ingreso en la caja de redención y enganche fue de 500 y pico.

Ha tenido también la Comisión la idea de sacar hechos ocurridos en oriente y en otras campañas para atacar a los voluntarios. Yo en este punto apelo a mis recuerdos y me parece que en Francia y en Crimea puso muy alta su pericia militar, no la puso menos Inglaterra con la defensa de Inckermann y la célebre carga de caballería que se dio en aquella campaña, que ha sido la admiración de todos los militares de Europa. ¿ A que queda, pues, reducido el argumento de la Comisión? Yo admiro los ejércitos permanentes, sobre todo desde que tienen la actual organización, que convierte el arte militar casi en una ciencia; pero yo no puedo menos de decir que sobre todos los cánones, y sobre todos los ejércitos está la idea. La guerra no es una necesidad social, es un mal de las sociedades, y no hay guerra ni hay nada que resista al poder y empuje de una idea verdadera.

Pues qué Sres ¿ hubiera vencido la revolución de septiembre si no hubiera tenido una idea? No; pero aquella idea, que era grande, que era justa, se puso enfrente del ejército y le venció, como venció la idea cristiana a los emperadores romanos, como la idea reformista del siglo XVI venció a España; como los ejércitos de voluntarios de la República francesa vencieron en Valm. Y Jemmapes, abandonándoles después Doumouriez con el padre del Duque de Montpensier. ¿ No recordamos señores que el mismo Emperador al caer en Waterloo decía que no podía triunfar porque no podía volver a presentarse en Francia con el gorro frigio en la cabeza? ¿ No recordáis que el mismo Luis XIV al morir decía al Delfín su hijo: " He amado mucho la guerra; pero no me imites porque he agotado mis tesoros". Y ahora bien: este proyecto ¿ debe considerarse sólo como un proyecto de reemplazo del ejército o como un proyecto de organización? En mi sentir es lo último y al llegar a este punto yo debo decir al Sr. Presidente que estoy muy al principio de mi discurso y que si lo tiene a bien puede suspender la discusión hasta mañana.

El Sr. Vicepresidente (Marqués de Perales): Se suspende esta discusión.

EXTRACTO OFICIAL DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 1870[3]

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Continuando en el uso de la palabra, sobre la totalidad de este proyecto dijo:

El Sr. Cervera: Sres Diputados, en la sesión del viernes tuve el honor de dirigir a la Cámara algunas observaciones relativas a lo que en mi juicio hace que los ejércitos puedan ser vencedores en los campos de batalla, y en que sean guiados por los jefes entendiditos y cuadros de buenos oficiales.

Trato también de demostrar que cuantas veces se ha tratado de defender la independencia nacional los pueblos se han levantado en masa, y en este caso, aún cuando hayan faltado los ejércitos permanentes y el estado de la hacienda haya sido lamentable, el país, impulsado por ese noble espíritu de nacionalidad que le ha hecho arrostrar toda clase de peligros, ha salido victorioso. Por el contrario, cuando no ha habido una gran idea que sostener, por más que haya habido ejército permanente, esos ejércitos han sido vencidos. Hablo de los voluntarios y demostré los grandes triunfos que se han obtenido con ellos; sin que por eso haya sido mi ánimo sostener esos ejércitos mercenarios de que se ha hablado algunas veces, que son un peligro para las naciones, pues no hablaba de esa clase de voluntarios.

[3] *Gaceta de Madrid*, nº 76, de 17/03/1870, pp. 3 a 4.

Yo decía al interrumpir mi discurso que en la Ley puesta a discusión se trata no sólo del reemplazo del ejército sino también de su organización, pies la modifica fundamentalmente. Pero el Sr. Marqués de Sardoal sostenía que de estos bancos no habían salido objeciones contra el proyecto actual. Yo no encuentro justificada esta aserción de SS pues han salido de estos bancos objeciones muy serias; y aún cuando por patriotismo no se hubieran hecho, se trata de un asunto ya juzgado en diferentes ocasiones por la mayoría de la Cámara. No solamente se pueden aducir grandes argumentos contra los ejércitos permanente y contra la organización militar sino que su número es tal que la dificultad está es condensarlos.

El Sr. Eraso nos decía que no debía venirse aquí con declamaciones, sino que era preciso presentar un programa realizable, y yo corresponderé a la indicación de SS diciendo que lo que pensamos que debería hacerse en este punto. Nosotros no negamos al Gobierno la fuerza pública necesaria para cumplir los fines de la sociedad; lo que hacemos es atacar la viciosa organización actual que tan llena está de defectos. Los que defienden los ejércitos permanentes no ven más que batallones, material de guerra, todo aquello que halaga el espíritu guerrero, sin parar la atención en lo que está sucediendo, con esas masas de hombres acumulados.

Yo voy a manifestar a la Cámara la manera como se pierde con esa organización una gran parte de la juventud, con mucho perjuicio para el país. Aquí tengo un informe oficial del año 64 relativo al ejército francés. El efectivo del ejército en ese año era de unos 347.731 hombres, entraron enfermos en los hospitales 113.742, en las enfermerías de los cuarteles 73.544 y fueron asistidos por enfermedades ligeras 523.830, lo que da un total de 711.116. Es de advertir que en ese estado se anota el número de estancias en los hospitales y enfermerías, y por consiguiente hay hombre que figura cinco o seis veces en él; de aquí que ese número exceda en mucho al del efectivo del ejército.

Todo esto prueba que el ejército está expuesto a diferentes causas morbosas, a afecciones de todas clases. En España el movimiento de enfermos según el Anuario estadístico, cuyos datos están bastante bajos. Fue en el año 61 de 64.990; en el 62 de 58.700; en el 63 de 63.845; en el 64 de 64.226; en el 65 de 50.991; en el 66 de 47.204; en el 67 de 52.725 y en el 68 de 49.664. Si de aquí pasamos a lo que sucede en Cuba tendremos que en el año 55 entraron en los hospitales 29.671 soldados; en el 56 33.080; en el 57 40.051; en el 58 49.073 y en el 59 40.073. Si esto se compara con el número de individuos del ejército, que no excede de 35.300 agregando las milicias y voluntarios, se tendrá una muestra de la gran desproporción que hay entre los enfermos y el activo de la fuerza militar.

Es de notar que la mayor desproporción está en los que van ingresando en el ejército. Conforme se van acostumbrando a esa vida, la proporción de enfermos es menos; en el primer año de servicio es considerable comparada con los años segundo y tercero; y en este y en el cuarto excede todavía bastante a los sucesivos.

Si consideramos la mortalidad, causa una impresión desoladora, pues en el primer año excede en casi un doble a la de los años tercero y cuarto, que es de 18,47 por mil, disminuyendo hasta que llega a quedar en los últimos años a 7,56. No tenemos datos estadísticos completos; pero si lo estudiamos con alguna detención, yo he encontrado, calculando los que mueren en un periodo de 8 años y los que ingresan durante ese tiempo en las filas, que la mortalidad es de 30,54 por 1000, cuando la civil no pasa de 10,54, siendo de suponer que en esta figuren también muchos de los que ya pertenecen a las filas del ejército.

Y la mortalidad es mucho mayor en los ejércitos por las enfermedades que por las funciones de la guerra, demostrando esto la conveniencia de dar otra organización al ejército para no arrebatar la juventud del seno de sus famitas, llevándola a perecer sin ventaja alguna para la patria y con mucho perjuicio para la sociedad a la que se la priva de brazos que le serían muy útiles.

Esto en épocas normales, pues en la guerra ya es otra cosa. Aquí tengo un cuadro estadístico de las bajas ocurridas en Crimen, y de él aparece que los muertos que tuvo el ejército francés en los combates fueron de 10.240 y los que fallecieron a consecuencia de las heridas y por enfermedades 85.374.

El efectivo del ejército enviado por la Francia fue 309.268. Una cosa parecida sucedió en el ejército inglés y en el Piamontés.

Las estadísticas militares de nuestro país nos demuestran que las enfermedades más mortíferas para el ejército son las calenturas tifoideas, disenterías, viruelas, afecciones cerebrales agudas, la tisis y algunas otras. Todos saben que, entre las causas que mas contribuyen al padecimiento de las fiebres tifoideas, una de ellas es la nostalgia. A la edad que se aparta a los quintos de su familia es cuando más enlazados están con ellas, y sienten un gran vacío acordándose de su madre y de algún otro ser que les es querido; lo que agregado a la vida que se lleva en los cuarteles y la insuficiencia de la alimentación, le predispone a mil clases de enfermedades, y sobre este punto tengo el ánimo de hace runas interpelaciones después que termine este debate. Yo bien sé que en lo relativo a la alimentación se ha mejorado mucho el servicio, pero esto no impide que sea insuficiente, como no puede menos de serlo una alimentación farinacea, desprovista de todos los principios indispensables para poder resistir a todas esas causas de enfermedad que hay en los cuarteles y los hospitales.

Es también horrible la cifra de los que mueren a consecuencia de las viruelas, y sería muy oportuno el establecer la vacunación y la revacunación de los que fueran ingresando en las filas todos los años. ¿ y cuanto no se podría decir respecto de las enfermedades torácicas y otras? El trabajo de la guerra es un trabajo penoso, y se lleva a él con mucha frecuencia a jóvenes que no tienen todavía el desarrollo suficiente para soportar sus fatigas.

Pero, ¿ a qué me esfuerzo? Toquemos de paso un punto delicado que no es para tratado en un Parlamento, lo conozco, pero es importante. En 4 años han entrado en nuestros hospitales, atacados de enfermedades crónicas y enfermedades agudas de esas que se conocen con el nombre de secretas, 42.578 soldados, o sea más de 10.000 por año; y en una Memoria del jefe de Sanidad de la Isla de Cuba se asegura que solo en un año entraron en aquellos hospitales 5133 soldados enfermos. En resumen: el término medio de un año con otro de estancias causadas en los hospitales militares de la Península es de 200.000, que a razón de 6 y medio reales cada una producen un gasto de 2 millones. Pero además del gasto tiene esto de importante el que después esas naturalezas quedan viciadas, y de ahí el gran número de escrofulosos que hay en nuestro país. Esta enfermedad afecta mucho a los soldados en los campamentos y los cuarteles, y así veis comos e ceban en ellos las oftalmías, hasta el punto de que desde el año 52 al 56 hubo 20.316 enfermos de la vista en los hospitales militares y cívico-militares de la península e Islas Adyacentes, resultando inútiles por causa de esa afección 1802.

Y sin embargo, no es esto todavía lo más importante; hay otra cosa que yo he tenido ocasión de observar en mis viajes, y es una epidemia oftálmica que ocupó durante 7 días al Parlamento belga, porque allí se llegó a considerar como una calamidad pública. Hay las granulaciones de que yo he visto alocados en los cuarteles a muchos soldados que luego salen de allí llevando la enfermedad por todas partes, lo cual es muy grave, porque esa enfermedad ataca a veces a familias enteras. Pues esa plaga sale generalmente de los cuarteles; siendo por lo tanto preciso que en ellos; así como en las salas de los hospitales, haya una policía sanitaria muy activa.

Dejo a un lado otra porción de consideraciones y datos que podrían constituir un fuerte argumento contra los ejércitos permanente; pero haré observar que cuando todas las naciones de Europa aumentan en población, nosotros disminuimos, o por lo menos la población en España, desde el año 57 en que tenemos estadísticas, se halla estancada. ¿ Y no he de creer yo que los ejércitos permanentes, nuestro continuo envío de

tropas a Cuba, nuestras guerras en Santo Domingo y África, y la mortalidad consiguiente a todo esto, así como el celibato en que se conserva a los soldados hasta en la reserva, unido a ese otro celibato del clero que arranca a las artes y a la industria brazos robustos para hacer clérigos y más clérigos; no he de creer, digo, que todo esto es la causa de que nuestro país halle en ese estancamiento de población al menos que he manifestado? Necesario es que el Gobierno de la revolución piense en estas materias y trate de llevar a ellas un correctivo.

Basta de ejércitos permanentes y pasemos a las quintas. Yo considero los ejércitos permanentes como la ruina de la juventud, de la población y de la riqueza; pero suponiendo que son necesarios, veamos cual es la mejor manera de reclutarlos. Desde luego, antes de señalar el contingente militar que ha de sostener el país, nuestros gobernantes deberían conocer cual es la fuerza de nuestra población y hasta que punto se puede llenar por algunas provincias el cupo que se les asigna. Y si Francia, país de 38 millones de habitantes no puede soportar una quinta que exceda de 90 a 100.000 hombres robustos y aptos para el servicio militar, pues apenas hay un 60 por 100 de gente útil para empuñar las armas, no se yo como en España puede creerse que haya más población válida cuando el total de sus habitantes no llega a 16 millones; de seguro que no hay mas, y para eso era preciso que fuerais menos exigentes en la cuestión de la talla. Luego al hacer una Ley de quintas careciendo de estos datos hacéis una Ley injusta.

Voluntarios. Ya indiqué el otro día que la causa de que no haya voluntarios consiste en que no los quieren nuestros militares. Y en efecto, dadles mayor prest, haced que tengan lo suficiente para vivir y comer mejor que vive y come el soldado; quitadles una infinidad de actos puramente de reglamentación: dejad a nuestros soldados un poco más de libertad y que no estén constantemente en los cuarteles; modificad las ordenanzas militares y permitidles alguna mayor expansión, sin perjuicio por supuesto de la disciplina, y entonces veréis como sobran voluntarios. ¿ Pues no habéis visto cuantos ha habido para ir a Cuba, sin temer a los peligros de un clima mortífero y de una guerra terrible?.

En cuanto a la redención, yo doy gracias a la Comisión por haberla suprimido. La Ley de quintas no debe exceptuar a nadie, desde el hijo del Rey hasta el último ciudadano, todos deben ir a cumplir su suerte sin redención n i sustitución alguna.

Estas excepciones que admitís prueban la injustita de vuestra Ley, que establece el privilegio.

Por otra parte, señores ¿ donde debían comenzar las grandes reformas económicas que el país reclama y espera, y que son indispensables para sacar a la hacienda española del triste estado en que se halla, sino en los institutos militares, en el ejército?. Sin embargo, todas las que se han intentado han caído al suelo ante razones bien poco atendibles. ¿ para que sirven las Direcciones de las armas? Esas Direcciones, que no existen ni en Francia ni en Prusia no son más que una traba, cuya supresión quizás agradecería la oficialidad del ejército.

Examinemos un poco nuestra organización militar, en España la Infantería acaso deba ser el nervio del ejército; y no obstante esto, su desdichada oficialidad es la más olvidad. En los demás Institutos es privilegio las escalas cerradas, que nadie pueda entrar ni ascender sino con determinados requisitos y mientras tanto de ellas se puede salir para mandar en infantería. Esto origina un germen latente de descontento, que yo aseguro al general Prim que existe en nuestro ejército. ¿ y que diremos de la Caballería? Hoy esa arma, en la actual organización militar, está completamente en decadencia, y apenas sirve sino para paradas, para sostener cuadros de Oficiales y dar un inmenso trabajo a los pobres soldados.

Es decir, que la conservación del arma de caballería tal y como hoy la tenéis no sirve más que para ocasionar grandes gastos. Tenemos excelentes Jefes y oficiales y muy buenos soldados; pero nuestra caballería es ineficaz en tanto no concluyamos con la remonta y la cría de caballar. Yo casi me atrevería a decir que esa caballería no rompería

un cuadro formado por un batallón de cazadores haciendo fuego con pólvora sola con sus carabinas, pues bastaría el ruido para que los caballos no se acercaran; lo cual no tiene nada de extraño, pues la mayor parte de nuestros caballos no han oído un disparo de pistola, como que hay muchos regimientos que no tienen o hasta hace poco no tenían ración de pólvora.

Y si pasamos a los Institutos especiales, ¿ para qué sirven hoy la artillería de plaza y los ingenieros, cuyos oficiales están convertidos en Oficiales de Infantería? ¿ Y los Estados mayores de plazas, panteón donde van algunos a fin de mejorar el retiro que se les dará mañana? Y por cierto que tampoco me parece conveniente que pueda salirse de ese cuerpo para desempeñar luego mandos importantes en perjuicio de la Infantería. Todo esto prueba que la organización militar es susceptible de grandes reformas, que yo espero ha de hacer el Sr. presidente del Consejo y Ministro de la Guerra. Yo respeto el ascenso debido al valor demostrado en los campos de batalla; pero no puedo menos de censurar los concedidos por otros motivos y que dan por resultado que hoy tengamos un cuadro de oficiales generales triple o cuádruple del que corresponde a la cifra de nuestro Ejército.

Pero se preguntará ¿ y que organización militar propone la minoría republicana? La respuesta es muy sencilla. Nosotros tendríamos un Ejército permanente, pero regional, durante el primer año y el segundo del servicio los soldados no saldrían de su país, de su comarca, y después de ese año en adelante podrían marchar por su provincia o distrito militar, y así se evitaría una gran mortalidad. Esto se entiende en tiempos normales, pues el día en que la Patria estuviere en peligro, todos serían soldados y acudirían a todas partes.

Concluyo, señores, resumiendo en una sola frase todo lo que he dicho: “ economizad cuanto podáis la vida de los hombres, pues esa es la mejor manera de acrecentar la fortuna pública”.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Pocas cosas me han sorprendido tanto como el discurso que el distinguido oculista Sr. Cervera ha pronunciado sobre la organización militar; y aunque sin duda S.S. ha consultado muchos autores militares, no han sido los mejores, pues los datos que nos ha presentado son inexactos y erróneos.

Después de todo S.S. ha declamado extensamente contra los Ejércitos permanentes, y aunque esto lo comprendo en las opiniones federales de S.S. no así que para apoyar un deseo de la desaparición de los ejércitos nos haya pintado un cuadro tan negro y lastimoso de lo que pasa a los jóvenes que ingresan en el servicio; cuadro, señores, que es capaz de enternecer al hombre más empedernido. Yo, sin embargo, veo las cosas de otra manera. Yo, que he sido soldado, que he vivido en las filas y pasado la mayor parte del día entre soldados, puedo asegurar a S.S. que la mayor parte de esos jóvenes están mejor y gozan de mayor salud en el Ejército que en sus casas. Y si no, vea S.S. cuando los pueblos entregan sus cupos llega la mayor parte de los jóvenes mal vestidos, pálidos y escuálidos, y luego a los tres meses de cuartel ya no se les conoce de gallardos y robustos.

Esas estadísticas de que nos ha hablado el Sr. Cervera no las considero exactas, pues de serlo resultaría que no habría ejército posible, porque según ellos son más los enfermos que los soldados.

Yo se que en las tropas que he mandado nunca ha pasado lo que dice S.S.. esa es una estadística exagerada. Puedo asegurar al Sr. Cervera que la mortandad de los soldados que entran en los hospitales es del 2 al 3 por 100. ¿ Y que pasa con los hospitales civiles? ¿ o que pasa en las poblaciones? ¿ qué sucede con estas clases desdichadas que en invierno no tienen con qué cubrirse, y que en verano van a sufrir los rigores del sol? Que su mortandad en los hospitales es del 10 por 100. Pero el Sr. Cervera dice que en el servicio militar se sufre mucho y que por eso la mortandad es muy grande. Cuando hay guerra y las fatigas consiguientes a la guerra, naturalmente la matanza ha de ser mayor, pero este no es el estrado normal. En África, en efecto, se perdió más gente con el cólera

que con las balas enemigas; pero aquí hemos de juzgar por lo que sea normal, y en ese estado la situación del soldado es más ventajosa.

Atribuye el Sr. Cervera la exagerada mortandad que ha presentado del soldado a su alimentación; y aquí vuelvo a preguntar ¿ qué como la clase jornalera del pueblo, que con 4 o 5 reales ha de pagar casa, se ha de vestir, se ha de calzar y se ha de alimentar? Un puchero de garbanzos y patatas con un poco de tocino, y esto diaria y eternamente. ¿ Se ha tomado la molestia el Sr. Cervera de examinar el rancho de la tropa? Pues más de un día he hecho yo que la guardia del Ministerio me suban un poco de rancho, y le he comido con gusto; y en cuanto al pan, le como todos los días, porque hago que la Administración militar mande la muestra, y ésta se pone en mi mesa, y entre mi familia y mis amigos nos comemos aquélla ración de un pan como no le tienen en su caso los jornaleros.

Por lo que hace al vestir, el soldado está bien abrigado en invierno; se le aligera en el verano, y hasta s ele hace la ropa y el calzado a medida.

En cuanto a los cuarteles, no tengo dificultad en reconocer que hay algunos que no reúnen todas las condiciones higiénicas debidas; pero no se puede hacer todo de una vez, ya en los cuarteles normalmente construidos se han tenido presentes los debidos requisitos, y en todos tienen camas mejor que en sus casas, donde generalmente duermen en el suelo, o cuando más sobre una tarima. Cuando voy a mi posesión, donde tengo gente que trabaja, y veo como vive, me admira que pueda resistir aquél trabajo y aquella existencia; mientras el soldado cuenta con un buen rancho, con buena cama y a la menor indisposición viene el Facultativo, y si es necesario se le traslada al hospital. De modo que el soldado está mejor en los cuarteles que en su casa.

Donde encuentra el Sr. Cervera más subida la mortalidad es en la Isla de Cuba, y esto es exacto, porque allí las enfermedades no cesan nunca; pero si hemos de conservar aquélla Isla para España, no está en

nuestra mano conjurar las desdichas que el cielo manda sobre aquél país. Debe sin embargo tener en cuenta S.S. una circunstancia, y es que en tiempos normales ese Ejército se compone de voluntarios.

Ya que de voluntarios tratamos, me permitirá el Sr. Cervera que absolutamente y en redondo le niegue el que las altas clases militares no quieran voluntarios en los Ejércitos. Puedo asegurar, empezando por todos los dignísimos generales que me escuchan, que no hay uno solo que rechace los voluntarios. Quisiéramos, por el contrario, que el Ejército se compusiera de voluntarios, porque nos ahorraría el trabajo de instruir al soldado y de que se marcha apenas ha adquirido la instrucción, lo que no sucedería con los voluntarios, que se engancharían por ocho o diez años lo menos, y que habituados al servicio militar tendrían una instrucción superior.

Pero la dificultad consiste en que no los hay, puesto que nunca han pasado de 4 o 5000 al año.

Ahora mismo hay que licenciar más de 30.000 hombres, y si no hay más que 5000 voluntarios, no se yo como se cubriría lo demás.

Cree el Sr. Cervera que si le diera mayor prest y más libertad habría más voluntarios. Quizás tenga en esto S.S. razón; pero para ello habría que empezar por preguntar al Sr. Figuerola y a los Sres. Diputados si están dispuestos a aumentar 200 millones en el presupuesto de gastos. Y aún así temo yo que no se consiguiera el objeto, teniendo en cuenta lo que sucede con la Guardia Civil. En este Cuerpo el soldado tiene 9 reales diarios y no está sujeto ni al cuartel, ni a la revista ni a la imaginaria, porque vive en partidas sueltas y como en familia. Y sin embargo, la Guardia Civil no se puede nutrir de soldados voluntarios y tiene que darle el Ejército para cubrir sus bajas. ¿ En qué consiste esto? En que en España no hay espíritu militar. Por eso temo yo que las ilusiones del Sr. Cervera, de que España se levantaría como un solo hombre cuando peligrase su libertad o su independencia, pudiera llegar un día en que nos hicieran derramar lágrimas de sangre.

Recuerdo que cuando nos dirigíamos a África encontrábamos bandadas de licenciados que decían a los soldados que marchaban a la guerra: " Buen viaje, y matar muchos moros". Esto me daba una triste idea del espíritu militar; y me hace temer que correríamos el riesgo de perder nuestra libertad o nuestra independencia si se la atacara hallándonos desprevenidos. Esto no sucede solo en España, en los Estados Unidos, al empezar la guerra, el Norte no tenía soldados, y atacado por el Sur, sufrió mucho en sus primeros combates. Tuvo entonces que acudir a un llamamiento de voluntarios, pero no habiéndose presentado un número bastante, aquél Gobierno republicano y federal decretó en un año dos quintas, la primera de las cuales se hizo en algunas partes a cañonazos, porque se sublevaron en varios puntos.

Véase, pues, como cuando hay necesidad de defender el territorio no se puede confiar tanto en el espíritu de las masas; aparte de que los Ejércitos improvisados cuestan mucho más, porque estas masas van como cuerpos movilizados o como cuerpos francos a quienes suele pagarse el triple de lo que cuesta el soldado, que es solo 2 reales 75 céntimos en todo gasto.

Lo que más ha censurado el Sr. Cervera en lo que se refiere a la organización del Ejército es la caballería por considerarla inútil. Tan exagerado ha sido en esto S.S. que ha dicho que no podría romper un cuadro aunque los soldados de Infantería tuvieran cargadas las carabinas con pólvora. Si fuera posible hace la prueba, no aconsejaría yo al Sr. Cervera que se encontrase dentro del cuadro, porque lo pasaría muy mal.

La caballería es un arma auxiliar, sin la cual no es posible que den resultado las batallas. La Infantería las gana; pero la Caballería saca los resultados acabando de destruir al enemigo. Queda, pues destruido el argumento del Sr. Cervera contra la caballería que el Ministro de la Guerra considera útil, y que por eso la ha conservado en la organización que ha dado al Ejército.

Por lo demás, ni en la Infantería ni en la Caballería se preocupa el Ministro de la Guerra de que haya quien sea más o menos adicto al General Prim. Yo no he buscado eso, sino adictos a las ideas liberales; porque el espíritu liberal no está reñido con la subordinación y la disciplina. Si hay quien cree que he tratado de hacer un Ejército personal se equivoca por completo.

Pero tal ha sido el afán de criticar del Sr. Cervera que ha dudado que sepamos el número de jóvenes que habrá en cada año, el de los que no tengan la talla, inútiles etc; y en esto también se ha equivocado S.S.. El Gobierno ha estudiado todas estas cuestiones, lo mismo que la Comisión y en su día encontrará S.S. cuántos datos necesite.

He tomado tantos apuntes, que si hubiera de contestar a todo molestaría demasiado a la Cámara. Creo haberme hecho cargo de los puntos principales del discurso de S.S. y no considero necesario decir más, habiendo de contestar también al Sr. Alvareda. Concluyo, por tanto, rogando a la Cámara que, teniendo en consideración la urgencia de este proyecto, procure en lo posible que sea aprobado con la debida oportunidad.

El Sr. Cervera: La primera rectificación que tengo que hacer es la de que los quintos ganan en los cuarteles.

Esto no puede ser exacto solo con referencia a un determinado grupo de individuos; y aún asó podrán ganar los que resistan el cambio de vida a que se les sujeta; pero ¿ Y los que enferman y perecen?.

Se ha extrañado que de las bajas por enfermos que antes cité resulte mayor número de individuos que comprende el contingente, pero se explica con facilidad, teniendo en cuenta que un mismo individuo puede enfermar varias veces al año.

Ha venido a darme S.S. la razón en lo que sucedió en la guerra de África, y esto viene a dármela en todo lo que antes he manifestado; porque precisamente la mortalidad en la guerra de África fue relativamente menor, sólo que como la presenció S.S. le afectó más y la cree al paso que no cree la que no ha visto.

Que la alimentación del soldado es muy buena, yo reconozco que ha ganado en alimentación, vestido y en todo; pero la alimentación es insuficiente por más que no sea mejor la de las clases desheredadas del pueblo. Si algo influyó en África para que no fuera mayor la mortalidad, fueron los grandes aprovisionamientos que se hicieron.

En cuanto a Cuba, se podía evitar la mortalidad estableciendo la aclimatación gradual.

Que los soldados en África no se entusiasmaban y se volvían al tomar sus licencias. Pero téngase en cuenta que allí no se iba a defender la integridad del territorio, sino a servir a una política de determinada facción.

Cierto que en los Estados Unidos apelaron a las quintas; pero cuando peligra la Patria hay que acudir a todos los medios, incluso ese, pero esto no es normalizar las quintas.

En cuanto a la caballería, lo que he echado de menos es la suficiente instrucción en los caballos.

Por último, respecto a si algunos Oficiales no son adictos a S.S., yo no he querido decir que a S.S. personalmente, sino a la situación que representa.

El Sr. Serrano Bedoya: Después de lo dicho por mi íntimo amigo el Sr. Ministro de la Guerra, la Comisión no tiene nada que decir, porque el proyecto no ha sido combatido, y las observaciones hechas acerca de la organización del Ejército las ha contestado el Sr. Ministro.

Yo no me haré cargo aquí de la redención, que como militar aceptaría; pero la sustitución personal no puede abolirse, porque procede de un contrato privado y no hay medio de impedirla: si un individuo quiere no ir a servir, y hay otro que voluntariamente se presta a hacer su servicio por amistad o por una retribución voluntaria ¿ qué motivo hay para que la Comisión se meta en eso? No creo que el Sr. Cervera haya dicho nada relativamente al proyecto, y me siento.

Enseguida se declara discutida la totalidad; pasándose a la discusión por artículos; se leyó el primero que decía:

"El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad".

El Sr. Rebullida: No extrañareis, señores, que después de discutida ampliamente la totalidad de este proyecto me levante a combatir su artículo 1º, porque nos hallamos en un punto culminante de la revolución, tratando de la cuestión de quintas, que no hay nada bastante para procurar que desparezcan.

Yo creo que nosotros no hemos debido discutir este proyecto sino evocando los recuerdos de los compromisos de los partidos y escuelas políticas y abandonando la Ley al Gobierno. Pero nosotros prescindimos de las conveniencias del partido cuando se trata del bien del país y de llegar a soluciones que interesan al mismo y a todas nuestra nacionalidad, y he aquí porque tomamos parte en esta discusión.

Parece imposible, señores, que esto se discuta bajo la base del servicio forzosos. La abolición de la conscripción al venir nosotros aquí no es una promesa ni un deseo, es un hecho proclamado y consignado en la Constitución, porque ese servicio forzoso es incompatible con la condición humana. Lo que hay es que este principio reconocido por todos se huella en aras de algunas conveniencias o de algunas necesidades reconocidas como del momento, y al hacer esto lo que se hace es

obedecer al peor de los sistemas, al empirismo, al cual no pueden ceder las escuelas ni los partidos que tienen la verdadera doctrina.

Tomando la cuestión en el terreno práctico, tendríamos que discutir sobre la cifra del ejército que deberíamos tener, y sobre la dificultad de reemplazarle con voluntarios; pero yo no haré esto, porque ya han demostrado otros oradores antes que yo que esa cifra era excesiva, y que reducida se podrían encontrar voluntarios para ella.

Se dice que la experiencia ha demostrado que no acuden voluntarios bastantes para cubrir las bajas del Ejército, y esto se atribuye a la falta de espíritu militar, sin fijarse en las verdaderas causas que lo produce, entre las cuales está la violencia que tiene que hacerse el joven de nuestros campos o de nuestros talleres para entrar en un cuartel donde de ser un hombre libre pasa a ser un esclavo.

Hay otra razón que detiene a los voluntarios, y es esa especie de estigma que se arroja sobre su frente llamándoles vendidos, denominación con que se les conoce en el Ejército y en el país. Yo bien se que esto no lo hacen los jefes, pero el hecho existe.

Hay todavía otra razón económica., y es la falta de seguridad en sus recompensas. El joven que quiere servir en el Ejército por una recompensa dada n o encuentra garantía en el Gobierno, y tiene que esta recompensa no le sea exacta y justamente pagada. Si el Gobierno, en vez de dársela a plazos, respondiendo de ella el Tesoro, les diera garantía del cumplimiento la Diputación o el Ayuntamiento, o mejor, si se la diera anticipadamente, habría más voluntarios. Y si no queréis esto, también los habría dándoles un jornal diario, porque así es como se encuentran jóvenes para carabineros y para la Guardia Civil. ¿ No recordáis que en otro tiempo se encontró la Guardia rural? ¿ No se han encontrado voluntarios para Cuba? Pues sólo ha sido para obtener momentáneamente la recompensa.

La organización del Ejército aleja a muchos del servicio militar. Yo no hablaré de las ordenanzas sino para pedir que se reformen cuanto antes, pero es un hecho que reformadas éstas y las demás condiciones del soldado, sería posible tener voluntarios.

Se da también como razón para el restablecimiento de la quinta que los soldados voluntarios no responden a las necesidades del servicio. Yo no comprendo como se dice esto por militares de tanta pericia como los que hay enfrente. No comprendo que estos señores puedan decir que los conscriptos o soldados forzosos son mejores que los voluntarios. Éstos, señores, no son los mercenarios de otras épocas, son patriotas como los otros y sirven mejor, puesto que tienen más afición al servicio de las armas. Ved los Ejércitos ingleses y Norteamericanos, y veréis como son buenos Ejércitos a pesar de ser voluntarios.

¿ Qué razón seria hay, pues, para la contradicción que hoy se nos propone en este proyecto? Se dice que los voluntarios costarían mucho, y esto quizá sea cierto; pero peor eso mismo decía yo que al votar 80.000 hombres de Ejército votábamos la quinta, porque no se puede sostener sin ella un Ejército grande. ¿ Y no hay más argumentos para pedir que el país pase otra vez por este mismo tributo? Pues para mi no son bastantes; y aunque fueran mayores , yo no pasaría por las quintas, porque no comprendo que existan esos peligros para la patria que vosotros queréis pintarnos. Complicaciones como las que hay ahora las han tenido todas las situaciones y las habrán de tener en lo sucesivo; por lo tanto, si en otras ocasiones hemos pedido la abolición de la quinta siendo Ministro O,Donnell y Narváez ¿ por qué no pedirla en tiempo del dignísimo General Prim? Si se vota esta Ley ¿ qué esperanza le queda al país de las que concibió en Septiembre?. En ningún punto, tenía el país más esperanzas que en éste ¿ por qué defraudarle en aquello que precisamente le sirvió de bandera de guerra?.

Yo comprendería que se pidiera aumento en las contribuciones para comprar soldados, y creo que la Cámara y el país se prestarían a todo género de sacrificios para abolir las quintas; pero sin haber propuesto

esto, sin haber convencido a nadie de la necesidad de tanto Ejército y de la precisión de sustituirle por voluntarios, venir a pedir una nueva quinta, no lo comprendo. ¡ Cómo decir a las familias que se creían para siempre redimidas de ese odioso tributo que han de pagarle todavía¡.

Puesto que tenemos que discutir en el terreno de la conveniencia, de las circunstancias ¿ no podríais sustituir parte de esta fuerza con la fuerza municipal y con la milicia ciudadana? ¿ Por qué no os fijáis en los elementos de fuerza que encontraríais en esas dos Instituciones?. Pues estad seguro de que con ellas no nos vencerían ni los partidarios del llamado Duque de Madrid, ni los de la dinastía que desechamos.

La confianza del país no crece, sino decrece, con el acrecentamiento del Ejército. El país no confía en el Ejército como vosotros; no temáis pues disminuirlo por miedo de que el país esté intranquilo; si en el país os apoyáis, no busquéis fuerza en el Ejército, haced reformas radicales, y sobre todo reformas económicas, y tendréis mucha más fuerza que con todos los Ejércitos del mundo.

Pensad, señores, que si estáis en ese banco ha sido con la esperanza de que realizaríais la abolición de quintas; más aún que con la esperanza estáis con la condición de hacerlo, y si preferís a buscar el apoyo de la opinión traer nuevamente la quinta, ved con qué confianza y con qué simpatías podréis continuar gobernando la Nación. Para nosotros es un bien que vosotros obréis de este modo porque el pueblo comprenderá que esa y otras reformas solo las podremos hacer nosotros, pero lo que queremos es que las tenga cuanto antes y por eso os las pedimos.

Voy a concluir, señores, pero no puedo hacerlo sin decir al Sr. Ministro de la Guerra que hacen falta muchas reformas en la organización del Ejército, sobre todo en la Ley de ascensos y de retiros. Yo creo que hay mucha largueza y algo o mucho de injusticia en las recompensas militares, y que hay mucha necesidad de extinguir el número de Generales y Oficiales que hay excedentes, que llega a 6000 sólo en la

Península. He hablado de recompensas, y debo decir que no me refiero a la de servicios revolucionarios; pero insisto en que hace falta que vengan cuanto antes esos proyectos de Ley a que he eludido. Y con esto concluyo lo que me había propuesto decir.

El Sr. Presidente: Se suspende esta discusión. Antes de dar cuenta del despacho ordinario se va a preguntar a la Cámara si en vista de la importancia de los asuntos que se discuten habrá sesiones de noche.

El Sr. Figueras: Me opongo a esta pregunta, porque se ha a cordado que esas sesiones sean para los presupuestos.

El Sr. Presidente: Por eso mismo se va a consultar a la Cámara si acuerda tenerlas con este objeto.

El Sr. Figueras: Creo que esas leyes son muy importantes para que traten de arrancarse por cansancio.

El Sr. Presidente: Sr. Figueras, yo ruego a S.S. que haga más justicia a sus compañeros, que no se cansan cuando se trata de discutir leyes de tanta gravedad.

Los Sres. Rebudilla y otros de la minoría son buenos testigos de que aquí no se pueden arrancar leyes por cansancio, aunque se tratara de eso, que no se trata.

Previa la oportuna pregunta, las Cortes acordaron que hubiera sesiones de noche y que éstas durasen tres horas.

Se suspende la sesión para continuar a las nueve de la noche.

EXTRACTO OFICIAL DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 16 DE MARZO DE 1870[4]

Continuando con la sesión a las diez menos cuarto, prosiguió la discusión del proyecto de Ley de Reemplazo de Ejército, y dijo:

El Sr. Manquina: Sres. Diputados, yo que nada prometí a los que me dispensaron con sus sufragios el honor altísimo de sentarme en estos bancos, y que siempre he creído que el sistema de las quintas es el único posible para tener un buen Ejército, entro a tomar parte en este debate con alguna confianza.

El principio consignado en el proyecto es el que a mi concepto satisface mejor a la necesidades del servicio, si bien en sus detalles tiene algo con lo que yo no estoy conforme, pues creo más conveniente lo que se haya establecido en la Ley que rige actualmente, porque en ella se establece la redención, que da al Tesoro algunos millones con los que puede atender a los enganches y reenganches, consignándose el sistema mixto de sorteo y voluntarios, las licencias temporales y el pase a la reserva después de haber servido cuatro años en el Ejército activo, lo que indudablemente permite que las circunstancias lo consientan, sin privarse de él en caso de necesidad. Sin embargo, adoptado en el proyecto

[4] *Gaceta de Madrid*, nº 77, de 18/03/1870, pp. 2 a 4.

que se propone el sorteo, que yo juzgo necesario, no puedo menos de darle mi humilde voto.

Decía el Sr. Rebullida que no se había demostrado que el reemplazo no pudiera hacerse con voluntarios, y que no comprendía porque razón los militares preferían el sorteo, y S.S. al decir esto último olvidaba que tenía a su lado al Sr. Soler, que es el que había indicado el motivo de esa preferencia cuando manifestó que se podía asegurar perfectamente que de 100.000 voluntarios los 30.000 volvían la espalda y se entregaban al robo, al pillaje y a la rebelión; corroborando esto el Sr. Abarzansa al indicar lo ocurrido a los ingleses en crimen, pues de todo el Ejército que presentaron en fila en la batalla de Alma sólo había 17.000 hombres al cabo de un mes.

Aquí se ha demostrado que no podían obtenerse más que unos 4000 voluntarios por año; y a pesar de lo que se ha dicho respecto a la Guardia Civil y carabineros, en los que tantas ventajas hay, es lo cierto que para completar el cupo hay que recurrir al Ejército.

Se habla mucho de Inglaterra y de Estados Unidos, no se ha tenido en cuenta que esta última Nación tuvo por último que recurrir a la quinta, y que la Inglaterra tiene que acudir al sistema de enganches en los países extranjeros, como sucedió cuando la guerra de Crimea. Pero eso dio lugar a los conflictos que tuvo con Estados Unidos y a lo que sucedió en Turquía, en donde la división de los Dardanelos se le sublevó, y la reclutada en Constantinopla no apareció cuando se la quiso utilizar después de los mucho que había costado formarla.

Aún podría citar en un apoyo la autoridad misma del Sr. cautelar, que después de habernos hablado de las excelencias del sistema de voluntarios en Marzo del año pasado, lo condenó citándonos los tiempos de la decadencia del Imperio romano cuando se llegó hasta poner a subasta la Corona, diciéndonos que eso hacían los Ejércitos voluntarios. Verdad es que condenaba también las quintas, y por consiguiente no es fácil saber lo que S.S. quería para que hubiese Ejército.

Decía el Sr. rebullida que no hay voluntarios porque desconfían de las recompensas que se les ofrecía; pero S.S. sabe que al soldado español no se le cierra la puerta para ascender a los primeros grados militares. Precisamente las dos terceras partes de los Jefes y Oficiales del Ejército proceden de las clases de las quintas y de voluntarios; y una ley que abre a los soldados la puerta de todos los grados militares, que no les exige más que cuatro años de servicio en el Ejército activo, y aún a los que no saben leer y escribir les asegura un porvenir por medio de los enganches y reenganches, no puede decirse que sea tan inaceptable.

Por los medios que la Ley actual establece puede el soldado llegar a reunir una cantidad bastante a atender su subsistencia con más o menos ventaja, hasta el punto de que a los 30 años de servicio, y utilizando todos los medios que la Ley pone a su alcance, pueden hallarse los procedentes de la quinta con un capital de 51.259 reales, y los voluntarios algo más de 80.000.

Decía el Sr. Rebullida que las quintas no desaparecerían hasta que se estableciera la República, y yo tengo la seguridad de que la república tendría que hacer lo mismo que la de Francia, que fue la que estableció la quinta. Mucho se ha hablado aquí de los grandes hechos de esos Ejércitos informes de la república francesa compuestos de voluntarios; y yo no tengo noticias de otra cosa que de sus derrotas, sin que pudieran evitar que los extranjeros invadiesen sus fronteras.

Se ha hablado en particular de dos batallas sostenidas con ventaja por esos ejércitos voluntarios, sin tener en cuenta que en ellos se encontraban regimientos de línea convenientemente colocados para sostener el honor del Ejército francés. También he oído atribuir los malos resultados de una acción que se ha citado al Duque de Chartres, y justamente fue éste el que cuando todos huían pudo contenerlos haciéndolos volver al combate, debiéndose a sus esfuerzos y a las disposiciones que adoptó la conquista de Bélgica.

Con todos los sistemas que adoptaron entonces no pudieron reunirse más de 150.000 hombres efectivos, hasta que Carnot fue al Comité de salud Pública y dictó varias leyes de organización para el Ejército, de ahí vinieron las victorias de la república en Italia; pero el Directorio de 1798 decretó la conscripción, de suerte que la República fue la que estableció las quintas.

Se ha dicho aquí que los desastres del Ejército inglés en Crimen reconocen por causa la mala administración; pero la Comisión nombrada para examinar ese punto ha demostrado que no, pues concluyó su informe pidiendo la formación del Estado mayor, la abolición de la venta de empleos militares y de los privilegios que se conocen en el Ejército y por último el establecimiento de la quinta. Véanse los resultados que producen los Ejércitos voluntarios.

Creo con esto haber demostrado las ventajas que tiene el sistema de sorteo para la organización del Ejército, y espero que el Sr. Rebullida deponga la prevención que tiene contra las quintas, persuadiéndose de que son el único medio de tener un Ejército que responda a las necesidades a que debe atender, a no ser que S.S. no quiera Ejército permanente; pues en ese caso están de más los voluntarios y las quintas. He dicho.

El Sr. Rebullida: El Sr. Marquina que conserva los recuerdos de su pasado militar, nos ha demostrado su inteligencia en la materia; pero no ha logrado demostrar la justicia de la quinta ni la conveniencia y necesidad de los soldados forzosos.

Respecto a si S.S: ha prometido o no la abolición de las quintas, yo no diré sino que S.S. ha tomado parte en la revolución de Septiembre que proclamó esa idea.

Por lo demás bien se yo que el partido político a que S.S. pertenece nunca ha renegado de las quintas.

Por lo que hace a los voluntarios, lo que nosotros rechazamos son los conocidos con el nombre de mercenarios; esos Ejércitos de la Edad Media y aún de épocas posteriores hasta en tiempos de la dinastía austriaca, compuestos de gente allegadiza que hacían un oficio de su profesión militar. Y me alegro que con motivo de la opinión que sobre esto nos ha atribuido el Sr. Marquina haya S.S. confesado, como ya lo han hecho otros individuos de la Comisión, que los Ejércitos de voluntarios son buenos.

Pero decía S.S. que si no queremos quintas ni voluntarios, como vamos a formar el Ejército. Ya lo hemos dicho: con esos voluntarios adicionales que no son mercenarios. No queremos Ejércitos permanentes, pero aún existiendo puede organizarse de otra manera que por la conscripción forzosa.

El Sr. Vicepresidente (García Gómez): Sr. Rebullida, siento tener que interrumpir a V.S para llamar sdu atención acerca de que lo que está haciendo no es rectificar, sino contestar al Sr. Marquina.

El Sr. Rebullida: Creo hallarme en el ejercicio de mi derecho; pero de todas maneras voy a concluir.

El Sr. Marquina a supuesto que yo dejaba a la República la gloria de abolir las quintas, y lejos de eso, yo dije esta tarde que esto es posible ahora mismo, y que debe realizarse, porque es una de las reformas proclamadas por la revolución de Septiembre.

Es decir, que después de la revolución ya no puede imponerse la quinta.

El Sr. Marquina: Dice el Sr. rebullida que en el hecho de haber yo tomado parte en la revolución he aceptado la abolición de las quintas. Está equivocado S.S., yo protesté en el seno de una Junta de gobierno contra esa idea y a consecuencia de la discusión que allí hubo no la proclamó, como pensaba hacerlo en su manifiesto. Vea S.S. cuan lejos he

estado de aceptar lo que S.S. indica. En cuanto a los voluntarios, sepa el Sr. Rebullida que yo defiendo el sistema mixto que la Comisión propone; pues creo con un ilustre escritor que el reclutamiento no debe ser enteramente voluntario ni enteramente forzoso; demasiado fácil da triste idea del estado físico del país y demasiado difícil de su estado moral.

El Sr. Abanzuza: Señores, la Comisión está de acuerdo en que el sistema voluntario es el mejor, sólo que en la práctica encuentra dificultades o imposibilidad. Yo le doy por ello la enhorabuena, pero extraño al mismo tiempo que teniendo esas ideas hay en el proyecto optado por el camino opuesto, así como también que haya en la Comisión unanimidad de pareceres que yo no esperaba.

Decía el Sr. Eraso que ha sido adversario de las quintas, que ha pedido que esa palabra se borrara del diccionario político, pero ya lo ha conseguido sustituyéndola por la de sorteo ¡ Donoso juego de palabras¡ Quintas y sorteo son en fondo lo mismo; la cuestión, pues, ha quedado intacta. Pero el Sr. Marquina me ha de ayudar a combatir el dictamen de la Comisión. Yo no impugnaría el artículo que se discute si a su final se añadiera " caso de guerra extranjera, o para defender la seguridad del territorio" pues entonces todo el mundo debe ser soldado con arreglo a la Constitución, más como no es así, tengo que resumir la opinión de la minoría republicana en este punto.

El Sr. Marquina combate el sistema de voluntarios que aceptan el general Prim y la Comisión, así como el Presidente del Consejo ponderaba la excelencia de la Infantería inglesa que el Sr. Marquina ha rebajado. Igualmente contra la opinión de S.S. en favor de las quintas opondré la del Sr. Milans del Bosch que las ha calificado de gran iniquidad o de iniquidad social.

Respecto a los males del Ejército permanente diré muy poco, limitándome a recordar lo que decía un distinguido hombre de estado sobre que si una Nación hubiera de ser defendida solo por los que tienen más que sus armas y su paga, en grave peligro estaría. En efecto, las

sociedades necesitan encomendar su defensa a más sólidos elementos. Tratándose de voluntarios, hay que recordar siempre a Inglaterra; y allí se ha dicho: " no queremos ejércitos permanente, porque el soldado que está fuera de la Ley común, y no disfruta de derechos se encuentra muy dispuesto a hacer uso de la fuerza para arrebatarnos los nuestros". Y eso que es bien sabido lo rigurosa que es la Ley en Inglaterra en este punto.

Y no basta poner el Ejército bajo la vigilancia de los representantes del país. Cromwell disolvió el Parlamento con los propios soldados que éste pagaba, y del mismo modo el Directorio desterró a un tercio del Cuerpo legislativo, y Napoleón echó fuera a los representantes del pueblo cuando no quisieron prestarse a cumplir sus deseos.

Nosotros queremos que en el caso de guerra extranjera todos estén obligados a servir en el Ejército, pero en tiempos normales debiera bastar para el sostenimiento del orden público con la policía, si bien organizada de otra manera que hoy la tenemos.

Y concluyo diciendo, como indicaba el Sr. Pi en otra ocasión, las sociedades que fían su suerte a la milicia exclusivamente están perdidas, como lo estuvo Prusia cuando perdió la batalla de Jena contra napoleón.

Nosotros también hemos visto algunas veces esta situación, y sin retroceder a tiempos lejanos quiero recordar o que se consigna en un documento que acaba de ver la luz, y en el cual el General Concha, tratando del estado del país enfrente de la revolución de Septiembre, declara que no le preocupaba el avance del general Serrano en Andalucía, ni la batalla de Alcolea, sino la marcha del General Prim sobre Cartagena acompañado de paisanos y es espíritu popular que iba a levantar. Y es cierto; el general Serrano con sus batallones representaba la fuerza, el espíritu militar; pero el general Prim llevando la bandera de la emigración y yendo a revolucionar Cartagena, significaba el espíritu del país.

El Sr. Serrano Bedoya: No comprendo la extrañeza del Sr. Abarzuza porque la Comisión esté de acuerdo. S.S. acaba de citar el recuerdo del general Prim marchando sobre Cartagena, y S.S. podía recordar también que con el General Prim iba Serrano Bedoya. De manera que no debe encontrar extraño que entre todos los que han contribuido a la revolución haya el acuerdo y la armonía conveniente para sostenerla y desarrollarla. Por lo demás, el General Serrano Bedoya puso entonces de su parte lo que yo creo que no puso el Sr. Abarzuza.

El Sr. Abarzuza: Si yo no he recordado al Sr. Serrano Bedoya es porque no cita su nombre el Sr. General Concha, pues sin duda creía que S.S. representaba en la revolución una bandera distinta que la del General Prim.

El Marqués de Sardoal: Así como los señores de la minoría se proponen, en curso de su derecho prolongar la discusión de este importante y urgente proyecto, la Comisión, en uso del suyo, será breve en sus contestaciones, limitándose a decir lo puramente necesario en su defensa.

El Sr. Arbarzuza, en rigor, no ha estudiado la cuestión, ocupándose en el brillante discurso que ha pronunciado de tres o cuatro puntos generales y prerrelacionados con el dictamen.

Dice S.S. que aceptaría el artículo si se añadiera: " en caso de guerra extranjera o para defender el territorio" pues en este caso todos son o deben ser soldados. Pero ¿ Cree S.S. que los Ejércitos se improvisan? ¿ Cree S.S: que bastaría el patriotismo popular para resistir a un aguerrido y disciplinado Ejército extranjero que pasase la frontera? Si a principios de siglo hubiéramos tenido un Ejército bien dispuesto y preparado, los que fueron reveses hubieran sido victorias. Compara S.S. la batalla de Rioseco con la de Bailén, y la defensa de Zaragoza donde había 10.000 ciudadanos y que sucumbió, a pesar de su heroico denuedo, a los tres meses, con la de Gerona, donde 7000 soldados resistieron durante siete meses con brecha abierta al enemigo invasor; y

comprenderá S.S. la diferencia que hay entre fiar la defensa de una Nación al patriotismo popular en masas desordenadas o un Ejército permanente y organizado.

Es claro que el Ejército no basta si el país no responde. La revolución de septiembre no hubiera triunfado sin el concurso del pueblo.

Si puede sostenerse que la independencia de un país corre un gran riesgo hallándose exclusivamente encomendada al Ejército divorciado del pueblo, no le corre menor cuando se le encomienda únicamente a los impulsos del patriotismo. Si es preciso, pues, sostener una fuerza numerosa para defenderla en un día dado de los enemigos interiores o exteriores, poco importa el nombre que pueda darse a esa fuerza, que así puede llamarse Ejército como policía según pretende el Sr. Abarzuza.

Ha dicho S.S. que algunos individuos de la Comisión han sostenido en otras ocasiones el Ejército de voluntarios, y que hoy presentan un sistema completamente distinto.

La Comisión ha demostrado con hechos y con números que desde 1856 se viene tratando de convertir el Ejército en voluntario y no ha podido conseguirse.

Pero el Sr. Abarzuza no le quiere ni voluntario ni obligatorio, y nos ha dicho que es muy triste el provenir del país cuya defensa está encomendada a un Ejército permanente y cuya suerte depende de una batalla. Con este motivo nos ha hablado S.S. de napoleón I, que mató la libertad y no creó el orden, pero ¿ cabe comparación entre napoleón y su sistema de Gobierno y la situación aquí creada? Nosotros pedimos el Ejército, no como una base de nuestro sistema, sino como elemento necesario para sustituir aquélla.

Creo que he contestado a los puntos principales de que se ha ocupado el Sr. Abarzuza y no queriendo prolongar este debate, termino rogando a la Cámara se sirva aprobar el artículo que se discute.

El Sr. Abarzazu: Yo no he tratado de dividir a la Comisión, como ha supuesto el Sr. Marqués de Sardoal, limitándome a consignar el hecho de que el Sr Marquina defiende un sistema completamente distinto del que sostiene la Comisión.

Si yo creyera que el Ejército de voluntarios era mejor, le defendería aunque fuera el más caro, porque no vengo aquí a sostener economías ridículas; pero yo creo que todo hombre debe defender la Patria cuando peligra y que cuando no peligra basta con la policía.

Dice S.S. que los Ejércitos no se improvisan, pero es el caso que yo no los quiero improvisados ni no improvisados.

El Sr. marqués de Sardoal: Yo no he dicho que el mejor sistema sea el de voluntarios, sino que esta es una cuestión técnica que abandonaba a los militares. He manifestado sí, que sólo había dos sistemas, el de reclutamiento y el de voluntarios, y que no habiendo podido practicarse este último, era indispensable el primero.

Ha terminado el Sr. Abarzuza su rectificación diciendo que su sistema es el republicano, y esa es una razón más para que la mayoría no lo pueda aceptar.

El Sr. Gil Berges: he dudado si debía tomar parte o no en este debate, porque ni tengo hijos ni hermanos, que es lo que, según el Presidente del Consejo de Ministros, se necesita para ocuparse de este asunto; peor el cargo que desempeño me obliga a ello, aún que nada haya ofrecido a mis electores.

Se atribuye a la minoría el propósito de entorpecer este proyecto, y a mi me admira que la mayoría quiera apresurarlo cuando entraña una cuestión que en el imperio vecino ha ocupado más de un año.

La Comisión funda este artículo en el precepto constitucional; pero lo que aquí se dispone está muy lejos de ser una emanación de lo que se consigna en el artículo 28 del Código fundamental.

Por este artículo están obligados todos los españoles a la defensa de la Patria; ¿ pero necesita ésta ser defendida a todas horas cuando las guerras se anuncian previamente y pasa por un periodo de elaboración?.

Se dirá que pueden surgir conflictos interiores; pero yo pudiera entonces demostrar que se trata de curar una enfermedad creando otra peor, porque si hay federales y carlistas, también ha habido muchas sublevaciones militares, de modo que se puede decir que es necesario un Ejército para combatir al Ejército.

Al examinar este artículo y los derechos y deberes que se consignan eb la Constitución, observo que no hay la debida armonía, puesto que los españoles son buenos a los 20 años para tomar las armas, y no lo son hasta los 25 para tener derecho electoral. Veo además un conflicto económico si se aprueba este artículo, puesto que ha de traer mayores gastos la gran reserva que se ha de formar.

Ya que de esto me ocupo, debo llamar la atención acerca del fondo de redención y enganches. Desearía saber a cuanto asciende, cuanto se debe, quien lo debe, y que va a hacerse con ese dinero. Se me indica aquí que en este año se ha suspendido por dos veces la admisión de voluntarios, y no sé por qué se ha hecho esto habiendo fondos para ello.

Pero como al consignarse esta obligación para todos los españoles de 20 años viene la consecuencia ineludible de la quinta, yo he de decir, que mi ideal sería que no hubiera ejércitos permanentes, es decir, esas grandes agrupaciones de gentes destinadas a la vagancia; pero que, dada su existencia como un mal necesario, yo no creo que se deban reemplazar por las quintas; que son un medio inicuo de no tener ejército, sino de tener mucho por poco dinero. Aunque cuesten más los

voluntarios, que se reduzca nuestro ejército y que se paguen más caros, pero que no se obligue a nadie a tomar el oficio de soldado contra su voluntad.

Podrán estar mejor los jóvenes en el cuartel que en sus casas; pero ellos no quieren ir allí, y no es justo llevarlos a la fuerza. El Ejército debe ser una carrera, como lo es en los Institutos de Carabineros y de la Guardia Civil; y la ventaja que resultaría de esto sería que de los voluntarios se podría exigir más puesto que voluntariamente habían aceptado este servicio y las leyes que en él rigen.

El Sr. Marqués de Sardoal ha citado aquí hechos históricos y éstos no prueban nada, por qué en la historia se pueden encontrar hechos de todas clases: yo diré sin embargo, como ha recordado el Sr. Abarzuza que decía un gran hombre: ¡ Desgraciada nación la que confía su independencia a su Ejército¡ ¡ En una batalla podrá perderla¡. Esto no sucede dando la defensa a la nación misma, como lo prueba la Guerra de la Independencia y el dicho del Gran capitán del siglo, de que había vencido en otros países porque combatía ejércitos, y no en España porque combatía la nación.

Continuando, pues, un sistema mixto y reduciendo la Infantería, que podría improvisarse pronto conservando los cuadros de oficiales, se podría obtener un medio aceptable de reemplazar al Ejército; pero por eso mismo no puedo ya aceptar el artículo que propone la Comisión.

El Sr. Eraso: Sres, la hora es muy avanzada; se ha discutido mucho, y no se ha votado nada; y por o tanto yo voy a decir solo al Sr. Gil Berges, único de los oradores de la minoría que ha combatido el artículo 1º que el 28 de la Constitución obliga a los españoles a defender la patria cuando sean llamados por la Ley, y que como esto que estamos haciendo es la Ley, está perfectamente en armonía con aquélla disposición constitucional, y tan en armonía además con las ideas republicanas, que ese sistema fue el que adoptaron los republicanos franceses en 1848.

El Sr. Gil Berges no quiere Ejército permanente. Pues la mayoría si le quiere, no por miedo a invasiones extranjeras, sino para mantener el orden. Y no es exacto que se haya dicho al hacer la revolución " abajo las quintas" para destruir al Ejército; si eso se hubiera dicho ¡ cómo el Ejército había de haber auxiliado la revolución¡.

Que deben traerse voluntarios con los fondos que hay en el Consejo de redención y enganches. Pues sépase que este Consejo está favoreciendo mucho los enganches, y que tiene que conservar ese dinero para pagarlos cuando cumplen los interesados. Véase, pues, si sirve esa oficina que no cuesta nada y que ahorra mucho al Estado.

El Sr. Gil Berges: El Sr. Eraso ha querido convencerme de que yo estaba en un error al decir que el artículo 1º del proyecto no estaba en consonancia con el 28 de la Constitución, y no podrá hacerlo mientras no mne pruebe que hay necesidad de defender constantemente una Patria que no está constantemente amenazada.

Me remite S.S. a los republicanos de 1848. Pues yo remito a S.S a los republicanos suizos o de los Estados Unidos. ¿ Por qué no copia la Comisión ese sistema?.

Respecto al Consejo de redención y enganches, yo se que tiene obligaciones sagradas que cumplir; pero creo que le sobra mucho dinero que tiene, y que tal vez con ese dinero se pudiera evitar la quinta.

Leído de nuevo el artículo por el Sr. Secretario Llano y Persi, y puesto a votación, se verificó ésta nominalmente, resultando aprobado por 70 votos contra 36.

Se leyeron y pasaron a la Comisión varias enmiendas al Proyecto de Ley de Quintas.

Se leyó el artículo 2º que decía así:

"Art. 2º.- El derecho a servir voluntariamente en el Ejército se conserva a todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos".

Igualmente se leyó la siguiente enmienda:

"En donde dice: que actualmente se exigen por" se suprimirán estas palabras y en su lugar se sustituirán las siguientes: " que exijan".

En su apoyo dijo:

El Sr. Sorni: Creí que la Comisión había aceptado esta enmienda, que es de puro sentido común, pues conforme a la redacción que tiene el artículo podría creerse que los reglamentos y órdenes hoy subsistentes son los únicos sancionados por esta Ley, y parece como que se quiere coartar la facultad de modificarlos. Por eso entiendo que es más conveniente que en lugar de las palabras que " actualmente se exigen por" se diga " que exijan".

El Sr. Llano y Persi: La Comisión no puede admitir la enmienda del Sr. Sorni, pues no se perpetúa como S.S teme la legislación vigente desde el momento que se considera que las Cortes están constantemente legislando. La idea indicada por S.S. no pasa de ser una sutileza; y yo también, ya en ese terreno, podría tener otra, como es la de que mañana se dijera que no había legislación sobre la quinta, haciéndose de esto tal vez bandera para subvertir el orden.

El Sr. Sorni: Más que la negativa de la Comisión a admitir la enmienda, me extraña la razón que da para ello el Sr. Llano y Persi, pues según S.S., para modificar los reglamentos y órdenes vigentes en este punto hay que hacer leyes, lo cual no me parece un buen sistema de gobierno.

Respecto a la suspicacia de S.S., yo no sé como combatirla, y me limito a decirle que esté tranquilo y que no hay nada de ardid de oposición en la enmienda.

Sin más debate no fue tomada en consideración la enmienda.

Sin discusión fueron aprobados los artículos 2º y 3º .

Leyese el 4º que decía así:

"Art. 4º.- Los soldados que sirvan en el Ejército podrán igualmente continuar en el servicio si lo deseasen, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo a que se obliguen en cada compromiso".

Así mismo se leyó otra enmienda concebida en estos términos:

"Este artículo deberá concluir con las palabras: " por dos años al menos" suprimiendo las que a estas siguen.

En su apoyo dijo:

El Sr. Sorni: No se porque no ha de poder pasar de cuatro años el tiempo de reenganche. Cuando nos estamos quejando de que no hay voluntarios, en vez de poner limitaciones al reenganche cortando las facultades de los individuos, deberíamos darles mayores facilidades.

El Sr. Serrano Bedoya: Lo que se consigna en el artículo es el resultado de la experiencia que demuestra que los reenganchados por seis u ocho años luego se arrepienten. Por eso se señala el límite de cuatro años, sin que esto quiera decir que a los que en los últimos meses de su empeño quieran renovar su compromiso no se les admita.

Sin más debate fue desechada la enmienda y sin ninguna aprobado el artículo.

Leyose el artículo 5º que decía:

"Art. 5º.- Cuando los alistamientos voluntarios no basten para cubrir las bajas que resulten en el Ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al artículo 1º están obligados al servicio de las armas.

Los jóvenes que no tengan ingreso en el Ejército permanente y no están comprendidos en las excepciones que establece esta ley serán destinados a la segunda reserva.

Para los efectos de la distribución de la suerte que se expresa, se entenderá que los números más bajos desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes son los que deben ingresar en el Ejército permanente. Los números más altos hasta el total de jóvenes alistados serán destinados a la segunda reserva".

El Sr. Secretario (Carratalá): Hay varias enmiendas. Una de ellas dice:

"En lugar de dicho artículo se sustituirá el siguiente:

Art. 5º.- El Gobierno fijará en el presupuesto del Estado, o después por suplementos de crédito, la cantidad necesaria para que se cubra el reemplazo del Ejército precisamente por voluntarios"

En su apoyo dijo:

El Sr. Sorni: Pasma, señores, que cuando llevamos un año y medio después de la revolución de Septiembre, todavía vengamos contrariando su espíritu unánimemente pronunciado contra las quintas y los consumos. Si no se había de cumplir lo que entonces se ofreció ¿ por qué ofrecerlo?.

A pesar de estos ofrecimientos se insiste en que haya quintas ¿ hay ni puede haber un neto más odioso?. Este acto destruye y barrena todos los derechos consignados en la Constitución. ¿ hay un acto más duro que el de sortear a los que se han de arrancar de su casa para dedicarles a una carrera a la que no tienen ninguna afición? Pues, sin embargo, se les separa de su familia, se les lleva a un cuartel y se les entrega un fúsil ¿ No es esto atroz?

Toda la sabiduría del gobierno, de la mayoría de las Cortes no han discurrido otro medio para reemplazar el Ejército que el de las quintas. Comprendo que haya algún ejército permanente, pero lo que debe hacer el gobierno es tener una gran reserva para lo que no son necesarias las quintas, bastando con los voluntaros. Y aquí, desearía yo saber si es cierto que por haberse distraído los fondos de la redención y enganches ha habido que dar orden para que no se admitan más voluntarios.

El objeto de mi enmienda es bien sencillo: habiendo de fijarse cada año las fuerzas permanentes de mar y tierra, debe consignarse en el presupuesto la cantidad que sea necesaria para adquirir esa fuerza por medio de voluntarios, evitándose de este modo el sorteo y cumpliéndose la promesa solemne que se hizo a los pueblos en el año pasado.

Ruego por tanto, al Sr. Ministro de la Guerra que utilice todos los medios que estén a su alcance para nutrir el Ejército por medio de voluntarios. El que esto sea caro no e suna razón para que grave el ejército sobre las clases proletarias, debiendo pesar sobre todas. Por estas consideraciones y otras que me reservo, porque no será la última vez que use de la palabra sobre este asunto, espero que la Cámara se servirá aprobar mi enmienda.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: Tantas veces se ha repetido aquí que uno de los gritos de la revolución fue " abajo las quintas", que no puedo por menos de hacer una protesta. Siempre que se asegura esto, no puedo menos de preguntarme donde estaba yo que no oí

semejante grito. Sabido es que desde Cádiz seguí por el litoral a Barcelona, y por Zaragoza vine a Madrid, en todas las ciudades oí repetidas veces el grito de " abajo los borbones" " abajo los consumos", pero no oí el de " abajo las quintas". Claro está que había quien no las quería, como sucede en todas las demás contribuciones, porque hay quien se figura que este ha de ser el país de jauja, y que hemos de vivir a la moderna y pagar a la antigua, como decía un distinguido economista.

Pero hacen más los señores federales, pues increpan a muchos Diputados y hasta al mismo Ministro de la Guerra, porque ofrecieron que no habría más quintas y no lo han cumplido. Yo no he ofrecido semejante cosa. He dicho que quisiera que desapareciese la contribución de sangre; pero no he ofrecido realizarlos desde luego, porque nunca he comprendido que pudiéramos pasar sin Ejército permanente.

Cuando a orillas del Danubio en 1854 supe la revolución que había estallado en España, escribí un documento en que abogaba por que desapareciera esta contribución, pero lo hacía en el concepto de que se pudiera crear en España un ejército de voluntarios. No diré que esto es imposible, pero ya se ha visto que es muy difícil, puesto que de 10 años a esta parte no se han presentado en cada uno más que de 4 a 5000 voluntarios, contándose en este número los reenganchados. Puedo por consiguiente sostener que ni en los documentos, ni en los discursos, ni en los manifiestos electorales he hecho nunca semejante oferta.

LEY RELATIVA AL REEMPLAZO Y ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO[5]

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por voluntad de las Cortes Soberanas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, salud:

Las Cortes Constituyente de la nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO
Del Reemplazo

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2º.- El derecho a servir voluntariamente en el Ejército se conserva a todos los españoles que reúnan los requisitos y circunstancias que actualmente se exijan por las Leyes, Órdenes y Reglamentos.

Art. 3º.- La duración del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningún caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar a las reservas sin su consentimiento.

[5] *Gaceta de Madrid*, nº 89, de 30/03/1870, p. 1.

Art. 4º.- Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al menos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo a que se obliguen en cada compromiso.

Art.5º.- Cuando los alistamientos voluntarios no basten a cubrir las bajas que resulten en el Ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al artículo 1º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribución por la suerte se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el Ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta Ley, y que sin embargo no ingresen en el Ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán a la segunda reserva.

Art. 6º.- La duración del servicio militar será de 6 años.

Los mozos destinaos al Ejército permanente servirán 4 años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los 6 años en ella.

Los soldados que sirvan en el Ejército activo no pasarán a la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7º.- El tiempo de servicio a que se refiere el artículo anterior empezará a contarse desde el día 1º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8º.- Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73,74,75,76,77 y 78 de la Ley de Quintas de 20 de enero de 1856, con las modificaciones de la de 1º de marzo de 1862.

Art. 9º.- Se autorizan la sustitución en el servicio militar y el cambio de situación o de número con sujeción a lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará a la segunda reserva si el sustituto pertenece a ella.

Art. 10º.- Queda autorizada la redención a metálico.

Art. 11º.- Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventaja pecuniarias que conceden a los voluntarios del Ejército las Leyes de 24 de Junio de 1867 y 1º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redención se distribuirá en 6 años en vez de los 8 que aquella Ley previene.

Art. 12º.- Queda abolida la indemnización de que trata el artículo 122 de la Ley de Quintas de 1856.

TÍTULO II

De la organización

Art. 13º.- El Ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14º.- El Ejército permanente se subdividirá en activo y en primera reserva o reserva activa.

Art. 15º.- Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16º.- Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido 4 años de servicio en el Ejército activo, y su situación será la de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17º.- La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del Ejército permanente.

Art. 18.- Los individuos de la reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorización después del primer año de servicio; cambiar de domicilio o de residencia y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al jefe de la reserva a que pertenezcan.

Art. 19º.- La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1º.- La presente Ley de Reemplazo y Organización del Ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realización del servicio militar competen a Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las provincias Vascongadas.

2º.- El Ministro de Marina presentará un Proyecto de Ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el Decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1ª.- Una Ley de Retiros determinará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozarlas clases de tropa que continúen voluntariamente en el Ejército.

2ª.- Las causas de exención para el servicio, tanto en el Ejército activo como en la reserva, se fijarán por un Reglamento.

Se excluirá del servicio y de la primera reserva a los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la Ley de 1º de Marzo de 1862.

3ª.- Los individuos que sirven actualmente en el Ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar a la segunda reserva a extinguir los cuatro años que según la Ley vigente les faltan, pasarán a la primera reserva establecida en el artículo 4º y en ella cumplirán dos años para el total de los seis a que por esta Ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4ª.- La Ley de Quintas de 30 de Enero de 1856 y la de Reenganches de 29 de noviembre de 1859, reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas o derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5ª.- Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las Órdenes y Reglamentos oportunos para la ejecución de esta Ley,

De acuerdo con las Leyes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes a 24 de Marzo de 1870.- Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente; Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario; Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario; Francisco Javier Carratelá, Diputado Secretario; Mariano Rius Diputado Secretario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 29 de Marzo de 1870.- Francisco Serrano.-

El Ministro de la Guerra: Juan Prim.

EXENCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8º DE ESTA LEY

Art. 73º.- Serán excluidos del servicio militar, aún cuando no soliciten su exclusión:

Primero: Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, o sean cinco pies, siete pulgadas y dos líneas.

Segundo: Los que fueren inútiles por enfermedad o defecto físico, que se declare según lo que determina esta Ley.

Art. 74º.- Quedarán exentos del servicio, pero no serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

Primero: Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo: Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo a esta disposición dejen de ingresar en el Ejército quedará sujetos a servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo o arsenal según su clase respectiva, aún cuando entonces no les toque el turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado. Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer a las matrículas o brigadas respectivos antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados a extinguir en el Ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio a bordo de los buques de Guerra u ocho en los arsenales.

Si la separación de las matrículas o Brigadas procede de delito o falta cometida por los matriculados o carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta Ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio a bordo de los buques de Guerra por dos en los Cuerpos del Ejército.

Tercero: Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Misiones de Filipinas.

Cuarto: Los novicios de las mismas Órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaración de soldados.

Quedarán sujetos a servir sus plazas respectivas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Órdenes religiosas antes de cumplir los 30 años de edad. Al efecto los prelados de las Órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo servirán, también para la formación del padrón y el alistamiento.

Quinto: Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue que sean vecinos de este pueblo, o de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a sus trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar a lo interior de las minas a prestar sus servicios en ellas, o estén dedicados a las operaciones de fundición.

La suspensión de la asistencia a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios a quienes se refiere esta disposición ingresarán en el Ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas o de las fundiciones.

Y Sexto: Los Alumnos de las Academias y Colegios Militares.

Los comprendidos en esta última exención que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio o Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados a servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 73º.- Serán exceptuados del servicio, aún cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

Art. 76º.- Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exención en el tiempo y forma que esta Ley prescribe:

Primero: El hijo único que mantenga a su padre, siendo este impedido o sexagenario.

Segundo: El hijo único que mantenga a su madre viuda y pobre.

Tercero: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallase sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última excepción subsistirán únicamente mientras el padre del mozo o marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará a cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total del servicio.

Cuando corresponda esta excepción a mozo a quién tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la excepción no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepción entre a servir el mozo a quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de siete años, ignorándose absolutamente su paradero a juicio del Ayuntamiento o del Consejo Provincial respectivamente. Cesará esta excepción cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo o del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará a servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, y se licenciará a éste.

Quinto: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

Sexto: Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde su infancia.

Séptimo: El hijo único ilegítimo que mantenga a su madre, pobre, que fuese célibe o viuda, habiéndole ésta criado o educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma excepción a favor del hijo ilegítimo si el marido, tan bien pobre, fuese sexagenario o impedido.

Octavo: El nieto único legítimo o ilegítimo que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda.

Noveno: El nieto único legítimo o ilegítimo que mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

Décimo: El hermano legítimo o ilegítimo, sea o no único, de uno o más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicación del reemplazo o desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicación de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, o ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero a juicio del Ayuntamiento o del Consejo Provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano o la hermana que no hayan cumplido 17 años, o el hermano o hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre o madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo: El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en el Ejército activo o en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, o en clase de voluntarios por seis o más años sin retribución de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallase comprendido en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 77.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre casada o viuda. Se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio o por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción de este artículo los desertores, los sustitutos de los mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos o de retribución pecuniaria, los cadetes o los alumnos de los Colegios o Academias Militares, los Oficiales de todas las graduaciones que han abrazado como carrera la profesión militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado para que con arreglo a lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepción ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente a quién corresponda.

Art. 77º.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

> Primera: Se considerará un mozo hijo único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza

que les ha tocado en suerte, o voluntarios por seis o más años sin retribución de enganche; penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o la de presidio o prisión que no baje de seis años; viudos con uno o más hijos, o casados que no pueden mantener a su padre o madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tengan otro hijo o nieto; se considerarán sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

Tercera: Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento o de la Diputación provincial en su caso.

Cuarta: Para que el impedimento del padre o abuelo eximan del servicio al hijo o nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual o defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta: Se considerará pobre una persona aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de sus hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre o abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta: Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Séptima: Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo o hermano o relativa al tiempo de la ausencia de éstos y a las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta Ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue después.

Art. 78º.- Se excluirá del servicio a los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos procedentes, y aún cuando no aleguen excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia.

ARTÍCULO 43 A QUE SE REFIERE EL 75 QUE SE COPIA ANTERIORMENTE

Serán excluidos del alistamiento:

1º.- Los licenciados del Ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2º.- Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos o de retribución pecuniaria.

3º.- Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen a 20 años de edad.

4º.- Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de abril.

5º.- Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6º.- Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

ARTÍCULO 53 Y 57 A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13

ART. 53.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 38; de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá a los que comprende el segundo; a falta de éste a las del tercero, y así sucesivamente.

En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo: Al alistamiento del pueblo o en donde el padre, o a falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1º de enero, o la haya tenido en este día.

Tercero: Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto: Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de enero, o la haya tenido en este mismo día.

Quinto: Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57º.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Diputación provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen a dos o más pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo; y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto a responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho a reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglos a los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE QUINTAS DE 1856 A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 12

Art.122º.- El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, o por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 reales anuales satisfechos por el Estado.

LEY LLAMANDO AL SERVICIO DE LAS ARMAS 40000 HOMBRES[6]

Dº Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constitucionales de la nación española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1º.- Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del Ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2º.- Todas las provincias de España a excepción de las vascongadas, contribuirán a llenar este contingente en la forma y modo que establece la Ley de organización y reemplazo del Ejército, votada y sancionada por las Cortes el 24 de marzo ultimo.

Art. 3º.- La repartición del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operación.

[6] *Gaceta de Madrid*, nº 116, de 26 /04/1870, p. 1.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como Ley.

Palacio de las Cortes 20 de abril de 1870.- Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente; Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario; Julián Sánchez Ruano, Diputado Secretario; Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 20 de abril de 1870.- Francisco Serrano.- El Ministro de la Gobernación: Nicolás María Rivero.

REAL DECRETO DICTANDO DISPOSICIONES PARA LLEVAR A CABO EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO CON ARREGLO A LA LEY DE QUINTAS. REPARTIMIENTO DE 40000 HOMBRES CON QUE DEBEN CONTRIBUIR LAS PROVINCIAS DEL REINO DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN EL PRESENTE AÑO[7]

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 29 de marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del Ejército. Imponiendo el servicio militar a todos los españoles cuando cumplen 20 años, es sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, según la cual los mozos de la segunda y la tercera serie debían completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban a cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo Reglamento que ajuste a ellos la práctica antes seguida para la declaración y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas

[7] *Gaceta de Madrid*, nº 144, de 24/05/1870, p. 1.

disposiciones que han reformado casi por completo la Ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están; sin orden ni método, en las gacetas que han salido a la luz en el transcurso de 14 años.

Más para refundirlas todas con perfección en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serían necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea ímproba que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes a un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposición transitoria de la Ley de 29 de marzo último, tiene la honra de someter a la aprobación de VA el adjunto proyecto de decreto para que se lleve a cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid, 21 de mayo de 1870.

El Ministro de la Gobernación.- Nicolás María Rivero

DECRETO

Como Regente del Reino y según lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de cuerdo con el Consejo de Ministros-

Vengo en disponer que la Ley de 23 de abril último llamando a 40.000 hombres al servicio de las armas se ejecute y aplique en conformidad a la de 29 de marzo anterior sobre Reemplazo de Ejército a tenor de las siguientes disposiciones:

Art.1º.- El cupo de las provincias para el Ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, el cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de 23 de abril próximo pasado.

Art. 2º.- Inmediatamente procederán las diputaciones provinciales a distribuir el cupo correspondiente a cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de junio próximo. Este reparto se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias el día 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada Boletín.

Art. 3º.- Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimas, se habrán de interponer antes de expirar el día 20 de Junio.

Art. 4º.- El contingente de 40.000 hombres para el servicio del Ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5º.- Conforme a lo prevenido en Circular de 7 del corriente, la declaración de soldados empezada el día 1º5 se habrá de terminar para el 5 de Junio. Si algún Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día en que haya de marchar a la capital de la provincia.

Art. 6º.- La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de junio próximo, y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7º.- Oyendo a las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipación oportuna y en observancia de lo determinado en el artículo 107 de la Ley de 30 de Enero de 1856 los días en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo o

partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8º.- A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido a los Ayuntamientos en la Circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla a los mozos que tengan la de un metro 560 milímetros, según se dispone en el párrafo primero del artículo 73 de las exenciones publicadas a continuación de la vigente Ley de Reemplazos en la gaceta de 30 de marzo último.

Art. 9º.- Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al Ejército permanente como a la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y la de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todos se rectificarán por los talladores de la Capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aún de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la Capital.

Art. 10º.- Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir a la Capital de la provincia; expresando a continuación del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, los meses y días que hubiese cumplido el 30 de abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11º.- Para la entrega en Caja se presentarán en la Capital de la provincia el día que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el Ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12º.- Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados a la segunda reserva en observancia el artículo 6º de la Ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y a tenor de la Circular del Ministerio de la Guerra de 12 del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situados los caseríos rurales de que allí se hace mención oportuna a remitir la filiación de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la trasmitirá sin retraso a la Autoridad militar para que ésta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase a la segunda reserva.

Art. 13º.- Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la Capital de provincia volverán allí a ser reconocidos para su ingreso en Caja, conforme al artículo 110 de la Ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14º.- Las causas de exención del servicio, así para el Ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al Capítulo 9º de la Ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de Marzo último.

Art. 15º.- Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada Ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relación al domingo 10 de abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este día hasta el de la entrega en Caja, serán atendidos y resueltos con sujeción a lo prevenido en el artículo 5º del Decreto de 27 de abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16º.- Terminada la entrega de los mozos en Caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al ministerio de la Gobernación sean dirigidas, desde luego ingresarán en el Ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado a cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números más altos a quienes se

haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17º.- Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del Ejército permanente a algún soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados a la segunda reserva,. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas Corporaciones respecto de algún mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al Ejército permanente, y pasará entonces a la segunda reserva.

Art. 18º.- Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en Caja; y por duplicado se remitirán los días 1º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el Ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19º.- Autorizada la sustitución por el artículo 9º de la Ley de 29 de marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo a quien reemplaza cada sustituto, y saber a la par quienes quedan excluidos del servicio en el Ejército permanente y quienes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20º.- Según el párrafo primero del artículo 2º de la Ley de 26 de marzo del año último, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos pueden cubrir en todo o en parte el cupo de la provincia o del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 a 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 a 40 que ya hayan servido en el Ejército y se alisten voluntariamente bajo la inteligencia de que unos y

otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada Ley de 29 de marzo de este año.

Art. 21º.- La cantidad para la redención a metálico, también autorizada por la última Ley de Reemplazos será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el artículo 3º del Decreto de 27 de abril pasado sobre reforma de la Ley de redención y reenganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos también a practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte del artículo 19 de este Decreto.

Art. 22º.- En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo a los que prescribe en el artículo 20 de este Decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23º.- Si algún Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención a metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados deberían ingresar como útiles en el Ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente a su pueblo.

Art. 24º.- Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciese a la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relación a los individuos redimidos por las Diputaciones Provinciales.

Art. 25º.- Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la Ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan a la Ley de 29 de marzo último y a las presentes disposiciones.

Art. 26º.- Los Gobernadores harán que se publique este Decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes a la de su recibo en cada una, dando a este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid, 21 de mayo de 1870.- Francisco Serrano.-

El Ministro de la Gobernación: Nicolás María Rivero

LEY DICTANDO DISPOSICIONES ACERCA DE LA ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO MILITAR Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[8]

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta Ley.

Art. 2º.- La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose a contar desde el alta en un Cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3º.- El Ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

[8] *Gaceta de Madrid*, nº 11, de 11/01/1877, p. 82.

Art. 4º.- Formarán el Ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el artículo 12, sean declarados soldados y destinados a Cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5º.- De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas los que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada a sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos a presentarse cuando sean llamados.

Art. 6º.- Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7º.- Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estación y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8º.- Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del artículo 5º podrán emprender dentro de la península los viajes que a sus intereses convenga, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados a las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Art. 9º.- Los soldados y clase de tropa a quienes corresponda pasar a la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10º.- La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acorado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta a las Cortes.

Art. 11º.- En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase a la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12º.- Para designar los mozos que han de ingresar el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la península e Islas baleares el primer domingo del mes de febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido o cumplan 20 desde el día 1º de Enero al 31 de diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor a mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada a sus casas.

Art. 13º.- El contingente para los Ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina y en los Ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este Ejército se fijará en cada año por una Ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al Ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14º.- La estatura mínima para ingresar en el Ejército será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquél los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15º.- Para servir en el Ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16º.- La sustitución sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada o reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo a instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma Caja o guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17º.- Se autoriza la redención a metálico por 2000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen o que han terminado una carrera o ejercen una profesión u oficio.

Art. 18º.- El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y reenganches militares, y se aplicara: primero, a obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, a satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el artículo 5º de la Ley de Presupuestos para el año económico de 1876 a 1877; y tercero, a satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19º.- Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir.

Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de abril de 1870, excepto su artículo 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados que se baja a 16.

Art. 20º.- El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas e invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará a mejorar y adquirir material de guerra o en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta a las Cortes todos los años.

Art. 21º.- Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la Ley de 3 de Julio de 1876 se concederán a los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos a que se refieren la misma Ley y el artículo 28 de la de Presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio,

y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22º.- El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y marina, propondrá a las Cortes un proyecto de Ley de Reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, e interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la Ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo a cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23º.- La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción a lo establecido en esta Ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único: Los individuos que en la actualidad sirven en el Ejército permanente ingresarán en la reserva a medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo a lo prescrito en la Ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio a 10 de Enero de 1877.

REAL DECRETO APROBANDO EL REGLAMENTO PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 1877[9]

EXPOSICIÓN

Señor: En la Ley de organización y reemplazo de 10 de Enero de este año se establece por principio general el servicio militar obligatorio desde la edad que en la misma se marca.

Como consecuencia de esta Ley se dictó el Real decreto de 27 de julio dando una nueva organización al Ejército; y para complementar las prescripciones de este Decreto se hace indispensable, como se consigna en su artículo 62, un reglamento que determine con toda claridad los

[9] *Gaceta de Madrid*, nº 297, de 24/10/1877, p. 253.

derechos y deberes del soldado en sus diferentes situaciones y destinos desde que es llamado al servicio hasta su baja definitiva en él. La principal condición a que deben satisfacer las organizaciones del los ejércitos modernos es el de poder pasar con prontitud, orden y economía del pie de paz al de guerra, y recíprocamente; y para lograrlo se reconoce como necesaria la localización de los cuerpos en los distritos de que sus individuos son naturales. Esta ventaja no puede conseguirse por ahora en el ejército activo por circunstancias de todos conocidas; pero no se ofrece ninguna dificultad que tal mejora se obtenga, y se considera por el pronto suficiente en las diferentes reservas, ya procedan estas de los que han cumplido sus cuatro primeros años en aquella situación, ya del excedente en los cupos de los jóvenes de 20 años llamados anualmente al servicio de las armas, y que llamaremos reclutas disponibles, o ya en fin de los individuos pertenecientes a cuerpos y que por exceder de la cifra presupuestada se hallan en sus casas con licencia temporal o ilimitada.

Para conseguir este importante objeto, y después de oír el ilustrado informe de la Junta consultiva de Guerra, se ha redactado el adjunto proyecto de reglamento, en el que de una manera tan clara y precisa como ha sido posible se consignan todas las obligaciones de los jóvenes que son llamados al servicio de las armas; se determina su situación desde su ingreso, durante su permanencia en él, y hasta su baja, y se procura la mayor facilidad y rapidez en la incorporación a los cuerpos de los que por cualquier concepto se hallen en sus casas, siempre que por motivos de guerra u otros extraordinarios sea necesario aumentar la fuerza del Ejército. Íntimamente relacionado el adjunto proyecto con la Ley de Reemplazo sirve de norma a todo lo que a esta se refiere la de 30 de Enero de 1856, que es la vigente, interin por el Ministerio de la Gobernación se presenta otro nuevo proyecto a las Cortes, según se determina en el artículo 22 de la de 10 de Enero último ya citada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V.M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1877.

Señor:

ALRP de V. M.
Francisco de Ceballos

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Apruebo el adjunto proyecto de reglamento para el ingreso, permanencia y baja en activo y reserva de los jóvenes que deben cumplir personalmente el servicio de las armas, redactado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 62 del Real decreto de 27 de julio de este año.

Art. 2º.- Los mayores gastos que ocasione el armamento, vestuario, equipos, almacenes, sueldos y haberes durante las asambleas y la concentración de los individuos llamados a ellas se incluirán en presupuesto para la aprobación de las Cortes.

Art. 3º.- Mientras la clase de Comandante tenga un número tan excesivo de reemplazo, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, disponer que los segundos Jefes de las cajas de recluta pertenezcan también a esta clase.

Dado en Palacio a 22 de octubre de 1877

EL MINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO
FRANCISCO DE CEBALLOS

REGLAMENTO
PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAND ECLARADOS SOLDADOS CON ARREGLO A LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el llamamiento correspondiente al año en que cumplan 20 de edad.

La calidad de español es indispensable para servir en cualquier clase en el Ejército.

Art. 2º.- Sólo se exceptúan de esta obligación:

1º.-Los comprendidos en alguna de las exenciones físicas que marque el reglamento y cuadro aprobado al efecto.

2º.- Los que exima la Ley de reemplazos por circunstancias de familias.

3º.- Los redimidos a metálico.

4º.- Los que no tengan la talla de un metro 500 milímetros.

5º.- Los que se sustituyan con hombres exentos de responsabilidad en activo y reserva.

Art. 3º.- Son excluidos del servicio los mozos que al ser declarados soldados se hallasen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento o presidio mayor, llamándose en su lugar a los suplentes a quienes corresponda.

Cuando la pena que hayan sufrido o se hallen sufriendo sea menos grave, serán destinados, según los casos, a los cuerpos de Ultramar, a los de guarnición fija en las posesiones de África, o a los de la Península, todo conforme a lo que se determina en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de reemplazos de 1856.

Art. 4º.- Los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no lleguen a la de un metro 540 milímetros se eximen del servicio activo, y son destinados a la reserva con el deber de presentarse todos los años ante la Diputación provincial a ser tallados y sufrir el sorteo en el caso que alcancen la talla de un metro 540 milímetros ya dicha.

Si por el resultado de estas operaciones son destinados a activo, al pasar de nuevo a la reserva servirán en ella de menos el tiempo que permanecieron en dicha situación por cortos de talla. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura recibirán la licencia absoluta.

Art. 5º.- Se exceptuarán del servicio pero cubrirán cupo por los pueblos respectivos:

1º.- Los inscritos en la matrícula de mar.

2º.- Los mineros de almacén.

3º.- Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y Misioneros de Filipinas.

4º.- Los alumnos de las Academias Militares.

5º.- Los Colonos agrícolas.

Pero todos con la obligación de servir si antes de licenciarse su llamamiento dejan de ocupar la situación que los exceptúa.

Art. 6º.- La duración del servicio será de ocho años, cuatro en activo y cuatro en reserva; el total del servicio se empezará a contar desde el día del ingreso en las Cajas de recluta, y el de activo desde la fecha de alta en el Cuerpo.

Art. 7º.- El Ejército permanente se divide en activo y reserva.

Forman el ejército activo todos los mozos que anualmente sean definitivamente declarados soldados durante los cuatro primeros años de su compromiso.

La reserva se compone de los que han cumplido este plazo hasta que completen los ocho obligatorios.

Art. 8º.- Los individuos pertenecientes al servicio activo se dividirán en dos clases:

1ª.- Los que ingresan desde luego como soldados en los Cuerpos de Marina y de los Ejércitos de la Península y Ultramar, como pertenecientes al contingente que anualmente se fija para ingresar en las filas.

2ª.- Los que quedan en sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber alguno por exceder del contingente pedido, que se denominarán "reclutas disponibles".

Art. 9º.- Los comprendidos en la primera clase tendrán a su vez dos situaciones:

1ª.- Sobre las armas en los Cuerpos a que sean destinados.

2ª.- En sus casas con licencia temporal o ilimitada los que excedan de la fuerza que a cada cuerpo señale el presupuesto que anualmente voten las Cortes.

Estos últimos seguirán dependiendo de los jefes de los respectivos Cuerpos, que tendrán derecho a llamarlos, ya para cubrir las bajas naturales que vayan ocurriendo durante el año, ya para que marchen otros a disfrutar el mismo beneficio, o para aumentar la fuerza de aquellos cuando el Gobierno así lo determine.

Art. 10º.- Los individuos de la reserva y los reclutas disponibles, mientras se hallen en esta situación, podrán emprender los viajes que a sus intereses convengan dentro de la península, sin mas limitación que solicitar el oportuno pase del jefe de la reserva respectiva, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados a filas.

Estos pases los devolverán al regreso de sus viajes y no podrán negárseles mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Podrán también, previo permiso de la Autoridad militar del punto de su residencia, ejercer la navegación de cabotaje los que siendo marineros de profesión lo deseen, quedando obligados a presentarse inmediatamente que sean llamados.

El permiso para trasladarse a las Islas canarias o Ultramar se concederá en cada caso particular, según las circunstancias, por el Ministro de la Guerra, siendo obligación del interesado acreditar cada dos meses su existencia, y dar conocimiento al capitán general del distrito en que resida a fin de que por esta Autoridad llegue el correspondiente justificante al jefe de su Cuerpo. Serán de su cargo todos los gastos de ida y vuelta; y caso de que siendo llamado no pudiese regresar por falta de recursos, ingresará en las filas en el distrito de su residencia para extinguir el tiempo de su compromiso.

El permiso para trasladarse al extranjero solo podrá obtenerse por Real Orden comunicada por el Ministerio de la Guerra, previa justificación de atendibles motivos que lo reclamen.

Art. 11º.- Los que se separen de su residencia sin la debida autorización sufrirán por solo hecho arresto por un tiempo que no podrá exceder de dos meses, a menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada a este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 12º.- Los individuos de la clase de tropa no podrán casarse durante los cuatro años de servicio activo, ya se hallen sobre las armas, ya como reclutas disponibles, o con licencia temporal o ilimitada.

Después de pasar a la reserva podrán verificarlo, dando conocimiento a su respectivo jefe para que lo anote en su filiación y demás efectos. Este nuevo estado no le eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados a cumplirlos.

Art. 13º.- Los individuos de la reserva, los que se hallen con licencia expedida por los cuerpos, los reclutas disponibles, los destinados a Ultramar, y los que estén en observación de mayor estatura (como comprendidos en la reserva) que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad Militar, serán juzgados y penados como desertores.

Art. 14º.- Los individuos que obtengan su licencia con buenas notas y acrediten capacidad suficiente serán preferidos con arreglo al artículo 3º de la Ley de 3 de julio de 1876 para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones o conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de telégrafos, guardas o sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos y administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes o celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 15º.- Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallan físicamente imposibilitados para el servicio a que hayan de ser destinados, o no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias, se preferirá para aquellos a los que tengan consignado en su licencia la nota de Beneméritos de la Patria.

Art. 16º.- Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña, a falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el artículo 4… de la misma Ley de 3 de julio de 1876, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas a desempeñar las expendedurías de loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos u ordenanzas de dichas rentas.

CAPÍTULO II

De la retribución del contingente llamado al servicio

Art. 17º.- En la primera quincena del mes de Enero de cada año se manifestará por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernación en el número de hombres que se necesiten para cubrir las bajas del ejército activo en la Península y Ultramar y de los batallones de marina, a fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que cada una de las provincias haya de contribuir.

Art. 18º.- Publicado por el Ministerio de la Gobernación en la Gaceta oficial el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia al reemplazo del ejército activo de la Península y Ultramar, el Ministerio de la Guerra fijará el contingente que corresponda a cada una de las expresadas provincias.

1º.- Para el ejército activo.

2º.- Para los Batallones de marina.

Este último se fijará con conocimiento de las noticias que se reciban del Ministerio del ramo.

Art. 19º.- El contingente fijado en cada provincia, para ingresar en el ejército activo se distribuirá por el Ministerio de la Guerra entre las armas de:

.- Infantería.

.-Artillería.

.- Caballería.

.- Ingenieros.

.-Batallones de Marina.

Los Directores generales de las armas a su vez fijarán el número de hombres que los cuerpos de las suyas respectivas hayan de tomar en cada una de las designadas, y lo mismo procederá el Ministro de Marina por lo que respecta a sus batallones.

Art. 20º.- Para la distribución entre las diferentes armas del contingente destinado al ejército se dictarán en cada llamamiento por el Ministerio de las Guerra las instrucciones oportunas, previniendo:

1º.- Que las armas que necesiten gente con especiales condiciones de estatura y robustez la tomen en la proporción que se designe.

2º.- Que los mozos que tengan oficio de reconocida y útil aplicación a determinadas armas sean destinados a ellas.

3º.- Que se establezca un turno, fijando el número y orden con que debe hacerse el reparto general.

Art. 21º.- Las brigadas sanitarias y de obreros de Administración militar no recibirán reclutas, sino soldados que hayan completado su instrucción militar en los cuerpos de las distintas armas, teniendo opción preferente a pasar a las brigadas sanitarias los soldados que hayan terminado o se hallaren al venir al servicio siguiendo alguna de las carreras de medicina o farmacia, y a la de obreros de la Administración Militar los panaderos u otros que tengan oficios propios para el servicio a que se les destine.

CAPÍTULO III

Del ingreso en el servicio

Art. 22º.- Ingresarán anualmente en el servicio todos los jóvenes que marca la Ley de 10 de enero de 1877 y el capítulo I de este Reglamento.

Art. 23º.- Del total de los mozos que anualmente sean declarados soldados ingresará en los cuerpos activos del Ejército y Armada el contingente que previamente se fije por el Ministerios de la Gobernación de acuerdo con el de la Guerra.

Art. 24º.- Para designar los mozos que han de componer el contingente que se fije para los Cuerpos del Ejército y Armada se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península e Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido o cumplan 20 desde el día 1º de Enero al 31 de diciembre.

CAPÍTULO IV

De las Cajas de recluta

Art. 25º.- En cada una de las capitales de las provincias de la Península e Islas baleares habrá una Comisión Permanente encargada de recibir a los mozos que anualmente sean declarados soldados.

Esta Comisión se denominará Caja de recluta y sustituirá a la que anteriormente se llamaba Caja de Quintas.

Art. 26º.- Cada una de estas Comisiones constará de un Comandante, primer jefe; un Capitán, segundo jefe, encargado del Detalle y Contabilidad y dos escribientes de la clase de sargentos o cabos, todos del arma de Infantería.

Art. 27º.- En la época que estén abiertas las Cajas, y que naturalmente son mayores sus atenciones, los Capitanes generales o Gobernadores militares podrán agregar eventualmente a ellas algunos subalternos de los cuadros de reserva, según lo aconsejen las atenciones del servicio.

Art. 28º.- El personal que constituya las Cajas de recluta disfrutará sueldo entero dos meses, contados desde la revista siguiente al día en que se abran las cajas, y los restantes del año cuatro quintos.

Para gastos de escritorio, impresiones y demás reglamentos se asignará anualmente a las cajas de recluta una gratificación, que se distribuirá de un modo equitativo y conveniente en las oficinas respectivas.

Art. 29º.- El personal subalterno de las Cajas de recluta será nombrado por el Director de Infantería, y los jefes por el Ministro de la Guerra a propuesta del mismo Director.

Art. 30º.- Todos los años señalará el Ministro de la Gobernación las fechas en que ha de dar principio y terminar la entrega por los pueblos en la capital respectiva de los mozos que sean declarados soldados; y en consecuencia por el Ministerio de la Guerra se declararán abiertas las cajas de recluta en la misma época para recibir los mozos que deban ingresar en ella. Las cajas recibirán sin embargo en cualquier época del año los reclutas que lo sean entregados como incidencias del reemplazo corriente y de los anteriores.

Art. 31º.- La entrega de los mozos en Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, a presencia de un Diputado provincial designado por la Diputación y del Comandante de la Caja.

Pueden asistir igualmente al acto cuantas personas tengan interés en su legalidad.

Cada uno de los reclutas en el momento de su entrega en Caja será tallado y reconocido por talladores y facultativos a presencia de los citados Diputado y Comandante de la caja.

Para que un mozo sea desechado o admitido es necesario que los Facultativos, los talladores, los Comisionados, el mozo reconocido y los demás suplentes y personas interesadas se hallen conformes en uno u otro extremo.

Art. 32º.- Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla o del reconocimiento, se dará cuenta a la Diputación provincial, y si esta Corporación acuerda su admisión, no podrá en ningún caso resistirse ni exigir otro mozo en su reemplazo aún cuando después llegue a probarse su completa inutilidad.

Art. 33º.- Una vez ingresados los reclutas en Caja quedan bajo la inmediata autoridad de sus jefes y sujetos a la jurisdicción militar. Las Diputaciones provinciales podrán, no obstante, concederles la sustitución o redención durante el tiempo que la ley la autoriza, y expedirles los certificados de libertad, que llegarán a poder de los interesados por conducto del jefe de la caja respectiva.

Art. 34º.- El primer Jefe de la Caja desde que empiece el ingreso dará con toda puntualidad las noticias que se le prevengan a las Autoridades de quien dependa, y procurará que los repartos al Ejército y Marina, así como la distribución a las diferentes armas de los primeros, se haga con toda equidad y justicia, sin mal entendidas consideraciones, sujetándose estrictamente a lo que previene este reglamento y alas órdenes del Ministro de la Guerra así como del capitán general del distrito.

Art. 35º.- Cuando los reclutas sean destinados a cualquiera de las situaciones que les corresponden, se cuidará de entregar con ellos al encargado de recibirlos y conducirlos las filiaciones con las notas correspondientes hasta la de baja en la Caja, y los ajustes individuales que deberán leerse a los interesados a presencia del oficial receptor por uno de los subalternos agregados a la Caja como auxiliares.

Art. 36º.- Las filiaciones se cuidará de que sean redactadas con la mayor escrupulosidad, y de consignar en ellas el número que haya correspondido al recluta en el sorteo verificado en su pueblo.

Art. 37º.- Los reclutas pueden ser baja en la caja por fallecimiento, redención a metálico, sustitución, exención del servicio, destino a cuerpos activos o pase con licencia ilimitada a sus casas en concepto de disponibles.

Art. 38º.- A los fallecidos, sustituidos, redimidos y declarados exentos se les cerrarán sus ajustes en la caja con la fecha de su baja. A los que por exceder del contingente llamado activo quedan disponibles se les cerrará igualmente, pero se pasará con las filiaciones al batallón de reserva respectivo. Y a los que sean baja por pase a activo se les ajustará hasta el día en que cesen de ser socorridos por la Caja, y sus ajustes y filiaciones serán entregados al encargado de recibir los hombres.

Dichos encargados, que se denominarán receptores, cuidarán de que los reclutas reciban, pasen revista como individuos del cuerpo a que se les destina el día siguiente de su baja en la caja, desde la cual serán socorridos por ellos como soldados.

Art. 39º.- Desde su ingreso en caja se cuidará de enterar a los reclutas de las leyes penales y obligaciones del soldado, así como de que se les atienda con el mayor esmero y se les abone cuanto les corresponda, procurando hacerles lo menos violento posible el cambio que experimentan en su modo de vivir al ingresar en el Ejército.

Art. 40º.- Se les socorrerá por las cajas desde el día que sean definitivamente admitidos en ellas a razón de 50 céntimos de peseta diarios, y los Comandante de las mismas cuidarán de abonar a los Comisionados de los Ayuntamientos para el reintegro consiguiente de los fondos municipales el importe íntegro de los socorros facilitados a los reclutas admitidos en definitiva, desde el día de su salida del pueblo hasta el de su alta en la Caja, al mismo tipo de 50 céntimos de peseta, computándose los días de marcha a razón de cinco leguas diarias y los indispensables en la Capital.

Art. 41º.- La inspección de la parte administrativa de las cajas de recluta, y la resolución de las dudas que puedan ocurrir en su especial servicio, será de la facultad del Capitán general del distrito, que podrá consultar al Ministerio de la Guerra cuando considere que no debe resolver por sí en algún punto concreto, y también delegar, cuando lo juzgue conveniente al servicio dichas facultades en el Gobernador militar de la provincia.

CAPITULO V

Del servicio activo

Art. 42º.- Pertenecen al servicio activo los mozos que anualmente sean declarados soldados por tener las condiciones que marca la Ley; y conforme previene el artículo 7º se dividirán en dos clases, siendo la primera objeto de este capítulo, y la segunda lo será del siguiente.

Art. 43º.- Los individuos que deban ingresar desde luego en el Ejército activo serán destinados a los cuerpos de las diferentes armas según se dispone en el capítulo II.

Art. 44º.- El cupo destinado a los cuerpos activos será alta en ellos el día siguiente de ser baja en las Cajas de recluta, desde cuya fecha se les contará el tiempo de servicio en esta situación, y se les abonará todos los haberes y goces que por dicho concepto les corresponda.

Art. 45º.- Forman también parte del Ejército activo los enganchados y reenganchados, con premio o sin el, que deberán estar siempre en activo y no tendrán derecho a usar licencias que será no obstante potestativo del Gobierno concederlas en circunstancias especiales.

Art. 46º.- Los cuerpos activos de las diversas armas o institutos del ejército se organizarán en la forma que aconsejen las exigencias del servicio, pero a todos ellos se les dotará en circunstancias normales de más fuerza que la fijada por punto general en el presupuesto a fin de tener constantemente un exceso instruido y dispuesto a cubrir las bajas naturales de los cuerpos durante el año, y para reforzarlos en primer término si fuese necesario.

Art. 47º.- El Gobierno determinará la proporción que ha de existir entre la fuerza orgánica de cada cuerpo de las diversas armas e institutos y la de presupuesto, y dará sus órdenes para que el excedente que resulte pase con licencia a sus casas.

También fijará el Gobierno el máximum de fuerza que pueden tener los cuerpos al pie de guerra, la cual, llegado este caso, se completará con los reclutas disponibles.

Art. 48º.- Del contingente llamado a activo se destinará a cubrir las atenciones de los ejércitos de Ultramar la proporción que en cada caso y según las necesidades respectivas se marque por el Ministerio de la Guerra.

Art. 49º.- Los individuos de los cuerpos activos que excedan de la fuerza que a cada uno señale el presupuesto pasarán a sus casas con licencia sin goce de haber alguno, siendo potestativo en el Ministro de la Guerra determinar si estas licencias han de ser temporales o ilimitadas.

Art. 50º.- Estos individuos no serán baja en sus cuerpos, y sus Jefes darán noticia directamente al Gobernador Militar de la provincia en que vayan a residir, acompañando duplicada copia de la media filiación, y esta Autoridad lo comunicará al Jefe de la Guardia Civil, al de la respectiva reserva y al Alcalde del pueblo que corresponda. Todo con el fin de que puedan vigilar su comportamiento, y cuidar de su pronta incorporación si son llamados a las filas.

Art. 51º.- Las licencias temporales o ilimitadas se concederán en los cuerpos, por regla general, a los individuos que lleven más tiempo en activo sin causa especial que los retenga en él.

No podrán disfrutarla los enganchados ni reenganchados, los que no tengan completa su instrucción, los que tengan débito en su ajuste, los que sufren recargo, ni los que estén sujetos a procedimientos judiciales; resultando así adjudicada esta situación de descanso por antigüedad, clasificación de buena conducta y comportamiento como premio a los mejores soldados.

Art. 52º.- Los individuos a quienes se expidan estas licencias entregarán en sus cuerpos el armamento, municiones y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, que deberán conservar con el mayor esmero por si fueran llamados a las filas.

Art. 53º.- Los individuos del ejército activo que se hallen disfrutando licencia temporal o ilimitada podrán viajar y variar de residencia solicitándolo del Gobernador militar de la provincia en que se encuentren, que les facilitará el pase correspondiente por conducto del Jefe de la reserva respectiva, y lo participará directamente al jefe del cuerpo a que pertenece el interesado y al Gobernador militar de la

provincia a donde se traslade, el que a su vez lo hará al Jefe de la Guardia Civil, al de la reserva y al Alcalde, según se ha dicho en el artículo 50.

Si el cambio de residencia fuera dentro de la misma provincia, dará solo noticia a los que proceda, según el espíritu de este artículo.

Art. 54º.- Cuando sea necesaria la incorporación de estos individuos para cubrir las bajas naturales dentro del presupuesto, serán llamados a las filas por los jefes de sus cuerpos respectivos, según dispone el artículo 10 de este Reglamento.

Si por disposiciones superiores se ordena el aumento de la fuerza efectiva de los cuerpos, serán los primeros que deban incorporarse a ellos, llamados en la misma forma, puesto que desde dicho momento no son necesarios para completar la fuerza reglamentaria al nuevo tipo.

Las Autoridades militares y civiles contribuirán en ambos casos a la pronta incorporación; y si las circunstancias no lo hacen posible, se procederá a la concentración según las órdenes que al efecto se comunicarán, y en este caso podrán destinarse a otros cuerpos si fuera necesario y conveniente.

La falta de oportuna presentación en uno y otro caso, una vez hecho el llamamiento será castigada como desorden.

Art. 55º.- Se contará como servido en activo el tiempo que disfruten licencia temporal o ilimitada para premios, cruces y demás ventajas que por años de servicio puedan corresponderles.

CAPÍTULO VI

De los reclutas disponibles

Art. 56º.- Son reclutas disponibles todos los mozos que exceden del cupo que anualmente se asigna a cada pueblo para cubrir las bajas de los Ejércitos de la península y Ultramar y de la Marina y constituyen la segunda clase del servicio activo.

Art. 57º.- Los reclutas disponibles ingresarán en Caja lo mismo que los declarados soldados con destino inmediato a cuerpo del Ejército; pero una vez filiados, serán alta en los batallones de reserva de infantería de su respectiva localidad, siendo conducidos por oficiales de estos desde la Caja a los puntos en que residan las Planas Mayor de ellos.

Art. 58º.- Los jefes de las cajas de recluta los pondrán a las órdenes de los de la reserva de infantería, entregándoles al propio tiempo las filiaciones y una relación nominal por pueblos, expresando en ella el número que les haya cabido en suerte, su domicilio, oficio u ocupación, estatura, nombre y apellido de los padres y todos los datos que puedan conducir al completo conocimiento de dichos individuos, sus antecedentes y ulterior destino, a fin de que puedan los encargados de dichas reservas facilitar la incorporación de ellos en caso necesario.

Igual relación y al mismo efecto entregarán al Gobernador militar de la provincia y al Jefe de la Guardia Civil, que éste a su vez comunicará a las compañías; y sus Capitanes a los Jefes de línea.

Art. 59º.- Tan luego como los reclutas disponibles se presenten a los jefes de las respectivas reservas de infantería, examinarán y confrontarán sus filiaciones; harán poner en ellas la nota de presentación; dispondrán que presten juramento de fidelidad a las banderas, que se les entere de las leyes penales y que se les imponga de la instrucción de recluta y compañía, empleando en todo un mes, contado desde la fecha

del ingreso en caja, pasado el cual se les expedirá un pase para su pueblo como disponibles.

Este pase se respaldará con los artículos 64 y 104 de este Reglamento, y advertencias que la práctica aconseje.

Art. 60º.- Los reclutas disponibles que acrediten ante el Jefe de la reserva que conocen las leyes penales, la instrucción del recluta y alguna inteligencia en el manejo del arma que use el ejército, tendrán derecho a que se les dispense una parte del mes de instrucción, y a que se les expida el pase para ir a su pueblo, previa la presentación al jefe de la reserva respectiva.

Art. 61º.- En el mes que dure la instrucción serán socorridos con ración de pan y 50 céntimos de peseta diarios, que reclamará según revista el Jefe de la respectiva reserva. También se les abonará durante dicho tiempo el utensilio necesario y las hospitalidades que devenguen.

Art. 62º.- Para dar la instrucción a los reclutas disonibles se proveerá a los batallones de reserva del armamento, equipos y vestuario que se considere necesario; todo lo cual, y el importe de su adquisición y conservación, estará en armonía con los Reglamentos de las diferentes armas. El armamento lo facilitará el cuerpo de artillería.

Terminada la instrucción, lo entregarán todo para su conservación en los batallones de reserva de la respectiva circunscripción; regresando a sus casas con el calzado y ropa de paisano que al efecto habrán consignado.

Art. 63º.- El Gobierno señalará en los centros de reserva, capital de la provincia o en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocación el armamento y demás efectos a que se contrae el artículo anterior.

Art. 64º.- Los reclutas disponibles no pertenecerán a la reserva; pero como cuestión de buen orden para que constantemente se sepa su residencia y para procurar su pronta incorporación en caso de disponerse, estará a las órdenes y bajo la vigilancia y cuidado de los respectivos Jefes de la que corresponda a la localidad en que residen.

Art. 65º.- El tiempo servido es esta situación se considerará como en activo, y se empezará a contar desde su alta en un cuadro de reserva, y por consiguiente al cumplir los cuatro años pasarán a dicha situación.

Art. 66º.- Los reclutas disponibles podrán emprender viajes y variar de residencia con os requisitos que previene el artículo 10.

Art. 67º.- El alta y baja y cuanto corresponda al detall de los disponibles se llevará con la mayor minuciosidad en los respectivos batallones de reserva; pero con entera separación de su propia fuerza, pues esta, en caso de ponerse la reserva sobre las armas, ha de constituir por sí solo el batallón, y aquella marchará donde las necesidades lo exijan, y allí se ha de remitir sus documentos de baja siempre que se llame a servicio activo.

Art. 68º.- En caso de guerra o de alteración del orden público, podrán ser llamados los reclutas disponibles al servicio activo por medio de un Real Decreto.

Cuando llegue este caso, serán destinados a los cuerpos activos para completar la fuerza fijada para el pie de guerra, o se formarán con ellos cuerpos nuevos.

Art. 69º.- Cuando se hagan estos llamamientos, se incorporarán los reclutas disponibles en los centros de los batallones de reserva o puntos que al efecto se determinen por el Gobierno; debiendo cooperar al mejor resultado de esta operación los jefes de la Guardia Civil, los de la reserva y los Alcaldes, según se recomienda en el artículo 58.

En los puntos citados se hará luego la distribución entre las diferentes armas, según las instrucciones que al efecto se comunicarán por el Ministerio de la Guerra, procediéndose en armonía con lo que se previene en el Capítulo II para la distribución de los de primera clase, con la sola diferencia de que los batallones de reserva ejercerán en este caso las funciones de las Cajas de recluta.

Art. 70º.- En el caso de no ser llamados de una vez todos los reclutas disponibles para ingresar en los cuerpos activos, se empezará por los que corresponden al contingente más joven, de manera que los últimos sean los que estén más próximos a pasar la reserva.

Art. 71º.- Después de servir cuatro años en activo en cualquiera de las clases y situaciones dichas, pasarán a la reserva, donde completarán los ocho que la Ley previene, a menos que las circunstancias exijan la permanencia en activo. Esto no podrá tener lugar más que en tiempo de guerra y cuando no haya fuerza alguna con licencia ilimitada.

CAPÍTULO VII

De los reclutas cortos de talla

Art. 72º.-Los que sin tener la talla de 1 metro 540 milímetros alcancen la de un metro 500 milímetros serán dados de alta en la reserva con el deber de presentarse durante los 4 años siguientes al sorteo, a cuyo efecto en la época oportuna serán puestos a disposición del Ayuntamiento o Comisión provincial respectiva.

Art.73º.- Si en alguno de los años que están sujeto a observación por cortos de talla la alcanzan, ingresarán en el ejército activo, donde servirán cuatro; y al terminarlos pasarán a la reserva, en la que se les abonará el tiempo que sirvieron en ella antes de venir a activo.

Art. 74º.- Los Jefes de las Cajas remitirán a los de las reservas relación muy detallada de los mozos que estén en este caso, con expresión del pueblo de su naturaleza, nombre del padre y madre, y cuantas noticias puedan sacarse de la filiación y datos que se tengan.

Art. 75º.- Si llega el caso de que las reservas se pongan sobre las armas, los cortos de talla estarán exentos de responder al llamamiento, pues siendo exención legal para el servicio activo, deben eximirles de toda situación análoga.

CAPÍTULO VIII

Servicio en ultramar

Art. 76º.- Las bajas de los ejércitos de Ultramar se cubrirán con los voluntarios y los individuos del Ejército activo que se designen, en la forma que se prevenga por disposiciones especiales.

Art. 77º.- Los destinados a aquellos dominios servirán cuatro años, contados desde la fecha de su alta en un cuerpo; y cumplidos éstos recibirán sus licencias absolutas, dispensándoseles el servicio en la reserva.

Art. 78º.- Los que regresen a continuar su servicio al Ejército de la Península sin extinguir en los de Ultramar los 4 años, al cumplirlos entre ambos serán destinados a la reserva, en la que se les condonará un tiempo igual al que hayan permanecido en Ultramar.

CAPÍTULO IX

De la sustitución

Art. 79º.- El mozo a quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive, o por cambio de situación con un recluta disponible o con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes a cuerpos, ya se hallen presentes o con licencia temporal o ilimitada, no tienen facultas de sustituir ni de cambiar de situación.

Art. 80º.- El sustituto ha de comprometerse a seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de éste.

Si el sustituto pertenece a la reserva o a la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la Ley de 30 de enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81º.- El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la Ley; y si este falta a su compromiso, tiene aquél la obligación de cubrir su plaza personalmente o con un nuevo sustituto.

Art. 82º.- El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres o de quien los represente.

Art. 83º.- El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situación recíprocamente, es decir, que el paso a la situación de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubieran correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecía a la clase de recluta disponible o a la reserva, obtendrá el sustituido la licencia cuando tuviera derecho a ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84º.- El sustituto de individuo destinado a Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse a metálico.

El sustituto no podrá promover expediente de exención por causas personales sobrevenidas después de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar o en la Península.

Art. 85º.- No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situación con individuos a quienes haya correspondido ir a Ultramar.

CAPÍTULO X

De los enganches y reenganches

Art. 86º.- Son enganchados y reenganchados los que voluntariamente ingresen o continúen en el servicio activo con premio o sin él.

Art. 87º.- Un reglamento especial fijará las condiciones con que han de ser admitidos los enganches y reenganches, así como la manera de retribuirlos.

Art. 88º.- La edad mínima para ser admitido como voluntario en el ejército es la de 16 años, exigiéndose la estatura, robustez y desarrollo correspondiente a ella. Cuando a un voluntario en estas condiciones le corresponda ingresar en el servicio obligatorio, se le consignará por nota en su filiación, variándole el concepto en el que sirve; y si hasta entonces lo verificó sin premio pecuniario, le será de abono el tiempo servido para obtener su pase a la reserva o su licencia absoluta; pero si lo tuvo, deberá cesar en el en vista de dicha nota, y empezar su servicio en condiciones normales.

Art. 89º.- Los enganches podrán admitirse hasta la edad de 35 años no cumplidos, y los reenganches por continuación en el servicio mientras no alcancen los 45 dentro de su nuevo compromiso.

Los obreros hábiles de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar podrán, por su especial cometido, disfrutar estos beneficios hasta los 50 años, siempre que, a juicio de sus jefes, reúnan condiciones que les hagan acreedores a ello.

Art. 90º.- Todo compromiso voluntario, con premio o sin el, deberá servirse en las filas sin ningún derecho a uso de licencia ni a pasar a la reserva.

Art. 91º.- Los premios de enganche y reenganche se satisfarán con el producto de la redención a metálico de los reclutas que se libren por este medio del servicio.

En tal concepto el número de enganchados y reenganchados debe ser igual al de redimidos. Si una vez cubierta esta obligación y satisfecha a los suplentes de redimidos lo que pueda corresponderles, hubiera excedente, se aplicará a satisfacer los compromisos contraídos anteriormente por el Consejo, a mejorar y adquirir material de guerra a otras atenciones preferentes del servicio militar, dándose cuenta todos los años a las Cortes.

CAPÍTULO XI

De la reserva

Art. 92º.- Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el ejército activo, contados desde la fecha de su alta en el cuerpo; así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino a un cuadro de reserva, pasarán a esta situación si no tiene recargo impuesto por alguna falta u otra cosa que lo impida.

Art. 93º.- Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores a la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, según el artículo 15 del Real Decreto de 1º de junio de esta año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94º.- La continuación con premio será por plazo fijo, pero si continuase alguno en activo sin él, por convenirle así, podrá pasar a la reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno a otro.

Art. 95º.- Cuando un individuo pase a la reserva el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella a que se le destine:

.- La filiación del interesado totalizada por la fecha de la baja.

.- Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

.- Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

.- Abonaré de los alcances con que pasa de una a otras situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

.- Y la fe de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si les tiene y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea la parte que sea posible, según el punto a que se dirija.

Art. 96º.- Los sargentos y cabos que opten por pasar a la reserva se entenderá que renuncian a todo ascenso mientras esta no sea llamada a activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan a los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubiera pasado voluntariamente a la reserva desea volver a activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesión por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97º.- Los individuos, al pasar a la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder a fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaría un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98º.- Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas o trabajos que les convengan, pero tendrán la obligación de presentarse a las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, o para acudir a los puntos de reunión que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99º.- No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse erl pase a esta situación de los individuos a quienes corresponda sino en el caso de que hayan sido ya llamados todos los individuos del ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100º.- Cada una de las armas e Institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por los jefes y oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja a fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilización con gran rapidez, a cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101º.- Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar a sus individuos preferencia a toda clase de personas para emplearlos en los trabajos u ocupaciones que tengan a su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras de fortificación o edificios militares; los artilleros en los Parques Maestranzaso, Fábricas; las de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio y los de Sanidad militar en los hospitales.

Esta recomendación se hace extensiva a los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y a los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102º.- También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el Capítulo VI. Pero toda la documentación referente a los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión; teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo o en sus casas como reclutas disponibles; y estos los que están sirviendo. Los

documentos de los que se hallen con licencia temporal o ilimitada, como menos permanentes, formarán un grupo separado.

Art. 103º.- Al efecto llevarán los jefes de las reservas tres relaciones o registros enteramente separados:

.- Uno, de los individuos de la reserva.

.- Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

.- Otro, de los soldados de su arma pertenecientes a cuerpos que se hallen con licencia temporal o ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los jefes de la Guardia Civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen a su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, o de algún individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104º.- Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes a la reserva, a la clase de reclutas disponibles o de licencia ilimitada pasarán anualmente en la primavera una revista personal, para lo cual se presentarán dentro de la primera quincena del mes de abril al Comandante del puesto o línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones que se hubieren presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación Jefes u Oficiales de los cuadros de reserva, ante éstos pasarán la revista personal cuidando ellos de formar as relaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten a estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los jefes de los cuadro de reserva a la Dirección respectiva y gobernador militar de la provincia, el que a su vez lo hará al Capitán General del distrito y éste al Ministerio de la Guerra.

Art. 105º.- Las reservas no podrán ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta a las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total o parcial. En el primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas e institutos con los puntos de residencia de sus Planas mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes a los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame a la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de ésta a aquella situación.

Art. 106º.- Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva se presentará al jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que a su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia Civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas autoridades de los

individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el jefe de la reserva dará conocimiento nominal a aquél jefe y a cada Alcalde de los individuos a quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 107º.- Los individuos de la reserva podrán pasar a los cuerpos de la Guardia Civil y carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos Institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningún caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108º.- En las revistas mensuales de los cuadros de reserva solo figurarán los jefes, oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión o retribución especial. Los que estén en este último caso están obligados a justificar su existencia mensualmente ante el Comisario o Alcalde respectivo, y a remitir al jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 109º.- Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno los parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes a cada individuo.

Art. 110º.- Serán procesados militarmente y socorridos durante su prisión por el presupuesto de guerra según órdenes vigentes:

.-Por separación de su residencia sin la debida autorización.

.-Por deserción.

.-Por desobediencia en acto de servicio.

.-Por falta de respeto a sus jefes y oficiales.

.-Por formar parte en armas de reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad o de la fuerza pública.

.-O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero común ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111º.- Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los hospitales civiles; y solo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña o en auxilio de la Autoridad podrán pasar al hospital Militar.

Art. 112º.- Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al jefe de la reserva a la que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fe de defunción, que este ordenará se una a la filiación del finado, así como que se proceda a formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance a los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten a cobrarlos con un documento de éste que les identifique como tales.

Art. 113º.- Cuando los jefes y oficiales de la reserva están empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado a su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comisión.

Art. 114º.- Según ese expresa en el artículo 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero y como solo ha de usarse en las épocas de Asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 115º.- Los oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer o segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que también será constante, estará a cargo del Ayudante. Los oficiales y clases de compañías que no tengan sus cuadros en los Centros de reserva tendrán también academias a cargo respectivamente del Capitán y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitán general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas o defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116º.- La principal misión de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan a este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando a la vez los que les pida la Dirección del arma y Autoridades superiores del distrito o provincia.

Todos los Jefes y oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, según a cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporación de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia Civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá que justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que también está localizada, según se expresa en el Capítulo VI, verificarán su incorporación en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117º.- Estos mismos jefes, auxiliados también de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporación a los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada o temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán también en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, a los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia o inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducido por los Oficiales a los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII

De las Asambleas

Art. 118º.- Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos a los cuadros de la misma tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119º.- Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la guerra, determinarán:

1º.- La duración que deben tener las Asambleas.

2º.- La época del año en que vayan a verificarse según las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3º.- Si han de tener lugar por cuerpos, provincias o por grandes circunscripciones.

4º.- Los puntos que hayan de servir de reunión en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instrucción que hayan de recibir.

5º.- Si han de tomar parte en la Asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, o solamente los que no hayan servido en el Cuerpo.

Los Jefes de la reserva cuidará de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120º.- Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán a las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 121º.- Durante la época de la Asamblea los jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo, según el arma a que pertenezcan, y la tropa el haber también correspondiente a su arma, y ración de pan los días que aquélla dura, más los de marcha para la incorporación y regreso a sus hogares, contándose a razón de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamación de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid, 22 de octubre de 1877 = Aprobado por S.M. = Ceballos

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO. REGLAMENTO[10]

Don Alfonso XII

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que determina esta Ley.

[10] *Gaceta de Madrid*, nº 253, de 10/09/1878, pp. 719 a 730.

Art. 2º.- La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército activo y la reserva, empezándose a contar desde el alta en un Cuerpo el primero y desde el ingreso definitivo en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3º.- Se autoriza la sustitución del servicio militar en los términos que esta Ley establece.

Art. 4º.- El Ejército de la Península se dividirá en activo y reserva.

Art. 5º.- Formarán el ejército activo y servirán en él cuatro años todos los mozos que por reunir las condiciones expresadas en el artículo 17 sean declarados soldados y destinados a Cuerpo.

Art. 6º.- De la fuerza de que conste el Ejército activo sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada a sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos a presentarse cuando sean llamados.

Art. 7º.- Constituirán la reserva todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al Ejército activo, los cuales servirán en ella hasta completar ocho.

Art. 8º.- En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase de los individuos del ejército activo a la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9º.- Los individuos de la reserva y los que del ejército activo como reclutas disponibles se hallen con licencia ilimitada, podrán emprender dentro de la Península los viajes que a sus intereses convengan, sin más limitación que la de obtener el oportuno pase del jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamado a las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Los reclutas disponibles podrán contraer matrimonio a los dos años cumplidos en esta situación, y los individuos de la reserva desde el día en que pasen a ella, dando unos y otros conocimiento a sus respectivos jefes.

Art. 10º.- La fuerza del ejército se reemplazará:

1º.- Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo a esta Ley.

2º.- Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y condiciones que las leyes y sus reglamentos determinen.

Art.11º.- Los mozos que sienten plaza, o que se enganchen voluntariamente para el Ejército, quedarán sujeto al sorteo y a sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad, y si les tocare la suerte, permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos cuerpos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellos lleven, en el caso de no haber sido con retribución pecuniaria. De lo contrario, cesará esta el día que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará a contárseles el de su nueva obligación como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual sólo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo a los demás mozos de su clase, cesará también la retribución pecuniaria durante el tiempo que tengan obligación de prestar dicho servicio.

Art. 12º.- A los que se engancharen y reengancharen voluntariamente se les abonará por el Consejo de redenciones y enganches militares los premios que se fijan en su reglamento especial según los casos.

Art. 13º.- Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14º.- En todos los pueblos de las provincias de la Península e Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme a las reglas que esta Ley prescribe.

Art. 15º.- Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden a todos los mozos cuyos padres, o a falta de estos sus abuelos o curadores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley en las provincias de la península e Islas baleares o la tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otro punto dentro o fuera del Reino.

Art. 16º.- De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, e ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto, expedido por el ministerio de la Gobernación, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares con licencia ilimitada, a disposición del Gobierno bajo la denominación de reclutas disponibles.

Art. 17º.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º.- Los mozos que, sin llegar a 21 año, hayan cumplido a cumplan 20 desde el día 1º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2º.- Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados o viudos con hijos.

Art. 18º.- Para cubrir el cupo de hombres que a un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán a servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten a completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19º.- Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza efectiva del ejército, se sacarán contingentes completos de reclutas disponibles de cada reemplazo, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del de la guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 20º.- Los Ejércitos de las provincias de ultramar se reemplazarán: primero, con voluntarios; y segundo, por sorteo que se verificará a presencia de las personas expresadas en el artículo 182 entre todos los individuos destinados al servicio activo, a no ser cuando el Gobierno, por circunstancias especiales, disponga se practique en los cuerpos del ejército activo entre individuos que no hayan cumplido en él un año, contado desde su ingreso en caja.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una Ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándolas cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Respecto de los mozos destinados a la Marina, se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPÍTULO II

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio militar

Art. 21º.- Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos o sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos o sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22º.- Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de éstos en las listas respectiva y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los directores o administradores de los asilos o establecimientos de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23º.- Los Jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residan los padres de dichos mozos, a fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Art. 24º.- Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir a los del inmediato serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su comisión con fraude o engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, o en caso de insolvencia la de detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Art. 25º.- Ninguno de los individuos comprendidos en el artículo 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico o retribuido con fondos generales, provinciales o municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula o den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento o pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados in sacris los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de deberes que esta Ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aún llamados los mozos de su edad; y

en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al artículo 83. la falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto oportuno expediente, en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 26º.- Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo del Reino, no se dará cédula personal con este destino a los que estén en la edad de 15 a 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, o no aseguran estar a las resultas de la que pueda corresponderles consignando al efecto en depósito la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado y no se presentare a servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar un suplente, sino que se le expedirá certificado de libertad como redimido, y se pondrá a disposición del Ministerio de la Guerra la cantidad depositada para que la invierta en cubrir la vacante.

Art. 27º.- A los mozos que pasen a las provincias de Ultramar solo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres o curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si le corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y a cuenta del pueblo en que fueron sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAPÍTULO III

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas

Art. 28º.- Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el artículo 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29º.- Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 15 de febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 30º.- Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán a razón de uno por cada provincia a los que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 31º.- Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente a repartir el cupo señalado a sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32º.- El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 29, con relación al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente o de enteros y décimas, o de solo décimas.

Art. 33º.- Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido.

Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 34º.- Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión provincial procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de a 10 décimas cada una quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10, se harán una o más combinaciones de a 20, 30, 40 o más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35º.- Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas, con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean

las décimas con que debe contribuir, en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante. Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Comisión provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36º.- En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo a quien toque el número 1.

Si no queda a este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado a las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37º.- En las combinaciones de 20, 30 o más décimas se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art. 38º.- Los mozos sorteados en un pueblo que debe dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero a cubrir el cupo de enteros.

Si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará a los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo a cada uno de dichos pueblos.

Art. 39º.- Si después de haber examinado las circunstancias relativas a la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado o soldados correspondientes, quedará estas plazas por cubrir.

Art. 40º.- Los sorteos de décimas se ejecutarán a puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 41º.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar.

Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubiere correspondido.

Art. 42º.- Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros días del mes de marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO IV

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del Reemplazo

Art. 43º.- Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una comisión compuesta, cuando

menos, de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, o en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también a un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44º.- Los términos municipales que se componen e una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía o caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 45º.- La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta Ley se refiere tanto a los términos municipales que se componen de una o más poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO V

De la formación del Alistamiento

Art. 46º.- El día 1º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la península e Islas Baleares un bando

haciendo saber a sus administrados que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento así como a sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17,21, 22, 24 y 25 de esta Ley.

Art. 47º.- En los primeros días del mes de diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse con los libros del Registro Civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48º.- El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1º de diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de este tengan su residencia desde 1º de diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4º.- Los mozos que tengan su residencia desde 1º de diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5º.- Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida o haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o curadores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49º.- Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el presente artículo serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el Ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50º.- Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51º.- Para calificar la residencia al verificarse el llamamiento, se observarán las reglas siguientes:

1º.- Se entiende por residencia la estancia del mozo o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2º.- No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vive.

3º.- Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones cuando estos estudios o aprendizaje hubiesen terminado.

4º.- Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5º.- Se considerará como no existente la madre del mozo sise hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6º.- El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos o el punto en que residan las personas que los hubieren prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, para cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado a dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52º.- Concurrirán a la formación del alistamiento juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos o los eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Art. 53º.- El alistamiento de los mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección y por el Secretario o el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, e incurrirán en las multas de 100 a 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 a 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54º.- Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO VI

De la rectificación del alistamiento

Art. 55º.- En el primer domingo del mes de Enero, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, o por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos o apoderados, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros mozos y a la edad en que se haya anotado a cada uno.

Además el anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará `por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falta de

éste, o si no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Art. 56º.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57º.- Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y los Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derecho ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58º.- Serán excluidos del alistamiento.

1º.- Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribución de enganche, el tiempo prevenido en el artículo 2º.

2º.- Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

3º.- Los que en 31 de diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen a los 19 años cumplidos de edad.

4º.- Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

5º.- Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Y 6º.- Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

Art. 59.- Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 60º.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones.

Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida, en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este, serán desestimadas.

Art. 61º.- Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas por la rectificación del alistamiento, se continuará en los días festivos inmediatos, y aún en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62º.- El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán formadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento a los mozos que resultasen omitidos.

CAPÍTULO VII

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento

Art. 63º.- Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la

publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64º.- Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65º.- Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66º.- La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67º.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de este, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en el que el padre, o a falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o falta de este la madre, tenga su residencia desde 1º de diciembre, o la haya tenido en este día.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de diciembre, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68º.- Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69º.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comisión provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen a pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al ministerio de la gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto a responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho a reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo a los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle

Art. 70º.- En el primer día festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto a las 7 de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 71º.- El sorteo se verificará a puerta abierta, ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72º.- El presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el artículo 24, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73º.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstos en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempote la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74º.- Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aún a los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75º.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte a cada interesado.

Art. 76º.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77º.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta Ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78º.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, o de haberse entablado recursos a la Comisión provincial, o al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79º.- Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponda en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80º.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81º.- Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderá respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro

tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15. Y así sucesivamente.

Art. 82º.- Si fueren más de uno de los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83º.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador e la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión provincial para los efectos prevenidos en el artículo 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético los actos de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, e incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido o añadido. En este caso, dispondrá además el gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias de las diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables según establece la Ley.

Art. 84º.- Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados, para que el lugar que se designe se presenten, a fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el segundo día festivo del mes de febrero.

Art. 85º.-Además de este anuncio general, se citará personalmente en el Ejército o Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará a cada mozo, y si este no pudiere ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que le haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino a su nombre.

CAPÍTULO IX

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar

Art. 86º.- Serán excluidas del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en los cuadros que eximen del servicio militar formado para la ejecución de esta Ley.

En caso de duda, o cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido a la decisión de la Comisión provincial.

Art. 87º.- Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad o defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse a la Comisión provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88º.- La estatura mímica para ingresar en el Ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquél, los cuatro marcados el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en a los que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Art. 89º.- Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1º.- Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo a lo que dispone la Ley de 22 de marzo de 1873, los cuales por la de 7 de enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2º.- Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de Marinería, que por decreto de su instalación deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, o pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín oficial, a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el Reemplazo del Ejército.

Art. 90º.- Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1º.- Los religiosos profesos de las escuelas Pías; de las Congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza primaria, con autorización del gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2º.- Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos a servir sus plazas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Órdenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que

tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella, también en el día en que esto se verifique. Estas notas transmitidas por la Autoridad Civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento.

3º.- Los operarios del establecimiento de minas de almacén del Azogue, que sean vecinos de este pueblo o de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar a lo interior de las minas a prestar sus servicios en ellas, o que estén dedicados a las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora a la Superintendencia de las minas de Almacén la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios a que se refiere esta disposición ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas o de las fundiciones, o no prestan en algún año el mencionado número de jornales , cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia y de sus delegados los libros mensuales de

matriculados que deben llevarse en el establecimiento, según está prevenido por el Reglamento de 28 de octubre de 1863.

Y 4º.- Los oficiales del Ejército o de la Armada, sus Institutos, los alumnos de academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 30 años de edad obtuvieran la licencia absoluta o dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados a servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 2º.

Art. 91º.- Serán exceptuados del servicio, aún cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian a sus excepciones, si llegan a ingresar personalmente en Caja sin exponerlas en el mismo días.

Art. 92º.- Serán exceptuados del servicio activo y destinados a la reserva, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1º.- El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

2º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.

3º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión provincial respectivamente.

5º.- El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, cuando reúna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6º.- El hijo único natural que mantenga a su madre pobre, que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, o si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

7º.- El mozo que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por su abuelo o abuela indicados.

8º.- El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido.

9º.- El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10º.- El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo, por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre oto varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque lo tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 93.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre, casada o viuda.

11º.- Los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de junio de 1868, los de los arrendatarios o colonos y de los mayorales y capataces, a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93º.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1ª.- Se considerará un mozo hijo único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los caosos siguientes:

.- menores de 17 años cumplidos.

.- Impedidos para trabajar.

.- Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les haya tocado en suerte.

.- penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre o madre.

2ª.-La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, o el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará a servir a su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en Caja el suplente.

3ª.- Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna.

4ª.- Se reputará por punto general nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, o se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

5ª.- Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión provincial respectivamente, pero, así en este caso

como en el que menciona el número 4º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

6ª.- Serán considerados como huérfanos `para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses o ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de la viuda pobre.

7ª.- Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8ª.- Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9ª.- Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no

puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que los prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o en parte del producto de su trabajo.

10ª.- Para los efectos del párrafo décimo del artículo 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, o por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

.- Los desertores.

.- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

.- Los cadetes o alumnos de Colegios o Academias Militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aún cuando cubran plaza con arreglo al artículo 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército, el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspensión la excepción hasta que este haya ingresado en Caja.

Los mozos comprendidos en esta excepción, ingresarán en las filas, y permanecerá en ellas hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente a quien corresponda.

11ª.- Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo o hermano, o relativa al tiempo de la ausencia de éstos y a las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que, según dispone el artículo 123 de esta Ley se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes o después.

12ª.- Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán a otros casos que a los autorizados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1º,2º,3º,4º,7º,8º,9º,y 10º se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos.

Art. 94º.- Se excluirá del servicio a los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del artículo 92 podrán alegarse también en el acto de llamamiento y declaración de soldados de los tres reemplazos sucesivo, cuando las circunstancias que las motiven ocurran después de día señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1º,2º,3º,4º,5º,6º,7º,8º y 9º sólo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido a su padre, madre, abuelos o hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo a quienes corresponda.

Art. 95.- Los mozos a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92 quedarán obligados a presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes: y si hubiere cesado su excepción, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo o en la clase de reclutas disponibles según la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando después en la reserva los años que les falten hasta extinguir los 8 prevenidos en l artículo 2º.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos a quienes se refieren los artículos 87 y 88 serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPÍTULO X

De los mozos que han extinguido o sufren condena y de los procesados por causa criminal

Art. 96º.- El mozo que al tiempo de ser entregado en caja en cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitación e cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto, caución o multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si les correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente a los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97º.- En cuanto a los mozos a quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento o presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo a quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África.

Segunda: Si la pena impuesta fue presidio correccional, o la de prisión mayor, menor o correccional, luego que extinga el mozo la condena si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado a uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera: Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto mayor o menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo de l pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia a que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta: Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar a que le destine el Gobierno, y a cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98º.- Fuera del caso establecido en la regla 1ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a sufrir a cualquiera de las penas mencionadas, ni cuando después de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99º.- Si al tiempo del ingreso en caja el mozo a quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente a quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1ª del artículo 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, o le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará a servir en el Ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio Fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97 de la regla 2ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre a servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI

Del llamamiento y declaración de soldados

Art. 100.- El acto de llamamiento y declaración de soldaos empezará el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 101º.- No podrán concurrir a dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriere número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del

Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos; entre los de igual grado a los que sean o hayan sido Concejales, y después de estos a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 102º.- Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 100 se reconocerá la medida a vista de los talladores y constando por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el artículo 88, se llamará al mozo a quien haya correspondido el número 1º en el sorteo, y se procederá a su medición en línea vertical a presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase a la talla fijada en dicho artículo 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1 la exención o exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta res veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario a nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103º.- En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar o Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal o corresponder a la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar o Comandante de armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la medición, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute de haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición o de la reserva, o que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar o Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si a invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 104º.- El mozo u otra persona que le represente expondrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los motivos que tuviere para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación; advirtiéndole que no alegue entonces, aún cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 o en el 88.

A los mozos que aleguen exención o exenciones se les expedirá certificación en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105º.- En el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

Enseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado o excluido, sin dejar el punto a la decisión de la Comisión provincial.

Art. 106º.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha a la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepción; y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, no se admitirá prueba testifical, ano ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las exenciones del artículo 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelo o hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, ano ser que fuere denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107º.- Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el artículo 86, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuvieren todos conformes o el efecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolución del caso a la Comisión provincial.

Art. 108º.- Siempre que se excluya del servicio o no se admita en el activo a un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar a otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado a un mozo a consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado o dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109º.- Hecha la declaración con respecto al número 1 se procederá en iguales términos con el número 2, y sucesivamente se llamará al 3º y 4º, etc, hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110º.- Terminada la declaración del número de soldados pedidos a un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo a la declaración de todos los demás mozos sorteados que deban obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 111º.- Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éstos de toda responsabilidad, con arreglo a lo determinado en el artículo 18, si no bastasen a completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, según se establece en los artículos precedentes.

Art. 112º.- Para declarar excluido a un mozo, han de estar citados en persona o en la de sus padres, curadores, etc, con arreglo al artículo 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113º.- Cuando dos o más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del Boletín Oficial que contenga el resultado del sorteo, dará a éste la mayor publicidad para que, llegando a conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo o pueblos anteriormente responsables a enterarse del expediente de la declaración de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114º.- Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados a la reserva con arreglo a los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuviere el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida en el artículo 85 a los mozos que les siguieron en número y muy particularmente a los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comisión provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123.

Art. 115º.- Los fallos que dicten los Ayuntamientos , así en los casos a que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el artículo 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito o de palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en dirección a la capital, al no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan y dará conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesen y entregarán a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del artículo 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en caja, con arreglo al artículo 162.

Art. 116º.- El mozo que pretende eximirse del servicio por no tener talla suficiente o por padecer enfermedad o defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comisión provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, a cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Art. 117º.- Cuando el mozo se halle en las Islas Adyacentes a la Península, en las provincias de Ultramar o confinado en algún establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber a los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118º.- Si el mozo a quien haya cabido la suerte de soldado se hallase a menos distancia de 300 Km del pueblo a que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espire y sea aquél declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo a quién haya cabido la suerte esté a mayor distancia del pueblo que la de 300 Km, o haya sido declarado prófugo, o no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja el suplente tan luego como se verifique la presentación de aquél y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119º.- Los mozos que no tengan excepción o impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquélla en que residan, pero siempre a cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120º.- Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo a quien reemplazó, o por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121º.- El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fue entregado.

Art. 122º.- Las operaciones y diligencias que deba practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si se pudiera concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123º.- Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquel ni a su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo a los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quién la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Comisión provincial, a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha a la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comisión provincial, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comisión provincial dicte su fallo, otorgando o denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del artículo 94, se alegará la exención ante la Comisión provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina para esta Ley.

CAPÍTULO XII

De la transición de los mozos a la capital de la provincia

Art. 124º.- Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aún los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo a los artículos 86, 107 y 115, o que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al artículo 87, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente a cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y s pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario a razón de 30 Km por jornada.

Art. 125º.- Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126º.- Irán los mozos a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 127º.- Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de pesetas diarios, desde el día en que emprenden la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto a los otros hasta que regresen a sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso, a razón de 30 km por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Art. 128º.- Si algún interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase a la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios a expensas del que lo reclame.

Esta será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129º.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento; tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, a las reclamaciones que este hubiere producido y a las excepciones alegadas después el mismo.

Llevará también las filiaciones de los soldados una certificación en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, a quienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia

Art. 130º.- La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 12 de marzo o cuando el Gobernador disponga; y los Gobernadores oyendo a las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, y publicarán en el Boletín oficial el día o días en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que a los 20 días, o antes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131º.- Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, a cargo de un jefe nombrado por el Ministerio de la Guerra y que será el Comandante de la Caja.

Art. 132º.- La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, a presencia de un Vocal de la Comisión provincial designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente a este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medición, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133º.- El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio u obligados a continuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus

respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134º.- Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por los talladores y facultativos en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y del Comandante de la caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores o con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado e la talla o del reconocimiento, se dará cuenta a la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta Ley establece en el Capítulo XV.

Si después de ingresar el mozo en Caja, y al ser retallado en el cuerpo a que hubiese sido destinado, se viese que había reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135º.- Habrá dos talladores: La Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad a la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición o de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados también uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuese posible.

Art. 136º.- La Comisión provincial señalará a los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137º.- Los facultativos que nombrase la Comisión provincial percibirán también de los fondos provinciales dos pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en caja, pero la retribución por un nuevo reconocimiento , después de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonará a igual razón por la parte interesada que los solicite, a no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 138º.- No tendrán derecho a retribución ni a honorario alguno de los fondos provinciales así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar, para reconocer los soldados a su entrada en caja, a no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán a cada facultativo, sea o no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior a los facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos, con cargo a los fondos de la provincia.

Art. 139º.- En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente Ley, las contenidas en el adjunto reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140º.- Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en Caja se verifique a presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernación de tres a cinco Diputados que asistan a dicha entrega y

que suplan a los vocales de la Comisión provincial cuando fuere necesario en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV

De los prófugos

Art. 141º.- Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en la Caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo o a distancia de 60 km del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados o ya cuando se les cite para ser conducidos a la capital.

Art. 142º.- Los que se hallen a distancia de más de 60 km del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración a la distancia en que se encuentren.

Art. 143º.- No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados o sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144º.- Los prófugos serán precisamente destinados a servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el artículo 2º de esta Ley con el recargo de cuatro años que impondrá la Comisión provincial aunque después resultase no ser prófugos.

Art. 145º.- Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse a la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare a presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, a cuyo fin se dará cuenta de su presentación o falta el Comisionado a su respectivo Ayuntamiento, pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, si antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 a 30 días de arresto.

Art. 146º.- Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos, y si no hubiese aquellas personas o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano o apoderado del primer suplente, a fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas o no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente o a los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art. 147º.- El Ayuntamiento que a los diez días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algún expediente de prófugo, faltando a lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 a 200 pesetas, que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148º.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado a ingresar en algún cuerpo un suplente, a indemnizar a éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningún caso.

Art. 149º.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se hará constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario; con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo a quién se declara prófugo incurrirán en la multa de 100 a 300 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50.

Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio a un prófugo incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que le corresponda si fueren insolventes.

Art. 150º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el pueblo de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redención o imponiéndoles en caso de insolvencia la detención subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151º.- La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original a la Comisión provincial, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152º.- La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo de plano al prófugo confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquél individuo en la Caja de la provincia.

La revocación del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido por el artículo 144; pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni del pago de los gastos e indemnización que determina el artículo 148. Tampoco le autorizará a redimir el servicio por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

Art. 153º.- Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente a la Autoridad y se revocase la determinación del Ayuntamiento quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos e indemnización expresadas en el artículo 148; pero si fuese confirmada dicha determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido por el artículo 144 en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África.

Art. 154º.- En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente

original a la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155º.- Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo a que corresponda, según lo que determine el artículo 120.

Art. 156º.- El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya o no redimido su suerte, o si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157º.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos a seis meses y una multa de 150 a 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

Art. 158º.- Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo a quien hubiese correspondido ser destinado a cuerpo, o por el padre o hermanas del mozo, se rebajará a este tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159º.- Se satisfará al aprehensor o aprehensores de un prófugo, que no sea padre o hermano de mozo destinado a servicio activo, una retribución de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160º.- Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 157.

Art. 161º.- Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse a ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, sino fueran habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la Orden oportuna a fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores o parientes de los mismos como los demás interesados en su presentación.

CAPÍTULO XV

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales

Art. 162º.- Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepción de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán a cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán a la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de entrega en Caja.

Art. 163º.- Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el día señalado para la

entrega del cupo de su pueblo, o en el que fije la Comisión provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho a que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164º.- Verificada la comparecencia del reclamante, que será en un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados; oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, o exigirá en un breve plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 165º.- La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes o documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicando no retarde la operación de la entrega, el mozo o mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comisión provincial resuelva.

Art. 166º.- Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará a la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, o cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra excepción, la Comisión, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará al capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, o de la Dirección general del arma a que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificación y debiendo para ella gozar de la excepción, así se acordará; se pedirá el pase a la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 167º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia la Vicepresidente de la Comisión provincial

respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1º de abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deben ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168º.- Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la Caja, o si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado o excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial la apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarlo a una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición o de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 169º.- Cuando se suscite duda o se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad o tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, o no hubiere mayoría relativa de votos entre los profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y ésta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose a lo que se determine sobre el particular en el Reglamento de excepciones físicas.

Los facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que sea posible.

Art 170º.- Los acuerdos que se tomen en las Comisiones provinciales serán definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, a no ser en caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los dos facultativos o talladores, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, con arreglo a lo prevenido en los artículos 201, 206 y 207.

Art. 171º.- Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuneado éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aún cuando llegue a probarse después su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172º.- Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos a los Ayuntamientos y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta Ley.

Art. 173º.- Terminadas las operaciones, las Comisiones provinciales formará dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente a cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción debida entre unos y otros.

De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPÍTULO XVI

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales

Art. 174º.- Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión del alistamiento y a la inclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado, y a los demás puntos en que, con arreglo a la presente Ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de laguna de las prescripciones de esta ley, que deberá

expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física o la talla de un mozo destinado al servicio o excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169 a excepción del caso previsto en el artículo 150.

Art 175º.- Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, o hecha la reclamación en otra forma que la indicada, o a nombre de algún mozo que no haya ingresado en caja, no será admitida ni se les dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 176º.- Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además a este de oficio, certificación del día y a la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial copias de los acuerdos de estas Corporaciones, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber a los interesados, y las prueba y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido a la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas a los interesados de una y otra parte y remitirán las oportunas diligencias a dicha Autoridad, que uniéndolas a su expediente, lo elevará debidamente instruido e informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso término de un mes, a no impedírselo causas especiales o extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177º.- Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 178º.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres a todos los que, a juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueran reconocidas tales.

CAPÍTULO XVII

De la sustitución y la redención

Art. 179º.- La sustitución del servicio militar puede realizarse:

1º.- Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2º.- Por cambio de situación con recluta disponible o soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3º.- A los que corresponda por suerte ir a Ultramar se permitirá también la sustitución por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma caja o guarnición, que no estuviese ya alistado como voluntario y aún por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35 reúna las condiciones prevenidas en el artículo 183.

4º.- También se permite la redención del servicio por medio de la entrega de 2000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue o ha terminado una carrera o ejerce una profesión u oficio.

Art. 180º.- para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181º.- El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1º.- Por medio de partidas sacramentales o de certificaciones del registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 a 35 años.

2º.- La identidad de su persona, mediante información sumaria que podrá cumplirse si lo juzga oportuno la Comisión provincial.

3º.- Ser soltero o viudo sin hijos.

4º.- No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 96.

5º.- Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo ni a la reserva.

6º.- Tener licencia de su padre, y a falta de este, de su madre, para realizar la sustitución, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura o con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados en los números 2,3 y 4, la Comisión provincial pedirá informe a la Autoridad local del pueblo o barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182º.- El que quiera ser sustituido por cambio de situación acreditará los requisitos 2º,3º,4º y 6º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1º.- La circunstancia de pertenecer a la reserva o a la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2º.- Si presentó o no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo, la resolución que recayó a su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1º, 2º, 3º 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y décimo del artículo 92, no se le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el artículo 114, y presenta de su padre, madre, abuelo o abuela, a quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga al sustituido a entregar por vía de auxilio a las personas a quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, a propuesta del

Ayuntamiento, señale la Comisión provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá también exacta aplicación cuando el recurso de excepción legal no hubiese sido aún resuelto definitivamente.

Art. 183º.- El licenciado del Ejército de 23 a 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte a Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2º,3º,4º y 6º del artículo 181, en la forma que en él se exige.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se le obligará a servir en los de Ultramar por espacio de 4 años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184º.- La Comisión provincial decidirá acerca de la admisión del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 180 y de los demás documentos necesarios, según queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobación de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá la Autoridad, jefe o Funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplirse dichos informes; y si terminada así la instrucción del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunía, cuando fue admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comisión provincial declarará sin efecto la sustitución

y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a lo que haya lugar en justicia.

Art. 185º.- El sustituido por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado a ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligación.

Cuando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186º.- El sustituto por cambio de situación permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustitutito, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, éste último pasará a la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187º.- La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare a éste la suerte de ir a Ultramar, cuando haya transcurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 días siguientes al del sorteo.

Después de transcurrido el plazo de los 60 días no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el del hermano.

Si le correspondiese ir a Ultramar después de pasados dos meses desde que fue declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 días para presentar el sustituto a las Autoridades militares, y éstas observarán en su admisión lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, a las que darán conocimiento de

dicha admisión. También corresponde en todo caso a las Autoridades Militares otorgar la sustitución por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma o instituto a que pertenezca, según instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la guerra.

Se entiende declaración definitiva, para los efectos de este artículo y del 196, el fallo de la Comisión provincial consentido, o que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso desde cuya notoriedad en uno y otro principiará a correr el tiempo fijado con relación al mismo en ambos artículos.

Art. 188º.- Si un sustituto de cualquiera de las tres clases a que se refiere el artículo 179 desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fue admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamación que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes a la fecha del sustituto. Aún entonces podrá presentar un nuevo sustituto, o redimir la obligación del servicio con la entrega de 2000 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189º.- Para realizar la redención por medio de la entrega de las 2000 pesetas designadas en el artículo 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, u otra persona en su nombre, a la Comisión provincial la carta de pago o documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administración económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comisión provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del artículo 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago o documento de recibo a favor del interesado a cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comisión provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comisión provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago o documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190º.- La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligación del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso a ninguna reclamación con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el artículo 188, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo a que se le destine.

Art. 191º.- Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido o exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86,87 y 90, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado.

Art. 192º.- Los interesados a quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de

la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede o no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla o denegarla.

Los Gobernadores unirán también a su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse a devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193º.- La devolución de las dos mil pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194º.- El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieran libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico.

Art. 195º.- Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1º.- Por individuos de la clase de tropa del Ejército que quieran reengancharse.

2º.- Por cumplidos del Ejército o individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196º.- Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este

objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas o cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislación especial del ramo.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones penales

Art. 197º.- El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 198º.- El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, consiga o no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 199º.-El que mutilare a otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere o se inutilizare a sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal.

Art. 200º.- Todo el que se mutile o inutilice para el servicio militar será además condenado a servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena destinándole a ocupaciones compatibles con su situación física. Si ésta no les permitiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo a los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener

licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones a que se refiere el artículo 12.

Art. 201º.- En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquél la indemnización correspondiente, a razón de 300 pesetas por cada año o fracción de año servido en activo.

Art. 202º.- Todos los delitos o faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones de reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito o falta hubiese dado lugar a que se llamara al servicio activo a un mozo a quien no corresponda ingresar por su número, a consecuencia de exenciones declaradas a otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria además de las penas que marca el Código una indemnización a favor del perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiere tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja al suplente, si lo hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203º.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en a pena de prisión correccional y en una multa que podría llegar hasta 2000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, a consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiera cometido, además de la indemnización de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado a cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre u hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fracción sobrante, cuando llegue a descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204º.- El Facultativo, que con el fin de eximir a un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad o de algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código Penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado a tercera persona o al Estado, por la baja indebida.

Art. 205º.- El facultativo que recibiere por si o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase o no realizado, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno u otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 206º.- Los que con dádivas, presentes o promesas corrompen a los facultativos o funcionarios públicos serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 207º.- La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigado con arreglo al artículo 483 del Código; y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea o no funcionario público el delincuente.

Art. 208º.- La omisión o adición fraudulenta de algún mozo en las copias relativas a las actas de sorteos, de que habla el artículo 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el primer año que rija la presente Ley, la revisión de excepciones prevenida en su artículo 114, sólo se extenderá a las otorgadas en los dos reemplazos anteriores, y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, dará cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO
PARA LA DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Art. 1º.- Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña a este Reglamento.

Art. 2º.- Los mozos llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército y la marina, que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente Reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3º.- Los Ayuntamientos acordarán, sin que proceda ni acompañe a juicio o intervención pericial de persona facultativa la exención del servicio en el Ejército y en la Marina, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.- La exención a que se refiere el artículo 2º será acordada por los Ayuntamientos a solicitud de los interesados o sin esta circunstancia.

Art. 5º.- Por los medios de costumbre, y para que llegue a noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6º.- Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército o en la marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña a este Reglamento en que se halle incluida.

Art. 7º.- Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotadas en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

.- El reemplazo a que pertenece.

.- El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

.- El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

.- El nombre y los apellidos paterno y materno.

.- La edad.

.- El pueblo y la provincia de su naturaleza o el punto de su nacimiento.

.- El Juzgado a que corresponde su pueblo.

.- Si sabe leer y escribir.

.- Su oficio.

.- Su talla.

.- Los nombres y los apellidos de sus padres y

.- El defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia si esto fuere posible.

Art. 8º.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º, los Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la marina por causa de inutilidad física, a los individuos que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento.

Art. 9º.- Cuando el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 1ª y 3ª del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente a consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos o enfermedades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuera posible.

Art. 10º.- Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, a continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que éstos deberán ser:

.- La declaración de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado a concurrir el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer defecto ni

enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña a este reglamento.

.- La exención del servicio porque tiene o padece tal o cual defecto o enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro.

En este último caso cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con qué está marcada dicha inutilidad en las mencionadas clases, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11º.- Se reserva a los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito o de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior a aquél en que los mozos llamados por la Ley a prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y a los mozos de las capitales de la provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse a juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12º.- Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas a continuación de los antecedentes personales de cada mozo a que se refiere el artículo 7º las reclamaciones o protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí o por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona o personas que hagan estas reclamaciones o protestas.

Art. 13º.- Las reclamaciones o protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitando aquellas de carácter ejecutivo. En su consecuencia los mozos a quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente

considerados como soldados dejando la resolución del caso a la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado o interesados que hayan formulado dichas protestas o reclamaciones.

Art. 14º.- Los interesados en el sorteo que por sí o por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc, ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna a título de derecho de reconocimiento facultativo, a no ser en los casos de reclamación temeraria como en los de falta de un brazo o de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15º.- El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones o protestas que se hagan a su Autoridad, por escrito o de palabra, a que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16º.- Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados a éste servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva y en las capitales de provincia hasta el día anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar a juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

Art. 17º.- Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la Ley, podrán llamar a su seno a los mozos exentos para rectificar o confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comisión provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18º.- Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos a las respectivas Comisiones provinciales, a personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19º.- Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la Ley a servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegadas por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razón acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos a la respectiva Comisión provincial.

Art. 20º.- Todos los mozos llamados por la ley a servir en el Ejército o en la marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que han de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud o de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21º.- Los reconocimientos a que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, o sea a presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comisión provincial y del Comandante de la caja, o de un representante suyo. En

segunda instancia, en casos de protesta o reclamación, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 22º.- Los Médicos que practiquen ante las cajas de recluta o las Comisiones provinciales los reconocimientos a que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz a los mozos, cuando vayan a ser reconocidos, o a sus padres, tutores, curadores o encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo Comisionado municipal, el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan o padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada.

No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 23º.- A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente a los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto o enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento o justificación escrita.

Art. 24º.- Los Médicos que ante las cajas de recluta o las Comisiones provinciales reconozcan a los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y formarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25º.- El certificado a que se refiere el artículo anterior redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos o destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respetivo nombramiento.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial a que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo a que corresponda y el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades que hubiere alegado como motivo de la presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fue eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si el reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno o más defectos, una o más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, consignarán a continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle o hallen incluidos, expresando enseguida un juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas correspondiesen a la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la existencia del defecto o defectos; enfermedad o enfermedades alegados, consignando en segunda su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta o ante la Comisión provincial tiene o padece defecto o enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad o inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26º.- Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27º.- Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta o ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de sanidad del

Ejército o de la Armada; el primero nombrado por la referida Comisión, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando les haya, y con la menor anticipación que sea posible.

Art. 28º.- Cuando se suscite duda o se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer alguno de los defectos o enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña a este Reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comisión Provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, o no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que les hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la comisión provincial; y ésta en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente Reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29º.- Únicamente podrá practicarse reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 30º.- Las Comisiones provinciales facultarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la marina, el lugar, el juicio de exenciones, localidad clara y decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31º.- Facilitará asimismo a los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum-pesas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios APRA el reconocimiento de los presuntos inútiles, a fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos o enfermedades

alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32º.- Del propio modo facilitarán a las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud o inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33º.- Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; o dos o tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ellos.

Art. 34º.- Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos para los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la caja de recluta será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por ésta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y secretario de dicha Comisión y el sello correspondiente. Siempre que el mozo a que se refeirea dicho certificado sepa escribir, estampará su firma a continuación del acuerdo que le haya declarado útil para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35º.- Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36º.- Los certificados a que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas o presuntas de los mozos a que dichos certificados se refieran.

Art. 37.- De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38º.- La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39º.- La comprobación establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña a este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en caja.

Art. 40º.- Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten a los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto a los civiles.

Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada a la Comisión provincial, cumplido que sea aquél plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citación de los interesados y declararán definitivamente acerca de la utilidad o inutilidad del mozo, correspondiendo a la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá a la caja e ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41º.- El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las cajas de recluta y Comisiones provinciales, sólo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente de principio en ellas.

Los mozos que por ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobación y declaración, o tan solo la declaración de su aptitud o inutilidad, según los casos.

Art. 42º.- El Ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar comisarios regios o comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes a los juicios de exención por causa de inutilidad física, celebrados ante las cajas de recluta o Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43º.- Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias a que se refiere el anterior artículo o para el cargo de Comisarios regios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado o

desempeñen cargos correspondientes a la categoría de Jefes superiores de Administración.

Art 44º.- Los Comisarios regios o comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45º.- A dichos comisarios regios o Comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes a su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido o dado ocasión de ellas, sin perjuicio de las demás penas a que se hayan hecho acreedores.

Art. 46º.- En los casos de apelación señalados en el artículo 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír a la Sección correspondiente del Consejo de Estado y previamente a la Real Academia de Medicina de Madrid o a la Junta superior facultativa del cuero de Sanidad militar.

Art. 47º.- Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército o en la marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 48.- En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido a la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en los que se refiera a

los civiles de la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante a los militares, la junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

CUADRO
DE INUTILIDDES FÍSICAS QUE ESIMEN DEL INGRESO EN EL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA EN LAS CLASES DE TROPA Y MARINERÍA

CLASE PRIMERA

Inutilidades físicas por las que pueden los Ayuntamientos, sin intervención pericial facultativa, declarar exentos del servicio del Ejército y de la Marina a los mozos llamados por la Ley.

Número 1º.- Falta completa de ambos ojos.

2º.- Ceguera completa, permanente e incurable, que dependa de vaciamiento o consunción de los globos de ambos ojos.

3º.- Pérdida completa de las narices.

4º.- Pérdida completa de ambas orejas.

5º.- Pérdida completa de la lengua.

6º.- Pérdida o falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7º.- Mutilación de una o de ambas extremidades superiores que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8º.- Jorobas o torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9º.- Pérdida completa de los órganos genitales externos.

10º.- Mutilación de una o de ambas extremidades inferiores que cuando menos consista en la pérdida de un pie.

11º.- Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista cuando menos en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA

Inutilidades físicas que deberán ser declaradas por los facultativos, atendiendo a lo que resulte del acto del reconocimiento, y que causarán la exención del servicio en el Ejército y en la Marina ante las Cajas de recluta o las Comisiones provinciales.

Orden Primero
Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales

12º.- Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

13º.- Debilidad general muy graduada, consecutiva a enfermedades graves o de larga duración.

14º.- Escofrolismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.

15º.- Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.

16º.- Caquexia escorbútica.

17º.- Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco o de las extremidades, o con lesiones viscerales.

18º.- Reumatismo crónico con lesiones viscerales.

19º.- Cáncer externo bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

Orden Segundo

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal

20º.- Desarrollo excesivo de toda la cabeza con o sin deformidad de la misma, o deformidad de una de sus principales partes.

21º.- Lesiones de cráneo procedentes de heridas extensas, de depresión o hundimiento de los huesos o de su exfolia como extracción, con alteración de las funciones del encéfalo.

22º.- Caries extensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

23º.- Necrosis externa de uno o más de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.

24º.- Hernia o hernias del cerebro o del cerebelo.

25º.- Hidrocéfalo crónico.

26º.- Hidro-raquis.

Orden Tercero

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión.

27º.- Anquiloblefaron, o sea unión preternatural y permanente , total o parcial de los bordes libres de los párpados entre sí, que impida la mayor parte de la visión de ambos ojos o la imposibilidad por completo.

28º.- Simblefaron, o sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la visión o la imposibilidad por completo de ambos ojos.

29º.- Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la visión o imposibilitándola en ambos ojos.

30º.- Entropión, ectropion, distiquiasis, triquiasis que determinen y sostengan oftalmia crónica y permanente.

31º.- Ptherigion que se extienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la visión e impidiéndola por completo.

32º.- Opacidades, pannus, albugas, leucomas y manchas de las córneas que por estar situadas delante del espacio o campo pupilar impidan en su mayor parte o imposibiliten por completo la visión en ambos ojos.

33º.- Estafloma en ambas córneas.

34º.- Sinequias anteriores o posteriores, o sea adherencia de los iris a la cara posterior de las córneas o a la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la visión o imposibiliten por completo la visión de ambos ojos.

35º.- Atresia u oclusión de ambas pupilas.

36º.- Hidroftalmía doble, ósea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37º.- Glaucoma en ambos ojos.

38º.- Hemoftalmía doble o sea colección de sangre en las cámaras de los ojos, permanente, y que impida la mayor parte de la visión o la imposibilite por completo en ambos ojos.

39º.- Hipopión en ambos lados que impida la mayor parte de la visión o la imposibilite por completo.

40º.- Catarata de ambos ojos.

41º.- Atrolla considerable del globo ocular en ambos lados.

42º.- Exoftalmia permanente, o sea procidencia o salida permanente de uno o de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43º.- Caries de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploración directa.

44º.- Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias comprobada por exploración directa.

45º.- Tumores voluminosos de las paredes orbitarias o de los órganos contenidos en las órbitas, que perturben notablemente la visión, la dificulten en su mayor parte o la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46º.- Pérdida de la mayor parte, o imposibilidad completa de la visión, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos o enfermedades incluidos como dobles en este orden.

ORDEN CUARTO
Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

47º.- Caries o necrosis de los huesos de ambos oídos comprobada por exploración directa y acompañada de supuración característica.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos o enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48º.- Falta o pérdida total de la mayor parte de cualquiera de los labios, que dificulte notablemente la libre emisión de la palabra.

49º.- Cicatriz o cicatrices extensas de los labios o carrillos con pérdida de sustancia y retracción de tejidos, que dificulten en sumo grado o imposibiliten las funciones de estos órganos.

50º.- Tumores erectiles voluminosos y otras excrecencias de los labios o de las encías, que por su tamaño dificulten notablemente la masticación o la palabra.

51º.- División, pérdida o falta total o parcial considerable del paladar, que dificulten la deglución o alteren notablemente la emisión de la palabra.

52º.- Pérdida o falta parcial de la lengua a las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución o la libre emisión de la palabra.

53º.- Adherencias anormales de la lengua a las partes inmediatas, que dificulten en sumo grado la masticación, la deglución o la libre emisión de la palabra.

54º.- Falta o pérdida total o parcial, deformidades considerables, fracturas no consolidadas viciosamente en cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticación, la deglución o la libre emisión de la palabra.

55º.- Caries o necrosis extensas de cualquiera de los maxilares superior o inferior, o de los palatinos, comprobados por exploración directa.

56º.- Fístula o fístulas de la glándula parótida, del conducto de Stenon, de las sub-maxilares, del esófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57º.- Hernia o hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58º.- Procedencia permanente e irreducible del recto.

59º.- Pólipos fibrosos de gran volumen y tumores fungosos con la misma condición, que tengan su asiento en el recto o en el ano.

60º.- Tumores hemorroidales externos, voluminosos e irreducibles.

61º.- Infartos voluminosos del hígado, del bazo o del páncreas con trastorno de la respiración o de la nutrición.

62º.- Hidropesia del vientre.

ORDEN SEXTO

Defectos Físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63º.- Deformidad congénita o accidental de la nariz o falta o pérdida parcial de la misma o de las partes que forman las fosas nasales, senos maxilares o frontales que alteren considerablemente la voz o dificulten notablemente la respiración.

64º.- Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65º.- caries o necrosis extensas de los cartílagos o huesos de la nariz o de los que forman los senos frontales o maxilares, comprobadas por exploración directa.

66º.- Caries o necrosis del hueso y oídos o de los cartílagos de la laringe o de la tráquea, comprobadas por exploración directa.

67º.- Deformidades notables del torax, que dificulten la circulación o la respiración, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, o imposibiliten el uso de las prendas del equipo y vestuario.

68º.- Jorobas, gibosidades o corvaduras anterior, posterior y laterales del espinazo o columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración o la circulación, entorpezcan o perturben los movimientos normales del tronco o imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69º.- Fracturas de las vértebras o de las costillas, sin consolidar y las consolidadas viciosamente con lesión de la respiración o de los movimientos del tronco.

70º.- Dislocación de las vértebras con lesión de la respiración de los movimientos del tronco y del espinazo.

71º.- Caries o necrosis de las vértebras, de las costillas o del esternón, comprobadas por exploración directa o caracterizadas por síntomas objetivos.

72º.- Hidrotorax o empiema, bien caracterizadas.

73º.- Fístula o fístulas de la laringe o de la tráquea con alteración de la voz o de la respiración.

74º.- Fístula o fístulas en las paredes torácicas.

75º.- Hernia o hernias de los órganos contenidos en la cavidad del tórax, de todas especies y graduaciones.

76º.- Aneurismas en el cuello o en los miembros torácicos o abdominales.

77º.- Tumores eréctiles o fungosos de mucho volumen, cualquiera que sea la región que ocupen.

78º.- Tisis laríngue a o pulmonar confirmadas.

79º.- Lesiones orgánicas del corazón o de los grandes vasos que evidentemente dificulten y trastornen la circulación y la respración.

80º.- Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia a la ulceración.

ORDEN SÉPTIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario

81º.- Deformidad de los órganos de la generación, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

82º.- Epispadias, hipospadias o pleuroseadias situados desde la parte media a la raíz del miembro viril.

83º.- Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobados por medio de cataterismo.

84º.- Fístulas urinarias véxico-cutáneas.

85º.- Estrofla de la vejiga.

86º.- Falta de los testes, con ausencia de atributos de la virilidad.

87º.- Pérdida de ambos testes.

ORDEN OCTAVO

Defectos físicos y enfermedades, correspondientes a los tejidos cutáneo y calcular

88º.- Hidropesía general, o sea anasarca crónico-

89º.- Cicatrices extensas, que por la retracción del tejido inocular, o por las adherencias a los tejidos subyacentes imposibiliten la libre

elección de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.

90º.- Lepra.

91º.- Elefantiasis.

92º.- Tiña favosa

93º.- Pelagra.

94º.- Albinismo con fotofobia permanente.

95º.- Tumores voluminosos que requieran para su curación una operación quirúrgica, sin la cual no pueda rechazarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan, o con el cual se relacionan.

96º.- Úlceras extensas y sostenidas por diátesis o vicios especiales.

97º.- Obesidad general excesiva o polisarcia que haga en extremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

ORDEN NOVENO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y a los ganglios de este nombre.

98º.- Bocio voluminosos que dificulte la respiración o la circulación, o que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que el Ejército se acostumbra a cubrir el cuello.

99º.- Escrófulas voluminosas y en gran número.

101º.- Degeneración de los ganglios o vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ORDEN DÉCIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102º.- Desigualdad de longitud mayor de 5 centímetros de las extremidades inferiores o de cualquiera de las principales partes en que se dividen, con lesión importante de sus funciones.

103º.- Falta o pérdida completa de cualquiera de los pulgares o de los dedos gruesos del pié o de dos o más dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten notablemente el uso de la mano o del pié.

104º.- Dedo o dedos supernumerarios que por su situación estorben o dificulten notablemente el uso de la mano o del pié.

105º.- Atrofia considerable de toda una extremidad o de cualquiera de sus principales partes con lesión importante de sus funciones.

106º.- Fractura o fracturas de los huesos de las extremidades, sin consolidar, y las consolidadas con deformidad, y lesión de las funciones de los miembros a que pertenecen.

107º.- Luxaciones o tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

108º.- Artrocaces o tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109º.- Tumores huesosos, perióstosis y exostosis voluminosos de la pelvis o de las extremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110º.- Caries o necrosis extensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis o de las extremidades.

111º.- Espina ventosa.

112º.- Osteosarcoma o cáncer de huesos.

113º.- Hidrartosis o hidropesía de las grandes articulaciones crónicas.

114º.- Anquilosis completa de las grandes articulaciones de las extremidades.

115º.- Raquitismo.

116º.- Sección o rotura de una o más masas musculares o tendinosas sin restablecimiento de la continuidad o con inserciones anormales y lesión de las funciones respectivas.

117º.- Gafedad, o sea contractura o flexión permanente de todos los dedos de una o de ambas manos con deformación consuntiva de las mismas.

118º.- Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento a las principales articulaciones de las extremidades.

119º.- Patizambo, o sea desviación muy graduada hacia dentro de las articulaciones femoro- tibio rotulianas, formando las pierna un ángulo de separación de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresión.

120º.- Desiración muy graduada hacia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentación esté en el borde plantar interno o fuera de él, con dificultad evidente de la progresión.

121º.- Pies contrahechos o deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, que hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA

Inutilidades físicas que deberán ser comprobadas y declaradas dentro del Ejército y de la Armada para causar la exención del servicio de los soldados útiles condicionalmente

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal

122º.- Imbecilidad confirmada.

123º.- Idiotismo.

124º.- Monomanía o manía confirmada y crónicas.

125º.- Demencia confirmada.

126º.- Vértigos prolongados y frecuentes.

127º.- Sonambulismo habitual.

128º.- Accidentes apopilectiformes frecuentes.

129º.- Epilepsia confirmada.

130º.- Temblor convulsivo general o limitado a una extremidad o a un órgano importante habitual.

131º.- Corea o baile de San vito, permanente.

132º.- Ataxia locomotriz.

133º.- Parálisis completa e incompleta, generales o parciales permanentes con lesión de funciones importantes para el servicio.

134º.- Catalepsia.

135º.- Flegmasias o inflamaciones crónicas del cerebro, cerebelo, médula espinal o de sus membranas.

136º.- lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal o de sus membranas.

ORDEN SEGUNDO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la visión

137º.- Blefaroptosis o sea caída del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la visión o la imposibilite por completo.

138º.- Tumor lagrimal voluminosos y crónico.

139º.- Obstrucción permanente de los puntos y conductos lacrimales.

140º.- Fístula lacrimal crónica.

141º.- Úlceras rebeldes de las córneas.

142º.- Miopía o sea cortedad de vista, que se caracteriza por la posibilidad de leer a 35 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3 y distinguir objetos distantes con lentes del número seis, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18 o con lentes planos.

143º.- Hemeralopia o sea ceguera crepuscular permanente.

144º.- Netalopia o sea ceguera diurna permanente.

145º.- Amaurosis en ambos ojos.

146º.- Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del ojo, los párpados y las vías y caranculas lagrimales.

ORDEN TERCERO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audición.

147º.- Pólipos y excrecencias de ambos oídos que imposibiliten a audición de una manera permanente.

148º.- Cofosis o sea sordera de ambos oídos, completa y permanente.

149º.- Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oído.

150º.- Flujos otorreícos, tanto mucosos como purulentos, continuos y de comprobada rebeldía.

ORDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos

151º.- Pérdida o falta total o parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca o de la lengua, que dificulten considerablemente la masticación, la espuición, la deglución o el uso de la palabra.

152º.- Hematenesis habitual y rebelde.

153º.- Disenteria crónica y rebelde.

154º.- Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155º.- Úlceras permanentes de las del recto o del ano.

156º.- Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes a los métodos curativos.

157º.- Chicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158º.- Flegmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

159º.- Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160º.- Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ORDEN QUINTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes a los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161º.- Pólipo o pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situación o volumen dificulten de una manera permanente la respiración.

162º.- Ocena, o sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales o de los senos maxilares.

163º.- Tartamudez permanente muy graduada.

164º.- Mudez y sordomudez**.**

165º.- Afonía o falta de voz permanente.

166º.- Úlceras crónicas de la laringe.

167º.- Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, los bronquios, de los pulmones o de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168º.- Pericarditis o hidropericardias del corazón.

169º.- Dilatación aneurismática del corazón.

170º.- Hipertrofia del corazón

171º.- Palpitaciones del corazón habituales y de accesos frecuentes.

172º.- Lesiones orgánicas del corazón o de los grandes vasos que dificulten o trastornen la circulación y la respiración.

173º.- Asma bien caracterizada.

174º.- Angina de pecho.

ORDEN SEXTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato genito-urinario

175º.- Flegmasias crónicas bien caracterizadas de uno o más de los órganos que componen el aparato genito-urinario.

176º.- Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.

177º.- Cálculos vesicales comprobados por el cataterismo.

178º.- Incontinencia de orina permanente y rebelde.

179º.- Diabete

180º.- Albuminuria

181º.- Hematuria copiosa y habitual.

ORDEN SÉPTIMO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182º.- Reumatismo muscular o articular, correspondientes al aparato locomotor.

183º.- Gota crónica.

Por tanto:
Mandamos a todos los tribunales, Justicias, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Real sitio de San Lorenzo a 28 de agosto de 1878.

YO EL REY

EL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN
Francisco Romero y Robledo

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES EL PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE PARA EL SERVICIO DE LA NACIÓN DURANTE EL AÑO ECONÓMICO 1881/1882[11]

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la nación durante el año económico de 1881/1882.

Dado en Palacio a 12 de noviembre de 1881
EL MINISTRO DE LA GUERRA ALFONSO
Antonio Martínez Campos

[11] *Gaceta de Madrid*, nº 327, de 23 /11/1881, p. 457.

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de Ley fijando la fuerza del ejército para el actual año económico, el Gobierno de S.M. no propone alteración alguna, por lo que se refiere a los ocho primeros meses, en la cifra de 90.000 hombres que las dos últimas leyes señalaron al de la península.

Pero abrigando el propósito de presentar en breve a las Cortes un proyecto de reforma de la organización vigente, en el que se evidenciará la necesidad de aumentar los batallones de artillería para que esta arma pueda cubrir bien el servicio que le está encomendado, así como la fuerza de los regimientos de caballería, por haberse reconocido la imposibilidad de que continúen con la que tienen, solicita el aumento de 4125 hombres desde 1º de marzo en que debe ingresar la nueva quinta.

El mismo proyecto de nueva organización exige que ingresen en las filas los contingentes anuales tres meses antes de pasar a sus casas con licencia ilimitada los soldados del arma de infantería que cuenten dos años en activo; porque en otro caso, y renovándose aquella por terceras partes, no sería posible llenar el servicio con la escasa fuerza restante en el periodo indicado, y que es el mínimum preciso para dar la instrucción a los reclutas.

Para satisfacer esta exigencia se piden 28.000 hombres más en los tres meses de abril, mayo y junio.

La fuerza del Ejército de Cuba, incluyendo la Guardia civil y el Orden público, se reduce de 38.743 a 35.000 hombres, número que considera suficiente la Autoridad superior militar de aquella isla.

Para los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas se mantienen las cifras señaladas en la última Ley de 3.395 y 10.509 hombres respectivamente. Con sujeción a lo expuesto, el ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente pos S.M.

tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley.

Madrid, 12 de noviembre de 1881.- El Ministro de la Guerra.- Arsenio Martínez Campos .

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO[12]

Artículo 1º.- La fuerza del Ejército permanente de la península en los ocho primeros meses del año económico de 1881 a 1882 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2º.- Desde 1º de marzo se aumentará la fuerza permanente del Ejército en 4125 hombres.

Art. 3º.- En los meses de abril, mayo y junio quedará el periodo de instrucción en la Infantería, habrá 28.000 hombres más en esta arma.

Art. 4º.- La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto rico y filipinas será de 35.000, 3.390 y 10.509 hombres respectivamente.

Madrid, 12 de noviembre de 1881.- El Ministro de la Guerra.- Arsenio Martínez Campos.

[12] *Gaceta de Madrid*, nº 327 de 23/11/1881, p. 457.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINSITRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA ACTUAL ORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO[13]

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un Proyecto de Ley de reforma de la actual organización del Ejército.

Dado en Palacio a 17 de noviembre de 1881

El Ministro de la Guerra

Arsenio Martínez Campos ALFONSO

A LAS CORTES

Aunque sobre la base de la Ley de reemplazos de 28 de agosto de 1878 se ha dado un gran paso para organizar el Ejército a semejanza de lo que está adoptado en la mayoría de las naciones de Europa, la

[13] *Gaceta de Madrid*, nº 327, de 23/11/1881, p. 457.

experiencia demuestra son necesarias algunas modificaciones que perfeccionen el sistema, y a este fin obedece al adjunto proyecto de ley.

El Ministro que suscribe, por no molestar la atención de las Cortes, se limitará a dar aquí una sucinta idea, refiriéndose a la Memoria que se acompaña, para la mejor inteligencia de la proyectada reforma: España por su población, y teniendo en cuenta las fuerzas que podrían invadirla, ha de aspirar a un Ejército de 400.000 hombres instruidos que puedan presentarse en pocos días en primera línea.

Con la organización actual, aún permaneciendo en las filas los soldados de todas las armas plazos que no ha excedido desde 1875 acá de dos años y tres meses a tres años y cuatro meses, se ha conseguido tan solo una cifra de 376.353 hombres, de los cuales 108.355 son reclutas disponibles, pudiendo asegurarse que de los restantes no llegan a 180.000 los que han recibido instrucción.

Hay, pues, necesidad de aumentar la fuerza de los contingentes instruidos que pasan a la reserva y el número de años de permanencia en ésta. La cifra de aquélla solo puede ser más numerosa elevando la del Ejército activo sobre las armas, o disminuyendo el tiempo de servicio en las filas para que la renovación tenga lugar por partes mayores. En este particular, el proyecto se encierra en dos límites precisos: no ocasionar al país gastosa superiores a sus recursos o que impidan dedicar éstos a fomentar la prosperidad que, debida a la paz y perfecto orden moral y material, felizmente se observa, y reducir aquel tiempo al que se considera indispensable para la instrucción de los reclutas.

Ninguna dificultad ofrece aumentar el de permanencia en reserva si se tiene en cuenta lo que sucede en otras naciones y la ventaja que van a obtener los llamados al servicio militar con la notable reducción del tiempo que estarán sobre las armas, comparado con los 8 años de duración hasta época muy reciente, después de seis y últimamente de 4 años.

El plan general el proyecto consiste en fijar cuatro situaciones para la fuerza de tropa del Ejército: primera, servicio activo en filas por los plazos de dos años y tres meses para la infantería y de tres años para las demás armas: segunda, reserva activa, que la formarán los que habiendo servido aquellos plazos pasen a sus casas con licencia ilimitada por 3 años y 9 meses y 3 años respectivamente: tercera, segunda reserva formada por los que, cumpliendo los seis años anteriores, habrán de continuar otros seis los de infantería y cuatro los de las otras armas, con la obligación del servicio militar, marcándose a los últimos ese menor tiempo en compensación del mayor que habrán servido en las filas; y cuarta, batallones de depósito compuestos de los reclutas disponibles, o sea de las partes de cada llamamiento que no ingresaron en las filas por no ser necesarios para cubrir las bajas durante 12 años.

Se piden para el Ejército permanente 4125 hombres más, destinados principalmente a las armas de Artillería y caballería que no pueden continuar con lo que hoy tienen, y como la Infantería no podría llenar su servicio con la mitad de la fuerza que tendría disponible durante el periodo de instrucción de los reclutas, si éstos ingresaran después de pasar a sus casas los soldados a quienes corresponda, se proyecta adelantar el llamamiento al 1º de marzo y que durante este mes, y los de Abril y mayo, dedicarlos a la instrucción, existan sobre las armas 28.000 hombres más de dicha arma, que serán los soldados que deban pasar a la reserva activa.

Localizados los batallones de reserva, nutriéndose los activos siempre de la misma zona y en relación cada uno de los de depósito con uno activo y otro de reserva, para lo cual se aumentarán a 140 los primeros y últimos, el Ejército podrá movilizarse en pocos días, y presentar en primera línea 283 batallones de Infantería, de estos 143 activos, triplicada su fuerza actual en pié de paz (404 hombres) con los cuatro contingentes que estarán con licencia ilimitada, y 140 de reserva, compuesta también de seis contingentes, o sea con fuerza unos y otros de 1000 a 1100 hombres, que en la aceptada hoy más generalmente para tal unidad táctica.

Aumentadas también con el proyecto las fuerzas de Artillería, Caballería e Ingenieros, con reservas especiales cada una, se aproximará la total fuerza del Ejército en pié de guerra, toda instruida desde el primer momento a los 400.000 hombres indicados al principio.

Este proyecto entraña otro de reforma de la ley de reemplazos que presentará a las Cortes el Ministro de la Gobernación.

Fundado en lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con la Junta Superior consultiva de Guerra y con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S.M. tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.- El Ministro de la Guerra Arsenio Martínez Campos.

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO[14]

Artículo 1º.- La fuerza del Ejército activo será la que se determine en cada año, según ley votada en las Cortes.

Art. 2º.- La duración del servicio en las filas será de dos años y tres meses en la Infantería, y de tres años en las demás armas e Institutos. Como compensación de este mayor tiempo de servicio en los Cuerpos especiales se abonará a los individuos de estos Cuerpos dos años en la situación de segunda reserva.

Art. 3º.- Obtenida licencia ilimitada por los soldados de activo, una vez que hayan cumplido los plazos antes designados, formarán la reserva activa por el tiempo de tres años y nueve meses los de infantería, y de tres años los de las demás armas.

Art. 4º.- Después de este tiempo y hasta completar los 12 y 10 respectivamente de obligación del servicio, constituirán la segunda reserva.

[14] *Gaceta de Madrid*, nº 327, de 23/11/1881, pp. 457 a 459.

Art. 5º.- Los reclutas disponibles, libres en cada reemplazo de ingresar en las filas, y los individuos redimidos a metálico, estarán inscritos en los batallones de depósito por el total tiempo obligatorio de los 12 años; y cuando el estado del tesoro lo permita recibirán tres meses de instrucción en el primer año.

Art. 6º.- Se suprimirá una de las dos compañías de depósito que hoy tienen los batallones de Infantería activos, y su fuerza seguirá siendo de 104 hombres en pié de paz, excepto en los tres meses de instrucción, sin exceder de 1200 en el de guerra.

Art. 7º.- Los 104 batallones de reserva hoy existentes se elevarán a 140 con la organización que tienen de cuatro compañías.

Art. 8º.- Los 104 batallones de depósito se elevarán también a 140 con igual organización.

Art. 9º.- Cada batallón de reserva tendrá señalada una demarcación territorial, estudiada bajo las bases que sirvieron de pauta pata fijar la situación de la reserva actual, según Real Decreto de 15 de marzo de 1880.

Art. 10º.- La demarcación que se señale para los batallones de reserva asimismo para localizar los batallones de depósito.

Art.11º.- Los batallones de la reserva llevarán el alta y baja de los individuos de su demarcación que formen la segunda reserva, excepción hecha de las armas de Caballería, Artillería e Ingenieros que tienen sus reservas propias.

Art. 12º.- Los batallones de depósito que forman esencialmente la base de la localización posible ahora en el Ejército, en relación cada uno de ellos con uno activo y otro de reserva, llevarán el alta y baja de los individuos que se hallen dentro de sus demarcaciones en la situación

de licencia ilimitada, o sea reserva activa, excepción también hecha de las de las armas de caballería, Artillería e Ingenieros.

Art. 13º.- Los reclutas disponibles se hallarán afectos para todas sus incidencias y alta y baja a los batallones de depósito de la demarcación respectiva.

Art. 14º.- Servirán estos cuadros de batallón en la época del ingreso en Caja para recibir la fuerza del batallón activo que le es similar y conducirla a dicho cuerpo.

Art. 15º.- En caso de movilización, servirán también estos cuadros para reunir y conducir sin demora al cuerpo de su procedencia los individuos que se hallen en reserva activa, y a la vez también, si fuese preciso, e núcleo de organización de los batallones de segunda línea que se formarán con los reclutas disponibles, facilitando a los cuerpos activos y a los de reserva los hombres necesarios para cubrir sus bajas.

Art. 16.- Continuarán las cajas de recluta con su actual organización y funciones interin el desarrollo completo de este proyecto permita suprimirlas, confiando su cometido a los batallones de reserva o depósito.

Art. 17º.- La fuerza de tropa de los 24 regimientos de caballería se elevará a 500 hombres.

Art. 18º.- Se crean 24 escuadrones de depósito con residencia en los puntos que se señalarán para los regimientos de reserva de la misma arma, y cuya misión en tiempo de paz será llevar el alta y baja de los individuos que se hallen en reserva activa pertenecientes al regimiento activo de que dependa cada uno de aquellos escuadrones.

Art. 19º.- Se crearán también 24 regimientos de reserva de caballería con la organización y residencia que designarán los reglamentos, y con el encargo de llevar el alta y baja de los individuos de

su demarcación que pertenezcan a la segunda reserva, así como un registro de los caballos que hubiese en aquella para el caso de movilización.

Art. 20º.- Se suprimirán las 40 comisiones de reserva del arma de caballería que hoy existen y los dos depósitos de instrucción y doma.

Art. 21º.- Cada una de la batería de los regimientos montados de Artillería tendrá 12 hombres más que en el día, y dos y ocho mulas también de aumento respectivamente, según sean de a ocho o nueve centímetros.

Art. 22º.- Se crearán tres batallones de a pié y dos regimientos montados de artillería, de éstos uno de 8 centímetros y otro de posición sobre los que hoy existen, y además una escuela central de tiro para el arma.

Art. 23º.- También se organizarán seis regimientos de reserva de artillería con la extensión territorial que se les marque, debiendo residir sus cuadros en Barcelona, Zaragoza, Valladolid, Coruña, Madrid y Sevilla.

Art. 24º.- Los individuos de la reserva activa de Artillería no serán baja en los cuerpos a que han pertenecido, sino que seguirán figurando en ellos con el carácter de " con licencia limitada". Los de la segunda reserva de la misma arma dependerán exclusivamente de los regimientos de reserva que se crean por el artículo 23.

Cuando el personal del cuerpo lo permita, se aumentará en cada batallón a pié una compañía de depósito.

Art. 25º.- El aumento del sexto regimiento a pié y el del batallón suelto de la misma clase; el de los seis cuadros de los regimientos de reserva y el de 12 artilleros en cada batería montada y de posición, deberá verificarse para 1º de marzo de 1882. El del octavo regimiento montado

de posición de a 9 centímetros, la Escuela central de tiro y dos y ocho mulas que aumentarán por batería montada y de posición respectivamente, tendrán lugar durante el año económico de 1882 a 83; y del noveno regimiento montado de a ocho centímetros en el de 1883 a 84.

Art. 26º.- En cada uno de los 10 batallones de Ingenieros habrá una compañía más llamada de depósito, y cuya misión será en tiempo de paz la de llevar el alta y baja de los individuos de su batallón que se hallen en reserva activa, los cuales figurarán en dichas compañías en situación de licencia ilimitada.

En caso de guerra, tendrán las mismas compañías el encargo de instruir los reclutas que han de nutrir y cubrir las bajas de sus batallones respectivos.

Art. 27º.- Los Coman dantes de Ingenieros de las capitales de los distritos estarán encargadas directamente de los individuos de la reserva activa y segunda reserva que haya en la demarcación de su respectivo distrito, y se entenderán con los Coroneles de los regimientos para todas las operaciones de llamamiento en paz y en guerra.

Art. 28º.- Tan luego como el estado del Tesoro lo permita, y previa consignación del gasto en el presupuesto, se organizará un Cuerpo de transportes para los servicios de todas las Armas e Institutos del Ejército.

Art. 29º.- Continuarán con su actual organización los cuerpos y dependencias del ramo de la guerra, no expresados en los artículos anteriores; entendiéndose que esta Ley no restringe la facultad concedida al Gobierno por el artículo 26 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878.

Madrid 17 de noviembre de 1881.- Arsenio Martínez Campos

MEMORIA EXPLICATIVA DEL ANTERIOR PROYECTO DE LEY

Siempre los Cuerpos legisladores y los Gobiernos han procurado dedicar su preferente atención al estudio de las cuestiones militares, y más especialmente a aquéllas que afectan a la organización de los Ejércitos.

En la actualidad, con el progresivo y extraordinario desarrollo que estos han tenido en las naciones más importantes de Europa; en el deseo de cada una de sobrepujar a sus vecinas, no solo en la composición de aquélla, sino también en el número, y las dificultades económicas que han tocado para poder sostener sobre las armas en tiempo de paz las fuerzas que creían necesarias para atender a la defensa del territorio y representar en el concierto Europeo el papel que cada una creía estar llamada a llenar, han acudido a crear grandes reservas y no tener en filas más hombres que los estrictamente necesarios para que tuviesen tiempo de adquirir la instrucción y hábitos militares indispensables, y que a la vez fuesen los suficientes para llegar a la cifra que en caso de guerra había de alcanzar el total del Ejército. Si no tuviéramos reciente el ejemplo del poderoso esfuerzo que en el año 1870 hizo Alemania para poner en pié de guerra aquélla masa de hombres que casi oscureció las grandes invasiones de que nos habla la historia antigua, podríamos dudar de la posibilidad de poner en movimiento ordenadamente tan considerable número de hombres, y sobre todo de la eficacia de las reservas.

Desde muchos años atrás la organización del Ejército prusiano ha tenido grandes encomiadores, aunque no faltaban bastantes militares que creían carecía de muchas de las condiciones a que deben obedecer las organizaciones de los Ejércitos; pero después de la guerra franco-alemana, casi todos los gobiernos han procurado hacer aquellas reformas que estimaban más adaptables a las costumbres y modo de ser de sus respectivas naciones, imitando en lo posible el sistema adoptado en Prusia.

Las guerras que asolaban a España, y la necesidad de ocurrir a las circunstancias del momento, nos impidieron seguir por el pronto impulso pero así que terminaron aquellas, entró el Gobierno en el movimiento general, y las leyes de reemplazo de 10 de enero de 1877 y 28 de agosto de 1878, con la creación posterior de los batallones y comisiones de reserva y depósito, marcaron un gran paso en este camino, que si desde luego no fue completo, se debió al pensamiento de no hacer innovaciones violentas que pudieran pugnar con nuestras costumbres y tal vez con nuestras preocupaciones, y sólo se trató de iniciar el sistema para ir desarrollándolo sucesivamente.

Aunque las estrecheces del Tesoro no han permitido que lo establecido tenga su completo cumplimiento, los años que llevamos de paz y la creciente prosperidad que se observa por defecto de ella y del perfecto orden material y moral que existe, son prendas seguras de que el Ejército podrá estar más atendido en lo sucesivo, y que si no todas las necesidades que tiene que cubrir el estado militar, muchas de ellas serán satisfechas.

No es posible pretender que en poco tiempo se adelante todo lo que estamos atrasados por nuestras desgracias, y que vayamos a improvisar plazas, cuarteles, parques, material, ganado y soldados; tampoco sería posible atender desde luego a estas necesidades, porque un presupuesto que no estuviera en relación con el desarrollo de la riqueza pública vendría a matar esta en principio de su movimiento creciente, por cuya razón se aspira ahora a la organización más conveniente de nuestras fuerzas, de modo que el aumento de gastos que exija sea pequeño, y lo puedan soportar los recursos sin que pese de un modo oneroso sobre el país.

Guiado por estas consideraciones, y limitándose el Ministro que suscribe a la organización de los cuerpos que constituyen el Ejército, debe hacer presente algunos de los defectos que hay actualmente, y que es necesario corregir.

A 376.000 hombres se eleva la cifra que arrojan los estados de fuerza; de éstos solamente la mitad han recibido instrucción, y por lo tanto en caso de guerra no podríamos disponer en los primeros momentos más que de unos 180.000 soldados, fuerza insuficiente si se compara con la que desde luego se nos podría presentar enfrente; y no se diga que podríamos duplicarla acudiendo a los reclutas disponibles, pues necesitando estos lo menos tres meses para incorporarse a los cuerpos después de recibida la instrucción, en este periodo de tiempo la invasión habría tal vez adelantado tanto en el interior del Reino, que una gran parte del territorio estaría en poder del enemigo, y la otra haría sacrificios acaso tardíos y estériles para rechazar la agresión y conquistar el terreno perdido.

No hay que mirar solo la fuerza que podríamos poner sobre las armas, hay que atender también a su composición; y si examinamos ésta concretándonos al arma de Infantería, se verá que puede movilizarse de dos maneras: primera, separadamente los cuerpos activos de los de reserva; y segunda, llevando a los primeros la fuerza de la reserva; la primera nos daría 247 batallones, que cada uno tendría entre 500 y 550 hombres instruidos, fuerza insuficiente para esta unidad táctica, con la que podría responder a la misión que de ella se exige, y cuando tuviese que combatir con otro batallón enemigo de doble fuerza, habría de ser necesariamente arrollado, padeciendo mucho la moral por la necesidad de reunir dos unidades para hacer frente a una sola contraria; si para obviar este inconveniente se incorporasen a cada batallón el número de reclutas disponibles necesarios para alcanzar la cifra de 1100 a 1200 hombres, como aquellos no tienen instrucción alguna, transcurrirían algunos meses antes de que fuesen de utilidad; durante este tiempo los batallones habrían tenido las bajas consiguientes y el número de reclutas superaría al de soldados, los batallones carecerían de la cohesión, espíritu, movilidad y fuerza moral necesarios para el combate, y no sería justo exigir que su comportamiento el a que debe aspirar la patria.

La segunda manera de movilizar tampoco sería conveniente, la incorporación de los soldados de los 101 Batallones de reserva a los 140 activos sería bastante dificultosa; la movilización lenta, y no elevaría la cifra de estos batallones, a no ser que se dedicaran a la instrucción de los reclutas disponibles, y en este caso los batallones de depósito se harían innecesarios.

Parte de estos inconvenientes se obviarían algo si se hubiese podido cumplir la prescripción de que los batallones de depósito y reserva tengan las asambleas que están prevenidas; pero ni aún con ellas el mal se corregiría radicalmente, porque de poco servirían a los reclutas disponibles seis semanas de instrucción cada dos años, suponiendo que ésta se hubiese de verificar en buenas condiciones, lo cual no es posible, si carecían por completo de la educación y costumbres militares que no se adquieren más que con la vida en común de cuartel o campamento con soldados más antiguos y al cabo de cierto tiempo.

Estas consideraciones que pudieran explanarse más, aconsejan la modificación de la vigente Ley de reemplazos y organización del Ejército y sus reservas, para lo cual conviene consignar los principios en que debe basarse.

El primero es que al ponerse el Ejército en pié de guerra sea bastante numeroso para poder atender las necesidades de la defensa y contrarrestar las fuerzas de agresión; segundo, que todos los soldados que lo compongan tengan la instrucción suficiente; tercero, que se pueda movilizar con rapidez; cuarto, que sus unidades tácticas tengan la fuerza suficiente, según la opinión más generalmente aceptada; y quinto, que en tiempo de paz su presupuesto no exceda de los recursos que para esta atención pueda dedicar el Erario, y a esta condición hay que añadir la de que el tiempo de obligación del servicio militar no exceda de cierto plazo.

Condiciones son estas en extremo contradictorias y como es necesario llenarlas, hay que buscar una fórmula que las concilie, y que, sin desatender por completo a ninguna, de un todo armónico que se pueda mejorar a medida que las circunstancias lo permitan.

Examinadas someramente cada una de estas condiciones, hay que observar que, para llenar la primera, debe tenerse en cuenta la población de España y de las naciones con quien podamos tener que combatir. Si se pudieran instruir todos los mozos útiles para el servicio que cumplen cada año los 20 de edad la cifra sería considerable, pues llegan próximamente a 70.000; pero no siendo posible recargar tanto el presupuesto, tampoco podemos ingresar en el Ejército más que la mitad próximamente; y por lo tanto no cabe llegar al número proporcional que correspondería en comparación con Francia, Alemania e Italia. Ya que esto no es posible, debemos procurar acercarnos a la cifra de 400.000, comprendiendo no solo el Ejército activo sino también la reserva; dicha fuerza puede aumentarse durante la guerra, porque cuando esta estalle, las necesidades de la defensa, el honor de la Nación, el entusiasmo que en un pueblo altivo y guerrero como el nuestro se ha de despertar, acallarán necesariamente las consideraciones del excesivo gasto y de la conveniencia de no esperar tantos brazos de la agricultura y de la industria.

Para llegar a la fuerza indicada, y teniendo en cuenta las consideraciones que se irán exponiendo, se divide el Ejército en las situaciones de activo, que a su vez se subdivide en dos, fuerza en las filas y fuerza con licencia ilimitada o reserva activa, de segunda reserva y reclutas disponibles.

La primera constituye el Ejército de primera línea; la segunda el Ejército de reserva; las dos se organizan de modo que en caso de necesidad formen un solo Ejército que entre en línea y que contrarreste la agresión, porque puede llegar a la fuerza de 400.000 hombres, y dar lugar a que se organice e instruya la gente que haya en la tercera situación y que puede servir, si las necesidades de la guerra lo exigen, después de

instruirse, para cubrir las bajas de los cuerpos que estén en campaña, para llenar el servicio de guarnición, y aún, si es preciso, al cabo de algún tiempo para formar cuerpos que pasen a prestar servicios en primera línea, pues el número de reclutas disponibles no bajará de 300.000. Entonces se podrá decir que habremos puesto sobre las armas el máximun de hombres a que racionalmente puede aspirar España, pero será en un caso supremo, cuando se tenga que combatir por la independencia o la integridad de la patria.

Aún esta cifra de más de 700.000 hombres, con relación a nuestra población, es inferior a la que pretenden llegar Francia, Alemania, Italia, Austria y Rusia; pero el Ministro que suscribe cree que con dificultas podrá ponerse sobre las armas ni aún este número, atendidos nuestros recursos, a no ser que el sentimiento nacional, sobreponiéndose a todo, viniera a renovar nuestra gran epopeya de 1808.

En el proyecto de referencia de la Ley de reemplazos que por separado se somete a la deliberación de las Cortes, se fijan las reglas a que tiene que subordinarse el Gobierno para ir poniendo sucesivamente sobre las armas a los individuos de las tres situaciones que se acaban de indicar, y se prevé la posibilidad de que haya de movilizarse el todo o parte del Ejército.

La segunda condición no necesita demostrarse, las fuerzas que entren en campaña desde el primer momento deben tener instrucción y práctica del servicio. No cabe género de duda que unos meses de instrucción no bastan para dar consistencia a los Cuerpos; que el soldado veterano es más a propósito que el novel para el combate; que la conveniencia sería tener bastantes contingentes en el Ejército, y que si la duración del servicio en filas fuera como antes de 8 años, tendrían las tropas una superioridad incontestable sobre las de los Ejércitos actuales; pero llenar esta condición y a la vez tener un Ejército numeroso, es imposible; no hay hacienda que pueda soportarlo, y sería gastar las fuerza vivas y los recursos de las naciones en la paz para que llegaran desangradas a la guerra. De aquí el sistema de reservas que tuvo su

verdadero origen en Prusia después de la guerra de 1806, como consecuencia de la limitación impuesta por el Tratado de Filsit al efectivo de su ejército permanente. Por largo tiempo se ha debatido cual debía de ser el plazo necesario de permanencia en filas para que la instrucción fuera todo lo completa que es de desear, y que el soldado adquiriese hábitos militares y se ha venido a convenir en fijarlo en tres años. Este es el que se propone en el presente proyecto para las armas de caballería, Artillería y para los Cuerpos de Ingenieros, Administración y Sanidad militar, es el que se señalaría para la Infantería; pero no permitiendo el presupuesto más de 60.000 hombres de esta arma, que es el núcleo del Ejército, la menos costosa, la que más pronto se instruye, para la que somos más aptos, habiendo adquirido gran renombre en todas las guerras, sí la renovamos por terceras partes sería imposible alcanzar para el Ejército la cifra que se ha indicado. Hay otra razón orgánica muy poderosa; el tiempo de servicio militar se fija en 12 años, seis en el Ejército activo y seis en la segunda reserva; los batallones tienen hoy 404 hombres, y si se relevaran por terceras partes, esto es, si se mantuviese al soldado de infantería tres años en las filas, descontando los reenganchados y voluntarios que hay hoy día, tendrían escasamente en reserva activa 350; y cuando se incorporasen estos a sus cuerpos, la fuerza del batallón no excedería de 750 hombres, cifre pequeña, rechazada por todos los autores militares, que señalan para esta unidad un pié de guerra de 1000 a 1200 hombres. Sería, pues, indispensable para con la base de 404 hombres y sirviendo tres años en filas, llegar al número indicado, duplicar el tiempo de permanencia en la situación de reserva activa, lo cual implicaría nueve años en servicio activo; y como los batallones de reserva han de ser análogos a los de la primera línea, tendrían que servir otros nueve en la segunda reserva.

No es posible, pues, por la causa dicha tener tres años en las filas a los soldados de Infantería si no se eleva la fuerza de los batallones a 600 hombres, y esto daría un aumento de 30.000 hombres en el Ejército permanente, aumento que sería de desear, pues con el se podrían resolver otros problemas importantes de organización militar, pero que el presupuesto no permite.

Por todo lo expuesto, debe fijarse en dos años la duración del servicio en filas de la Infantería. Este tiempo, sin embargo, es algo corto y tiene el inconveniente de que debiéndose relevar por la mitad la fuerza de los batallones no les quedaría durante los tres meses necesarios para la instrucción de los reclutas sino 200 hombres escasos, fuerza insuficiente para cubrir las atenciones del servicio, que agrava el mal que hemos experimentado estos últimos años, perjudica mucho al espíritu de los cuerpos, y da lugar a que se apresure la instrucción más de lo debido, resultando a veces que los reclutas la reciben muy incompleta.

Es, también, un principio reconocido que no basta la instrucción para que se forme el soldado; que lo que le hace adquirir su educación y hábitos militares es el roce y la vida común con sus compañeros más antiguos en el servicio, y esto exige que por algún tiempo el número de reclutas sea inferior al de soldados.

Todas estas razones han obligado a que se fije en dos años y tres meses el tiempo de permanencia en las filas de la Infantería; durante los tres primeros meses los reclutas reciben su instrucción estando rebajados de todo servicio, y como al cabo de este tiempo la han adquirido suficiente para prestarlo, se dan de alta pasando el reemplazo más antiguo a la situación de reserva activa; así el batallón tiene siempre 404 hombres para hacer el servicio.

A estas consideraciones, a este perfeccionamiento de la organización de la Infantería responde el aumento de los 36 batallones de reserva e igual número de depósito.

Respecto a la Caballería, se disuelven las 40 Comisiones de reserva que hoy existen, y se crean 24 regimientos de reserva para que unos y otros desempeñen en esta arma funciones análogas a sus equivalentes en la Infantería. El aumento de la Caballería y el pase de la situación de paz a la de guerra, no puede hacerse con la rapidez de la Infantería, pero ya se someterá en tiempo oportuno por el Gobierno a la deliberación de las Cortes el proyecto de Ley que pueda resolver en los

mejores términos posibles esta dificultad, organizando, como sucede en los demás países la requisa, para que no se toque a los inconvenientes que ocurrieron en la última guerra civil cuando se acudió a este medio.

Desde luego debe aumentarse algo la fuerza de los regimientos de esta arma. Hoy tiene un regimiento de Caballería 150 ¿ hombres para 100 caballos, y descontados los soldados que desempeñan cargos especiales dentro de sus mismos Cuerpos, quedan más de 30 caballos constantemente de mano sin jinete que pueda montarlos.

Para que el servicio se llene como corresponde, para que en cierto modo no se esterilice el gasto que hace el país, para que pueda el arma de caballería responder a la misión que le está confiada y obedezca a un principio de buena organización, es indispensable elevar la cifra de la tropa a 300 hombres, para los 4 escuadrones de un regimiento y destinar 18 a cada uno de los de depósito.

En la Artillería es imposible desempeñar bien el servicio de las plazas, puestos fuertes y dependencias del ramo con los 5 regimientos a pié que existen. Es necesario destinar uno a Canarias y otro a las baleares; y hoy que se está mejorando y aumentando el material que tenemos en las plazas, de poco servirían los sacrificios que se hacen si no dispusiéramos de la dotación de hombres indispensable para atender a tan preferente servicio.

El grande perfeccionamiento que ha adquirido esta arma, la importancia que sucesivamente ha venido a alcanzar en los campos de batalla, exige que todas las naciones la consagren su preferente atención aumentando considerablemente el número de bocas de fuego, hasta llegar a más de 3 piezas por cada 1000 hombres. Nosotros no podemos aspirar a esta proporción, porque no disponemos de los recursos necesarios; pero tampoco hemos de continuar con la que tenemos en la actualidad.

Hoy, la Artillería de campaña cuenta en tiempo de paz con 200 piezas, 100 en los regimientos montados, 40 en los de posición y 60 en los de montaña; y en tiempo de guerra pueden ascender a 396; de ella 144 de montaña, esto es, a razón de una por cada 1000 hombres; proporción insuficiente y que debe aumentarse por lo menos al doble, si no queremos colocar al Ejército español en una situación desventajosa.

Elevado el Ejército a la cifra total de 100.000 hombres, de los cuales unos 35.000 serán de Infantería y caballería, habrá necesidad de contar con 700 piezas de Artillería, bajo la indicada base de 2 por 1000, y para llegar a dicho número que señalará un progreso sobre la existente, es indispensable crear cuadros para 304 piezas.

Pero ni aún esto puede realizarse por completo en el día, no solo por el enorme gasto que originaría, sino porque se necesita tiempo para ir preparando todo el material y conseguir el número de oficiales que requieren aquellos cuadros, de modo que el arma de Artillería se baste a sí propia y no tenga que recurrir al auxilio de las demás, resolviendo al efecto cuestiones importantes que afecta a su organización.

Atendidas las consideraciones expuestas, solo se aumentarán por el pronto 3 batallones de a pié y 12 hombres y 2 y 8 mulas respectivamente por cada batería montada, según sea de a 8 o de posición, y sucesivamente3 en los años 1882 y 1883 y al siguiente se crearán dos regimientos montados para los cuales se tiene el material necesario, y una Escuela central de tiro para el arma.

También se crean desde luego 6 Regimientos de reserva de artillería a los que se da más que un principio de organización que se irá desarrollando, dotándose también los batallones a pié con compañías de depósito, a medida que lo exija el número de hombres que proporcione el nuevo sistema de reemplazo; y lo permitas las existencias de material y el número de Oficiales.

Completos estos aumentos y perfeccionado todo el sistema que por el proyecto de ley se inicia, habremos conseguido 700 piezas de campaña a que por ahora podemos aspirar.

Conveniente sería crear Artillería a caballo a semejanza de las grandes naciones militares; pero cuesta mucho su organización y sostenimiento, y no existiendo en el país, según ha demostrado la experiencia, caballos a propósito para el servicio de arrastre, hay que recurrir al extranjero para proveerse de ellos, cuyo sistema, no siempre realizable en caso de guerra, tiene además el gran inconveniente de las bajas que produce la aclimatación. Se aplaza, por lo tanto, esta mejora para cuando puedan proporcionarse caballos del país sin perjudicar la remonta del arma de caballería, y es de esperar se consiga esto con las disposiciones adoptadas para el fomento de la cría caballar.

En el Cuerpo de Ingenieros de se crea una compañía de depósito por batallón para llevar el alta y baja de los individuos que pasen a la situación de reserva activa, y se designa a los Comandantes de las capitales de los distritos para que desempeñen funciones análogas a las de los cuadros de batallones de reserva y de depósito de Infantería.

En los demás Cuerpos que forman parte del Ejército no se cree necesaria ninguna alteración. En su día habrá de crearse un cuerpo de transportes para el servicio de todas las Armas e Institutos del Ejército, aplazándose ahora por evitar otro aumento de gastos que sería considerable, no solo por el que exige su sostenimiento, sino para la adquisición del inmenso material y ganado que se requiere para este servicio. Cuando el fomento de la cría caballar y la Ley de organización de la requisa aseguren los medios de completar el ganado caballar y mulas de las Armas de Caballería, Artillería, e Ingenieros, y faciliten el sobrante necesario para los trenes de transporte sucesivamente, y previa consignación del gasto en el presupuesto, se irán organizando estos trenes para salvar las dificultades que se tocaron en la última guerra.

Con el Proyecto de ley a que se refiere esta Memoria se conseguirá, según queda demostrado, poner en pié de guerra un Ejército bastante numerosos con relación a la fuerza y recursos del país; movilizarlo pronto, por el adelanto que se introduce en el sistema de localización que todos los soldados que lo compongan tengan desde el primer momento la instrucción suficiente, y que sus unidades tácticas reúnan la fuerza que la opinión más general crea necesaria. La quinta y última de las condiciones antes indicadas se cumple también, pues aunque habrá aumento en el presupuesto será pequeño, si se tiene en cuenta que el Ejército tendrá doble fuerza disponible para caso de guerra, y que obtendrán colocación bastante Oficiales que hoy atraviesan por la triste situación de reemplazo, en la cual muchos llevan el tiempo que ha transcurrido desde la terminación de la guerra, y cuyos servicios el Estado tiene el deber de atender; y que si ahsta ahora no ha sido esto posible por las muchas obligaciones que sobre la hacienda pesaban, el mayor desahogo del tesoro por el crecimiento de las rentas públicas y la esperanza de que siga en prosperidad la riqueza nacional, permiten al gobierno de S.M. volver hacia ellos su mirada solícita, y dar una prueba de la alta estimación que tiene hacia los que en días de luto ofrecieron sus vidas en defensa de la libertad y de la Monarquía constitucional en la Península, y de la integridad de la Patria en la tierra descubierta por el inmortal Colón.

No puede dejar de conocerse que el corto tiempo de permanencia en las filas dificulta la instrucción y desarrollo de conocimientos necesarios para formar buenas clases en el Ejército; precisamente esta es la dificultad con que tropiezan otras naciones, una de ellas la de Alemania, al variar y mejorar la organización de sus Ejércitos, y al efecto buscan medios que concilien estos dos puntos contradictorios del problema.

Nosotros podemos vencer más fácilmente esta dificultad haciendo las convenientes modificaciones en la Ley de Reenganches para que este lo obtenga, desde el momento que les corresponda separarse de las filas, aquellos individuos que reuniendo las condiciones de aptitud y

espíritu militar puedan optar a grados superiores sin que se les pueda distraer en ninguna comisión o servicio fuera del cuerpo ni se utilicen del reenganche aquellos que no se han de dedicar al estudio de la profesión y ventajas de la carrera.

Como complemento de la organización que se propone se dictarán oportunamente las disposiciones necesarias para regularizar la instrucción, así en la parte práctica como en la teórica, marcando las épocas y duración de las asambleas y el desarrollo que ha de darse a las Escuelas regimentales, conciliando la brevedad del tiempo destinado a ellas con los conocimientos que sean indispensables a cada clase.

Estos han de abarcar en las de tropas desde los rudimentarios de lectura y escritura hasta la preparación de los aspiren al ascenso a oficial, en la inteligencia de que debe tenderse a que ninguno alcance el empleo de Alférez sin poseer todas las materias que para él se exigen en las respectivas Academias, si bien habrá que tener en cuenta que no es prudente llegar a este extremo de una manera brusca, y que la práctica del servicio que tienen las clases de tropa ha de compensar en parte la solidez de sus conocimientos teóricos. Bajo esta base se han de facilitar cuanto sea posible los medios necesarios para que dichas clases, y muy especialmente los hijos de los oficiales, adquieran la instrucción que se exige para el ascenso a Alférez sin que sus padres tengan que hacer costosos sacrificios pecuniarios que no les permite su corto sueldo.

Es, pues, indispensable deslindar claramente la instrucción que debe darse a todas las clases de tropa del Ejército, así como la de los aspirantes a Oficial, y preparar paulatinamente y sin violencia la unificación de todas las carreras militares en un centro común de enseñanza, o sea en una Academia general militar, de donde irradien las especiales de aplicación de los diversos Institutos militares, y nada mejor a este propósito que la creación de un Centro directivo que atienda a todos y cada uno de estos múltiples elementos, que ordene sus grados de instrucción y armonice, en una palabra, la extensión de ésta con el tiempo empleado para ella. Para organizar tan importante Dirección que ha de

llevar a cabo el plan de enseñanza general, se ha pedido ya a las Cortes el crédito necesario que exige su planteamiento.

Una vez establecida la Academia General, los oficiales del ejército procederán de un centro común con lazos de indeleble compañerismo que solo se crean e la juventud; se establecerá un conjunto armónico entre todos los cuerpos y entre todas las clases del Ejército, basado en la instrucción, en el cariño, mutuo respeto y conciencia de sus deberes, con lo cual se levantará nuestro espíritu militar.

Cuando la nueva organización que se propone en el proyecto de Ley sea un hecho, y haya recibido su desarrollo completo en todos los detalles indicados en esta Memoria, aumentadas las fuerzas del Ejército y obtenida la rapidez y facilidad de su movilización, fortalecido además el espíritu de las tropas con el convencimiento de su valor por su instrucción y nuevos lazos de compañerismo, podrá entonces la Nación obtener el lugar que le corresponde en el concierto europeo.

Madrid, 17 de noviembre de 1881.- El Ministro de la Guerra Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 28 DE AGOSTO DE 1878[15]

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente a las Cortes un Proyecto de reforma de la Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de agosto de 1878.

Dado en Palacio a 22 de Noviembre de 1881

El Ministro de la Gobernación
Venancio González ALFONSO

[15] *Gaceta de Madrid*, nº 333 de 29/11/1881, pp. 505 a 506.

A LAS CORTES

El proyecto de ley sobre organización del Ejército, presentado por el Ministro de la guerra, trae como consecuencia indeclinable la necesidad de introducir las oportunas modificaciones en la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878.

Los motivos que en el citado proyecto de ley de exponen para reformar la organización del Ejército, son los mismos que sirven de fundamento a las variaciones que en el presente se proponen con relación a los artículos 2º,4º,5º,6º,7º y 8º,y en virtud de los cuales se extiende a 12 años en general la obligación del servicio militar, estableciendo el activo, la reserva activa, la segunda reserva y los batallones de depósito; se fija a los mozos que sean declarados soldados y destinados a Cuerpo el tiempo de 2 años y 3 meses si han de servir en la Infantería y el de 3 años si en la Caballería, Artillería e Ingenieros; se les pasa transcurridos éstos plazos de servicio en el Ejército activo a componer la reserva activa durante 3 años y 9 meses los soldados de Infantería y 3 años solamente los de caballería y armas especiales, para que ingresen después en la segunda reserva hasta completar los 10 o los 12 años, según el arma de que procedan; y por último, se forman los batallones de depósito con los reclutas disponibles o sea, los mozos sobrantes del reemplazo de cada año.

Prolongado hasta 12 años, es decir, hasta los 32 de edad el plazo obligatorio del servicio, y siendo muy remoto el caso de ponerse sobre las armas los reclutas disponibles no hay ya inconveniente en que puedan contraer matrimonio en cualquier tiempo, ni en que sean ordenados in sacris a los 4 años y a los 6 los de la segunda reserva, porque después de este plazo debe considerarse bastante alejada la probabilidad de volver a la situación activa. En este sentido se propone la reforma del artículo 9º de la Ley.

Favorecida en alto grado la condición de los reclutas disponibles, y como quiera que la redención todavía no puede suprimirse totalmente, dado el espíritu del país y el estado de las costumbres públicas, para aplicar en sentido más lato el precepto del artículo 3º de la Constitución, se declara redimible sólo el servicio activo, y de ningún modo el de los indicados reclutas, y se rebaja el precio a 1.500 pesetas. Pero cuando por virtud de revisión de exenciones, el redimido fuera sustituido en el servicio activo pasando a la situación de recluta disponible, se establece que le sea devuelto el precio de la redención, descontándole a razón de 500 pesetas por cada uno que hubiera debido servir, según se disponía en la Ley de 1856 y como aconseja la justicia; proponiéndose en su consecuencia y en tales términos la modificación de los artículos 179 y 191 de la Ley vigente.

Otra ventaja ha de resultar para las familias de los reclutas disponibles y para los presupuestos municipales de ser aquellos destinados a los batallones de depósito; y es la de que no haya necesidad de que concurran a la capital de la provincia para el ingreso en caja ni de que sean reconocidos, bastante solo que de los destinados al servicio activo acompañe un número igual de suplentes, y que se remitan las filiaciones a todos los demás, economizándose los gastos de viaje y de reconocimientos facultativos, que sólo será ocasión de hacer si los reclutas disponibles fuesen llamados algún día a las armas. Estas razones justifican, pues, la variación que se propone en los capítulos 12 y 13 de la repetida ley.

También se considera conveniente modificar los artículos que se refieren a las épocas y plazos señalados para las operaciones del alistamiento, declaración de soldados y entrega en Caja, disponiéndolos de modo que se hallen los reclutas en las filas en los primeros días de marzo de cada año, para que instruidos en los meses de primavera puedan estar licenciados y pasar a la reserva activa los que hayan servido respectivamente el tiempo que señala el artículo 2º, y se hallen pronto oportunamente para los trabajos de recolección los que a ello se dediquen.

En cuanto a las exenciones, se proponen tres reformas referentes a los artículos 90 y 92 que se hallan hoy a juicio del gobierno suficientemente justificadas. Es la primera la de suprimir en el número 1 del artículo 90 la exención a favor de los individuos de las congregaciones religiosas destinadas exclusivamente a la enseñanza primaria con autorización del Gobierno, porque aparte de ser esta una excepción odiosa introducida en el derecho de asociación, que es completamente libre en España, ofrece el peligro de que no estando ligados sino con el voto de la enseñanza los individuos que compongan dichas corporaciones, hasta ahora poco conocidas, pueden fácilmente abandonarlas una vez que hayan eludido el deber general del servicio militar, haciendo que no se logre el objeto de la exención.

Asimismo se propone suprimir la exención de los operarios de las minas de Almacén, comprendidos en el número 3 del mencionado artículo 90, ya porque a pesar de las muchas precauciones adoptadas, se daba ocasión a multitud de abusos en perjuicio del contingente del Ejército, y ya porque montadas en aquél establecimiento minero máquinas de ascenso y descenso y otras que sustituyen en gran parte el trabajo del hombre, ha cesado la necesidad de estímulo para atraer obreros, que tenía por objeto la exención.

La tercera novedad introducida consiste en determinar de un modo preciso y taxativo la disposición de la Ley de 9 de Julio de 1880, que reformó el número 10 del artículo 93 de la de 1878, estableciendo que se entendieren como sirviendo en el Ejército para eximir a un hermano los soldados que hubieren fallecido en acción de guerra o por consecuencias de heridas recibidas en campaña o por enfermedades de las endémicas en la Isla de Cuba.

Este último concepto resultaba vago y ocasionado a dudas y reclamaciones, y consulta da sobre el particular la Real Academia de medicina, propuso y el Gobierno ha aceptado, que se fijen para los efectos de la expresada disposición, y extendiéndola a todos los Ejércitos de

Ultramar, la fiebre amarilla, la fiebre biliosa aguda, el tétanos o pasmo, y la hepatitis aguda.

Ha sido igualmente objeto de dudas y confusión en los reconocimientos facultativos la designación de la tiña favosa en el número 96 del cuadro de inutilidades físicas para el servicio y con el fin de evitarlas, a consulta también de la Real Academia de Medicina, se propone variar la redacción de dicho número.

Finalmente, en los artículos 14,15 y 16 de la Ley se hace expresión también de las Islas Canarias, en las cuales vienen rigiendo de hecho, y se consigna que el cupo de las mismas en cada reemplazo será destinado a sus batallones especiales, prestando servicio en la provincia en tiempo de paz.

Tales son, sucintamente expuestos, los puntos principales que comprende la reforma, no haciendo mención de las meras alteraciones de redacción de muchos otros artículos que aquélla hace indispensables, y que habrán de introducirse al tiempo de imprimirse y publicarse la nueva edición de la Ley de Reclutamiento y reemplazo en virtud de la autorización que se consigna en el artículo transitorio del presente proyecto; y autorizado por el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter dicha reforma a la aprobación de las Cortes en el siguiente:

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO[16]

ARTÍCULO 1º.- La Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero: Los artículos 2º,4º y 5º dirán así:

Art. 2º.- La duración de este servicio será de 10 a 12 años según el arma en que ingrese el recluta: o en las filas o en la reserva activa, y 4 o 6 en la segunda reserva.

El servicio en activo se contará desde el alta en un Cuerpo, y el total obligatorio desde el ingreso definido en Caja.

Art. 4º.- El servicio en el Ejército de la península se dividirá en: activo, reserva activa, segunda reserva y reclutas disponibles.

Art. 5º.- Formarán el Ejército activo los reclutas que por reunir las condiciones que expresa el artículo 17 sean declarados

[16] *Gaceta de Madrid*, nº 333 de 29/11//1881, p. 506.

soldados y se les destine a cuerpo, sirviendo en él dos años y 3 meses los de Infantería, y 3 años los de Artillería, Caballería e Ingenieros, Administración y Sanidad Militar.

Segundo: A continuación del artículo 6º se añadirá lo que sigue: "Los soldados que obtengan licencia ilimitada con arreglo a este artículo reemplazarán las bajas que ocurran durante el año".

Tercero: Los artículos 7º,8º,9º,11º,15º,16º y 19º dirán lo que sigue:

Art. 7º.- La reserva activa se compone de los soldaos que han servido en los Cuerpos el tiempo prefijado en el artículo 5º. El tiempo de servicio en esta reserva será para la Infantería de 3 años y 9 meses, y para la Artillería, Caballería, Ingenieros, Administración y Sanidad, tres años.

Componen la segunda reserva los soldados de todas armas que han cumplido en los Cuerpos armados y en la reserva activa los años de servicio correspondientes hasta extinguir el total de su obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, sirviendo en ella 6 o 4 años según las armas.

Constituyen los batallones de depósito los mozos de cada llamamiento que no ingresen en activo, llamados reclutas disponibles.

La obligación del servicio en estos batallones dura 12 años.

Art. 8º.- En tiempo de guerra cuando se haya movilizado la reserva activa, se podrá suspender el pase de los individuos del Ejército activo a la reserva hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 9º.- Los individuos de las dos reservas y batallones de depósito podrán hacer los viajes que a sus intereses convengan dentro de la península con autorización de sus jefes que los facilitarán los pases que soliciten. Sólo en caso de guerra o de alteración del orden público podrán negarse estos pases.

Los soldados de la reserva activa podrán contraer matrimonio a los 4 años de servicio; los de la segunda reserva y reclutas disponibles en cualquier tiempo.

También podrán recibir órdenes sagradas los de la segunda reserva a los 6 años, y los reclutas disponibles a los 4 de servicio.

Art. 14º.- En todos los rublos de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme a las reglas que esta Ley prescribe.

Art. 15º.- Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden a todos los mozos cuyos padres, o a falta de estos sus abuelos o curadores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias o la tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro o fuera del Reino.

Los que cubren cupo por las Islas canarias, solamente en ellas podrán prestar servicio en tiempo de paz.

Art. 16º.- De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, e ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación, a

propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares a disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de reclutas disponibles.

El contingente de las Islas canarias será proporcionado a las bajas que deben cubrirse en los Cuerpos del Ejército de las mismas y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el ministerio de la Gobernación a propuesta del de la Guerra.

Art. 19º.- En tiempos de guerra o cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros podrá poner en pié de guerra, el todo o parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando a las filas los soldados de la reserva activa correspondientes a los mismos.

Si llamada a las armas toda la reserva activa fuese necesario aumentar la fuerza del Ejército, el Gobierno podrá movilizar el todo o parte de la segunda reserva por un Decreto acordado en Consejo de Ministros, si no estuviesen abiertas las Cortes.

En tiempo de guerra para cubrir bajas del Ejército activo puesto sobre las armas, podrá llamarse a los reclutas disponibles; y en este caso se hará por medio de una Ley y por contingentes completos, empezando siempre por los más modernos, hasta el número que se juzgue necesario. No estando abiertas las Cortes, podrá el Gobierno hace este llamamiento por decreto expedido

por el Ministerio de la guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros debiendo dar cuenta a las mismas luego que se reúnan. Cuarto: El 2º párrafo del artículo 25 se adicionará en esta forma: "Tampoco podrán ser ordenados in sacris los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 5º, o no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.

Quinto**:** Los artículos 47,54,55,61,62,70 y 184 darán principio de esta forma:

Art. 47º.- En los últimos días del mes de Noviembre y principios de Diciembre se formará anualmente……

Art. 54º.- Verificado el alistamiento se fijará antes de l día 5 de diciembre copias autorizadas por el Alcalde.

Art. 55º.- El día 8 de diciembre, previo anuncio al público, para la concurrencia de los interesados se hará…….

Art. 61º.- Si no pudiesen concluirse en el día 8 de diciembre las operaciones requeridas……..

Art. 62º.- En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos…….

Art. 70º.- En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general…….

Art. 184º.- La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto en vista del reconocimiento prevenido…

Sexto: A continuación del artículo 58 se añadirá lo siguiente: " 7º Los comprendidos en el artículo 89".

Séptimo: En los artículos 84 y 100 se sustituirá el segundo día festivo de febrero por el primer domingo del mes de Enero y las palabras " en los 10 primeros días del mes de diciembre" contenidas en el artículo 89, serán reemplazadas por estas: " antes del mes de diciembre".

Octavo: La segunda parte del artículo 87 se modificará en esta forma: " Si entonces resultasen útiles ingresarán en el servicio activo, y servirán en esta situación y la de reserva activa todo el tiempo que les está señalado, completando en la segunda reserva lo que les falte hasta 10 a 12 años, contaos desde su primer llamamiento".

Noveno: El artículo 90 dirá como sigue:

Art. 90º.- Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1º.- Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar.

2º.- Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos a servir sus plazas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados, y que se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas órdenes antes de cumplir 32 años de edad.

Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que toman el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento y

3º.- Los oficiales del Ejército y de la Armada y sus Institutos, los alumnos de las Academias y Colegios Militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada, que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocare servir en el Ejército de Tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieran la licencia absoluta o dejaran de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas, quedarán obligados a servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta cumplir los 12 años que prefija el artículo 2º.

Décimo: El párrafo primero de la regla 10 del artículo 98 se entenderá redactado de esta manera:

"Para los efectos del número 10 del artículo 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiere muerto en función del servicio o por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de ultramar.

Undécimo: Los artículos 94, 95, 110 y 124 se redactarán en esta forma:

Art. 94º.- Se excluirá del servicio a los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no alegaron su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración e soldados, ni al de su ingreso en Caja, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción no pudiesen alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Art. 95º.- Los mozos a quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92 quedarán obligados a presentarse al acto de llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, ingresarán en Caja ocupando la misma situación correspondiente hasta extinguir su tiempo de servicio, contándoseles para todos los efectos el que estuvieron exceptuados.

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos a quienes se refieran los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuese conformada en los 3 reemplazos indicados, permanecerán en la segunda reserva hasta cumplir en ella los 12 años prevenidos en el artículo 2º.

Art. 110º.- Terminada la declaración del número de soldados pedidos a un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo a la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar a situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 124º.- Todos los mozos que hayan sido declarados soldados en el ejército activo, y aún los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo a los artículos 88,107 y 115, o que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores con arreglo al artículo 87, estarán en la capital de la provincia el día que el Gobernador de la misma haya designado previamente a cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el artículo 130, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario a razón de 30 km por jornada.

También se presentarán en la capital el día el día designado otros tantos suplentes cuantos sean los soldados pedidos a cada pueblo para el Ejército activo y todos los reclutas disponibles que pretendan ser excluidos del servicio por inutilidad física o falta de talla, los cuales satisfarán los gastos ocasionados por su reclamación.

Duodécimo: La segunda parte del artículo 129, dirá así: " Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes a quienes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Decimotercero: En el artículo 180 se sustituirá el día 112 de marzo por el 9 de febrero, y los artículos 133, 144 y 152 dirán así:

Artº133º.- El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la caja:

1º.- Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos obligados a continuar en el mismo deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2º.- Otra certificación comprensiva de los nombres y número de los mozos que deben ingresar en los batallones de depósito por cada pueblo de la provincia acompañando sus respectivas filiaciones.

Artº. 144º.- Los prófugos serán precisamente destinados a servir 6 años en Ultramar, permaneciendo otros seis en la segunda reserva, aunque por cualquier circunstancia resultasen después libres de responsabilidad en el servicio activo.

Art. 152º.- La Comisión provincial, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquél individuo en la Caja de la provincia.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo de servir 4 años en Ultramar y 6 en la 2ª reserva, ni del pago de los gastos e indemnización que determina el artículo 148. Tampoco le autorizará a redimir el servicio por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

Decimocuarto: El caso 4º del artículo 179 se modificará de esta manera:

"4º.- También se permite la redención de los años de servicio en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por medio de la entrega de 1500 pesetas, cuando el mozo que la verifique acredite que sigue o ha terminado una carrera o ejerce

una profesión u oficio; pero quedará obligado como recluta disponible de su mismo llamamiento.

Decimoquinto: El artículo 191 se reformará del modo siguiente:

Art. 191º.- Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido o exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86,87 y 90, o resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo de número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiere entregado, deduciéndose 500 pesetas por cada que hubiera debido servir en el ejército activo, cuando quede libre a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.

Decimosexto: Todos los artículos de la Ley en que se fijan años de servicio se ajustarán a lo reformado en los artículos 2º, 5º y 7º.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación, se modificarán poniendo 32 años.

La redención a metálico se variará también en todos los artículos, poniendo 1500 pesetas en vez de las 2000 de la Ley de 1878.

Donde ésta dice licencia ilimitada, se entenderá reserva activa, y donde reserva, segunda reserva.

Decimoséptimo: El número 92, orden 8º, clase 2 del cuadro de inutilidades físicas, que eximen del ingreso en el servicio, se redactará de esta forma: “Tiñas fogosas, tensurante y pelada a porrigo decalvante en cualquiera de sus formas y periodos”.

ARTÍCULO 2º.- El Ministro de la Gobernación dispondrá la publicación de una nueva edición oficial de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con las modificaciones indicadas, y las demás que sean consecuencia necesaria de las mismas.

Madrid, 22 de noviembre de 1881.- El Ministro de la Gobernación Venancio González.

LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE EN LA PENÍNSULA EN 90000 HOMBRES PARA LOS NUEVE PRIMEROS MESES DEL AÑO ECONÓMICO DE 1881 A 1882[17]

Don Alfonso XII

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo1º.- La fuerza del Ejército permanente de la Península se fija en 90.000 hombres para los nueve primeros meses del año económico de 1881 a 1882.

Art. 2º.- Durante los tres últimos meses del mismo año se aumentará la fuerza permanente en 1125 hombres.

[17] *Gaceta de Madrid*, nº 3 de 03/01/1882, p. 57.

Art. 3º.- En los meses de Abril, Mayo y Junio que dura el periodo de instrucción de infantería habrá 28.000 hombres más en esta arma.

Art. 4º.- La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será de 35.000 hombres, de 3890 y de 10.500 hombres respectivamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el caso de que la Ley de reorganización del Ejército esté en desacuerdo con las cifras que en la presente se fijan para el permanente de la Península, se procederá con arreglo a lo que aquella determine:

Por tanto:

Mandamos a todos los tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 29 de diciembre de 1881.-

El Ministro de la Guerra
Arsenio Martínez de Campos

REAL DECRETO RESOLVIENDO QUE EL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DISPONGA SE PUBLIQUE UNA NUEVA EDICIÓN OFICIAL DE LA VIGENTE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[18]

En cumplimiento del artículo 2º adicional de la Ley de 8 del presente mes:

Vengo en resolver que el Ministro de la Gobernación disponga se publique una nueva Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 31 de Enero de 1882.

El Ministro de la Gobernación Venancio González

[18] *Gaceta de Madrid*, nº 45, de 14/02/1882.

LEY REFORMADA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[19]

Don Alfonso XII

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles.

Art. 2º.- La duración de este servicio será de 12 desde el día en que los mozos ingresen en Caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la 2ª reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha de ingreso en Caja.

[19] *Gaceta de Madrid*, nº 45 de 14/02/1882, pp. 587 a 597.

Art. 3º.- Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península excepción hecha entre hermanos.

Sólo a los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución a cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4º.- El servicio en el Ejército de la península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.- En activo.

2.- Con licencia ilimitada o reserva activa.

3.- De reclutas disponibles

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones:

1ª.- En 2ª reserva

2ª.- De reemplazo de la reserva.

Art. 5º.- Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar a sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si

bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en Caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía u otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la Infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año del servicio anticipe licencias o el pase a la reserva activa a aquellos individuos de tropa de las diversas Armas e Institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6º.- Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen o sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente constituirán la situación de reclutas disponibles y serán destinados a los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, a excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme a las prescripciones de esta Ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente a la Asamblea de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo, que se hará dentro de cada batallón de depósito previo anuncio y a presencia de los interesados o sus representantes.

Tanto estos reclutas como los exceptuados de acudir a las filas a prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir las bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, o bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio a que se les destine.

Art. 7º.- Constituirán las fuerzas de la segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, en reserva activa o en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación, conforme al artículo 2º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal a las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir a las filas cuando fueren llamados con arreglo a esta Ley.

Art. 8º.- No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa a la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una Ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase a aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña e interior y no sea posible su reemplazo.

Art. 9º.- Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan a sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento a sus respectivos jefes que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente será alta en el cuerpo a cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia.

Solo en caso de guerra o de alteración del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio ene sta situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio en cualquiera de las dos situaciones de activo o de reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio, pudiendo verificarlo los de la segunda reserva en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas a los seis años de servicio en cualquier situación; y si en este nuevo estado fuesen llamados a las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán a su llamamiento, y serán destinados a las funciones de su sagrado Ministerio.

Segundo: Los artículos 12, 14, 15, 16, 19,y 20 dirán así:

Art. 12º.- A los que se engancharen o reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial según los casos.

Art. 14º.- En todos los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme a las reglas que esta Ley prescribe.

Art. 15º.- Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden a todos los mozos cuyos padres, o a falta de éstos sus abuelos o curadores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley en las provincias de la península, islas baleares y canarias, o la tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro o fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las Islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16º.- De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, e ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares a disposición del Gobierno, firmando los batallones de depósito bajo la denominación de reclutas disponibles.

El contingente de la Islas Canarias será proporcionado a las bajas que deban cubrirse en los Cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación a propuesta del de la Guerra.

Art. 19º.- En tiempo de guerra, o cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo o parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando a las filas los soldados de la reserva activa correspondientes a los mismos.

Para cubrir las bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra se llamará a los reclutas disponibles por medio de un decreto y según las reglas que establece el artículo 6º.

Si llamada a las armas toda la reserva activa y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se movilizará todos o parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley o bien por decreto acordado en Consejo de Ministros si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20º.- Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, o por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el ministro de la guerra podrá ensayar los medios que considere oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente a cubrir las bajas, se procederá a enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente a presencia de las personas que designa el artículo 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aún el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados a los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, a contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán a formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros 4 años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo o en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto a los mozos destinados a la marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero: El párrafo 2º del artículo 25 dirá en esta forma:

Tampoco podrán ser ordenados in sacris los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 9º o no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta Ley impone.

Cuarto: Lo artículos 28 y 29 dirá como sigue:

Art. 28: Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el artículo 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia o zona militar, cuando se formen éstas, han de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29º.- Se fijará el cupo de cada provincia o zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al ministerio de la Gobernación, antes del día 10 de enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Quinto: El artículo 45 adicionará con un 2º párrafo en la siguiente forma:

La voz zona militar citada en diversos artículos se refiere a una subdivisión territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles; cada zona comprenderá el número de pueblos llamados a nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

Sexto: Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando después cada un como en la ley:

Art. 47º.- En los últimos días del mes de noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc, etc.

Art. 54º.- Verificado el alistamiento, se fijarán antes del día 5 de diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc, etc.

Art. 55º.- El día 8 de diciembre y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará etc, etc.

Art. 61º.- Si no pudieren concluirse en el día 8 de diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento se etc, etc.

Art. 62º.- En la mañana del día anterior al del sorteo ser eunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc, etc.

Art. 70º.- En el último domingo del mes de diciembre se hará anualmente el sorteo general etc, etc,.

Art. 184º.- La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etc, etc.

Séptimo: A continuación del caso 6º del artículo 58 se añadirá**:**

"7º Los comprendidos en el artículo 89".

Octavo: Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

Art. 84: Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, a fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100º.- El acto de llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de enero.

Noveno: En el párrafo tercero del artículo 89 se sustituirán las palabras: " en los 10 primeros días del mes de diciembre" por las de " antes del mes de diciembre".

Décimo: Los artículos 87 y 88 dirán así:

Art. 87º.- Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad o defecto físico, quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados a los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse a sus jefes o Comisión provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera e dichos reconocimientos , ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan

figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88º.- La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán a ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados a la situación que les habría correspondido por el número que obtuvieron en un sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.

Undécimo: El párrafo primero del artículo 92 y el primero también de la regla 10 del artículo 93 dirán en la forma siguiente:

Art. 92º.- Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles a los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en el caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta Ley prescribe.

El párrafo primero de la regla 10 del artículo 93 se entenderá redactado de esta manera: “ Para los efectos del número 10 del artículo 92 se considerará como existente en el

Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio o por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Duodécimo: Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la forma siguiente:

Art. 94º.- Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para el tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95º.- Los mozos a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados a presentarse al acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiese cesado la excepción, ingresarán en Caja en la situación a que les hubiere correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles. Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física, los mozos a quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110º.- Terminada la declaración del número de soldados pedidos a un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo a la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar a situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 114º.- Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados a la situación de reclutas disponibles, con arreglo a los artículos 87, 88 y 92 y demás que les comprendan.

Art. 124º.- El día que el Gobernador haya señalado a cada pueblo para la entrega de su cupo en la Caja se hallarán en la capital de la provincia, o en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1º.- Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido de clarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir en cupo del Ejército permanente.

2º.- Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos, que solo hayan interpuesto recurso de exención del servicio activo, o que por cualquier concepto haya dudas respecto a su derecho a la excepción.

3º.- Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta Ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, o de la situación de reclutas disponibles, siempre

que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

4º.- Asimismo concurrirán dicho día los mozos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 86; los comprendidos en el 87 y 88 y demás cuya excepción temporal, admitida en reemplazos anteriores, esté sujeta a la revisión durante los tres años siguientes.

Para todos los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen excepción alguna, será voluntaria su asistencia a la capital en dicho día; pero deberán hacerlo cuando y donde el jefe de su batallón de depósito les designe, para rectificar su filiación, hacer el sorteo o advertirles de sus deberes.

Los reclutas disponibles que deseen asistir a la prueba de sus excepciones satisfarán los gastos que ocasionen de su peculio particular.

Decimotercero: La segunda parte del artículo 120 dirá así:

"Llevará también las filiaciones de todos los reclutas, y una certificación, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes a quienes, con arreglo a los dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados".

Decimocuarto: La fecha de 12 de marzo designada en el artículo 130 será sustituida por la de 9 de febrero.

Y la de 1 de abril figurada en el artículo 167 se sustituirá por la de 1 de marzo.

Decimoquinto: Los artículos 131, 133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 1789 y 180 dirán como sigue:

Art. 131º.- Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja o cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares a cargo de los jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 133º.- El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja:

1º.- Una certificación que exprese los nombres y el número de mozos que, quedando dispensados del servicio activo u obligados a continuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2º.- Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva o interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia.

Art. 141º.- Son prófugos todos los mozos que declarados soldados o reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en las Cajas que les corresponda, o no acudan a rectificar su filiación en ellas cuando fueren requeridos por sus jefes, siempre que se encuentren en el

pueblo de su habitual residencia o a distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados o reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja o por sus jefes.

Art. 142º.- Los que se hallen a distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se presentaren en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos o sus jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 144º.- Los prófugos serán precisamente destinados a servir en Ultramar por 4 años más de los señalados para todos los mozos sorteaos que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 152º.- La Comisión provincial, en vista de los expedientes y oyendo en el acto al prófugo, confirmará a revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos e indemnización que determina el artículo 148, ni le autorizará a redimirse a metálico ni a sustituir a otro aún en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 166º.- Después del primer párrafo de este artículo, dirán así el segundo y el tercero:

"Venida la certificación, y debiendo para ella de gozar de la excepción, así se acordará: se pedirá el pase al batallón de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Art. 178º.- Dirá lo mismo que el de la Ley, pero suprimiéndose las palabras " y en la reserva".

Art. 179º.- Se permite la redención a metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1500 pesetas cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado o sigue una carrera civil o ejerce una profesión u oficio. Pero el mozo redimido de esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir a las armas solo en caso de guerra, y a las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180º.- La sustitución y cambio de número en el ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta Ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados a los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros y todo conforme a las limitaciones que establece el artículo 3º.

En el primer caso el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el artículo 20. Pero el sustitutito nunca quedará libre del servicio en la península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como a los redimidos a metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Decimosexto: Los artículos 181 y 185 se encabezarán como siguen:

Art. 181º.- El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar..etc,etc.

Art. 185º.- El sustituto por hermano quedará obligado a ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos..etc,etc.

Decimoséptimo: El artículo 191 se reformará del modo que sigue:

Art. 191º.- Si el mozo que se redimió por metálico fuere declarado excluido o exento del servicio militar por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86,87 y 90 o resultare libre de responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo del número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el ejército activo cuando quede libre a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.

Decimoctavo: El artículo 195 se redactará como sigue:

Art. 195º.- Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.

Decimonono: Todos los artículos de la Ley en que se fijen años de servicio se ajustarán a lo que queda reformado en los artículos 2º, 4º, 5º y 7º y demás que traten sobre la duración del servicio.

En los que hagan referencia a licencia ilimitada, se entenderá como si dijeran reserva activa, y donde diga reserva se entenderá segunda reserva.

Los artículos en que se fija la edad de 30 años como término de alguna obligación se modificarán poniendo 32 años.

En los artículos que se refieran a la redención a metálico se sustituirá 1500 pesetas en vez de las 2000 de la Ley de 1878.

Vigésimo: El núm 92, orden 8º, clase 2º del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio se redactará en esta forma: Tiñas, lavosa, tonsurante y pelada, o prórrigo declavans, en cualquiera de sus formas y periodos.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1º.- Aunque las operaciones del inmediato reemplazo del año 1882 se hagan aún en las fechas y conforme a lo establecido en la Ley de 28 de agosto de 1878, que se reforma, los mozos que ingresen en el servicio en todas las situaciones por consecuencia de dicho llamamiento quedarán sujetos a las nuevas obligaciones que les disponga la presente reforma de Ley, aunque llegue a promulgarse con fecha posterior a la declaración de dichos soldados.

Art. 2º.- El Ministro de la Gobernación dispondrá que se publique una nueva edición de la Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con las modificaciones que establece esta reforma, y las demás que surjan necesariamente de la misma.

Por tanto.

Mandamos a todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás Autoridades militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar , cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 8 de Enero de 1882.

El Ministro de la Gobernación Yo el Rey
Venancio González

LEY DE RECLUTAMIENTO DE 1882[20]

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta Ley.

Art. 2º.- La duración de este servicio será de 12 desde el día en que los mozos ingresen en Caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la 2ª reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha de ingreso en Caja.

Art. 3º.- Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península excepción hecha entre hermanos.

Sólo a los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución a cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

[20] *Gaceta de Madrid*, nº 45 de 14/02/1882, pp. 587 a 597.

Art. 4º.- El servicio en el Ejército de la península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1.- En activo.

2.- Con licencia ilimitada o reserva activa.

3.- De reclutas disponibles

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones:

1ª.- En 2ª reserva

2ª.- De reemplazo de la reserva.

Art. 5º.- Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar a sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en Caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía u otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la Infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al

Ministro de la Guerra para que en el tercer año del servicio anticipe licencias o el pase a la reserva activa a aquellos individuos de tropa de las diversas Armas e Institutos cuyas reservas exijan más rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepción establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6º.- Todos los mozos sorteados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen o sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente constituirán la situación de reclutas disponibles y serán destinados a los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, a excepción de los que sean definitivamente eximidos conforme a las prescripciones de esta Ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente a la Asamblea de instrucción que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último reemplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo, que se hará dentro d e cada batallón de depósito previo anuncio y a presencia de los interesados o sus representantes.

Tanto estos reclutas como los exceptuados de acudir a las filas a prestar el servicio ordinario de guarnición, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir las bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, o bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio a que se les destine.

Art. 7º.- Constituirán las fuerzas de la segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, en reserva activa o en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación, conforme al artículo 2º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal a las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir a las filas cuando fueren llamados con arreglo a esta Ley.

Art. 8º.- No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa a la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una Ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase a aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña e interior y no sea posible su reemplazo.

Art. 9º.- Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan a sus intereses dentro de la Península, dando conocimiento a sus respectivos jefes que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente será alta en el cuerpo a cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia.

Solo en caso de guerra o de alteración del orden público podrán negarse dichos pases.

Los reclutas disponibles, durante su primer año de servicio en esta situación, no podrán cambiar de domicilio, pudiendo verificarlo, así como viajar en los años sucesivos.

Durante los seis primeros años de servicio en cualquiera de las dos situaciones de activo o de reserva activa, no podrán los individuos de tropa contraer matrimonio, pudiendo verificarlo los de la segunda reserva

en cualquier tiempo, y los reclutas disponibles después de los dos primeros años de servicio.

Los soldados de la segunda reserva, como los reclutas disponibles, podrán recibir órdenes sagradas a los seis años de servicio en cualquier situación; y si en este nuevo estado fuesen llamados a las armas por ponerse en pié de guerra la segunda reserva, acudirán a su llamamiento, y serán destinados a las funciones de su sagrado Ministerio.

Art. 10º- La fuerza del Ejército se reemplazará:

1º.- Con los mozos que fueren alistados anualmente con arreglo a la Ley.

2º.- Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, según las circunstancias y condiciones que las leyes y sus Reglamentos determinen.

Art. 11º.- Los mozos que sienten plaza, o que se enganchen voluntariamente para el Ejército quedarán sujetos al sorteo y a sus efectos cuando les corresponda por razón de su edad; y si les tocare la suerte permanecerán en las filas cubriendo el cupo de sus respectivos pueblos, sirviéndoles para extinguir su empeño el tiempo que en ellos lleven, en el caso de no haber sido con retribución pecuniaria.

De lo contrario cesará ésta el día que deban ingresar en Caja, y desde el mismo empezará a contárseles el de su nueva obligación como procedentes de llamamiento, quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

En el caso de que no les tocare la suerte de servir en cuerpo activo, continuarán sirviendo como voluntarios; pero si se llamare al servicio activo a los demás mozos de su clase, cesará también la

retribución pecuniaria durante el tiempo que tengan obligación de prestar dicho servicio.

Art. 12º.- A los que se engancharen o reengancharen voluntariamente se les abonarán los premios que se fijen en un reglamento especial según los casos.

Art. 13º.- Para servir en el Ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

Art. 14º.- En todos los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme a las reglas que esta Ley prescribe.

Art. 15º.- Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden a todos los mozos cuyos padres, o a falta de éstos sus abuelos o curadores, tengan o hayan tenido su residencia del modo que establece esta Ley en las provincias de la península, islas Baleares y Canarias, o la tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro o fuera del Reino.

Los que cubran cupo por las Islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16º.- De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, e ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real Decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 17º.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º.- Los mozos que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido o cumplan 20 desde el día 1º de enero al 31 de diciembre del año en que se ha verificado el sorteo.

2º.- Los mozos que, excediendo la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido 31 de diciembre, no fueren comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados o viudos con hijos.

Art. 18º.- Para cubrir el cupo de hombres que a un pueblo corresponda poner desde luego sobre las armas, entrarán a servir, por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten a completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiación de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

CAPÍTULO II

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio militar

Art. 19º.- En tiempo de guerra, o cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo o parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando a las filas los soldados de la reserva activa correspondientes a los mismos.

Para cubrir las bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra se llamará a los reclutas disponibles por medio de un decreto y según las reglas que establece el artículo 6º.

Si llamada a las armas toda la reserva activa y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aún aumentar su fuerza, se movilizará todos o parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley o bien por decreto acordado en Consejo de Ministros si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20º.- Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, o por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el ministro de la guerra podrá ensayar los medios que considere oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente a cubrir las bajas, se procederá a enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteados individualmente a presencia de las personas que designa el artículo 132.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aún el envío de estos completos según los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados a los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, a contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán a formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros 4 años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo o en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto a los mozos destinados a la marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

CAPÍTULO II

De la obligación de concurrir al llamamiento para el servicio militar

Art. 21º.- Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos o sus padres. Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos o sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22º.- Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de éstos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los Directores o Administradores de asilos o establecimientos de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

Art. 23º.- Los jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido o donde residan los padres de dichos mozos, a fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Art. 24º.- Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir a los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique

después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude y engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, o en caso de insolvencia la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Art. 25º.- Ninguno de los individuos comprendidos en el artículo 24 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico o retribuido con fondos generales, provinciales o municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula o den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente sino justifican haber cumplido la obligación del llamamiento o pedido su inscripción en las listas en el caso de no haber sido llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados in sacris los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo 9º o no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta Ley impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren aún llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta de sorteo en que haya sido comprendido el interesado; cuyas copias autorizadas deben de obrar en su poder con arreglo al artículo 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 26º.- Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se dará cédula personal con este destino a los que estén en la edad de 15 a 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, o no aseguran estar a las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 1500 pesetas en metálico.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de soldado del Ejército activo, y no se presentare a servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar a un suplente, sino que se le expedirá el certificado en el artículo 189 y se pondrá a disposición del Ministerio de la Gobernación la cantidad depositada para que a invierta en cubrir la vacante, quedando el interesado en la situación de recluta disponible con las obligaciones expresadas en los artículos 6º, 9º, 124º, 179º y demás que se refieren a esta clase.

Art. 27º.- A los mozos que pasen a las provincias de Ultramar se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres o curadores, quienes responderán de su presentación cuando fuesen llamados.

El Gobierno cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo resten en los cuerpos del Ejército destinados al punto donde se hallen y a cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo si tuviere la edad expresada en el mismo.

CAPÍTULO III

Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas

Art. 28: Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el artículo 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia o zona militar, cuando se formen éstas, han de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29º.- Se fijará el cupo de cada provincia o zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al ministerio de la Gobernación, antes del día 10 de enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 30º.- Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, según lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán a razón de uno por cada provincia a las que hubieren quedado con mayor fracción.

Art. 31º.- Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente a repartir el cupo señalado a sus provincias entre los pueblos de las mismas, en proporción al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32º.- El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el artículo 29, con relación al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operación resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente o de enteros y décimas, o de solo décimas.

Art. 33º.- Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá a razón de una décima por cada pueblo a los que hubiesen quedado con mayor fracción decimal, después de descontado el cupo que les haya correspondido.

Se tomará en cuenta para este efecto la fracción que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última o las últimas décimas resultasen dos o más pueblos con igual fracción sobrante, la suerte decidirá cual o cuales de ellos han de sufrir la agregación.

Art. 34º.- Hecho el señalamiento de décimas, la Comisión provincial procederá a sortear los quebrados entre los pueblos a quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinación sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de a 10 décimas cada una quedasen aún décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse a razón de 10, se harán una o más combinaciones de a 20, 30, 40 o más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35º.- Para ejecutar el sorteo de décimas cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las

décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinación que ha de sortearse consta de 20, 30 o más décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantos sean los individuos en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comisión provincial verificarán la extracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se señale.

Art. 36º.- En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo a quien toque el número 1.

Si no queda a este pueblo ningún mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado a las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37º.- En las combinaciones de 20, 30 o más décimas se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningún caso dará un pueblo de los sorteados más que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos según corresponda.

Art. 38º.- Los mozos sorteados en un pueblo que debe dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero a cubrir el cupo de enteros.

Si no hay mozos útiles para completar el de décimas se llamará a los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo a cada uno de dichos pueblos.

Art. 39º.- Si después de haber examinado las circunstancias relativas a la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado o soldados correspondientes, quedará estas plazas sin cubrir.

Art. 40º.- Los sorteos de décimas se ejecutarán a puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipación.

Art. 41º.- El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar.

Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubiere correspondido.

Art. 42º.- Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará antes del día 1º de febrero.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPÍTULO IV

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del Reemplazo

Art. 43º.- Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una comisión compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, o en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo también a un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44º.- Los términos municipales que se componen e una o más poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía o caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 45º.-. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta Ley se refiere tanto a los términos municipales que se componen de una o más poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse estos términos.

La voz zona militar citada en diversos artículos se refiere a una subdivisión territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados a nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones d depósito.

CAPÍTULO V

De la formación del Alistamiento

Art. 46º.- El día 1º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la península e Islas Baleares un bando haciendo saber a sus administrados que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento así como a sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17,21, 22, 24 y 25 de esta Ley.

Art. 47º.- En los últimos días del mes de noviembre y primeros de diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse con los libros del Registro Civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48º.- El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1º de diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º.- Los mozos cuyo padre o cuya madre, a falta de este tengan su residencia desde 1º de diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º.- Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4º.- Los mozos que tengan su residencia desde 1º de diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5º.- Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida o haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o curadores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49º.- Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el Ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50º.- Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51º.- Para calificar la residencia al verificarse el llamamiento, se observarán las reglas siguientes:

1º.- Se entiende por residencia la estancia del mozo o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2º.- No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que vive.

3º.- Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones cuando estos estudios o aprendizaje hubiesen terminado.

4º.- Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación a su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5º.- Se considerará como no existente la madre del mozo sise hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6º.- El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos o el punto en que residan las personas que los hubieren prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, para cuando los mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado a dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52º.- Concurrirán a la formación del alistamiento juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos o los eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será a la derecha del Presidente.

Art. 53º.- El alistamiento de los mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección y por el Secretario o el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, e incurrirán en las multas de 100 a 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 a 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Art. 54º.- Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que

permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO VI

De la rectificación del alistamiento

Art. 55º.- En día 8 de diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, o por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos o apoderados, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros mozos y a la edad en que se haya anotado a cada uno.

Además el anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará `por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falta de éste, o si no pudiese ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo u otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Art. 56º.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 57º.- Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen pobres de solemnidad, las Autoridades y los Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derecho ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 58º.- Serán excluidos del alistamiento.

1º.- Los licenciados del Ejército que hayan cumplido, sin retribución de enganche, el tiempo prevenido en el artículo 2º.

2º.- Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

3º.- Los que en 31 de diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen a los 19 años cumplidos de edad.

4º.- Los que pasen de la edad de 35 años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

5º.- Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

6º.- Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 67 y 69.

7º.- Los comprendidos en el artículo 89.

Art. 59.- Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando, sin embargo, a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 60º.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones.

Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida, en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido este, serán desestimadas.

Art. 61º.- Si no pudiesen concluirse en el día 8 de diciembre las operaciones requeridas por la rectificación del alistamiento, se continuará en los días festivos inmediatos, y aún en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62º.- En la mañana del día anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán formadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente; dejando para otro llamamiento a los mozos que resultasen omitidos.

CAPÍTULO VII

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento

Art. 63º.- Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64º.- Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia,

a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65º.- Si la Comisión provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 66º.- La resolución de la Comisión provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación, en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67º.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de este, a las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en el que el padre, o a falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, o falta de este la madre, tenga su residencia desde 1º de diciembre, o la haya tenido en este día.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1º de diciembre, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68º.- Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69º.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comisión provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia. Si perteneciesen a pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al ministerio de la gobernación en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días.

No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando

sujeto a responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho a reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo a los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle

Art. 70º.- En el último domingo del mes de diciembre se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo.

Empezará el acto a las 7 de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminación.

Art. 71º.- El sorteo se verificará a puerta abierta, ante el Ayuntamiento y a presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados o sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72º.- El presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso

previsto por el artículo 24, y que, por disposición del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecución del sorteo.

Art. 73º.- Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstos en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempote la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74º.- Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás individuos del Ayuntamiento, y aún a los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación, bajo ningún pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75º.- El Secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extracción, por orden de números, al lado del que haya cabido en suerte a cada interesado.

Art. 76º.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extracción, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77º.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernación en la forma que previene esta Ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78º.- Si a consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, o de haberse entablado recursos a la Comisión provincial, o al Ministerio de la Gobernación, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes a los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79º.- Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponda en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80º.- Extraídas estas papeletas, el número que corresponda a la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otras dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81º.- Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderá respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15. Y así sucesivamente.

Art. 82º.- Si fueren más de uno de los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83º.- En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador e la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión provincial para los efectos prevenidos en el artículo 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético los actos de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, e incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido o añadido. En este caso, dispondrá además el gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias de las diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables según establece la Ley.

Art. 84º.- Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos a los mozos sorteados, para que se presenten el lugar que se designe a fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de enero así como la declaración de soldados.

Art. 85º.-Además de este anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército o Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará a cada mozo, y si este no pudiere ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que le haya firmado el mozo o cualquiera de las

personas mencionadas a quienes en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino a su nombre.

CAPÍTULO IX

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar

Art. 86º.- Serán excluidas del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en los cuadros que eximen del servicio militar formado para la ejecución de esta Ley.

En caso de duda, o cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido a la decisión de la Comisión provincial.

Art. 87º.- Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad o defecto físico, quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados a los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse a sus jefes o Comisión provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si después del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera e dichos reconocimientos , ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos,

sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo de filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88º.- La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán a ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados a la situación que les habría correspondido por el número que obtuvieron en un sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.

Art. 89º.- Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1º.- Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo a lo que dispone la Ley de 22 de marzo de 1873, los cuales por la de 7 de enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2º.- Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de Marinería, que por decreto de su instalación deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros días del mes de diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, o pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín oficial, a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el Reemplazo del Ejército.

Art. 90º.- Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos a los pueblos a cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1º.- Los religiosos profesos de las escuelas Pías; de las Congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza primaria, con autorización del gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2º.- Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en Caja.

Quedarán sujetos a servir sus plazas los mozos a quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella, también en el día en que esto se verifique. Estas notas transmitidas por la Autoridad Civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formación del alistamiento.

3º.- Los operarios del establecimiento de minas de almacén del Azogue, que sean vecinos de este pueblo o de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar a lo interior de las minas a prestar sus servicios en ellas, o que estén dedicados a las operaciones de la fundición.

La suspensión de la asistencia a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora a la Superintendencia de las minas de Almacén la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios a que se refiere esta disposición ingresarán en el ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas o de las fundiciones, o no prestan en algún año el mencionado número de jornales , cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia y de sus delegados los libros mensuales de matriculados que deben llevarse en el establecimiento, según está prevenido por el Reglamento de 28 de octubre de 1863.

4º.- Los oficiales del Ejército o de la Armada, sus Institutos, los alumnos de academias y Colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día que les tocare servir en el Ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exención que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieran la licencia absoluta o dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados a servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el artículo 2º.

Art. 91º.- Serán exceptuados del servicio, aún cuando no interpongan reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian a sus excepciones, si llegan a ingresar personalmente en Caja sin exponerlas en el mismo días.

Art. 92º.- Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles a los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en el caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta Ley prescribe.

1º.- El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

2º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.

3º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4º.- El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión provincial respectivamente.

5º.- El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, cuando reúna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6º.- El hijo único natural que mantenga a su madre pobre, que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, o si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

7º.- El mozo que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por su abuelo o abuela indicados.

8º.- El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido.

9º.- El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10º.- El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del Ejército activo, por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre oto varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque lo tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 93.

Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre, casada o viuda.

11º.- Los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de junio de 1868, los de los arrendatarios o colonos y de los mayorales y capataces, a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93º.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1ª.- Se considerará un mozo hijo único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

.- menores de 17 años cumplidos.

.- Impedidos para trabajar.

.- Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les haya tocado en suerte.

.- penados que extinguen una condena de cadena o reclusión, o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre o madre.

2ª.-La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, o el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará a servir a su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en Caja el suplente.

3ª.- Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto a la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna.

4ª.- Se reputará por punto general nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, o se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

5ª.- Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces a juicio del Ayuntamiento o

de la Comisión provincial respectivamente, pero, así en este caso como en el que menciona el número 4º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

6ª.- Serán considerados como huérfanos `para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses o ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de la viuda pobre.

7ª.- Para que el impedimento del padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8ª.- Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9ª.- Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que los prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o en parte del producto de su trabajo.

10ª.- Para los efectos del número 10 del artículo 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio, o por heridas recibidas durante su desempeño, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos y la hepatitis aguda si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

.- Los desertores.

.- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

.- Los cadetes o alumnos de Colegios o Academias Militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar, aún cuando cubran plaza con arreglo al artículo 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte a dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército, el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspensión la excepción hasta que este haya ingresado en Caja. Los mozos comprendidos en esta excepción, ingresarán en las filas, y permanecerá en ellas hasta que justifiquen que su

hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente a quien corresponda.

11ª.- Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo o hermano, o relativa al tiempo de la ausencia de éstos y a las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que, según dispone el artículo 123 de esta Ley se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepción en este día, bien se alegue antes o después.

12ª.- Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán a otros casos que a los autorizados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1º,2º,3º,4º,7º,8º,9º,y 10º se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos.

Art. 94º.- Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para el tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95.- Los mozos a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, quedarán obligados a presentarse al acto de llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que medie reclamación de parte; y si hubiese cesado su excepción, ingresarán en Caja en la situación

a que les hubiere correspondido por su número y llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido sólo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles. Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener inutilidad física los mozos a quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

CAPÍTULO X

De los mozos que han extinguido o sufren condena y de los procesados por causa criminal

Art. 96º.- El mozo que al tiempo de ser entregado en caja en cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitación e cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto, caución o multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si les correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente a los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97º.- En cuanto a los mozos a quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en Caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento o presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo a quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena antes de cumplir este tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África.

Segunda: Si la pena impuesta fue presidio correccional, o la de prisión mayor, menor o correccional, luego que extinga el mozo la condena si no cuenta la edad de 32 años cumplidos, será destinado a uno de los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera: Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento, la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto mayor o menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo de l pueblo en que haya sido declarado soldado en la Caja de la provincia a que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta: Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar a que le destine el Gobierno, y a cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98º.- Fuera del caso establecido en la regla 1ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a sufrir a cualquiera de las penas mencionadas, ni cuando después de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 32 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99º.- Si al tiempo del ingreso en caja el mozo a quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente a quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1ª del artículo 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, o le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará a servir en el Ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio Fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo 97 de la regla 2ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre a servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

CAPÍTULO XI

Del llamamiento y declaración de soldados

Art. 100.- El acto de llamamiento y declaración de soldaos empezará el primer domingo del mes de Enero.

Art. 101º.- No podrán concurrir a dicho acto los Concejales que sean parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriere número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del

Ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuese necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos; entre los de igual grado a los que sean o hayan sido Concejales, y después de estos a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 102º.- Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 100 se reconocerá la medida a vista de los talladores y constando por declaración de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el artículo 88, se llamará al mozo a quien haya correspondido el número 1º en el sorteo, y se procederá a su medición en línea vertical a presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase a la talla fijada en dicho artículo 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1 la exención o exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión provincial fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta res veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario a nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

Art. 103º.- En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el

Gobernador militar o Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal o corresponder a la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar o Comandante de armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la medición, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute de haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará también la talla de los mozos un oficial de la guarnición o de la reserva, o que se encuentre en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar o Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si a invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Art. 104º.- El mozo u otra persona que le represente expondrá en la misma sesión en que fuere llamado todos los motivos que tuviere para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento la oportuna invitación; advirtiéndole que no alegue entonces, aún cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 o en el 88.

A los mozos que aleguen exención o exenciones se les expedirá certificación en que consten las que hubieren alegado.

Art. 105º.- En el acto se admitirán, así al proponente como a los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que

presenten.enseguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, determinará el Ayuntamiento declarando al mozo soldado o excluido, sin dejar el punto a la decisión de la Comisión provincial.

Art. 106º.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentación se efectúe antes del día señalado para que los mozos emprendan su marcha a la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este día, con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepción; y el Ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, no se admitirá prueba testifical, ano ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las exenciones del artículo 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelo o hermanos respectivamente, las Autoridades, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, ano ser que fuere denegada la exención por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 107º.- Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el artículo 86, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuvieren todos conformes o el efecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolución del caso a la Comisión provincial.

Art. 108º.- Siempre que se excluya del servicio o no se admita en el activo a un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar a otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado a un mozo a consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se entiende que el mozo enganchado o dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109º.- Hecha la declaración con respecto al número 1 se procederá en iguales términos con el número 2, y sucesivamente se llamará al 3º y 4º, etc, hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110º.- Terminada la declaración del número de soldados pedidos a un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo a la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar a situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 111º.- Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento éstos de toda responsabilidad, con arreglo a lo determinado en el artículo 18, si no bastasen a completar dicho cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, según se establece en los artículos precedentes.

Art. 112º.- Para declarar excluido a un mozo, han de estar citados en persona o en la de sus padres, curadores, etc, con arreglo al artículo 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113º.- Cuando dos o más pueblos hubiesen sorteado décimas, los Ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del Boletín Oficial que contenga el resultado del sorteo, dará a éste la mayor publicidad para que, llegando a conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo o pueblos anteriormente responsables a enterarse del expediente de la declaración de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114º.- Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados a la situación de reclutas disponibles, con arreglo a los artículos 87,88 y 92 teniendo presente lo dispuesto en el artículo 95.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuviere el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida en el artículo 85 a los mozos que les siguieron en número y muy particularmente a los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la

Comisión provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123.

Art. 115º.- Los fallos que dicten los Ayuntamientos , así en los casos a que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el artículo 86, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito o de

palabra ante el Alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en dirección a la capital, al no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan y dará conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesen y entregarán a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere.

En todos los demás casos las Comisiones provinciales, teniendo presente la regla 11 del artículo 93, revisarán los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado ésta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en caja, con arreglo al artículo 162.

Art. 116º.- El mozo que pretende eximirse del servicio por no tener talla suficiente o por padecer enfermedad o defecto físico se presentará ante el Ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la Comisión provincial para ser tallado y reconocido.

Sólo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, a cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Art. 117º.- Cuando el mozo se halle en las Islas Adyacentes a la Península, en las provincias de Ultramar o confinado en algún establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber a los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118º.- Si el mozo a quien haya cabido la suerte de soldado se hallase a menos distancia de 300 Km del pueblo a que perteneciese, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espire y sea aquél declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo a quién haya cabido la suerte esté a mayor distancia del pueblo que la de 300 Km, o haya sido declarado prófugo, o no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja el suplente tan luego como se verifique la presentación de aquél y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119º.- Los mozos que no tengan excepción o impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la Caja de aquélla en que residan, pero siempre a cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120º.- Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo a quien reemplazó, o por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta Ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Llevará también las filiaciones de todos los reclutas, y una certificación, en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes, a quienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el

Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

Art. 121º.- El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fue entregado.

Art. 122º.- Las operaciones y diligencias que deba practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si se pudiera concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123º.- Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquel ni a su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo a los artículos 90, 92 y 93, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quién la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento y remitiéndolo sin demora a la Comisión provincial, a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la excepción sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha a la capital, se alegarán al tiempo del ingreso en Caja ante la Comisión provincial, y

ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la expresada Comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comisión provincial dicte su fallo, otorgando o denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del artículo 94, se alegará la exención ante la Comisión provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado a noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en Caja, la Comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina para esta Ley.

CAPÍTULO XII

De la transición de los mozos a la capital de la provincia

Art. 124º.- El día que el Gobernador haya señalado a cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja, se hallarán en la capital de la provincia, o en la cabeza de la zona militar respectiva, cuando así se les designe:

1º.- Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados soldados conforme al llamamiento, y designados para cubrir el cupo del ejército permanente.

2º.- Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteo, igual al de los dichos mozos, que sólo hayan interpuesto recurso de exención del servicio activo, o que por cualquier concepto haya dudas respecto a su derecho a la excepción.

Art. 125º.- Para la salida de los mozos en dirección a la capital, además de citárseles por medio de anuncio se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126º.- Irán los mozos a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento. Este Comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 127º.- Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de pesetas diarios, desde el día en que emprenden la marcha hasta el que ingresen en la Caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto a los otros hasta que regresen a sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la Capital y los de regreso, a razón de 30 km por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

El Comandante de la caja abonará al Comisionado del Ayuntamiento para reintegrar a los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes a los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 128º.- Si algún interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento y comprendidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase a la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los declarados soldados y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios a expensas del que lo reclame.

Esta será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129º.- El Comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento; tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, a las reclamaciones que este hubiere producido y a las excepciones alegadas después el mismo.

Llevará también las filiaciones de todos los reclutas y una certificación en que conste el nombre de éstos y el día de su salida para la capital, expresando además de los nombres de los que deban ingresar en los batallones de depósito como reclutas disponibles y de los reclamantes a quienes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPÍTULO XIII

De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia

Art. 130º.- La entrega de los soldados en la Caja de la provincia empezará el día 9 de febrero cuando el Gobernador disponga; y los Gobernadores oyendo a las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, y publicarán en el Boletín oficial el día o días en que cada partido o pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que a los 20 días, o antes si fuere posible, han de quedar ingresados en Caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131º.- Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento, como los demás reclutas disponibles, se entregarán en la caja o cajas establecidas de antemano en la capital y zonas militares a cargo de los jefes que nombre el Ministerio de la Guerra.

Art. 132º.- La entrega de los soldados en la Caja se hará por el Comisionado del Ayuntamiento, a presencia de un Vocal de la Comisión provincial designado por ésta, y del Comandante de la Caja.

Asistirán igualmente a este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciarán la medición, los reconocimientos y las demás diligencias que deban proceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al Comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133º.- El Secretario de la Comisión provincial entregará al Comandante de la Caja:

1º.- Una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio acivo u obligados a continuar en el mismo, deben ser abonados a cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

2º.- Otra certificación comprensiva de los nombres, número y concepto por el que cada mozo debe ingresar en los batallones de depósito, ya sea definitiva o interinamente, acompañando también las filiaciones de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados a cuerpo.

Art. 134º.- Para la entrega en la Caja, cada uno de los mozos será tallado y reconocido precisamente por los talladores y facultativos en presencia del Vocal de la Comisión provincial nombrado por la misma y

del Comandante de la caja, los representantes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores o con el de los Facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado e la talla o del reconocimiento, se dará cuenta a la Comisión provincial para que resuelva en la forma que esta Ley establece en el Capítulo 15.

Si después de ingresar el mozo en Caja, y al ser retallado en el cuerpo a que hubiese sido destinado, se viese que había reconocida falta en la declaración de su talla, se instruirá el oportuno expediente por la Autoridad militar para exigir la responsabilidad al Comandante de la Caja.

Art. 135º.- Habrá dos talladores: La Comisión provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna la probidad a la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnición o de cualquier cuerpo del Ejército.

Los Facultativos para el reconocimiento serán nombrados también uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere y con la menor anticipación que fuese posible.

Art. 136º.- La Comisión provincial señalará a los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137º.- Los facultativos que nombrase la Comisión provincial percibirán también de los fondos provinciales dos pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la

persona de un mozo antes de su ingreso en caja, pero la retribución por un nuevo reconocimiento , después de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonará a igual razón por la parte interesada que los solicite, a no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 138º.- No tendrán derecho a retribución ni a honorario alguno de los fondos provinciales así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar, para reconocer los soldados a su entrada en caja, a no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán a cada facultativo, sea o no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior a los facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos, con cargo a los fondos de la provincia.

Art. 139º.- En todo lo relativo al servicio de los Facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente Ley, las contenidas en el adjunto reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio en el Ejército y en la Marina.

Art. 140º.- Siempre que la Comisión provincial lo considere necesario, propondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en Caja se verifique a presencia de un Diputado provincial que no forme parte de la misma Comisión. En este caso podrán nombrarse por el Ministerio de la Gobernación de tres a cinco Diputados que asistan a dicha entrega y que suplan a los vocales de la Comisión provincial cuando fuere necesario en la resolución de todas las incidencias del reemplazo.

CAPÍTULO XIV

De los prófugos

Art. 141º.- Son prófugos todos los mozos que declarados soldados o reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en las Cajas que los corresponda, o no acudan a rectificar su filiación en ella cuando fueren requeridos por sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia o a distancia de 60 km del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados o reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en caja o por sus jefes.

Art. 142º.- Los que se hallen a distancia de más de 60 km del pueblo en que se les declare soldados no serán reputados como prófugos si se presentasen en la caja dentro del término que prudencial que les marquen los Ayuntamientos o sus jefes de batallón para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143º.- No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados o sus representantes acrediten ante la Comisión provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 144º.- Los prófugos serán precisamente destinados a servir en Ultramar por cuatro años más de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145º.- Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones, desde el día en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse a la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare a presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia, a cuyo fin se dará cuenta de su presentación o falta el Comisionado a su respectivo Ayuntamiento, pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldados, si antes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 a 30 días de arresto.

Art. 146º.- Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos, y si no hubiese aquellas personas o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano o apoderado del primer suplente, a fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas o no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente o a los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando más seis días.

Art. 147º.- El Ayuntamiento que a los diez días de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algún expediente de prófugo, faltando a lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 a 200 pesetas, que

le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148º.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Será también condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado a ingresar en algún cuerpo un suplente, a indemnizar a éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningún caso.

Art. 149º.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se hará constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario; con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo a quién se declara prófugo incurrirán en la multa de 100 a 300 pesetas y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50.

Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio a un prófugo incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que le corresponda si fueren insolventes.

Art. 150º.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o curadores del mozo, la cual se hará efectiva gubernativamente, cualquiera que sea el pueblo de residencia del mismo, exigiéndoles el importe del precio de la redención o imponiéndoles en caso de insolvencia la detención

subsidiaria por vía de apremio, que podrá llegar hasta un año con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 151º.- La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original a la Comisión provincial, conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 152º.- La Comisión provincial, en vista del expediente y oyendo en el acto al prófugo, confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquél individuo en la Caja respectiva.

La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos e indemnización que determina el artículo 148, ni le autorizará a redimirse a metálico ni a sustituirse por otro aún en el caso de que le hubiese tocado servir en Ultramar.

Art. 153º.- Si el prófugo se hubiese presentado voluntariamente a la Autoridad y se revocase la determinación del Ayuntamiento quedará en las mismas condiciones que si hubiere ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos e indemnización expresadas en el artículo 148; pero si fuese confirmada dicha determinación, servirá personalmente el tiempo prevenido por el artículo 144 en los cuerpos de guarnición fija de las posesiones de África.

Art. 154º.- En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original a la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 155º.- Entregado el prófugo en la Caja de la provincia, quedará libre el último suplente del cupo a que corresponda, según lo que determine el artículo 120.

Art. 156º.- El suplente, mientras permanezca en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si éste no es prófugo, haya o no redimido su suerte, o si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnización a que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá el haber de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 157º.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos a seis meses y una multa de 150 a 500 pesetas, que fijará la Comisión provincial, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

Art. 158º.- Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún mozo a quien hubiese correspondido ser destinado a cuerpo, o por el padre o hermanas del mozo, se rebajará a este tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio que sea dado de baja el suplente.

Art. 159º.- Se satisfará al aprehensor o aprehensores de un prófugo, que no sea padre o hermano de mozo destinado a servicio activo, una retribución de 50 pesetas, que se exigirán al prófugo, y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

Art. 160º.- Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga y sufrirá la pena marcada en el artículo 157.

Art. 161º.- Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse a ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien

en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, sino fueran habidos.

Para ello los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la Orden oportuna a fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designando este con cuantas noticias faciliten, así los padres, curadores o parientes de los mismos como los demás interesados en su presentación.

CAPÍTULO XV

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales

Art. 162º.- Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comisión provincial nombrado para la recepción de los mismos y el Comandante de la Caja, preguntarán a cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comisión provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamación, como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán a la Comisión provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola también en el acta de entrega en Caja.

Art. 163º.- Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, o en el que fije la Comisión provincial, cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho a que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el artículo 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164º.- Verificada la comparecencia del reclamante, que será en un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados; oirá la Comisión provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, o exigirá en un breve plazo certificación del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 165º.- La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes o documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicando no retarde la operación de la entrega, el mozo o mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento, ingresarán en la Caja con nota de recurso pendiente hasta que la Comisión provincial resuelva.

Art. 166º.- Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algún cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará a la Comisión provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, o cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra excepción, la Comisión, por conducto del Gobernador de la provincia, reclamará al capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado, o de la Dirección general del arma a que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y cuerpo en el día señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificación y debiendo para ella gozar de la excepción, así se acordará; se pedirá el pase a la reserva del mozo hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificación produjese un resultado contrario, la Comisión provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 167º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cda año, y remitirán con urgencia la Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1º de abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deben ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168º.- Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial

dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la Caja, o si las dos mediciones practicadas dieren un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado o excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial la apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarlo a una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición o de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 169º.- Cuando se suscite duda o se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad o tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, o no hubiere mayoría relativa de votos entre los profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que

nombrará la Comisión provincial; y ésta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose a lo que se determine sobre el particular en el Reglamento de excepciones físicas.

Los facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art 170º.- Los acuerdos que se tomen en las Comisiones provinciales con arreglo a lo prescrito en los dos artículos anteiores serán definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, a no ser en caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los dos facultativos o talladores, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, con arreglo a lo prevenido en los artículos 201, 206 y 207.

Art. 171º.- Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuneado éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresará en el servicio activo otro mozo en su lugar, aún cuando llegue a probarse después su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172º.- Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos a los Ayuntamientos y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta Ley.

Art. 173º.- Terminadas las operaciones, las Comisiones provinciales formará dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente a cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas

disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción debida entre unos y otros.

De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernación y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPÍTULO XVI

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales

Art. 174º.- Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión del alistamiento y a la inclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado, y a los demás puntos en que, con arreglo a la presente Ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de laguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física o la talla de un mozo destinado al servicio o excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169 a excepción del caso previsto en el artículo 150.

Art 175º.- Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, o hecha la reclamación en otra forma que la indicada, o a nombre de algún mozo que no haya ingresado en caja, no será admitida ni se les dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 176º.- Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además a este de oficio, certificación del día y a la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial copias de los acuerdos de estas Corporaciones, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber a los interesados, y las prueba y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido a la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban el correspondiente oficio del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas a los interesados de una y otra parte y remitirán las oportunas diligencias a dicha Autoridad, que uniéndolas a su expediente, lo elevará debidamente instruido e informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso término de un mes, a no impedírselo causas especiales o extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177º.- Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 178º.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres a todos los que, a juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueran reconocidas tales.

CAPÍTULO XVII

De la sustitución y la redención

Art. 179º.- Se permite la redención a metálico solo por el tiempo que los mozos deban servir ordinariamente en los cuerpos activos por medio de la entrega de 1500 pesetas, cuando el mozo que pretenda redimirse acredite que ha terminado o sigue una carrera civil o ejerce una profesión u oficio. Pero el mozo redimido de esta forma ingresará como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, para acudir a las armas solo en el caso de guerra, y a las asambleas de instrucción que practiquen los demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180º.- La sustitución y cambio de número en el ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta Ley. También se permite para los que por sorteo fueren destinados a los ejércitos de Ultramar, siempre que dichos sorteos no se hagan por

cuerpos enteros y todo conforme a las limitaciones que establece el artículo 3º.

En el primer caso el sustituto y sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares. Estos cambios no se consentirán tampoco cuando el sustituto haya de adquirir la obligación del servicio más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto puede ser cualquiera de los que tengan aptitud para servir en Ultramar según el artículo 20. Pero el sustitutito nunca quedará libre del servicio en la Península que le tocare por su edad en los batallones de depósito, donde se considerará como a los redimidos a metálico.

Para que pueda admitirse el sustituto de un mozo, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma prevenida para averiguar estas aptitudes físicas.

Art. 181º.- El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

1º.- Por medio de partidas sacramentales o de certificaciones del registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 a 35 años.

2º.- La identidad de su persona, mediante información sumaria que podrá cumplirse si lo juzga oportuno la Comisión provincial.

3º.- Ser soltero o viudo sin hijos.

4º.- No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del artículo 96.

5º.- Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo ni a la reserva.

6º.- Tener licencia de su padre, y a falta de este, de su madre, para realizar la sustitución, si estuviese constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura o con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados en los números 2,3 y 4, la Comisión provincial pedirá informe a la Autoridad local del pueblo o barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182º.- El que quiera ser sustituto por cambio de situación acreditará los requisitos 2º,3º,4º y 6º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1º.- La circunstancia de pertenecer a la reserva o a la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2º.- Si presentó o no recurso de excepción legal, y en caso afirmativo, la resolución que recayó a su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el Ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos 1º, 2º, 3º 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y décimo del artículo 92, no se

le admitirá como sustituto si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el artículo 114, y presenta de su padre, madre, abuelo o abuela, a quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga al sustituido a entregar por vía de auxilio a las personas a quienes sostiene el mozo, y mientras este se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, a propuesta del Ayuntamiento, señale la Comisión provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitírsele como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá también exacta aplicación cuando el recurso de excepción legal no hubiese sido aún resuelto definitivamente.

Art. 183º.- El licenciado del Ejército de 23 a 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte a Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2º,3º,4º y 6º del artículo 181, en la forma que en él se exige.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se le obligará a servir en los de Ultramar por espacio de 4 años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184º.- La Comisión provincial decidirá acerca de la admisión del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 180 y de los demás documentos necesarios, según queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobación de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá la Autoridad, jefe o Funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplirse dichos informes; y si terminada así la instrucción del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reunía, cuando fue admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comisión provincial declarará sin efecto la sustitución y llamará al sustituido para que cubra su plaza, pasando los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a lo que haya lugar en justicia.

Art. 185º.- El sustituto por hermano quedará obligado a ingresar en las filas del Ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituido esta obligación.

Cuando el mozo sustituido por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186º.- El sustituto por cambio de situación permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustitutito, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, éste último pasará a la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187º.- La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocare a éste la suerte de ir a Ultramar, cuando haya transcurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 días siguientes al del sorteo.

Después de transcurrido el plazo de los 60 días no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el del hermano.

Si le correspondiese ir a Ultramar después de pasados dos meses desde que fue declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 días para presentar el sustituto a las Autoridades militares, y éstas observarán en su admisión lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, a las que darán conocimiento de dicha admisión. También corresponde en todo caso a las Autoridades Militares otorgar la sustitución por soldado del Ejército activo, sea cualquiera el arma o instituto a que pertenezca, según instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la guerra.

Se entiende declaración definitiva, para los efectos de este artículo y del 196, el fallo de la Comisión provincial consentido, o que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso desde cuya notoriedad en uno y otro principiará a correr el tiempo fijado con relación al mismo en ambos artículos.

Art. 188º.- Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fue admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamación que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes a la fecha de deserción del sustituto. Aún entonces podrá presentar un nuevo sustituto, o redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1500 pesetas, si reúne las condiciones exigidas por el artículo 179.

Art. 189º.- Para realizar la redención por medio de la entrega de las 1500 pesetas designadas en el artículo 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, u otra persona en su nombre, a la Comisión provincial la carta de pago o documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administración económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comisión provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halla en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del artículo 179, expedirá una certificación que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago o documento de recibo a favor del interesado a cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificación, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el Secretario de la Comisión provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligación del servicio todos los efectos expresados en dichos artículos.

La Comisión provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razón circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago o documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190º.- La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligación del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrá usar de este beneficio ni se dará curso a ninguna reclamación con tal objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el artículo 188, el término para la entrega del precio de su redención, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo a que se le destine.

Art. 191º.- Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido o exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86,87 y 90, o resultare libre de

responsabilidad en las dos situaciones activas y en la segunda reserva por haber cubierto su plaza otro mozo del número anterior, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado deduciéndose 500 pesetas por cada año que hubiera debido servir en el Ejército activo cuando quede libre a consecuencia de lo dispuesto en el artículo 95.

Art. 192º.- Los interesados a quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede o no la devolución expresada y los fundamentos que hubiese para concederla o denegarla.

Los Gobernadores unirán también a su informe una certificación en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse a devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193º.- La devolución de las 1500 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194º.- El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieran libertado de la obligación del servicio mediante la redención en metálico.

Art. 195º.- Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán por medio de voluntarios y reenganchados en la forma que determine el Gobierno.

Art. 196º.- Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas o cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislación especial del ramo.

CAPÍTULO XVIII

Disposiciones penales

Art. 197º.- El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 198º.- El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilación, consiga o no su objeto, será castigado con arreglo al artículo 430 del Código penal.

Art. 199º.-El que mutilare a otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere o se inutilizare a sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal.

Art. 200º.- Todo el que se mutile o inutilice para el servicio militar será además condenado a servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de África, por el tiempo ordinario de los 12 años y dos más, extinguida que sea la condena destinándole a ocupaciones compatibles con su situación física. Si ésta no les permitiese prestar ningún género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo a los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones a que se refiere el artículo 12.

Art. 201º.- En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquél la indemnización correspondiente, a razón de 300 pesetas por cada año o fracción de año servido en activo.

Art. 202º.- Todos los delitos o faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones de reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito o falta hubiese dado lugar a que se llamara al servicio activo a un mozo a quien no corresponda ingresar por su número, a consecuencia de exenciones declaradas a otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria además de las penas que marca el Código una indemnización a favor del perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiere tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja al suplente, si lo hubo, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en

cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203º.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en a pena de prisión correccional y en una multa que podría llegar hasta 2000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, a consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiera cometido, además de la indemnización de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado a cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre u hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fracción sobrante, cuando llegue a descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204º.- El Facultativo, que con el fin de eximir a un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad o de algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al artículo 323 del Código Penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado a tercera persona o al Estado, por la baja indebida.

Art. 205º.- El facultativo que recibiere por si o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase o no realizado, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno u otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 206º.- Los que con dádivas, presentes o promesas corrompen a los facultativos o funcionarios públicos serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 207º.- La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigado con arreglo al artículo 483 del Código; y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea o no funcionario público el delincuente.

Art. 208º.- La omisión o adición fraudulenta de algún mozo en las copias relativas a las actas de sorteos, de que habla el artículo 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En el primer año que rija la presente Ley, la revisión de excepciones prevenida en su artículo 114, sólo se extenderá a las otorgadas en los dos reemplazos anteriores, y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

REGLAMENTO
PARA LA DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Art. 1º.- Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña a este Reglamento.

Art. 2º.- Los mozos llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército y la marina, que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente Reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3º.- Los Ayuntamientos acordarán, sin que proceda ni acompañe a juicio o intervención pericial de persona facultativa la exención del servicio en el Ejército y en la Marina, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.- La exención a que se refiere el artículo 2º será acordada por los Ayuntamientos a solicitud de los interesados o sin esta circunstancia.

Art. 5º.- Por los medios de costumbre, y para que llegue a noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6º.- Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército o en la marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña a este Reglamento en que se halle incluida.

Art. 7º.- Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotadas en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

.- El reemplazo a que pertenece.

.- El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

.- El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

.- El nombre y los apellidos paterno y materno.

.- La edad.

.- El pueblo y la provincia de su naturaleza o el punto de su nacimiento.

.- El Juzgado a que corresponde su pueblo.

.- Si sabe leer y escribir.

.- Su oficio.

.- Su talla.

.- Los nombres y los apellidos de sus padres y

.- El defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia si esto fuere posible.

Art. 8º.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º, los Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la marina por causa de inutilidad física, a los individuos que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento.

Art. 9º.- Cuando el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 1ª y 3ª del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente a consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos o enfermedades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuera posible.

Art. 10º.- Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, a continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que éstos deberán ser:

.- La declaración de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado a concurrir el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer

defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña a este reglamento.

.- La exención del servicio porque tiene o padece tal o cual defecto o enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro.

En este último caso cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con qué está marcada dicha inutilidad en las mencionadas clases, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11º.- Se reserva a los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito o de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior a aquél en que los mozos llamados por la Ley a prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y a los mozos de las capitales de la provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse a juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12º.- Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas a continuación de los antecedentes personales de cada mozo a que se refiere el artículo 7º las reclamaciones o protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí o por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona o personas que hagan estas reclamaciones o protestas.

Art. 13º.- Las reclamaciones o protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitando aquellas de carácter ejecutivo. En su consecuencia los mozos a quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente

considerados como soldados dejando la resolución del caso a la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado o interesados que hayan formulado dichas protestas o reclamaciones.

Art. 14º.- Los interesados en el sorteo que por sí o por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc, ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna a título de derecho de reconocimiento facultativo, a no ser en los casos de reclamación temeraria como en los de falta de un brazo o de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15º.- El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones o protestas que se hagan a su Autoridad, por escrito o de palabra, a que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16º.- Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados a éste servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva y en las capitales de provincia hasta el día anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar a juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

Art. 17º.- Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la Ley, podrán llamar a su seno a los mozos exentos para rectificar o confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comisión provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18º.- Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos a las respectivas Comisiones provinciales, a personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19º.- Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la Ley a servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegadas por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razón acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos a la respectiva Comisión provincial.

Art. 20º.- Todos los mozos llamados por la ley a servir en el Ejército o en la marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que han de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud o de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21º.- Los reconocimientos a que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, o sea a presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comisión provincial y del Comandante de la caja, o de un representante suyo. En

segunda instancia, en casos de protesta o reclamación, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 22º.- Los Médicos que practiquen ante las cajas de recluta o las Comisiones provinciales los reconocimientos a que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz a los mozos, cuando vayan a ser reconocidos, o a sus padres, tutores, curadores o encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo Comisionado municipal, el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan o padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada.

No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 23º.- A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente a los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto o enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento o justificación escrita.

Art. 24º.- Los Médicos que ante las cajas de recluta o las Comisiones provinciales reconozcan a los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y formarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25º.- El certificado a que se refiere el artículo anterior redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos o destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respetivo nombramiento.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial a que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo a que corresponda y el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades que hubiere alegado como motivo de la presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fue eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si el reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno o más defectos, una o más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, consignarán a continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle o hallen incluidos, expresando enseguida un juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas correspondiesen a la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la existencia del defecto o defectos; enfermedad o enfermedades alegados, consignando en segunda su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta o ante la Comisión provincial tiene o padece defecto o enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad o inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya pasado.

Art. 26º.- Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Art. 27º.- Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta o ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de sanidad del

Ejército o de la Armada; el primero nombrado por la referida Comisión, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando les haya, y con la menor anticipación que sea posible.

Art. 28º.- Cuando se suscite duda o se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer alguno de los defectos o enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña a este Reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comisión Provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, o no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que les hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la comisión provincial; y ésta en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente Reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29º.- Únicamente podrá practicarse reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 30º.- Las Comisiones provinciales facultarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la marina el lugar, el juicio de exenciones, localidad clara y decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31º.- Facilitará asimismo a los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum-pesas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios para el reconocimiento de los presuntos inútiles, a fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos o enfermedades

alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32º.- Del propio modo facilitarán a las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud o inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33º.- Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; o dos o tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ellos.

Art. 34º.- Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos para los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la caja de recluta será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por ésta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y secretario de dicha Comisión y el sello correspondiente. Siempre que el mozo a que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma a continuación del acuerdo que le haya declarado útil para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35º.- Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36º.- Los certificados a que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas o presuntas de los mozos a que dichos certificados se refieran.

Art. 37.- De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38º.- La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39º.- La comprobación establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña a este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en caja.

Art. 40º.- Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten a los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto a los civiles.

Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada a la Comisión provincial, cumplido que sea aquél plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citación de los interesados y declararán definitivamente acerca de la utilidad o inutilidad del mozo, correspondiendo a la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá a la caja e ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41º.- El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las cajas de recluta y Comisiones provinciales, sólo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente de principio en ellas.

Los mozos que por ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobación y declaración, o tan solo la declaración de su aptitud o inutilidad, según los casos.

Art. 42º.- El Ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar comisarios regios o comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes a los juicios de exención por causa de inutilidad física, celebrados ante las cajas de recluta o Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43º.- Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias a que se refiere el anterior artículo o para el cargo de Comisarios regios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado o desempeñen cargos correspondientes a la categoría de Jefes superiores de Administración.

Art 44º.- Los Comisarios regios o comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45º.- A dichos comisarios regios o Comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes a su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido o dado ocasión de ellas, sin perjuicio de las demás penas a que se hayan hecho acreedores.

Art. 46º.- En los casos de apelación señalados en el artículo 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír a la Sección correspondiente del Consejo de Estado y previamente a la Real Academia de Medicina de Madrid o a la Junta superior facultativa del cuero de Sanidad militar.

Art. 47º.- Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército o en la marina de los mozos llamados al servicio, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 48.- En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido a la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en los que se refiera a los civiles de la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante a los militares, la junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del

Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1883 A 1884[21]

Don Alfonso XII

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º.- La fuerza permanente del Ejército de la Península para el año económico 1883 a 84 se fija en 94.894 hombres.

Art. 2º.- Durante los tres meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de Infantería.

Art. 3º.- La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será de 25.653, 3302 y 7870 hombres respectivamente.

Por tanto:

[21] *Gaceta de Madrid*, nº 199 de 18/07/1883, p. 105.

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio a 16 de julio de1883

El Ministro de la Guerra — Yo el Rey
Arsenio Martínez de Campos

REAL DECRETO AUTORIZANDO LA PRESENTACIÓN A LAS CORTES DE UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL AÑO ECONÓMICO DE 1884/1885[22]

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la nación, durante el año económico de 1884 a 1885.

Dado en Palacio a 16 de enero de 1884

El Ministro de la Guerra
José López Domínguez

Alfonso

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1884 a 1885, el gobierno de S.M. se ha ajustado a las cifras que deben servir de base para la formación de los presupuestos del referido ejercicio.

[22] *Gaceta de Madrid*, nº 17 de 17/01/1884, p. 153.

El Ejército de la Península tendrá 91.796 hombres como fuerza permanente y 28.000 más durante los tres meses necesarios para instruir a los reclutas de nuevo ingreso, antes de que puedan prestar servicio.

En los Ejércitos de Ultramar se mantienen las cifras que determinó la Ley actualmente vigente, y serán 25.653 hombres el de la Isla de Cuba, 3302 el de Puerto Rico y 7870 el de Filipinas, sin contar en estas últimas islas la fuerza de la Guardia Civil que figura en el presupuesto de Gobernación.

Con sujeción a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 16 de enero de 1884.- El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La fuerza del Ejército permanente de la península para el año económico de 1884 a 1885 se fija en 91.796 hombres.

Art. 2º.- Durante los 3 meses de instrucción de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de Infantería.

Art. 3º.- La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto rico y Filipinas será de 25.653, 3302 y 7870 hombres respectivamente.

Madrid 16 de enero de 1884.- El Ministro de la guerra José López Domínguez.

REAL DECRETO AUTORIZANDO LA PRESENTACIÓN A LAS CORTES DE UN PROYECTO DE LEY SOBRE EL MODO DE VERIFICAR EL REPARTIMIENTO Y ENTREGA EN CAJA DEL CONTINGENTE ANUAL PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[23]

De acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente un Proyecto de Ley sobre el modo de verificar el repartimiento y entrega en Caja del contingente anual para el Reemplazo del Ejército activo.

Dado en palacio a 15 de enero de 1884

El Ministro de la Gobernación
Segismundo Moret

ALFONSO

[23] *Gaceta de Madrid*, nº 17 de 17/ 01/1884, p. 153.

A LAS CORTES

Con objeto de poner en armonía el Real Decreto de 13 de diciembre último, expedido por el Ministerio de la Gobernación, con las disposiciones de las leyes provincial y de reclutamiento y reemplazo del ejército, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar a las cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El repartimiento del contingente anual para el reemplazo del Ejército activo se verificará entre las zonas militares con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, según las actas del sorteo respectivo.

Los gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de enero, el estado de los mozos sorteados en cada zona de su provincia, que ha de servir de base para el repartimiento y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.

Art. 2º.- Se entenderá que corresponden a una provincia, para los efectos del reemplazo del Ejército, todos los pueblos de las zonas militares cuya capital se halle situada en la misma provincia.

Las Comisiones provinciales repartirán entre los pueblos de las zonas de su territorio el cupo señalado a cada uno de ellas, siguiendo el orden establecido para las provincias en los artículos 31 y siguientes de la Ley de reclutamiento, reformada por la de 8 de enero de 1882.

Art. 3º.- La entrega de los soldados se verificará en las cajas de recluta de las respectivas zonas militares el día 9 de febrero o cuando el Gobierno disponga; y los gobernadores oyendo a las Comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria el día o días en que

cada pueblo ha de hacer la entrega de su cupo en la inteligencia de que ha de quedar terminada la de todos ellos a los 8 días o antes si fuere posible.

En las capitales de provincia que por sí solas formen dos o más zonas, podrá prolongarse la entrega hasta el plazo máximo de 15 días.

Art. 4º.- El día anterior al señalado para dar principio a la entrega se constituirá en la capital de cada zona, que a la vez no lo sea de provincia, una Comisión compuesta de los señores Diputados provinciales que, representando el distrito a que dicha capital corresponda, no formen parte de la Comisión provincial, los cuales desempeñarán las atribuciones confiadas a ésta por los artículos 13 y 15 de la ley de reemplazo del Ejército, actuando como Secretario el del Ayuntamiento de la misma capital. Para suplir faltas y completar el expresado número cuando fuere necesario, podrá el gobernador designar a algún diputado provincial de otro distrito, o en su defecto a algunos de los que por el mismo distrito hubieran desempeñado últimamente el expresado cargo en virtud de elección popular.

Estas comisiones serán presididas por el Diputado provincial efectivo más antiguo; en igualdad de tiempo por el que lo haya sido en mayor número de elecciones generales, y en último caso por el de más edad.

Art. 5º.- Cada uno de los vocales de las Comisiones de zona podrá reclamar como dietas 15 pesetas por cada sesión a que asista, y el Secretario 10 pesetas por cada uno de los 15 días en que actúe como tal, satisfaciéndose con fondos provinciales estos gastos, así como los de material, y auxiliares que sean indispensables para el buen servicio.

Las Comisiones cesarán en sus funciones a los 15 días de constituidas, durante cuyo plazo procurarán terminar todas las obligaciones de la entrega en Caja, pasando los que queden pendientes al

conocimiento y resolución de las Comisiones provinciales a que pertenezca la capital de la zona.

Art. 6º.- Los recursos de alzada que para ante el ministerio de la Gobernación interpongan los interesados se presentarán ante el Gobernador de la provincia a que corresponda la capital de cada zona.

Art. 7º.- Las Comisiones de zona remitirán a la capital de la provincia a que corresponda la de la zona todos los expedientes en que hayan intervenido para que sean archivados.

Art. 8º.- Quedan derogadas las disposiciones de las leyes provincial y de reemplazo del ejército que se opongan a la presente.

Madrid, 15 de enero de 1884.- El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE[24]

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1883 a 1886.

Dado en Palacio a 15 de mayo de 885.

El Ministro de la Guerra
Jenaro de Quesada

ALFONSO

[24] *Gaceta de Madrid*, nº 139, de 19/05/1885, pp. 487-488.

A LAS CORTES

Entre los principios que inspiran las modernas leyes de Reclutamiento y reemplazo, base fundamental de la organización de los ejércitos, independientemente de la densidad de población de los países a que se aplican, y de los elementos útiles que ésta ofrezca para el servicio militar, figuran en primer término, por una parte, el de que la permanencia del soldado en las filas alcance la duración estrictamente necesaria a fin de que, habidas en cuenta sus aptitudes físicas e intelectuales, puedan obtenerse en las reservas crecidos contingentes oportuna y convenientemente instruido para el buen cumplimiento de sus deberes en la guerra; y por otra, el fundado en la necesidad de que el número de los que hayan de mantenerse constantemente sobre las armas responda bien a aquella exigencia, cuyo fin exclusivo es el de procurar la mayor suma de fuerzas preparadas a concentrarse rápidamente desde el principio de la campaña en el teatro de las operaciones, donde habrán de librarse los primeros combates y acaso las grandes batallas que han de influir de una manera decisiva los resultados de aquélla.

Pero la aplicación rigurosa de estos principios tiene en todos los países una limitación inquebrantable, determinada por consideraciones financieras muy atendibles que obliga a reducir de un modo considerable las fuerzas de los ejércitos permanentes en pié de paz, e impone el deber de buscar remedio a los graves inconvenientes que de esa deficiencia se originan, apelando a aquellos procedimientos que han parecido más adecuados o más eficaces para alcanzar la realización de los dos principios enunciados.

Para nuestro país, por razones de todos bien conocidas, esa limitación se impone todavía con más imperiosa necesidad, y de aquí las dificultades que surgen para hallar la solución del problema, cuyos términos, de índole tan contradictoria, deben sin embrago conciliarse.

A este laudable propósito se encaminaban los preceptos del Real Decreto de 22 de enero de 1882, inspirado en la idea de armonizar los dos principios hoy fundamentales del reclutamiento y del reemplazo, y si en la práctica de los tres años que lleva en vigor no ha producido los resultados a que indudablemente se aspiraba, en modo alguno puede imputarse al sistema, reconocidamente apto en las forzadas condiciones de su origen, para alcanzar el fin propuesto, sin causas diversas que hicieron imposible su genuino planteamiento no lo hubieran desnaturalizado.

Cierto es que estos inconvenientes podrían corregirse, y que desaparecerían por tanto en lo sucesivo las deficiencias hasta ahora resultantes; pero presenta otros en cambio de difícil remedio si no se aceptan algunas modificaciones que, conservando virtualmente el pensamiento, altere la forma de su aplicación práctica.

En efecto, aún aceptando que el tiempo señalado para la permanencia del soldado en las filas sea bastante a conseguir en la mayoría de los reclutas el desarrollo completo de todas las cualidades y el conocimiento indispensable de todos los deberes y prácticas profesionales que en tan gran medida contribuyen a la solidez y cohesión de las tropas, presentaría siempre el sistema un serio obstáculo para la creación en tan corto tiempo de los cuadros de sargentos y cabos, cuya buena constitución es uno de los elementos esenciales y de más poderosa influencia en las fuerzas de un ejército; y si a este se agrega que con los escasos contingentes que en la actualidad constituyen las unidades orgánicas del arma de Infantería, no sólo se imposibilita que los jefes y oficiales adquieran la práctica necesaria para administrar y sobre todo para dirigir, las más numerosas que han de mandar en la guerra, si no que también es causa poderosa para debilitar en ellos el espíritu militar y el entusiasmo que despierta y mantiene viva la mayor esfera de acción de sus atribuciones, está sobradamente justificado que se procure poner término a los inconvenientes señalados, si al propio tiempo se consigue mayor suma de elementos disponibles y aptos en el total periodo del servicio activo para lograr que la movilización o pase al pié de guerra de

los cuerpos del ejército permanente se realice en las más favorables condiciones por lo que a unas armas respecta, y con menores dificultades en cuanto a otras ser refiere.

No es por fortuna preciso para obtener este lisonjero resultado introducir honda perturbación en las disposiciones vigentes, ni aún siquiera imponer mayores sacrificios a los que cumplen con la Patria el más honroso de sus deberes, pues basta al fin propuesto elevar los efectivos en las filas del Ejército permanente cuando sea necesario para que su reemplazo por terceras partes pueda hacerse sin menoscabo del total contingente que necesita la reserva activa para nutrir las unidades orgánicas al pasar a pié de guerra, y facultar al gobierno para que pueda en el tercer año de servicio y en todas las clases y armas pueda conceder licencias temporales que permitan ajustar los gastos a lo consignado en presupuestos, otorgándoles a los que por su aplicación e inteligencia hayan conseguido antes la completa instrucción que deban poseer, y viniendo a ser así el Ejército permanente la verdadera escuela de guerra de la nación.

Con la adopción de estas medidas desaparecerán sin duda alguna los inconvenientes antes señalados, reportando asimismo la ventaja de facilitar en casos necesarios la rápida movilización parcial o aumento de fuerza de los cuerpos activos con el llamamiento de los que se hallen disfrutando de licencia, y si la importancia de estos beneficios no fuese más que suficiente para demostrar la conveniencia de las modificaciones que se proponen. Todavía se ofrecen otras que no cabe dar al olvido, cuales son la muy atendible de que con ellas no será preciso apelar en lo sucesivo a la compensación de las diferencias de haber que hoy se conceden a los soldados que permanecen en las filas después del licenciamiento ilimitado de algunos de los de su reemplazo en la misma arma o en las demás, lo que producirá al Tesoro una economía considerable, y la no menos digna de consideración, de que, habiendo de otorgarse las licencias temporales mencionadas anteriormente a los más aptos y mejor instruidos, será éste un medio muy propio y eficaz para

mantener la disciplina y estimular y fomentar el deseo de distinguirse en el cumplimiento del deber.

Tales son, a grandes rasgos desarrollados y analizándolos en su carácter más esencial, los fundamentos de las modificaciones que se proponen en el unido proyecto, con relación a lo vigente y en cuanto concierne al Ejército de la Península.

En lo que del mismo proyecto afecta a los Ejércitos de Ultramar, se han ajustado las cifras de las fuerzas a lo estrictamente indispensable para dejar cubiertas las necesidades del servicio en aquellas provincias y dentro de lo que permiten los respectivos créditos presupuestos, reducidos todo cuanto lo consienten las exigencias ineludibles de esas mismas necesidades.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de Ley de fuerzas permanentes para el año económico de 1885 a 1886.

Madrid 16 de Mayo de 1885.- El Ministro de la Guerra.- Jenaro de Quesada.

PROYECTO DE LEY

Art.1º.- La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1885 a 1886 se fija en 119.038 hombres, quedando facultado el Gobierno para licenciar temporalmente en el tercer año del servicio activo y por el tiempo que estime necesario el número de individuos de tropa de todas clases y armas que fuere indispensable, para que los gastos ocasionados en todos conceptos por los efectivos mantenidos en las filas no excedan de los correspondientes créditos legislativos.

Art. 2º.- La fuerza de los Ejércitos de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será de 22.000, 3302 y 9446 hombres respectivamente.

Art. 3º.- Queda derogado el párrafo 4º del artículo 5º de la Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de enero de 1882.

Madrid 16 de mayo de 1885.- El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

MANUAL DE LA LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO DE 11 DE JULIO DE 1885. ANOTADO CON NUMEROSAS CITAS DE REALES ÓRDENES Y FORMULARIOS

PRÓLOGO

Introduce notables variaciones y trascendentales diferencias, comparándola con la de 28 de agosto de 1878 y 8 de julio de 1882.

Se distingue en la Ley dos periodos caracterizados por la naturaleza de sus actos: el primero, puede calificarse de puramente administrativo y que comprende actos de la competencia de los Ayuntamientos, como el alistamiento, su rectificación, exclusiones del servicio militar, clasificación de declaración de soldados o de las Comisiones provinciales, como el conocimiento de las reclamaciones o alzadas de los fallos del Ayuntamiento y entrega de los mozos en la caja de reclutas; y otro periodo militar por el carácter de las Autoridades que casi exclusivamente intervienen en los actos como el sorteo, señalamiento de cupo, su distribución en zonas militares, reclamaciones y sustituciones.

NOVEDADES

Primera: El alistamiento de los mozos es de 19 años y se excluyen de él a los que en la antigua Ley quedaban exentos del servicio, pero eran admitidos a los pueblos a cuenta de sus respectivos cupos.

Segunda: Parte de las excepciones legales hay que referirlas a un día fijo, el 1º de abril de cada año, siendo esta fecha obligatoria para que a ella ajusten sus acuerdos los Ayuntamientos y Comisiones provinciales.

Tercera: Se suprimen los sorteos en los pueblos, el que tenía lugar para nutrir los Ejércitos de Ultramar, y cubrir las bajas naturales en los de la Península, quedando reducido a uno solo, que se verificará en la cabeza de la zona militar de todos los mozos sorteables por los Ayuntamientos o las Comisiones provinciales.

Cuarta: Como consecuencia de lo expuesto se señalará el cupo por el Ministerio de la Guerra a cada zona, que es la unidad administrativa que reconoce la Ley para tales efectos.

Las fechas en que con arreglo a la Ley han de realizarse las distintas operaciones son:

.- Publicación del bando para la formación del alistamiento (art 38) : 1º de enero.

.- Fijación al público de las copias de las listas en que figuran los mozos alistados (art 46): 15 de enero.

.- Rectificación del alistamiento (art. 47) último domingo de enero.

.- Cierre definitivo de las listas rectificadas (art. 54). Día anterior al segundo domingo de febrero.

.- Clasificación y declaración de soldados (art. 73). Segundo domingo de febrero

.- Traslación de mozos a la capital de la provincia (art 1029. Primera quincena de abril.

.- Remisión de relaciones a los jefes de las zonas (art 123): 1º de diciembre.

.- Entrega de los mozos en la Caja de recluta (art. 126) Segundo sábado de diciembre.

.- Sorteo (art 133) Tercer domingo de diciembre.

.- Señalamiento del cupo a las zonas militares (art 144) 20 de febrero.

Todo sin embargo de las alteraciones que puedan introducirse en los plazos legales ya para el presente año según declara la Disposición Transitoria de la Ley y de cuya autorización es producto la Real orden de 13 de julio, o porque lo exijan las necesidades imprevistas del servicio.

Diciembre de 1892.

REAL DECRETO[25]

De acuerdo con el Consejo de Ministros: vengo en autorizar al de la Gobernación para que presente a las Cortes un proyecto de Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a 7 de mayo de 1885.-

El Ministro de la Gobernación
Francisco Romero y Robledo ALFONSO

A LAS CORTES

La Ley de 8 de enero de 1882, que reformó la de 28 de agosto de 1878 sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército, inició la idea de dividir el territorio de la Península e Islas adyacentes en zonas militares, cada una de las cuales debía comprender los pueblos llamados a nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas y batallones de depósito correspondientes. Desarrollada esta idea en el Real Decreto expedido por esta idea en el Real Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 de junio del mismo año, que dio una nueva organización a los cuerpos del ejército activo y de reserva, y aprobada en 1º de julio siguiente la demarcación territorial de las 140

[25] *Gaceta de Madrid*, nº 142, de 22/05/1885.

zonas en que dichos cuerpos quedaron localizados, vino a establecerse en cada una de ellas por Real Decreto de 13 de diciembre de 1883 una Caja de recluta que reemplazase a los existentes anteriormente en las capitales de las provincias civiles y recibiese los mozos del llamamiento anual procedentes de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de la zona respectiva.

La ejecución de este pensamiento, hubo, sin embargo de tropezar en la práctica con graves dificultades, nacidas de la organización administrativa de la nación y de los preceptos de la Ley de reemplazo basados en aquélla, toda vez que en la mayor parte de las cabezas de las nuevas zonas no existe corporación a quien poder confiar con probabilidades de acierto la resolución de las muchas cuestiones que suelen presentarse en el acto de la entrega de los reclutas, al que hoy va unido el fallo de cuantas reclamaciones se promueven acerca de las exenciones alegadas por los mismos. A superar estas dificultades y algunas otras que ha dado conocer la aplicación de la citada ley en los últimos años, va encaminado el adjunto proyecto, en el que, conservando su jurisdicción a los cuerpos encargados actualmente de las operaciones del reemplazo, se declara ser de la competencia de las Autoridades militares todos los actos posteriores a la definitiva clasificación de los mozos responsables al servicio militar.

Esta se antepone al sorteo en dicho proyecto, a fin de evitar que los individuos que tengan algún motivo de exención legal sirvan de base para el señalamiento de los cupos dando lugar a que algunos de éstos resultan gravados en muchos casos, como ya lo han hecho notar algunas Comisiones provinciales. Declarando previamente quienes deben eximirse del servicio activo por justas causas y comprendiendo en el sorteo tan solo a los que se hallen en este caso, el repartimiento que se haga sobre la base de los últimos no podrá menos de tener todas las condiciones de equidad apetecibles en asunto de tamaña importancia. Por otra parte, una vez hecha la fortuna clasificación en vista de las alegaciones y contradicciones de los interesados, no ofrece inconveniente alguno su ingreso directo en las cajas de las zonas respectivas, donde no

s eles puede dar otro destino que el determinado de antemano por las Comisiones provinciales después de resueltas definitivamente cuantas cuestiones hayan podido promoverse dentro del término legal.

Según la vigente Ley de 8 de enero de 1882, todos los mozos sujetos al llamamiento anual deben sufrir tres sorteos: el primero ante el Ayuntamiento de cada pueblo (artículo 70 y sig); el segundo en la caja de recluta de la provincia para designar los que deben prestar su servicio en los Ejércitos de Ultramar (artículo 20) y el tercero dentro de cada batallón de depósito para cubrir las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos (artículo 6º), resultando muchas veces anulada o notablemente alterada en virtud de éste último la suerte obtenida en el primero.

Para evitar este inconveniente se reducirán en lo sucesivo los tres sorteos a uno solo, practicado en la cabecera de cada zona, fijándose en él definitivamente la suerte de los interesados sin tener en cuenta el pueblo de donde procedan. Como consecuencia de esto se distribuirá también el contingente del reemplazo, señalando su cupo a las zonas y no a cada uno de los pueblos que las constituyen, con lo cual se evitarán las muchas complicaciones y desigualdades ocasionadas por el sorteo de décimas verificado hasta el presente.

Para acomodar a las variaciones anteriormente indicadas las exclusiones y excepciones del servicio militar activo, ha sido necesario introducir algunas modificaciones de forma en su mayor parte; pero la exención 3ª del artículo 90 de la vigente Ley de reclutamiento, que se refiere a los operarios del establecimiento de Minas de Almaden del Azogue, conviene limitarla a los naturales de este mismo pueblo y los de Chillón, Almadanejos, Alamillo y Gargantiel, que más especialmente vienen dedicándose desde antiguo a esta clase de trabajos, por no ser hoy necesarios en dicho establecimiento los operarios forasteros y temporeros, cuya admisión ha dado siempre lugar a muchos abusos en el otorgamiento de la indicada exención.

No son muchos los motivados por la aplicación de la Ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la población rural, por ser tan numerosas las fincas comprendidas en los beneficios de dicha Ley, que fundamentalmente puede temerse llegue muy pronto el caso de que las poblaciones rurales apenas contribuyan con hombres para el contingente del Ejército activo, como ya se consignó en orden dirigida por el Ministerio de mi cargo al de Fomento con fecha de 10 de septiembre de 1874. Urge, pues, derogar para lo sucesivo este privilegio que no se armoniza bien con el preferente interés de la defensa nacional, y así se propone en el adjunto proyecto, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los dueños y colonos de las fincas que lo tengan ya legítimamente concedido, sin perjuicio de revisar las respectivos expedientes para asegurarse de que se han observado en su resolución las formalidades legales.

Respecto de la redención y sustitución no se introduce otra novedad importante que la de prorrogar a favor de los mozos destinados por suerte a Ultramar el plazo legal para verificarlas, si bien elevando en este caso el precio de la primera hasta 2000 pesetas por ser de cuatro años y no de tres el plazo de la duración del servicio activo en aquellos ejércitos.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe debidamente autorizado por S.M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO[26]

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo y dentro de las edades que determina esta Ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la Ley y los reglamentos determinen.

Art. 2º.- La duración de este servicio será de 12 años en el Ejército de la península desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

[26] *Gaceta de Madrid*, nº 194 de 13/07/1885, pp. 115 a 123.

Durante estos 12 años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer a las clases y situaciones siguientes:

1º.- Mozos en las cajas de reclutas.

2º.- En servicio activo permanente.

3º.- Con licencia ilimitada o reserva activa.

4º.- Reclutas en depósito o soldados condicionales.

5º.- En la segunda reserva.

Son activas las situaciones 2ª,3ª y 4ª y en ellas han de servir todos los reclutas 6 años, extinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3º.- Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno, hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependen.

Los que fueron declarados útiles condicionales, sometidos a observación médica, o que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4º.- Los reclutas que por sorteo o por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados a la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años, prestando el servicio en los cuerpos activos o secciones armadas, y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, obtendrán la licencia ilimitada o pase a la tercera situación de reserva activa.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias o de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos o de parte de los cuerpos armados, hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción u otras causas lo aconsejen.

Art. 5º.- Constituirán la tercera situación, o de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que habiendo servido en las filas de los cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada `para marchar a sus hogares sin goce de haber alguno. Con esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos cuerpos, a los cuales continuarán perteneciendo, y en disponibilidad de incorporarse de nuevo a los mismos al primer aviso.

Art. 6º.- Los reclutas declarados definitivamente soldados, a quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los cuerpos activos; los que rediman a metal o no se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia o cortedad de talla queden exceptuados de prestar servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual, servirán seis años desde el día de su destino al depósito respectivo y cumplido este plazo obtendrán el pase a la segunda reserva, donde extinguirán el resto del empeño.

Art. 7º.- Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una o en las tres situaciones activa, segunda, tercera y cuarta del artículo 2º, obtendrán sin demora el pase a la quinta situación o segunda reserva sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente a los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en el batallón de la localidad a que corresponda, donde extinguirán el resto de los años, a contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo o parte de los cuerpos de la segunda reserva podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa a dicha situación.

También en caso de guerra aún cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase a esta situación de aquellos individuos que están en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8º.- La situación de los mozos en las Cajas podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas a disposición del Ministro de la Guerra, para cuando se les ordene concentrarse a fin de constituir los contingentes de los cuerpos activos a que se les destine, o bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiese, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9º.- Los soldados en reserva activa o con licencia ilimitada, se incorporan a sus respectivos cuerpos o se concentrarán para tomar las armas, aún sin reunirse a dichos cuerpos, bien sea para concurrir a asambleas de instrucción, funciones de guerra u otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra, o por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán a los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus jefes y Autoridades militares; se incorporarán a los cuerpos activos armados a que fueren destinados, o formarán por sí solos cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio a que se les destine.

Los individuos pertenecientes a la segunda reserva se concentrarán y asistirán a los ejercicios doctrinales o asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de

tres semanas a un mes en cada año la duración de dichos ejercicios o asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, o ponerse en pié de guerra, procederá una Ley o un Real Decreto expedido por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta a las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del 3º día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10º.- Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que a sus intereses convengan dentro de la península, Islas Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva navegar en buques españoles, y trasladar su residencia a las provincias de Ultramar y del extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo a las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra o de alteración del orden público podrán negarse estas licencias. Los de reserva activa continuarán perteneciendo a su batallón activo, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente serán alta en la misma situación en los cuerpos correspondientes de la zona militar a que vayan a residir.

Art. 11º.- Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas a los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados a cubrir las bajas normales que ocurran en los cuerpos armados, solo podrán viajar dentro del distrito militar a que corresponde el pueblo por

donde jugaron suerte, y por tiempo limitado, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12º.- Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en caja mientras se hallen en esta situación y los que estén sujetos a revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas; pero los pertenecientes a cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse a profesiones u oficios compatibles con sus deberes militares; o que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse a cualquiera profesión u oficio que no les impida acudir a las armas con presteza cuando fueren llamados para ello.

Los reclutas de depósito disfrutarán las mismas ventajas, pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que se cumplan dos años en esta situación, o sea hasta un año después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13º.- Los que en virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieron órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14º.- Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 15º.- La fuerza del Ejército se reemplazará:

1º.- Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo a esta Ley.

2º.- Con los que contando por lo menos la edad de 18 años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento e instrucciones porque se rija el Consejo de redenciones y Enganches Militares.

Art 16º.- Los mozos de 18 años de edad, que siendo útiles para el servicio de las armas, deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en las zonas donde figuren alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los cuerpos armados pararán a ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan pertenecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria. De lo contrario cesará ésta desde el día en que le corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará a contárseles su nuevo empeño como procedente de llamamiento.

En el caso de que no le tocase la suerte de servir en cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados a servir en las distintas situaciones del Ejército hasta completar el plazo obligatorio de 12 años.

Art. 17º.- Los individuos de la reserva activa, reclutas en depósito y mozos en Caja, `podrán ser igualmente admitidos a enganche voluntario en los cuerpos activos armados por las plazas y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los 12 años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior que sean admitidos a enganche en los cuerpos activos armados, perderán el derecho a toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias o extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos cuerpos, como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 18º.- La parte de los Ejércitos de ultramar que se nutre con soldados Peninsulares se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes a los mismos, que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la península en cualquiera de sus situaciones y con soldados licenciados que no excedan de la edad de 35 años, pudiendo además el Ministro de la Guerra ensayar al efecto los procedimientos que pueden alcanzar mejor éxito.

En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios y reenganchados no sea suficiente para cubrir las bajas, se procederá a enviar reclutas de cada llamamiento anual, designados por la suerte en todas las zonas.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estas medidas para nutrir aquellos ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, aún el envío de éstos completos si lo considerase conveniente.

Art. 19º.- Para los individuos destinados por sorteo a los Ejércitos de Ultramar, el plazo de servicio obligatorio se reducirá a ocho años.

De ellos servirán allí precisamente y, contados desde el día en embarque, y cumplidos regresarán a la península para formar parte de la segunda reserva de la zona que deseen hasta extinguir los ocho desde la fecha de su ingreso en Caja.

Si antes de cumplir los referidos cuatro años se enganchasen para continuar en las filas de aquellos ejércitos por dos años más, recibirán la licencia absoluta al extinguir este último plazo.

Art. 20º- Los mozos declarados soldados en las Islas Canarias sólo nutrirán los cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas Islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto a los demás procedimientos de esta Ley, se adaptarán a las necesidades locales de la recluta en aquella provincia.

Art. 21º.- El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación o dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 22º.- La extensión superficial de la Península, Islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas y depósitos.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de unos mismos cuerpos armados en la forma que determine el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta Ley.

Art. 23º.- Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Brigadas de sanidad y de obreros de administración, establecimientos militares u otras unidades orgánicas de carácter especial

no se extraerán constantemente de unas mismas zonas sorteables, con objeto de que puedan designarse los cupos con la posible equidad.

CAPÍTULO II

De la obligación de inscribirse en el alistamiento para el sorteo militar

Art. 24º.- En todos los pueblos de la península, Islas Baleares y Canarias se verificará anualmente un alistamiento conforme a las reglas que prescribe esta Ley.

Art. 25.- Las disposiciones para el alistamiento comprenden a todos los mozos cuyos padres, o a falta de éstos sus abuelos o curadores, tengan o hayan tenido su residencia de modo que establece esta ley, en las provincias de la península, Islas Baleares y canarias, o la tengan o hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro o fuera del Reino.

Art. 26º.- Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero: Todos los mozos que sin llegar a 20 años hayan cumplido o cumplan 19 desde el día 1º de enero al 31 de diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

Segundo**:** Los mozos que excediendo la edad indicada sin haber cumplido los 40 años en el referido 31 de diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados o viudos con hijos.

Art. 27º.- Todos los españoles cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de 18 años están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres o curadores, si los tuvieren, o en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar o en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos o sus familias tuvieron su último domicilio en la península e Islas adyacentes.

Art. 28º.- Los padres o curadores de mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar también deben inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la multa de 500 a 1000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores o Administradores de los Asilos o Establecimientos de beneficencia y los jefes de Establecimientos penales en que estuviesen acogidos o reclusos al cumplir la edad e 18 años, los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase a constituir delito.

Art. 29º.- Los jefes de los Cuerpos e Institutos militares en que sirvan los soldados voluntarios de la edad expresada en el artículo 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia a los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, o donde residan los padres de dichos mozos, a fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Si a pesar de la remisión del certificado correspondiente de haber pedido su inscripción con arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores resultase algún mozo omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo a que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y a su secretario lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 30º.- Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables cualesquiera que sean las exclusiones o excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomaron parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude o engaño.

Si resultaren inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas, o en caso de insolvencia, la detención correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código Penal.

Art. 31º.- El que denunciare la existencia y paradero de un mozo comprendido en el artículo anterior, y que resulte útil para el servicio, tendrá derecho a designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquél año, que será considerado como redimido a metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del artículo 20.

Si tuviese un hijo sirviendo en los cuerpos o secciones armadas de la península o de Ultramar podrá usar de ese derecho a favor del mismo.

Art. 32º.- Ningún español mayor de 20 años y menor de 40 podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del municipio o de elección popular si no presenta en la oficina o intervención respetiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, o de estarlo prestando en la situación

correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfechos sin acreditar dichos extremos serán de cargo del interventor o jefe que hubiere dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, empresas o Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia o por el Municipio, bajo la responsabilidad e sus Gerentes o Administradores con sujeción a esta Ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces destajistas ni jornaleros o empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia o del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa, o librada por el Comandante de la Caja, o jefe del correspondiente Batallón de Depósito o de reserva, según la situación del interesado, con el Visto Bueno en estos tres últimos casos del coronel jefe de la zona. Los individuos pertenecientes a la inscripción marítima o al cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33º.- Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de 15 años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, o no aseguran estar a las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de 15 años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el extranjero tocare la suerte de servir en cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redención en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales deberes que los redimidos a metálico.

Art. 34º.- A los mozos que pasen a las provincias de Ultramar solo ser les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres o curadores, quienes responderán de su presentación cuando fueren licenciados.

El Gobierno cuidará de que, si le corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el ejército de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteos a aquellos ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un cuerpo del ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior eximirá a la zona militar correspondiente de enviar a aquellos dominios el último de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el artículo anterior, si tuviere la edad expresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de la responsabilidad de servir en cuerpo activo o de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III

De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo

Art. 35º.- Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán a cargo de una Comisión compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento a quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazo se dispone respecto a los Ayuntamientos. Si para formarlos no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, o en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36º.- Los términos municipales que se compongan de una o más poblaciones reunidas o dispersas, con el nombre de lugares, feligresías u otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento, como para todas las operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna población, feligresía o caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando a solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37º.- La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta Ley se refiere tanto a los términos municipales que se componen de una o más poblaciones, como a las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV

De la formación del alistamiento

Art. 38º.- El día 1º de cada año publicarán los Alcaldes de la Península, Islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber a sus administrados que va a procederse a la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando a los mozos comprendidos en el artículo 27 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento así como a sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de esta Ley.

Art. 39º.- En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el padrón de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en libros del Registro civil, parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40º.- El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el artículo 26, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

Primero: Los mozos cuyo padre o cuya madre a falta de éste hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo: Los mozos cuyo padre, o cuya madre a falta de éste, tengan su residencia desde 1º de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero: Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto: Los mozos que tengan su residencia desde 1º de enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto: Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida o haya residido en distinto punto que su padre, ni que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro o fuera del Reino, atendiéndose en este caso a la última residencia de los padres, abuelos o curadores, a falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 41º.- Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aún cuando estén sirviendo en el ejército o en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42º.- Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43º.- para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se entiende por residencia la estancia de un mozo o del padre o de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte u oficio u otra cualquier manera de vivir conocida, o bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda: No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre o la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo o lugar en que viven.

Tercera: Tampoco se considera interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse a los estudios o al aprendizaje de algún arte u oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, o cuando estos estudios o aprendizaje hubiese terminado.

Cuarta: Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación a su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la península, Islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

Quinta: Se considerará como no existente la madre del mozo si se halla

Comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sexta: El asilo o establecimiento de beneficencia en que se criaron o en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, los expósitos, o el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijados, se considerarán respecto a los mismos como la residencia de su padre para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo, pero cuando los

mozos huérfanos o los expósitos se hallaren a la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atendrán al punto de la residencia de las personas que hubiesen prohijado a dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44º.- Concurrirán a la formación del alistamiento juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos o los eclesiásticos que aquellos designen, así como también los encargados del Registro civil, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del Registro.

Art. 45º.- El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo, sección y por el Secretario que haga o el que haga sus veces, y por el Delegado de la Autoridad militar, si ésta con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, lo hubiere nombrado.

Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, e incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46 .- Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio

de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados

CAPÍTULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Art. 47.- El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, o por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos o apoderados, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de otros mozos y a la edad que se haya anotado cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y a falte de éste, o si no pudiese ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo u otra persona de quién dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Art. 48.- El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por lo que le contradigan, acordando enseguida lo que parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como

también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias sin exigirles ningún derecho.

Art. 49.- Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50.- Serán excluidos del alistamiento:

Primero: Los que voluntariamente hayan servido ya en el Ejército o en la Armada sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo: Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto o de retribución pecuniaria.

Tercero: Los que en 31 de diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen a los diecinueve años cumplidos de edad.

Cuarto: Los que pasen de la edad de 40 años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

Quinto: Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto: Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo a la Ley en algún otro pueblo para el mismo reemplazo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo: Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, con arreglo a lo que dispone la ley de 22 de marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de Buques de la Armada.

Octavo: Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los Buques de la Armada. Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas, antes del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deben cumplir los 19 años de edad, y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, o pertenezcan al Cuerpo de Voluntarios de marinería, mientras éste último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín Oficial, a fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51.- Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo a salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 52.- Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la

resolución que recayese cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna.

Las resoluciones de estas actas se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia, de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas.

Art. 53.- Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos, y aún en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54.- En la mañana del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento a los mozos que resulten omitidos.

Art. 55.- Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentación en el lugar que se les designe, a fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de Febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará al mozo, y si éste no pudiese ser habido, a su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo u otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas a quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

CAPÍTULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Art. 56.- Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los 3 días siguientes al de la publicación de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedición a los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57.- Dentro de los 15 días siguientes acudirá el interesado a la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Art. 58.- Si la Comisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 59.- La resolución de la Comisión mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta Ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60.- Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos o más pueblos, se decidirá a cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el artículo 40, de modo que, si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá a las que comprende el segundo; a falta de éste a las del tercero, y así sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en el que el interesado haya solicitado su inscripción con arreglo a los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendido en los números del 40 citado.

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre o a falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2º.- Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este día.

3º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia en el año anterior.

4º.- Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde el 1º de Enero, o la haya tenido en este mismo día.

5º.- Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61.- Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho, haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase a ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62.- Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes a la Comisión mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del término de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan a la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos a distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Secretario General del Consejo de Estado, en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de 8 días, a fin de que en los dos meses siguientes la Sección de Gobernación del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolución que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos aunque la competencia no se resuelva

a favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto a responder de su número en aquél que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo a los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 63.- Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero: Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Todos los defectos se especifican en la clase 1ª del cuadro de inutilidades físicas.

En caso de duda, o cuando exista sospecha de fraude será el mozo remitido a la decisión de la Comisión provincial.

Segundo: Los que parezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta.

Tercero: Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, a quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto: Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza con autorización del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto: Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Órdenes antes de cumplir los 32 años de edad.

A tal efecto, los Prelados de las Órdenes Religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella, también en el día en que esto se verifique. Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y a la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, o para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto: Los operarios del establecimiento de minas de Almacén del Azogue, que sean naturales de este pueblo o de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos o a los de fundición de minerales, ocupándose en

ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados a presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de 32 años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán a la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar y las de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades Superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo: Los Oficiales del Ejército o de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía e individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los Buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día 1º de abril.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los 32 años de edad obtuvieren la licencia absoluta o dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de 16 años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente a los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo: Los mozos que el día 1º de abril se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio o prisión mayor o correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de 40 años, o hayan sido condenados a esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo por no incurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta Ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos a quienes corresponda servir en la Península, y a la Brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamiento a los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 64.- Los mozos que en el día 1º de abril estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión u oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados con sentencia firme a dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpo del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasificados y destinados a los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 65.- El mozo que el día 1º de abril haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8ª del art. 63, será destinado por el tiempo de su servicio activo al Batallón disciplinario de Melilla a la Brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península o Ultramar.

Art. 66.- Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero: Los mozos que fueran declarados inútiles por cualquier enfermedad o defecto físico de los comprendidos en las clases 2ª y 3ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2 del artículo 63.

Segundo: Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen a la de un metro 545 milímetros.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, o bien reconocidos y aún

observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, o resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3 del artículo 63. Si por el contrario alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 mm o fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo.

Tercero: Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que termina ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo a lo anteriormente establecido.

Art. 67.- Si alguna sentencia llevase consigo expresamente, o como penas accesorias las de inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar a ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 68.- Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los nº 4,5,6,7,y 8 del artículo 63, podrán excusar su presencia al acto de la calificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos o por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO VIII

De las excepciones del servicio activo de los Cuerpos armados

Art. 69.- Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península o en Ultramar, en la forma que el Reglamento determine y en los periodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero: El hijo único que mantenga a su padre pobre, siendo éste impedido o sexagenario.

Segundo: El hijo único que mantenga a su madre pobre, siendo ésta viuda, o casada con persona también pobre y sexagenaria o impedida.

Tercero: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo condena que no haya cumplido dentro de un año.

Cuarto: El hijo único que mantenga a su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, durante ese tiempo, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto: El expósito que mantenga a la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de 3 años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto: El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga a su madre pobre que fuere célibe o viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, o siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario o impedido.

Séptimo: El nieto único que mantenga a su abuelo o abuela pobres, siendo aquél sexagenario o impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo o abuela indicados.

Octavo: El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga a su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario o impedido, o se hallare ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno: El hermano único de uno o más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, o desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años o impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo: El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro u otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea o no impedido o sexagenario, subsistirá a favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno o algunos de los casos que expresa la regla 1ª del artículo 70.

Lo prescrito es esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto a la madre casada o viuda.

Undécimo: Los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la Ley de 3 de junio de 1868, los de los arrendatarios o colonos y de los mayorales y capataces a quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad a la presente Ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas a la promulgación de esta Ley por el Ministerio de Hacienda, a virtud de lo mandado en la de 18 de junio de 1885 y reglamento de 30 de septiembre del mismo año.

Esta excepción aprovechará únicamente a los habitantes de fincas que hubieren obtenido los beneficios de dicha Ley antes de la promulgación de la presente, sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento disponga una escrupulosa revisión de todos los expedientes y declare caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente a los términos legales.

Art. 70.- Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera: Se considerará un mozo hijo o hermano único, aún cuando tenga uno o más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

.- Menores de 17 años cumplidos.

.-Impedidos para trabajar.

.- Soldados que en los Cuerpos armados del ejército cumplen plaza que les ha tocado en suerte.

.- Penados que extinguen una condena de cadena o reclusión o la de presidio o prisión que no baje de seis años.

.- Viudos con uno o más hijos, o casados que no puedan mantener a su padre o a su madre.

Segunda: La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo o el marido de la madre se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera: Se reputará por punto general nieto único a un mozo cuando su abuelo o abuela no tenga otro hijo o nieto.

Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo o abuela tienen uno o más hijos o nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior o se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1ª del presente, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener a su abuelo o abuela.

Cuarta: Se reputará muerto el hijo, nieto o hermano que se halle ausente por espacio de más de 10 años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces, a juicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4 y 8 del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

Quinta: Serán considerados como huérfanos para la aplicación del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario o impedido para trabajar, o que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificación, o ausente por espacio de 10 años, ignorándose desde entonces su paradero ajuicio del Ayuntamiento o de la Comisión mixta después de practicadas las diligencias que expresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta: Para que el impedimento e padre o abuelo exima del servicio al hijo o nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual o defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre o abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aún cuando se hallen en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la clasificación del mozo interesado.

Séptima: Se considerará pobre a una persona, aún cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto o hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años

cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava: Se entenderá que un mozo mantiene a su padre, madre, abuelo, abuela, hermano o hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía o separado de ellos, ya les entregue o invierta en su manutención el todo o parte del producto de su trabajo.

Novena: Para los efectos del núm 10 del artículo 69 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio o por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesión, y también por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países cálidos, la hepatitis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en alguno de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, o con sujeción a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepción expresada:

.- Los desertores.

.- Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

.- Los que hayan redimido el servicio por medio de sustitución o de retribución pecuniaria.

.- Los Cadetes o alumnos de Colegios o Academias Militares y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesión militar.

Décima: Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad expresada en el núm 1º del artículo 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo con los demás mozos alistados; y si por razón del número que obtuvieren les correspondiese a los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificación del que hubiese sacado el número mayor, declarándose a aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto a la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razón de su edad, ser incluido en algún alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto a la sanción penal establecida en el artículo 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar a que se le destine, o sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península según corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el artículo 31, no procederá la exclusión ni exención del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exención 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano o hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el día fijado para su clasificación.

Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio en los Cuerpos armados y se les declarará soldados condicionales.

Undécima: Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción con arreglo a las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente, con relación al día 1º de abril, que es el señalado por el artículo 103 para dar principio al juicio de exenciones ante la Comisión provincial; pero la edad del padre, abuelo o hermano se tendrá por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo.

Duodécima: Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán a otros casos que a los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1,2,3,4,7,8,9 y 10 se otorgarán solamente a los hijos y nietos legítimos.

Art. 71.- Se exceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aún cuando no aleguen su excepción al tiempo de hacerse la clasificación y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado a su noticia algún acontecimiento indispensable para que fuera otorgada.

Art. 72.- Los mozos a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69, quedarán obligados a presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepción, no habiendo ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán a los mozos del

primer llamamiento, abonándoles, para extinguir el plazo de seis años en situación activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya excepción fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAPITULO IX

De la clasificación y declaración de soldados

Art. 73.- El acto de clasificación y declaración de soldado empezará el segundo domingo del mes de Febrero, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 74.- No podrán concurrir a dicho acto los Concejales que sean parientes de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposición no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar el acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, o del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aún así no se encontrase número suficiente, se preferirá a los parientes más lejanos Concejales, y después de éstos, a los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 75.- Reunido el Ayuntamiento en el día que fija el artículo 73, se reconocerá la medida a vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el artículo 44 si concurriere, y constando por declaración de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 63 y 66 se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá a su medición en línea vertical, a presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los pies enteramente desnudos, y si así no llegase a la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total o temporalmente excluido del servicio militar, según el caso, llamándose sucesivamente a los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exención o exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comisión mixta en virtud de reclamación, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posición natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde; y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 a 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, a nueva medición en cualquiera de los días inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observación.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador o talladores firmen en todo caso la certificación oportuna o el Acta de la sesión respectiva.

Art.76.- En las poblaciones en que haya guarnición de fuerza del Ejército, se destinará cada día un sargento de la misma por el Gobernador militar o Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia

temporal o corresponder a la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar o Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practicasen la medición, se confiará esto a persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificación al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá también el sargento que no disfrute de haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará también la talla de los mozos un Oficial de la guarnición, ya sea de la reserva o de los que se encuentran en situación de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar o Comandante de armas para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si a invitación del Ayuntamiento se prestase voluntariamente a desempeñar este servicio.

Nota: No pueden ser talladores los individuos de la Guardia Civil por prohibirlo la Real Orden de 3 de agosto de 1857.

Art. 77.- El mozo u otra persona que lo represente, expondrá, en la misma sesión en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado o el del en que residiere la oportuna invitación; advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aún cuando se le excluya como comprendido en el artículo 63 o en el 66.

Sólo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las excepciones que exponga en la sesión inmediata a la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen excepción o excepciones, se les expedirá certificación en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, respecto a los que residieren en punto distinto al que fueron alistados.

Art. 78.- En el acto se admitirán:

Primero: Soldado sorteable, si no alega o no acredita debidamente algún motivo legal para eximirse del servicio en los Cuerpos armados.

Segundo: Excluido totalmente del servicio militar, si justifica alguna de las causas expresadas en los artículos 50 y 63 de esta Ley, o temporalmente, si se hallase comprendido en el nº 2º o en el 3º del artículo 66.

Tercero: Pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, si alegase la causa contenida en el nº 1 del mismo artículo 66, o pendiente de recurso, si por falta de prueba no pudiera otorgársele en el acto la exclusión o excepción que hubiese alegado,

Cuarto: Soldado condicional o recluta en depósito, si acredita debidamente alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69 de la Ley.

Art. 79.- Para la presentación de las justificaciones o documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentación se efectúe lo más tarde el tercer domingo de Marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este día o antes con presencia de las citadas justificaciones o documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la excepción sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, a no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse con citación del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones o documentos de prueba se refieran a las excepciones del artículo 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos o hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, secretarios y Ayuntamiento no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, a no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se le condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 80.- Cuando la exclusión que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los expresados en el número 1 del artículo …, se declarará la exclusión si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolución del caso a la Comisión provincial.

Art. 81.- Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de lo que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente y exceptuados del servicio activo, con arreglo a los artículo 66 y 69.

Se apreciarán sus excepciones según el estado que tuviesen el día en que se haga la nueva clasificación, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Art. 82.- los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito o de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, y en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos a la capital, a no haber indicios o sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial.

El Alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldado las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre a todos los mozos alistados, y entregará a cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que la misma se refiere. Cuando con posterioridad a la clasificación de algún mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fue declarado excluido del servicio militar o soldado condicional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comisión mixta y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

Art. 83.- Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificación, si no estuviesen autorizados por esta ley para excusar su presencia, o no alegasen ante el Ayuntamiento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida, en cuyo caso podrá concederles para su presentación un término prudente que no exceda de un mes, contado desde la fecha en que fuesen llamados.

Art. 84.- Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuará en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 85.- Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha a la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable a aquél ni a su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo a los artículos 80, 87 y 88, expondrá por escrito su exención al Alcalde del pueblo, quién la hará constar en el expediente de la declaración de soldados, uniendo a él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la excepción.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegación a los otros interesados, y con citación de ambas partes y del Síndico procederá a instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución del Ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora a la Comisión mixta de reclutamiento a fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Art. 86.- Después de verificado el sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción, a no ser en el caso previsto por el artículo 71 en que se alegará ante la Comisión provincial dentro del término de 10 días siguientes al de haber llegado la noticia del mozo interesado el suceso que la motiva.

Ya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta Ley.

CAPÍTULO X

De los prófugos

Art. 87.- Son prófugos los mozos comprendidos en algún alistamiento que no se presentes personalmente al acto de la clasificación,

a menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo a las prescripciones del artículo 95 de esta Ley, o que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 88.- Sólo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentación de un mozo:

Primera: El hallarse en prisión o detención que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda: El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, Academia o Colegio Militar.

Tercera: El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificación.

Cuarta: El estar comprendido en alguno de los casos 4º,5º,6º,7º y 8º del artículo 63.

Quinta: El residir en las provincias española de Ultramar o fuera del Reino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.

Sexta: El acudir al acto de la clasificación ante otro Ayuntamiento en el caso previsto en el artículo 62.

Art. 89.- Los prófugos serán precisamente destinados a servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, y perderán todo derecho a redimirse o sustituirse, así como a las exclusiones o excepciones que puedan corresponderles.

No tomarán parte en los sorteos y sustituirán a los últimos números de su zona a quienes hubiere cabido la suerte de ir a Ultramar.

Los sustituidos se considerarán obligados a servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Península.

Art. 90.- Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificación y declaración de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 91.- Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado, para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor o pariente cercano del que se dice prófugo, a fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas o no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, tutor, pariente cercano o apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, a fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas o no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto a los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

Enseguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente en el plazo de seis días.

Art. 92.- El Ayuntamiento que el día 10 de julio no hubiese instruido y fallado todos los expedientes de prófugos que correspondan que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando a lo dispuesto en

los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 a 200 pesetas, que le impondrá la Comisión provincial.

El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 93.- La determinación del Ayuntamiento comprenderá la declaración de ser o no prófugo el individuo de quién se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 94.- Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificación al Juzgado ordinario, con exclusión de todo fuero, para que proceda a la formación de la causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla en la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código penal y según la proporción que establece su artículo 50.

Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio a un prófugo, incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas, o en la detención subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 95.- La resolución condenatoria del Ayuntamiento se llevará a efecto inmediatamente; pero si el prófugo libre fuese aprendido, se remitirá el expediente original a la Comisión mixta conduciendo a su disposición al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 96.- La Comisión mixta, en vista del expediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará o revocará la determinación del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquél individuo en la Caja

respectiva. La revocación del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el artículo 93, ni le autorizará a redimirse a metálico, ni a sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos a los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 97.- Si el prófugo se presentase voluntariamente a la Autoridad en la Caja antes del embarque de los mozos de la respectiva zona y llamamiento destinados por sorteo a los Ejércitos de Ultramar, quedará dispensado de los dos años de recargo, y se le destinará a los mismos Ejércitos por el tiempo ordinario de cuatro años. Pero si se presentase después de dicho embarque, sufrirá el indicado recargo y se incorporará al llamamiento inmediato o será desde luego embarcado si fuere aún tiempo de verificarlo.

Art. 98.- En el caso de que la determinación del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original a la Comisión provincial para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano e instructivamente.

Art. 99.- Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de 2 a 6 meses y una multa de 150 a 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

Art. 100.- Cuando el prófugo fuese aprehendido por algún recluta se rebajará a éste del tiempo de su empeño en los Cuerpos activos armados, pero no en el plazo total del obligatorio del servicio de 12 años, el que se imponga de recargo al prófugo.

El descubrimiento y aprehensión de un prófugo no producirá, respecto al que la hiciese, los efectos que determina el artículo 31 en favor

del que denunciare la existencia y paradero de algún mozo comprendido en el artículo 31.

Cuando en el aprehensor no concurra ninguna de dichas circunstancias, recibirá una retribución de 50 pesetas que se exigirán al prófugo, y si fuere insolvente serán abonadas por la Caja del Cuerpo a quien fuese destinado, con cargo al individuo.

Lo prevenido respecto al aprehensor no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 99.

Art. 101.- Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse a ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán al ministerio de Ultramar la orden oportuna, a fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias feliciten, así los padres, tutores o parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo o negativo a la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XI

De la traslación de los mozos a la capital de la provincia.

Art. 102.- El día que el Gobernador, a propuesta de la Comisión mixta, haya señalado a cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será siempre dentro de la primera quincena del mes de abril

Primero: Todos los mozos del mismo pueblo que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número 1 del artículo 66, por tener algunas de las inutilidades comprendidas en las clases 2ª y 3ª del cuadro.

Segundo: Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla o de algún defecto físico que hubieren alegado, y que esté comprendido en la clase 1ª del cuadro y

Tercero: Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 103.- Para la salida de los mozos en dirección a la Capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el artículo 55 para el acto de la clasificación.

Art. 104.- Irán los mozos a cargo de un Comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este Comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que la cause la comisión.

Art. 105.- Cada uno de los mozos a que se refiere el número 1 del artículo 102, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, a razón de 30 km por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 22 del mismo artículo 102 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, a expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfará de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente a la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 106.- El Comisionado irá provisto de una certificación de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una u otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos,

dividida en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

De las reclamaciones ante las Comisiones Provinciales

Art. 107.- Compete a las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo a esta Ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente Ley.

Art. 108.- La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión mixta las reclamaciones y contradicciones que se hagan; examinará los documentos y las justificaciones de que vengan provistos aquéllos y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto, desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acto el cumplimiento de esta disposición.

Comunicará además sus acuerdos dentro del tercer día desde su fecha a los Alcaldes de los pueblos respectivos y éstos en los 5 días siguientes las notificarán a los interesados haciéndoles la indicada advertencia, y remitiendo dentro de otros cinco días a la Comisión provincial certificación que así lo acredite.

Art. 109.- La Comisión provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos y podrá concederles en término que no exceda de un mes para la presentación de justificaciones o documentos.

Este término, que no tendrá aplicación en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breve posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco días de concluido el expresado término.

Art. 110.- Cuando la justificación que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algún Cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará a la Comisión mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, o cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra excepción, la misma Comisión reclamará del Capitán general del distrito en que se halle el hermano soldado o de la Dirección General del arma a que esté destinado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día 1º de abril.

Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la excepción, así se acordará dentro del quinto día, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado a la zona correspondiente.

Si la certificación produjese un resultado contrario la Comisión mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo, la reclamación de excepción propuesta como infundada.

Art. 111. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincia de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que el día del sorteo se hallasen en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto a los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128.- Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá a la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores.

Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente a desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y so no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle a una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos.

Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

La Comisión provincial señalará a los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 113.- Cuando un mozo alegase enfermedad o defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por dos facultativos que serán nombrados uno por la Comisión provincial y otro por la Autoridad Militar superior de la provincia. Si no hubiera acuerdo entre ambos profesores, la Comisión provincial nombrará un tercero; si creyese el caso difícil, nombrará uno la Comisión y otro la Autoridad Militar: en vista de los dictámenes de todos ellos decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose a lo que determine sobre el particular el reglamento de exenciones físicas. Los Facultativos que practiquen estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Los que designe la Comisión provincial percibirán de los fondos provinciales 2 peseteas y 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, e igual cantidad por el de cualquiera otra persona, abonándole en este caso la parte interesada que lo solicite si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrá derecho a retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad Militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 114.- Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo a lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirán respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación a no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos o talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar con arreglo a lo prevenido en los artículos 174, 176 y 177.

Art. 115.- Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aún cuando después llegue a aprobarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay o no lugar a exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 116.- Ultimados y fallados por las Comisiones provinciales los recursos que los mozos hayan entablado, volverán estos a sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja y sorteo.

Dichas Comisiones comunicarán al jefe de la Caja a que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIII

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 117.- Los interesados podrán reunir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto a la exclusión del alistamiento y a la inclusión en el mismo de otros mozos o de la suya propia, como respecto a las excepciones que se hubiesen alegado y a los demás puntos en que con arreglo a la presente Ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la

infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito de recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física o la talla de un mozo declarado solado o excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 112 y 113, a excepción del caso previsto en el artículo 114.

Art. 118.- Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los 15 días siguientes a aquél en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, o hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 119.- Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujeción a las formalidades y términos prescritos en esta Ley.

Art. 120.- Tan luego como se presente la reclamación el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además a éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión a instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron

saber a los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido a la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo lo remitirá la Comisión mixta, debidamente informados al Secretario general del Consejo de Estado, a fin de que la Sección de Gobernación del mismo lo eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar a la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

Art. 121.- Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del día 20 de noviembre.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente Ley si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 122.- Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio a todos los que a juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

CAPÍTULO XIV

DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA

Art. 123.- El día 1º de diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán a los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen a aquélla, los documentos siguientes:

Primero: Una relación por pueblos de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo: Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan a su zona.

Tercero: Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el artículo 66.

Cuarto: Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del artículo 69, o por otra causa, deban ser destinados a las zonas.

Quinto: Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos o por las Comisiones provinciales.

Sexto: Otra, que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieran fallado.

Séptimo: Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallen comprendidos.

Octavo: Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124.- En dichas relaciones constara: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 125.- Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar la mano, a practicar todas las operaciones preliminares para la distribución y destino a Cuerpo de los mozos, a fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art. 126.- El segundo sábado del mes de diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia, los Alcaldes en los pueblos y además se hará citación personal a los individuos a quienes comprende, con objeto de que llegue a noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos de Canarias se hará con arreglo a las instrucciones que se dicten por el Ministerios de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127.- El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día, dando principio por el pueblo cabeza de la zona, a que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128.- El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, a presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención del Comisionado del respectivo Ayuntamiento, quién llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados a las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero o en las provincia españolas de Ultramar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército, expresándose, en cuanto a éstos, el

Cuerpo y Arma a que pertenecen, y por lo que respecta a los primeros, el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores o parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otra al Comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129.- El Jefe de la Caja entregará al Comisionado los pases correspondientes a los mozos que , por haber sido clasificados de soldados condicionales o eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 15 de julio y de que se hace mérito en el artículo 123.

Art. 130.- Los pases correspondientes a los mozos declarados soldados para ingresar en las filas, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte a los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes a los individuos comprendidos en el artículo anterior, irán respaldados con las prevenciones e instrucciones que prescriban los Reglamentos especiales y se insertará además en ellos el artículo 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando a cargo del Comisionado el que lleguen a poder de los interesados, y leyéndoles a presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y sello del Ayuntamiento.

Art. 131.- Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al Presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir a dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132.- Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdicción y pasen a depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados a Cuerpo o para cualquiera otra función del servicio para la que previamente sean llamados por sus Jefes o Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio o la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, a menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta Ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código Militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue a cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas a la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos a la deserción, será declarado prófugo.

CAPÍTULO XV

Art. 133.- Terminada la entrega en Caja, el día siguiente tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los Cuerpos Armados del Ejército de la península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134.- Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135.- El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto de la cabecera de cada zona, y que constará del jefe de la zona, Presidente; del juez de primera instancia del partido; del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad y de los primeros jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un oficial de dichos batallones, nombrados por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los Comisionados de los Ayuntamientos correspondientes a la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos para anotar en ella el número que a cada uno haya correspondido.

Art. 136.- Constituida esta Comisión en las primeras horas de la mañana con objeto de terminar la operación del sorteo en el mismo día, le será presentada por el Jefe de la Caja una relación de los mozos que deban sufrirlo, formada por antigüedad de ingreso, y en la que constarán el nombre y dos apellidos de los mozos y el pueblo en que hayan sido alistados.

Esta relación se compulsará con otra que en iguales términos se habrá formado por el Secretario de la Comisión y con la remitida por la Comisión provincial, a fin de asegurarse de que están incluidos todos los mozos que deban ser sorteados.

El Secretario tendrá hechas también las papeletas que han de ser introducidas en las urnas para el sorteo, y en un papel blanco puesto al margen izquierdo por orden correlativo, los números desde el uno hasta el que indique el de los mozos sorteables, para apuntar en el acto del sorteo al lado del número el nombre del mozo a que le ha correspondido en suerte. A la derecha de los números primeros pondrá desde luego los nombres de los mozos a quienes comprende el artículo 30.

Art. 137.- Los nombres de los mozos que han de ser sorteados se escribirán en papeletas iguales, y en otras también iguales se escribirán

con letras tantos números cuantos sean los mozos sorteables, desde el siguiente al último de los comprendidos en dicho artículo 30, hasta el necesario para que haya tantas papeletas con números como las que se han puesto con nombres.

Dichas papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos; contendrá el uno las bolas con los nombres y el otro las de los números; leyéndose los primeros al tiempo de la introducción por el Presidente de la Junta, y los segundos por el Alcalde de la población.

Art. 138.- Introducidas las bolas en los globos, se removerán éstos lo suficiente, y su extracción se verificará `por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Alcalde.

El otro sacará una de las que contengan los números y la entregará al Presidente.

El Alcalde sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz.

El presidente sacará enseguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán a los demás Vocales de la Comisión y a los que se muestren interesados en conocerla, y se conservarán unidas hasta que termine la operación del sorteo.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse a empezar la operación bajo ningún pretexto. Las Juntas serán responsables de las ilegalidades de este acto, que deberá ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 139.- El secretario de la Comisión extenderá con la mayor precisión y claridad, y en ella se anotarán los nombres de los mozos, según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda a cada uno.

A la vez uno de los Vocales escribirá dichos nombres en una lista formada previamente por orden correlativo de números, al lado del que haya cabido en suerte a cada interesado.

Art. 140.- Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo y uniéndose a ella lista formada por el orden correlativo de los números, se firmará una y otra después de salvadas las enmiendas, si las hay, por todos los individuos que componen la Comisión y por el Secretario de la misma, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre y entregándose otra copia al Jefe de la Caja.

Art. 141.- Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca de del modo de enmendar las equivocaciones o inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Guerra.

Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oído el dictamen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motivan.

Art. 142.- Si por cualquier causa se viese omitido indebidamente algún individuo en el sorteo, se efectuará otro supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otros en blanco hasta completar el número igual al de las papeletas del primer globo.

Extraídas estas papeletas el número que corresponda a la que tenía el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste. Luego se efectuará un nuevo sorteo entre éste y el mozo que hubiere sacado el número en el primer sorteo, para lo cual se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es; si el número que tengan los mozos fuese el 12, una papeleta con este número y otra con el 13, verificada la extracción quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que sigue y los otros mozos sorteados desde aquél número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el 13 pasará al 14, el del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 143.- Los mozos a quienes se refiere el artículo 30 y los demás que obtengan los números más bajos por orden correlativo, serán destinados a los Ejércitos de Ultramar, y los siguientes en número a los cuerpos armados de la Península, hasta que se complete el que se señale a cada zona por el Ministerio de la Guerra. Hasta que llegue este caso permanecerán en sus casas sin goce de haber alguno. Si los comprendidos en el artículo 30 exceden en alguna zona el cupo que les corresponda cubrir en Ultramar, pasará a estas posesiones por cuenta de una de las zonas inmediatas, prefiriéndose las de la misma provincia.

CAPÍTULO XVI

Designación del contingente anual, su distribución por zonas y destino de los mozos sorteados

Art. 144.- Cuando por el Ministerio de la Guerra el número de soldados sorteados en cada zona por las noticias de sus Jefes le hayan dado enseguida de verificarse el sorteo, y expirando antes de mediados de febrero el y de todas las alteraciones que afecten al cupo, se habrá igualmente dado cuenta, y sabiendo asimismo el número de bajas que deben reemplazarse en los Ejércitos de ultramar y encada cuerpo y sección del Ejército activo permanente en la península, dicho Ministerio determinará el día 20 de Febrero, si no se ha hecho alteración en la fecha del ingreso en Caja, por medio de una Real orden que se publicará en la Gaceta, el cupo de mozos con que cada zona debe contribuir para componer el contingente total.

Si las fechas de ingreso en Caja, sorteo y señalamiento del contingente hubieran de variarse por necesaria excepción, se expedirá antes del 15 de octubre por el Ministerio de la Gobernación a propuesta del de la Guerra, un Real Decreto en que así se determine.

Art. 145.- Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas de los Ejércitos de Ultramar y de las secciones y cuerpos activos del de la Península se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero: El número de mozos sorteados que existen en cada Caja, con todas las deducciones de que se ha hecho mérito en el artículo 144.

Segundo: El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero: El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los Cuerpos de Artillería, Caballería e Infantería que se nutran permanentemente de su recluta local.

Cuarto: El total de los soldados que se necesiten para tener completos al pié de paz las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar, Establecimientos Militares u otras unidades orgánicas de carácter especial que auxilien con sus servicios a las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 146:.- Sumando asimismo las bajas que deban reemplazarse en Ultramar, y en todas las secciones y cuerpos del Ejército de la península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale a cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relación, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 147.- Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribución por ejércitos, cuerpos y secciones se practicarán de la manera siguiente:

Primero: Se designará la parte numérica de mozos que debe ser destinada a Ultramar, componiéndose esta parte de las que hayan obtenido los números más bajos en el sorteo de cada Caja.

Segundo: Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en la Artillería.

Tercero: Igualmente el que debe ser alta en los Cuerpos de Caballería.

Cuarto: Después los que correspondan pasar a cubrir las bajas en los Batallones de Infantería.

Quinto: Y el resto numérico del cupo señalado a cada zona se distribuirá asignando a los Cuerpos de Infantería de Marina, Ingenieros, Administración Militar, etc los reemplazos que necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los cuerpos e Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico- militares.

Art. 148.- La elección personal de los mozos en Caja para los Cuerpos o secciones de la Península, se practicará, según las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas y carecen de depósito de recluta, deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la elección.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de sus zonas respectivas por el orden numérico de menor a mayor determinado por el sorteo.

Art. 149º.- Los mozos sorteados a quienes por exceder del cupo señalado a la respectiva zona no le corresponda ingresar en los cuerpos armados, serán destinados al depósito sin goce de haber, con arreglo a lo prevenido en el artículo 130.

Estos mozos quedarán, sin embargo, obligados a cubrir las bajas naturales u ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el transcurso del primer año o del segundo si fuera insuficiente.

Art. 150.- En tiempo de guerra o cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo o parte de los cuerpos activos que estime

necesario, llamando a las filas los soldados de la reserva activa correspondientes a los mismos.

Para cubrir las bajas o completar la fuerza de los Cuerpos del Ejército activo, se llamará a los reclutas que resultaren excedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los más modernos. Agotado el número de reclutas excedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los Cuerpos activos armados, a los reclutas del sorteo inmediato anterior en cada zona, y a los demás que por su orden de menor a mayor antigüedad hasta hacer ingresar a todos los sobrantes que correspondan a los seis años de situación activa.

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo orden de menor a mayor antigüedad a los mozos que hayan redimido o sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y a los soldados condicionales a quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el artículo 69 de esta Ley.

También en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar a las armas las fuerzas de segunda reserva en todo o en parte de su efectivo, antes o después de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito, se requiere una Ley, o un Real Decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII

De la redención y sustitución

Art. 151.- Se permite redimir el servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedarán en la situación de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 152.- Para realizar la redención presentará el mozo sorteado, u otra persona en su nombre, a la Caja de recluta respectiva, la carta de pago o documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, o en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente, según lo dispuesto en el artículo anterior, con destino exclusivo a la redención del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, expedirá a favor del interesado una certificación que acredite la entrega de la carta de pago o documento de recibo, y que será además visada por el jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos expresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad, en caso de creerlo necesario, dará a los originales la aplicación que determinen los reglamentos.

Art. 153.- La presentación de los documentos a que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el ingreso en caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redención ni se dará curso a ninguna solicitud con tal objeto.

Esto, no obstante, los mozos a quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez días antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos extraordinarios.

Art. 154.- Cuando por cualquier circunstancia no llegase a tener efecto la redención, se devolverá al interesado la cantidad que hubiese entregado con a tal objeto.

También se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los Cuerpos armados.

Art. 155.- Los interesados a quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo a éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede o no la devolución expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla o denegarla.

Los Gobernadores unirán también a su informe una certificación en que acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolución de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernación resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolución al ministerio de Hacienda y al capitán general de la región respectiva.

Art. 156.- La devolución del importe de la redención, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentación del certificado que se entrega al redimido, con arreglo a lo que establece el párrafo segundo del artículo 152. En este mismo documento extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelve.

Art. 157.- Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redención en la forma que determinan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 158.- La sustitución, cambio de número o de situación para el servicio del Ejército de la Península, solo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta Ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y obligaciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido a su zona en iguales condiciones que los redimidos a metálico.

Art. 159.- Los individuos que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados a los Ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situación o con licenciados del Ejército, entendiéndose siempre que el sustituto renuncia a todo derecho de exclusión o excepción, aún cuando esté pendiente de la resolución de cualquier recurso.

Art. 160.- No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero: Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo: Los que excedan de la edad de 35 años.

Tercero: Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto: Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Quinto: Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del artículo 69, si no

justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el artículo 72, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención y;

Sexto: Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos a las exenciones que hubiesen alegado si dichos recursos no hubiesen sido resueltos definitivamente.

Art. 161.- El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero: Por medio de partidas sacramentales o certificaciones del registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo a quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo: La identidad de su persona por medio de información sumarias, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero: Ser soltero o viudo sin hijos.

Cuarto: No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del artículo ...

Quinto: Haber jugado su suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto: Tener licencia de su padre, y a falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública o por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, o con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe a la Autoridad local del pueblo o barrio en que últimamente hubiere residido el sustituto. Si el que pretende ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162.- Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte a Ultramar y acreditarán los requisitos 2º, 3º, 4º y 6º del artículo anterior y justificarán pertenecer a las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus Cuerpos o de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163.- Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la caja y Coronel jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por jefes militares o funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador Militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá a las Autoridades o funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios

resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución, y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, a fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo a las leyes, para que proceda a lo que haya lugar en justicia.

Art. 164.- La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo a Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 165.- Lo dispuesto en el artículo 158 respecto de la sustitución, cambio de número o de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable a los individuos destinados por suerte a Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos a los depósitos de sus zonas, como los redimidos a metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 166.- Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la deserción del sustituto.

Aún entonces podrá presentar un nuevo sustituto, o redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 a 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiera sido para el Ejército de la Península o para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPÍTULO XVII

Disposiciones Penales

Art. 167.- El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia Militar que se cometan con ocasión de la presente Ley, o para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja, corresponde a la Jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 168.- El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código Penal.

Art. 169.- El que mutilase a otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera o se inutilizase asimismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código Penal.

Art. 170.- En el caso previsto en el artículo 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación a él, cualquiera que sea la pena que se la haya impuesto, el párrafo segundo del núm 8º del artículo 63; pero si en el sorteo a qué deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones a que se refiere el artículo 157.

Art. 171.- Todos los delitos o faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo,

serán castigadas con arreglo al Código Penal y a las disposiciones de la presente Ley.

Si el delito o falta hubiese dado lugar a la indebida exclusión o excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan a las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones de reemplazo, y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172.- El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión o excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal haya podido incurrir.

Art. 173.- Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, a consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 174.- El Facultativo que con el fin de eximir a un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, o de algún modo faltase a la verdad en sus declaraciones o certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al 323 del Código Penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado a tercera persona o al Estado por la baja indebida.

Art. 175.- El Facultativo que recibiese por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptase ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código Penal.

Si el ofrecimiento o promesa tuviese por objeto efectuar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcad en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 176.- Los que con dádivas, presentes o promesas corrompiesen a los facultativos o funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Art. 177.- La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al artículo 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan a alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea o no funcionario público el delincuente.

Art. 178.- Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos o en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado o excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva a la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos a quién haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado o excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo hubiesen pasado a servir en Cuerpo o sección armada de la Península.

Art. 179.- Los que, con cualquier motivo o pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competentes para el llamamiento o concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero o del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial temporal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la aplicación de esta Ley en el presente año, dictará el Ministro de la Gobernación las instrucciones oportunas acerca del tiempo y forma en que han de verificarse las operaciones del próximo reemplazo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 11 de julio de 1885.

El Ministro de la Gobernación

Francisco Romero y Robledo YO EL REY

REGLAMENTO
PARA LA DECLARACIÓN DE EXENCIONES DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA POR CAUSA DE INUTILIDAD FÍSICA

Art. 1º.- Serán exentos del servicio en el Ejército y en la Marina los mozos llamados por la ley, que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que acompaña a este Reglamento.

Art. 2º.- Los mozos llamados por la Ley a prestar servicio en el Ejército y la marina, que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades físicas que acompaña al presente Reglamento, serán declarados exentos de dicho servicio ante los respectivos Ayuntamientos por acuerdo de los mismos y conformidad unánime de los interesados.

Art. 3º.- Los Ayuntamientos acordarán, sin que proceda ni acompañe a juicio o intervención pericial de persona facultativa la exención del servicio en el Ejército y en la Marina, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.- La exención a que se refiere el artículo 2º será acordada por los Ayuntamientos a solicitud de los interesados o sin esta circunstancia.

Art. 5º.- Por los medios de costumbre, y para que llegue a noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrar el juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la marina por causa de inutilidad física; debiendo hacer constar en el expediente formado para las operaciones del reemplazo aquellos en que se publicó el anuncio y la forma de esta publicación.

Art. 6º.- Los mozos llamados por primera vez al servicio en el Ejército o en la marina que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea la clase del cuadro que acompaña a este Reglamento en que se halle incluida.

Art. 7º.- Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotadas en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente:

.- El reemplazo a que pertenece.

.- El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.

.- El número que le hubiere correspondido en el sorteo.

.- El nombre y los apellidos paterno y materno.

.- La edad.

.- El pueblo y la provincia de su naturaleza o el punto de su nacimiento.

.- El Juzgado a que corresponde su pueblo.

.- Si sabe leer y escribir.

.- Su oficio.

.- Su talla.

.- Los nombres y los apellidos de sus padres y

.- El defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas por el interesado, que lo constituyan presunto inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina, designados con el nombre vulgar y con el técnico con que sea conocido en la ciencia si esto fuere posible.

Art. 8º.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2º, los Ayuntamientos sólo tendrán derecho para eximir del servicio en el Ejército y en la marina por causa de inutilidad física, a los individuos que tengan o padezcan uno o más de los defectos o enfermedades incluidos en la primera clase del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento.

Art. 9º.- Cuando el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados sean de los comprendidos en las clases 1ª y 3ª del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente a consignar en actas con la mayor claridad y exactitud dichas alegaciones, designando los defectos o enfermedades alegados, con sus denominaciones vulgares y con las técnicas, si esto último fuera posible.

Art. 10º.- Asimismo los Ayuntamientos harán constar para cada mozo, a continuación de los anteriores datos y de conformidad con lo dispuesto en los dos precedentes artículos, los acuerdos que hayan adoptado, en la inteligencia de que éstos deberán ser:

.- La declaración de soldado, y el aviso público de que el mozo queda obligado a concurrir el juicio de exenciones que ha de celebrarse ante la Comisión provincial, por no tener ni padecer

defecto ni enfermedad de los incluidos en la primera clase del cuadro que acompaña a este reglamento.

.- La exención del servicio porque tiene o padece tal o cual defecto o enfermedad de los comprendidos en la primera clase de dicho cuadro.

En este último caso cuidarán de que quede explícitamente consignado el número con qué está marcada dicha inutilidad en las mencionadas clases, su nombre vulgar, y si fuese posible el técnico con que sea conocida en la ciencia.

Art. 11º.- Se reserva a los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito o de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física, acordadas por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior a aquél en que los mozos llamados por la Ley a prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia, y a los mozos de las capitales de la provincia hasta el día anterior al en que hayan de presentarse a juicio de exenciones ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 12º.- Siempre que sea posible procurarán los Ayuntamientos que queden consignadas a continuación de los antecedentes personales de cada mozo a que se refiere el artículo 7º las reclamaciones o protestas que formulen los interesados en el sorteo, por sí o por medio de sus legítimos representantes, contra los mencionados acuerdos, anotando la persona o personas que hagan estas reclamaciones o protestas.

Art. 13º.- Las reclamaciones o protestas de los interesados en el reemplazo contra los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física quitando aquellas de carácter ejecutivo. En su consecuencia los mozos a quienes se refieran dichos acuerdos serán provisionalmente

considerados como soldados dejando la resolución del caso a la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos harán consignar en acta, el nombre y apellidos del interesado o interesados que hayan formulado dichas protestas o reclamaciones.

Art. 14º.- Los interesados en el sorteo que por sí o por medio de sus legítimos representantes, padres, tutores, curadores, encargados, etc, ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por el precedente artículo contra las exenciones del servicio por causa de inutilidad física acordada por los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna a título de derecho de reconocimiento facultativo, a no ser en los casos de reclamación temeraria como en los de falta de un brazo o de una pierna, en cuyos casos la Comisión provincial decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 15º.- El Alcalde hará constar en el expediente formado en el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones o protestas que se hagan a su Autoridad, por escrito o de palabra, a que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 16º.- Los acuerdos de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente, hasta el día anterior al en que los mozos llamados a éste servicio emprendan oficialmente la marcha para la capital de la provincia respectiva y en las capitales de provincia hasta el día anterior al en que los mozos de ella se hayan de presentar a juicio de exenciones ante la Comisión provincial.

Art. 17º.- Siempre que las Comisiones provinciales tengan motivos para sospechar que los acuerdos ejecutoriados de los Ayuntamientos declarando la exención del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, no se han fundado en los preceptos y propósitos de la Ley, podrán llamar a su seno a los mozos exentos para rectificar o confirmar sus sospechas. En este último caso, la Comisión provincial incoará expediente gubernativo para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 18º.- Los Ayuntamientos no podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos a las respectivas Comisiones provinciales, a personas que no sean de su propia vecindad y que no puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega.

Art. 19º.- Los Comisionados por los Ayuntamientos para la conducción, presentación y entrega de los mozos anualmente llamados por la Ley a servir en el Ejército y en la Marina, serán portadores en copia de las actas en que consten los defectos y enfermedades alegadas por los mozos como causa de presunta inutilidad para el servicio, y las exenciones por igual razón acordadas, cuyas copias entregarán para los efectos oportunos a la respectiva Comisión provincial.

Art. 20º.- Todos los mozos llamados por la ley a servir en el Ejército o en la marina que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad física que han de efectuarse en las capitales de provincia serán, sin excepción alguna, reconocidos facultativamente para la declaración de su aptitud o de su inutilidad física ante las Cajas de recluta, y en su caso, ante las respectivas Comisiones provinciales.

Art. 21º.- Los reconocimientos a que hace referencia el anterior artículo tendrán lugar en primera instancia ante las Cajas de recluta, o sea a presencia de un Diputado delegado para este objeto por la Comisión provincial y del Comandante de la caja, o de un representante suyo. En

segunda instancia, en casos de protesta o reclamación, dichos reconocimientos se practicarán ante la respectiva Comisión provincial.

Art. 22º.- Los Médicos que practiquen ante las cajas de recluta o las Comisiones provinciales los reconocimientos a que se refiere el anterior artículo preguntarán en alta voz a los mozos, cuando vayan a ser reconocidos, o a sus padres, tutores, curadores o encargados, si están presentes, y no estándolo, al respectivo Comisionado municipal, el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades de las incluidas en el cuadro que tengan o padezcan, y crean deber alegar como causa de inutilidad física para eximirse del servicio, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente, la contestación dada.

No podrán prescindir en ningún caso de esta pregunta legal.

Art. 23º.- A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente a los mozos, formando para cada uno su juicio pericial y científico con los antecedentes adquiridos mediante el oportuno interrogatorio, si este fuere necesario, y con la apreciación de los síntomas y signos que revelen con claridad la existencia del defecto o enfermedad alegados.

Como antecedentes de estas alegaciones, solo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir y admitir cualquiera otra clase de documento o justificación escrita.

Art. 24º.- Los Médicos que ante las cajas de recluta o las Comisiones provinciales reconozcan a los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina redactarán y formarán, acto continuo de cada reconocimiento, un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 25º.- El certificado a que se refiere el artículo anterior redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos o destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respetivo nombramiento.

En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y apellidos del mozo reconocido, el número obtenido en el sorteo del respectivo reemplazo, el pueblo, concejo, feligresía, anteiglesia, merindad y partido judicial a que pertenezcan, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla, el reemplazo a que corresponda y el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades que hubiere alegado como motivo de la presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fue eximido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exención.

Si el reconocimiento practicado en el acto no resultase defecto ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando enseguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si del reconocimiento practicado resultase en el acto la existencia de uno o más defectos, una o más enfermedades de las incluidas en las clases primera y segunda del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, consignarán a continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueben la indudable existencia del defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegados, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida en la ciencia, y con la vulgar, si la tuviere, y el orden y número de dichas clases en que se halle o hallen incluidos, expresando enseguida un juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil para el servicio en el Ejército y en la Marina.

Si el defecto o defectos, enfermedad o enfermedades alegadas correspondiesen a la clase segunda del cuadro de inutilidades que acompaña a este Reglamento, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, harán constar en el certificado correspondiente dicha alegación, y los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de la existencia del defecto o defectos; enfermedad o enfermedades alegados, consignando en segunda su juicio científico de que los mozos reconocidos deben ser declarados útiles condicionalmente para el servicio.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo reconocido ante la caja de recluta o ante la Comisión provincial tiene o padece defecto o enfermedad no incluidos en el cuadro de inutilidades que acompaña al presente reglamento, que por su cronicidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad para el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuándolo inútil para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 204 de la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, harán constar este extremo, dejando de emitir su juicio facultativo respecto de la utilidad o inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido.

Art. 26º.- Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pié su firma y rúbrica completas.

Marina. Este derecho podrán ejercerlo todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos; o dos o tres de los interesados en quienes deleguen los demás tal derecho, si el local en que los reconocimientos se practiquen careciere de capacidad para ellos.

Art. 27º.- Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Cajas de recluta o ante las Comisiones provinciales, serán dos, uno civil y otro de los cuerpos de sanidad del Ejército o de la Armada; el primero nombrado por la referida Comisión, y el segundo por la Autoridad superior militar de la provincia, efectuándose estos nombramientos sucesivamente en distintos Profesores cuando les haya, y con la menor anticipación que sea posible.

Art. 28º.- Cuando se suscite duda o se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer alguno de los defectos o enfermedades incluidos en el cuadro que acompaña a este Reglamento, se practicará un nuevo reconocimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados uno por la Comisión Provincial y otro por la Autoridad militar superior de la provincia. Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, o no hubiese mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que les hayan efectuado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo que nombrará la comisión provincial; y ésta en virtud de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, de conformidad con lo que se dispone en el presente Reglamento y cuadro de inutilidades que le acompaña.

Art. 29º.- Únicamente podrá practicarse reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición.

Art. 30º.- Las Comisiones provinciales facultarán para el reconocimiento de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, dentro del edificio en que tenga lugar, el juicio de exenciones,

localidad clara y decorosa y convenientemente preparada para dichos reconocimientos.

Art. 31º.- Facilitará asimismo a los Médicos que practiquen los reconocimientos colección de gafas, oftalmoscopio, escalas visuales, optómetro, otoscopio, laringoscopio, estetoscopio, plesímetro, cinta métrica, algalias, speculum-pesas, estiletes y demás medios exploratorios necesarios APRA el reconocimiento de los presuntos inútiles, a fin de poder comprobar con ellos la certidumbre de los defectos o enfermedades alegados. Las gafas, las cintas métricas y los demás medios exploratorios que por su naturaleza lo exijan, deberán estar legalmente contrastados.

Art. 32º.- Del propio modo facilitarán a las Comisiones facultativas que practiquen los reconocimientos para la declaración de aptitud o inutilidad física de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, amanuense que escriba los certificados.

Art. 33º.- Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la

Art. 34º.- Tan luego como un mozo sea declarado útil condicionalmente para el servicio, le será expedida duplicada certificación de la que haya servido para declararle tal útil condicional. Este documento será librado por los Facultativos que hayan practicado el reconocimiento y emitido dictamen conceptuándole útil condicionalmente para el servicio; constando al pie y debajo de las firmas de dichos Facultativos los acuerdos para los cuales hayan sido declarados tales útiles condicionalmente para el servicio.

Cuando este acuerdo se tome por la caja de recluta será autorizado con su sello y con las firmas del Comandante y del Diputado delegado por la Comisión provincial.

Cuando el acuerdo sea tomado por ésta última, le autorizarán las firmas completas del Presidente y secretario de dicha Comisión y el sello correspondiente. Siempre que el mozo a que se refiera dicho certificado sepa escribir, estampará su firma a continuación del acuerdo que le haya declarado útil para el servicio y que aparezca reproducido en dicha certificación.

Art. 35º.- Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Comandante de la Caja de recluta para que produzca en la misma los debidos efectos.

Art. 36º.- Los certificados a que se refieren los artículos 34 y 35 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas o presuntas de los mozos a que dichos certificados se refieran.

Art. 37.- De las declaraciones de útiles condicionalmente para el servicio, además de lo preceptuado en los anteriores artículos, harán la conveniente anotación los Comandantes de las Cajas de recluta en las filiaciones respectivas.

Art. 38º.- La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio del Ejército y de la Marina, por las cuales hayan sido declarados útiles condicionalmente para el servicio, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 39º.- La comprobación establecida por los artículos 36 y 38 para los defectos y enfermedades incluidos en la clase tercera del cuadro de inutilidades que acompaña a este reglamento se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en caja.

Art. 40º.- Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses en las Cajas respectivas, pasando los que lo necesiten a los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto a los civiles.

Las observaciones se practicarán en dichos establecimientos por los Profesores de los mismos, y en las Cajas por dos Facultativos nombrados uno por la Comisión provincial y otro por el Comandante militar, y del resultado se dará noticia circunstanciada a la Comisión provincial, cumplido que sea aquél plazo.

El nuevo reconocimiento se practicará ante esta Corporación por los facultativos nombrados por la misma, y por la Autoridad militar, con citación de los interesados y declararán definitivamente acerca de la utilidad o inutilidad del mozo, correspondiendo a la misma Comisión la decisión de cuantas dudas ocurran. Si el mozo resultase útil, volverá a la caja e ingresará desde luego en cuerpo. Si, por el contrario, fuera declarado inútil, la Comisión provincial hará enseguida el llamamiento y entrega del recluta disponible que deba reemplazarle.

Art. 41º.- El juicio de exenciones para el servicio en el Ejército y en la marina por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse en las cajas de recluta y Comisiones provinciales, sólo durará tres meses, contados desde el día en que respectivamente de principio en ellas.

Los mozos que por ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro de dicho plazo para hacer la oportuna alegación de sus presuntas inutilidades, cualesquiera que ellas sean, y lo verifiquen con posterioridad, serán declarados soldados con el carácter de útiles condicionalmente para el servicio, efectuándose la comprobación y declaración, o tan solo la declaración de su aptitud o inutilidad, según los casos.

Art. 42º.- El Ministro de la Gobernación queda autorizado para nombrar comisarios regios o comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes a los juicios de exención por causa de inutilidad física, celebrados ante las cajas de recluta o Comisiones provinciales, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas.

Art. 43º.- Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias a que se refiere el anterior artículo o para el cargo de Comisarios regios, serán elegidas siempre personas que por lo menos hayan desempeñado o desempeñen cargos correspondientes a la categoría de Jefes superiores de Administración.

Art 44º.- Los Comisarios regios o comisiones extraordinarias establecidas por los anteriores artículos irán acompañados del personal facultativo y auxiliar de confianza que se considere necesario para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 45º.- A dichos comisarios regios o Comisiones extraordinarias se les señalarán las dietas correspondientes a su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido o dado ocasión de ellas, sin perjuicio de las demás penas a que se hayan hecho acreedores.

Art. 46º.- En los casos de apelación señalados en el artículo 170 de la ley, el Ministro de la Gobernación no podrá decidir sin oír a la Sección correspondiente del Consejo de Estado y previamente a la Real Academia de Medicina de Madrid o a la Junta superior facultativa del cuero de Sanidad militar.

Art. 47º.- Los facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el Ejército o en la marina de los mozos llamados al servicio,

serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios o deducciones que de ellos hagan y que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 48.- En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, sin que previamente se haya procedido a la instrucción de un expediente gubernativo, en que sean comprobados los hechos que motiven esta responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados, y den su dictamen pericial en los que se refiera a los civiles de la Real Academia de Medicina de Madrid; en lo tocante a los militares, la junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada una Junta de Jefes nombrada al efecto.

REAL DECRETO AUTORIZANDO AL MINISTRO DE LA GUERRA PARA QUE PRESENTE A LAS CORTES UN PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO PERMANENTE DURANTE EL PRÓXIMO AÑO ECONÓMICO[27]

De acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar al Ministro de la guerra para que presente a las Cortes el proyecto de Ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio del Estado durante el año económico de 1886 a 1887.

Dado en Palacio a 13 de junio de 1886.

EL MINISTRO DE LA GUERRA MARÍA CRISTINA

Joaquín Jovellar

[27] *Gaceta de Madrid*, nº 170, de 19/06/1886, p. 811.

A LAS CORTES

Al formular el proyecto de Ley de fuerza del Ejército permanente para el año económico 1886 a 1887, el Gobierno de S.M. se ha limitado, por lo que respecta a la Península, a consignar las cifras que figuran en los proyectos de presupuestos, sin tomar en consideración el número de hombres de todas las armas e Institutos que pueden licenciarse anticipadamente dentro del tercer año del servicio en las filas, en virtud de la facultad concedida por la Ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército, decretada en 11 de julio de 1885, puesto que esos contingentes ni afectan de manera alguna a los créditos legislativos, ni pueden tener otro carácter que el de fuerzas de reserva activa para reforzar en caso de movilización parcial los efectivos de paz de las unidades orgánicas del Ejército permanente o para completar los reglamentarios al pie de guerra de las mismas con las demás tropas en situación de licencia ilimitada.

En cuanto se refiere a los Ejércitos de Ultramar, las cifras de su fuerza se han ajustado en el proyecto a lo estrictamente indispensable para dejar bien atendidas las necesidades del servicio en aquellas provincias, introduciéndose algunas pequeñas reducciones con respecto a las que fija la Ley actualmente vigente, para que los gastos no excedan de los respectivos créditos presupuestos.

Con sujeción a lo expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S.M. tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1886 a 1887 se fija en 99.784 hombres.

Art. 2º.- La de los de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será respectivamente de 19.8458 hombres, 3160 y 8753.

Madrid, 18 de junio de 1886.- El Ministro de la Guerra.- Joaquín Jovellas.